

AÑO: 2009

EXPEDIENTE: 5610

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LXXI LEGISLATURA

PROMOVENTE: DIP. JOSE MANUEL GUAJARDO CANALES

ASUNTO RELACIONADO A: PRESENTA INICIATIVA DE LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 07 DE ENERO DE 2009

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

OFICIAL MAYOR

LIC. JOSE ADRIAN GONZALEZ NAVARRO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

**DIP. GREGORIO HURTADO LEIJA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
P R E S E N T E.-**

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos diputados y diputadas integrantes de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales y demás diputados de la LXXI Legislatura al H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, en relación con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a esta Soberanía para presentar iniciativa de **Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De entre las distintas libertades, la libertad municipal es una de las más difíciles de obtener; pero también una de las más fáciles de perder, a pesar de que es en ella donde surgen los primeros valores cívico-políticos de los ciudadanos y que, de su fuerza, se deriva la fortaleza misma del Estado.

Por tanto, resulta evidente que sólo con el respeto y la protección a la autonomía municipal se podrá lograr la armonización y la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

descentralización del poder sin debilitar la fortaleza del Estado Constitucional Democrático moderno.

La presente ley es producto de la necesidad de contar con una norma que pueda dar a los municipios un marco de actuación acorde con sus nuevas realidades. La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999 cambió la institución municipal. Dentro de dichas reformas, se le dio al municipio la capacidad de gobierno y, con ello, una nueva visión y misión dentro de la configuración del Estado mexicano.

La ley que sirve de marco a los gobiernos municipales debe tener como espíritu la creación de una mayor autonomía de los gobiernos locales, pero también unos eficaces controles de esa autonomía. Es decir, la autonomía debe ejercerse en el marco del Estado Constitucional y éste sólo existe cuando hay controles del poder y, si en un orden de gobierno del Estado, como es el municipal, no existen controles del poder, entonces nos damos cuenta de que ahí no hay Constitución normativa y, por lo tanto, no está asegurada la libertad.

El poder que no está controlado se corrompe, así que el poder no puede ser ilimitado, pues un poder absoluto traiciona el *thelos* ideológico de la libertad y, en el caso de los gobiernos locales en México, esa ha sido la causa del des prestigio de la autonomía municipal, ya que no se dieron los procedimientos efectivos de control de su órgano de gobierno.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

En este último punto, la Ley que se presenta a continuación busca tener un control que asegure una eficiente armonía entre representación y gobernabilidad dentro de los gobiernos locales.

Esta Ley es el resultado de la visión del Municipio que se ha expresado en diversos foros que se han organizado, de donde se obtuvieron los insumos teóricos, empíricos, sociales, económicos y políticos para llegar a esta propuesta. Principalmente, se tomaron en cuenta los foros realizados en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, en coordinación con el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación; el Gobierno del Estado, por conducto de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;

Además, se tomaron en cuenta experiencias municipales exitosas en el Estado, la Federación y en otros países. Así como también, se consideró para la redacción de este documento la Agenda desde lo Local.

Asimismo, académicos de la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Tecnológico de Monterrey realizaron el diagnóstico del marco jurídico para el gobierno municipal del Estado de Nuevo León, así como una primera propuesta normativa. Ambas aportaciones fueron sometidas a retroalimentación e intercambio de ideas al interior de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado y a la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Municipal del Gobierno del Estado. La Ley que se propone está basada en este esfuerzo de trabajo colegiado y plural, pero además, toma en cuenta las debilidades y fortalezas de la actual ley que rige a los municipios, sin perder de vista las realidades de los municipios neoleoneses y recopila las aportaciones realizadas por las instituciones mencionadas.

En este contexto, la Ley incorpora las interpretaciones que le han dado contenido y sentido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia municipal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente en los últimos trece años en que los Municipios han podido acceder a la defensa de su autonomía municipal ante el máximo Tribunal nacional. Además, actualiza sus instituciones de acuerdo con su capacidad de gobierno y abandona la antigua concepción de ver al Municipio como un nivel administrativo y no como un verdadero orden de gobierno.

Asimismo, actualiza la nomenclatura jurídica en materia municipal, la técnica legislativa y otorga las herramientas institucionales para enfrentar las nuevas realidades de los entes locales, no sólo atendiendo a la normativa nacional, sino también a todos los instrumentos internacionales reconocidos por el Orden jurídico mexicano.

La presente Ley busca fortalecer al Municipio en las siguientes vertientes básicas:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- Principios en Materia Municipal
- Fortalecimiento del Gobierno Local
- Controles Institucionales en el Gobierno Local
- Administración Pública Municipal
- Patrimonio Municipal
- Participación Ciudadana
- Justicia Municipal
- Servicio Profesional de Carrera Municipal
- Plan Municipal de Desarrollo
- Indicadores
- Zonas Metropolitanas
- Convenios Municipales
- Informe Anual y Entrega-recepción
- Clasificación Municipal

Principios en Materia Municipal

Los principios en materia municipal son normas informadoras de la interpretación para los legisladores, jueces y para todos los órganos que se encargan de aplicar la ley. Es decir, son los responsables de guiar la acción de los poderes y órganos públicos; por esta razón, esta Ley incorpora los principios de subsidiariedad, solidaridad y de garantía institucional.

El principio de subsidiariedad consiste, por un lado, en la presunción general de la atribución de competencias al nivel más próximo al ciudadano, y, por otro lado, en la configuración de un margen de flexibilidad en la aplicación del referido principio, que permita a las



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

autoridades que se encuentren en un nivel más amplio intervenir en la esfera de actuación de las autoridades de nivel inferior, a solicitud de estas últimas y atendiendo a la dimensión de los intereses afectados en relación con la naturaleza del problema y los objetos perseguidos.

El principio de solidaridad es básico en cualquier Estado federal y debe atender a la igualdad y equidad; los integrantes de un Estado deben tratarse igual entre los iguales y desigual entre los desiguales, con la intención de armonizar y equilibrar las condiciones de vida de los integrantes de una Federación y un Estado.

El principio de la garantía institucional va a proteger los elementos básicos del Municipio que lo hagan reconocible como componente esencial del Estado federal mexicano, protegiéndolo frente a la legislación secundaria por medio del reducto indisponible o núcleo esencial que la Constitución le garantiza.

Fortalecimiento del Gobierno Local

La antigua concepción del Municipio como órgano eminentemente administrativo dio como resultado que decisiones básicas de gobierno fueran tomadas por otros órganos del Estado. Por esta razón, la Ley busca fortalecer la idea de gobierno de los Municipios, dándoles la posibilidad de que, en el seno de su cuerpo colegiado, puedan tomar decisiones trascendentales para su vida municipal sin necesidad de contar con la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

autorización de otro órgano del Estado. Ejemplos de este tipo de decisiones son las siguientes: la creación de organismos descentralizados, el otorgamiento de licencias a los integrantes del Ayuntamiento, el llamamiento de los sustitutos por parte del Ayuntamiento, el nombramiento del Presidente Municipal Sustituto, entre otras.

Además de lo anterior, se da certidumbre a los integrantes del Ayuntamiento frente a las decisiones tomadas por órganos políticos al clarificar las causales y los procesos para la suspensión, desaparición de los Ayuntamientos y de la suspensión y revocación de los integrantes del Ayuntamiento.

Controles Institucionales en el Gobierno Local

Así como se le asigna un mayor fortalecimiento al Gobierno Municipal, también se armoniza y equilibra el poder sin atomizarlo, ponderando los principios de gobernabilidad y de representatividad, al establecer mecanismos de control al interior del Ayuntamiento, como: la instauración de la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, que presidirá la primera minoría y la posibilidad de solicitar Comisiones de Investigación. Así mismo, se establece la posibilidad de dar presupuestos autónomos a las comisiones del Ayuntamiento para que puedan realizar un eficaz control hacia el Presidente Municipal y su administración.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Además, se establecen controles entre el Gobierno y la Administración Pública Municipal al pedir la ratificación, por parte de los titulares de las dependencias del ramo, de los actos del Presidente Municipal; la comparecencia de los servidores públicos municipales y la responsabilidad política de los titulares de las dependencias ante el Ayuntamiento.

Así mismo se crea la figura del Contralor Municipal, el cual depende del Ayuntamiento y tiene un periodo de cuatro años, para evitar que coincida con el periodo del Gobierno Municipal. Esta nueva figura contará con un perfil eminentemente técnico y no partidista, teniendo como función principal fiscalizar a la Administración Pública Municipal y proveer de información técnica al Ayuntamiento para ejercer de manera eficaz e informada sus facultades de control político y administrativo.

Se establece el fortalecimiento del Plan Municipal de Desarrollo como elemento de control hacia el Gobierno Municipal y como instrumento para crear una oposición racional dentro del Ayuntamiento, ya que el marco de referencia principal para la oposición será el cumplimiento de dicho Plan, sin perjuicio de los asuntos coyunturales en los que la oposición pueda fijar su postura.

Administración Pública Municipal

Se establece la obligatoriedad y se fijan las bases y principios para que los Municipios creen su Código de Ética, que les permita tener una



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

referencia en el comportamiento de los integrantes del Ayuntamiento y de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal.

En este mismo contexto, se fijan con mayor claridad las diversas funciones del Municipio en temas como desarrollo urbano, ecológico, económico, social, cultural, laboral y de previsión social; se le asignan, en esta Ley, nuevas atribuciones al Ayuntamiento, como la de regular y prestar el servicio de estacionamientos públicos de vehículos, y para la autorización, el control y la vigilancia de la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Se crean nuevos servidores públicos que vienen a fortalecer la administración de los Municipios, como es el caso:

- Del Contralor Municipal: es el encargado del órgano de control interno de la Administración Pública Municipal, del Servicio Profesional de Carrera Municipal y de vigilar, fiscalizar, supervisar y evaluar que los elementos de la cuenta pública y la gestión pública municipal se realicen de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.
- Secretario de Seguridad Pública Municipal: es el encargado de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a Derecho; prevenir el delito y sancionar las infracciones al bando y reglamentos municipales; organizar a la sociedad civil para enfrentar



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

contingencias, daños al patrimonio, a los recursos naturales y al medio ambiente. Deberá regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos. De éste dependerán las corporaciones de Policía Preventiva Municipal, Tránsito Municipal, Unidad de Bomberos y Unidad de Protección Civil. Contar con este funcionario sólo será obligatorio para los Municipios Semiurbanos y Urbanos.

Además de los anteriores servidores públicos, se crea también el puesto de Cronista Municipal, quien es el ciudadano que, por encargo del Ayuntamiento, tiene como objetivo fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones y la historia del Municipio.

Esta Ley pone especial énfasis en incorporar a la misma la distinción y las bases que debe tener la Administración Pública Municipal Centralizada y la Administración Pública Paramunicipal, incluyendo las bases que deben tener los organismos descentralizados, las empresas de participación municipal y los fideicomisos.

Patrimonio Municipal

Esta Ley actualiza lo relativo al Patrimonio Municipal, estableciendo, por ejemplo, la posibilidad de tener presupuestos plurianuales, el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público municipal, la homologación de los sistemas de contabilidad y un mejor sistema de administración de los bienes municipales.

Participación Ciudadana

Así mismo, esta Ley le da entrada a uno de los elementos básicos de cualquier Estado democrático, que es la participación directa de la ciudadanía en sus asuntos públicos municipales, implementando, para tal efecto, mecanismos de participación como los siguientes:

- Referéndum: como medio de consulta para los electores vecinos del Municipio, con el fin de que expresen su aprobación o rechazo previo respecto a los reglamentos municipales.
- Plebiscito: como medio por el cual se podrá consultar a los electores vecinos del Municipio para que expresen su aprobación o rechazo previo a los actos o decisiones del mismo, que, a su juicio, sean trascendentales para la vida pública del Municipio.
- Consulta Popular: como institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio por medio de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos materiales y territoriales del Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- Iniciativa popular: como mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento.
- Presupuesto participativo: como mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones entre el Municipio y la Sociedad Civil.
- Contralorías sociales: como mecanismos democráticos de representación y vigilancia ciudadana, que sirven de control y de instrumentos coadyuvantes de la fiscalización que realizan el Municipio y el Estado.
- Audiencia Pública: como mecanismo por medio del cual el ciudadano propone, entrega peticiones y solicita información directamente al Ayuntamiento o a alguno de sus integrantes.

Además, se crean órganos de participación ciudadana organizada, como los siguientes:

- Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano: como órgano de estudio, asesoría y solución de los problemas que afecten a la comunidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- Consejo Municipal de Desarrollo Social: como órgano de consulta y planeación que analiza y propone democráticamente, al Ayuntamiento, el destino de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal. Se integra por los representantes de los Comités Comunitarios. En el supuesto de que el número de dichos representantes sea demasiado elevado, el Consejo Municipal de Desarrollo Social podrá trabajar por medio de Consejos de Desarrollo Regional Comunitarios.

Estos mecanismos buscan fomentar la participación ciudadana, y el involucramiento en las decisiones políticas, sociales, económicas y administrativas del Municipio.

Justicia Municipal

En este tema, la Ley regula la figura de los Jueces Calificadores, estableciendo los requisitos, perfiles y funciones para dar certidumbre e imparcialidad a la justicia administrativa municipal.

Además, establece la obligación de que el Juez Calificador individualice la sanción correspondiente en un plazo máximo de cinco horas cuando el presunto infractor esté privado de su libertad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Así también, se establecen mecanismos de protección para la ciudadanía ante el gobierno y ante la administración municipal, por medio de los recursos administrativos y la justicia contencioso-administrativa.

Servicio Profesional de Carrera Municipal

Una de las características de los actuales estados constitucionales democráticos es la de contar con un sólido cuerpo de servidores públicos profesionales. Esta característica sigue ausente en gran parte de los Municipios mexicanos, por lo cual esta Ley establece los marcos legales para la creación del Sistema Profesional de Carrera Municipal, con la finalidad de crear solidez en la prestación de los servicios públicos y certidumbre en la vida laboral de sus trabajadores.

Plan Municipal de Desarrollo

Una de las propuestas más importante de la presente Ley es la relativa a la utilización del Plan Municipal de Desarrollo como eje central de la Administración Pública Municipal y que refleja los compromisos asumidos por el Gobierno Municipal. Además, este Plan debe ser el marco de referencia para el ejercicio razonado de la oposición política y el referente para la realización del informe anual del Ayuntamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Por esta razón, esta Ley crea todo un Título sobre el tema, diseñando los elementos mínimos que debe tener dicho Plan y que son los siguientes: diagnóstico, visión, misión, objetivos estratégicos, indicadores, metas y proyectos estratégicos.

Indicadores

Una de las tendencias de la administración pública moderna es la de utilizar indicadores para medir su desempeño. Es por esto que la Ley establece los marcos de los indicadores de desarrollo institucional, económico, social y ambiental sustentable para que los Municipios los generen y les permitan evaluar la eficacia y solidez de su administración.

Esto les permitirá definir con claridad las fortalezas y debilidades de su administración; además, permitirá a la ciudadanía y al Ayuntamiento tener datos cuantitativos para evaluar el desempeño de su administración.

Zonas Metropolitanas

El estado de Nuevo León tiene una singularidad característica, que consiste en que la mayoría de su población vive en zonas metropolitanas. Es por esto que esta Ley crea todo un Título relativo a las zonas metropolitanas, en el cual, entre otras cosas, se regulan las bases para la creación de instituciones de colaboración metropolitana; se establecen las comisiones metropolitanas para los Ayuntamientos que sean parte de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

zona metropolitana; se declaran las materias de interés prioritario para las zonas conurbadas y periféricas y la posibilidad de creación de fondos metropolitanos con la colaboración de los diferentes órdenes de gobierno y de la iniciativa privada.

Convenios Municipales

Uno de los grandes problemas de los convenios en los que intervienen los Municipios es su falta de cumplimiento; por esta razón, la Ley fija las bases para que los convenios celebrados con el Estado u otros Municipios tengan mayor certeza para su cumplimiento, obligando, entre otros puntos, a que en los convenios se fijen los medios no jurisdiccionales y jurisdiccionales para su cumplimiento. También se obliga al Congreso del Estado a que establezca los procedimientos y procesos para la resolución de los conflictos por daños y perjuicios entre Municipios. De igual forma, se agregó una tipología de convenios en la que puede participar el Municipio y la posibilidad de crear consejos intermunicipales.

Informe Anual y Entrega-recepción

Actualmente, existe una laguna legal sobre un tema tan importante como es la entrega-recepción. Por esto, esta Ley establece los marcos mínimos que deben atender estos procedimientos, fijando, principalmente, qué se debe entregar, quién debe entregar, cuándo y cómo se debe entregar.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Además, se da la posibilidad de establecer una Comisión de Transición que permita ir conociendo los asuntos importantes del Municipio, con la finalidad de no perder la continuidad de los programas y políticas públicas institucionales del Municipio.

Otro de los temas que no se encontraban regulados es el referente al informe anual del Ayuntamiento, lo que daba como consecuencia que hubiera una gran asimetría entre los informes municipales, ocasionando que, en muchos de los casos, la información fuera poco concreta y entendible para la ciudadanía en general. Es por esto que la Ley regula los marcos mínimos de este ejercicio democrático de rendición de cuentas, debiendo ser: resumido, breve, conciso y entendible para la población en general; teniendo como referencia para su diseño los avances en la visión y misión municipal, objetivos estratégicos, indicadores, metas y proyectos estratégicos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

Clasificación Municipal

La Ley establece una clasificación de Municipios que ayudarán al mejor desempeño de sus obligaciones, competencias y funciones de acuerdo con sus características, atendiendo al principio de trato igual para los iguales y desigual para los desiguales. Esto permitirá poder diferenciar a los Municipios para el cumplimiento de ciertas responsabilidades que esta misma Ley asigna.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Dicha clasificación queda de la siguiente manera: Municipios Urbanos, Municipios Semiurbanos y Municipios No urbanos.

Creeremos que no debemos de confiar nuestra consolidación democrática a la reforma del Estado en el orden federal; creemos que la consolidación democrática mexicana se tiene que dar en dos vías: indiscutiblemente en la del orden federal, pero, también, en la de la reforma de las estructuras locales. Sólo así se podrá aprovechar una de las bondades del federalismo, “*que los estados sean los laboratorios de las nuevas instituciones democráticas nacionales.*” La iniciativa que se presente es una verdadera reforma a la estructura básica de la organización estatal y creemos que va a ser un aporte importante al replanteamiento de las instituciones en México y pensamos que con esta iniciativa Nuevo León puede volver a ser modelo jurídico y referente nacional en lo que a organización municipal se refiere.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

**LEY DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL
PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regir y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano, la Constitución Política del Estado de Nuevo León y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 2.- Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar y resolver todos los asuntos de carácter local mediante sus representantes elegidos democráticamente, los cuales tendrán dentro de sus facultades el organizar, por medio de reglamentos, todos los ámbitos de su competencia constitucional y/o legal, así como la libre administración de sus recursos. La autonomía municipal sólo será plena si los Municipios pueden acceder de manera sencilla y efectiva ante los órganos políticos y jurídicos del Estado en defensa de su autonomía de acuerdo con las leyes en la materia.

ARTÍCULO 3.- Las relaciones entre los poderes del Estado y los Municipios de éste, deben estar regidas por los principios de solidaridad, subsidiariedad y respeto a la garantía institucional de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

ARTÍCULO 5.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente, Regidores y Síndicos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan al gobierno municipal, se ejercerán por el Ayuntamiento de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 6.- Los Municipios del Estado son los siguientes: Abasolo, Agualeguas, Los Aldamas, Allende, Anáhuac, Apodaca, Aramberri, Bustamante, Cadereyta Jiménez, Carmen, Cerralvo, Ciénega de Flores, China, Doctor Arroyo, Doctor González, Galeana, García, General Bravo, General Escobedo, General Terán, General Treviño, General Zaragoza, General Zuazua, Guadalupe, Los Herreras, Hidalgo, Higueras, Hualahuises, Iturbide, Benito Juárez, Lampazos de Naranjo, Linares, Marín, Melchor Ocampo, Mier y Noriega, Mina, Montemorelos, Monterrey, Parás, Pesquería, Los Ramones, Rayones, Sabinas Hidalgo, Salinas Victoria, San Nicolás de los Garza, San Pedro Garza García, Santa Catarina, Santiago, Vallecillo y Villaldama.

ARTÍCULO 7.- Los Municipios del Estado se clasificarán, de acuerdo a su población y características, en los siguientes:

- I. Municipio Urbanos: es aquel que tenga un censo superior a los cincuenta mil habitantes y que, por lo mismo, requiera de los siguientes servicios: alumbrado público, sistema de alcantarillado, agua potable, calles pavimentadas o arregladas con cualquier otro material, servicios médicos, Policía Preventiva Municipal, Tránsito Municipal, hospital, mercado, centro de reclusión, rastro, panteón, planteles de educación preescolar, primaria y secundaria, lugares de recreo como jardines y parques, locales destinados a presentar espectáculos sanos y educativos, edificios funcionales para las oficinas municipales y lugares adecuados para la práctica de los deportes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- II. Municipio Semiurbano: es aquel que tenga un censo superior a los doce mil habitantes e inferior a los cincuenta mil habitantes y que, y por esa razón, requiera los siguientes servicios: alumbrado público, Policía Preventiva Municipal, mercado, panteón, centros de educación primaria y secundaria, lugares de recreo y lugares para la práctica de deportes;
- III. Municipio No Urbano: es aquel que tengan un censo menor a doce mil habitantes y que requieran de los siguientes servicios: agua potable, alumbrado público, Policía Preventiva Municipal, mercado, panteón, centros de educación primaria, lugares de recreo y lugares para la práctica de deportes.

ARTÍCULO 8.- La clasificación municipal, para los efectos de esta Ley, la realizará el Ejecutivo del Estado, con la ratificación del Congreso del Estado, de acuerdo con los criterios fijados en esta Ley y debiéndola actualizar por medio de los censos y conteos de población que realiza el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

ARTÍCULO 9.- El Ayuntamiento podrá pedir su reclasificación al Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 10.- Cuando la solicitud de reclasificación presentada por el Ayuntamiento no sea aceptada o sea negada por el Ejecutivo del Estado, el Ayuntamiento podrá acudir ante el Congreso del Estado a pedir la revisión de su propuesta, en cuyo caso, el Congreso del Estado resolverá sobre la misma sin perjuicio de los mecanismos jurisdiccionales que pueda hacer ejercer.

ARTÍCULO 11.- El ámbito de las autoridades municipales se circumscribe a su territorio y población; la sede de cada Ayuntamiento es su cabecera municipal. Únicamente con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, la cabecera municipal podrá cambiarse.

ARTÍCULO 12.- En los términos de la Fracción VI del artículo 63 de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, por el voto de la mayoría del total de sus miembros, ordenar el establecimiento o



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

supresión de municipalidades y dar reglas para su organización, determinando la extensión territorial y fijando sus límites.

ARTÍCULO 13.- De las controversias de cualquier índole en materia territorial que se susciten entre Municipios o entre ellos y el Estado, conocerá el Congreso del Estado conforme lo dispuesto por esta Ley y la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 14.- Son habitantes del Municipio las personas que residan dentro de su territorio.

ARTÍCULO 15.- La vecindad en los municipios se adquiere por tener, cuando menos, un año de residencia efectiva y con domicilio establecido comprobable dentro del Municipio.

ARTÍCULO 16.- La vecindad en los Municipios se pierde por:

- I. Manifestación expresa de residir en otro lugar;
- II. Ausencia por más de un año del territorio municipal; y
- III. Ausencia legal resuelta por autoridad judicial.

La declaración de pérdida de vecindad será hecha por el Ayuntamiento por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes.

La vecindad de un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado o de la Federación, para la realización de estudios o por ausencia con motivo de persecuciones políticas, si el hecho que las origina no implica la comisión de un delito.

ARTÍCULO 17.- Son derechos de los ciudadanos vecinos del Municipio:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- I. Participar en los procedimientos de Referéndum, Plebiscito, Consulta Popular, Iniciativa Popular, Presupuestos Participativos y en las Contralorías Sociales;
- II. Acudir a sesión pública de cabildo y, en su caso, ejercer el derecho de la voz ciudadana;
- III. Participar en los programas ciudadanos de colaboración;
- IV. Utilizar los servicios públicos que preste el Municipio, de acuerdo con los requisitos que establezca esta Ley, los reglamentos municipales respectivos y demás ordenamientos legales aplicables;
- V. Proponer a las autoridades municipales las medidas y acciones que juzgue de utilidad pública;
- VI. Ser atendido por las autoridades municipales, en todo asunto relacionado con su calidad de habitante; y
- VII. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter general.

En todos aquellos temas en los cuales puedan tener interés los niños y adolescentes del Municipio, éstos tendrán derecho a intervenir con voz en los procedimientos de participación ciudadana previa reglamentación realizada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 18.- Son deberes de los vecinos del Municipio:

- I. Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas emanadas de las mismas;
- II. Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- III. Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello;
- IV. Inscribirse en los padrones expresamente determinados por las leyes y reglamentos;
- V. Votar en las elecciones populares, en los términos que señalan la Constitución local y la Ley correspondiente;
- VI. Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueren nombrados;
- VII. Aceptar y desempeñar los cargos en los organismos que tengan por objeto la colaboración con las Autoridades Municipales;
- VIII. Salvaguardar y enriquecer el equilibrio del medio ambiente, evitando su contaminación, deterioro y destrucción; y
- IX. Los demás que determinen las leyes, reglamentos y otras disposiciones normativas.

**TÍTULO SEGUNDO
DEL AYUNTAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 19.- El Ayuntamiento será un cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituirá el órgano de gobierno responsable de cada Municipio y representarán la autoridad superior en los mismos.

ARTÍCULO 20.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional, durarán en su encargo tres años y su desempeño electivo se sujetará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.

CAPÍTULO II



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal: representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios;
- II. Un cuerpo de Regidores: representante de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar por que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales aplicables; y
- III. El o los Síndicos: responsables de vigilar la debida administración del erario público, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, el Patrimonio Municipal en general y ejercerán la personalidad jurídica del Municipio.

Todos los integrantes, en su conjunto, deliberan, analizan, resuelven, controlan y vigilan los actos de la Administración Pública Municipal, en base a lo dispuesto en esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento, habrá el respectivo suplente. El Presidente Municipal será suplido en los términos a que se refiere el artículo 40 de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- Si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 24.- Con fundamento en la Constitución Política del Estado, y con base en el número de habitantes del último censo de población, se determinará el total de miembros del Ayuntamiento, de la siguiente manera:

- I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y
- III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan, según la Ley Electoral del Estado.

ARTÍCULO 25.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. Estos cargos sólo podrán ser excusables o renunciables por causa justificada que calificará el propio Ayuntamiento con sujeción a esta Ley. En todos los casos, el Ayuntamiento conocerá y hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

El Ayuntamiento revisará, evaluará y aprobará las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración, entre otros elementos: el número de habitantes del Municipio, la eficiencia en el gasto administrativo, la recaudación en el impuesto predial, el presupuesto de ingresos, la extensión territorial, la nómina y los tabuladores salariales, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica del Municipio.

Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales.

Además, el Ayuntamiento podrá acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados:

- I. Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- II. Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge, hijos y/o padres que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los funcionarios no sindicalizados.

ARTÍCULO 26.- Los Regidores electos por mayoría relativa y los designados conforme al principio de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 27.- El Ayuntamiento electo se instalará solemne y públicamente el día 31 de octubre del año en que corresponda, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Para los efectos de la instalación del Ayuntamiento, las autoridades que vayan a terminar su gestión convocarán a una sesión solemne, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación referirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 28.- El Presidente Municipal saliente, en el acto de instalación, tomará la protesta de Ley a los miembros entrantes del Ayuntamiento.

Si en el acto de instalación no estuviera presente el Presidente Municipal saliente, se realizará el acto con el representante del Congreso que se encuentre presente, o en su defecto, con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso.

ARTÍCULO 29.- Para la instalación del Ayuntamiento entrante, se observará el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de los miembros del Ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- III. Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del Ayuntamiento entrante;
- IV. Formulación de la protesta legal, que hará el Presidente Municipal entrante en los siguientes términos: "PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO _____ Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE EL MUNICIPIO ME LO DEMANDE";
- V. Toma de la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal, en los términos conducentes señalados por la fracción anterior;
- VI. Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal, en los siguientes términos: "HOY 31 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS _____ HORAS, QUEDA FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADO ESTE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE _____, NUEVO LEÓN, ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE DEL AÑO _____ A _____; y
- VII. Mensaje y lineamientos de trabajo del nuevo Ayuntamiento por el Presidente Municipal.

El acta respectiva deberá redactarse por el Secretario del Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 30.- Cuando por alguna circunstancia no se presentaren el día de su toma de posesión los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Cuando el Presidente Municipal electo, por cualquier causa, no se presentare a la ceremonia, cubrirá la falta el Primer Regidor Electo. Si la ausencia rebasa el plazo de cuarenta y cinco días naturales, se observará lo conducente para la revocación del mandato, en términos del artículo 69 de la presente Ley.

Cuando los Regidores o Síndicos titulares electos no se presenten en un plazo de diez días hábiles, el Ayuntamiento llamará al o los suplentes.

ARTÍCULO 31.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la atención y vinculación con los Municipios del Estado, establecer los mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico, que permitan a las autoridades electas municipales y funcionarios de nuevo ingreso, conocer el funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública Municipal, su estructura, marco jurídico, elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y sus responsabilidades.

CAPÍTULO IV
DE LA ENTREGA - RECEPCIÓN

ARTÍCULO 32.- Al término del período constitucional del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento saliente entregará al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información debe ser pública.

En la entrega-recepción, el Congreso del Estado, por medio de la Auditoría Superior del Estado, podrá designar un representante, el cual participará sólo como observador del proceso.

ARTÍCULO 33.- Al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:

- I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Contralor Municipal;
- II. Aprobar las comisiones a que se refiere esta Ley; y
- III. Realizar la entrega-recepción de la situación que guarda la Administración Pública Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 34.- Del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:

- I. Libros de Actas de las reuniones del Ayuntamiento y la mención del lugar donde se encuentran los libros de los Gobiernos Municipales anteriores;
- II. Informe detallado sobre la situación financiera del Gobierno Municipal y la Administración Pública Municipal saliente, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja (fondos revolventes), presupuesto y demás documentación comprobatoria;
- III. Informe del estado que guarda la cuenta pública del Municipio, incluyendo los informes rendidos al Congreso del Estado, los certificados de cuenta pública aprobada que, en su caso, haya emitido la Auditoría Superior del Estado y las observaciones o requerimientos que ésta le haya hecho al Municipio;
- IV. Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio y la documentación relativa a la misma;
- V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el trienio que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas;
- VI. Informe de la situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales transferidos;
- VII. Organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, sus expedientes; la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad, personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- VIII. Informe de los derechos y obligaciones, que estará integrado por los convenios, contratos y acuerdos que el Municipio tenga celebrado con otros Municipios, con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal y/o con particulares, con la documentación respectiva;
- IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva;
- X. Informe de los recursos materiales, que estará conformado por la relación e inventario de bienes que sean propiedad o estén en uso del Municipio. Dicho informe debe dividirse en dos rubros: bienes muebles y bienes inmuebles;
- XI. Informe y documentación relativa al estado que guardan los asuntos tratados por las comisiones del Ayuntamiento;
- XII. Informe de los asuntos jurídicos en los que intervenga el Municipio, tales como amparos, juicios contencioso-administrativos, asuntos penales, civiles, laborales, acuerdos, contratos, convenios vigentes, Concejos, comités, fideicomisos, patronatos, asociaciones, hermanamientos vigentes, relación de jueces calificadores, suplentes, relación de beneficiarios de los programas federales y estatales, relación de bienes embargados y decomisados, relación de inmuebles desafectados y relación de regularización de colonias; y
- XIII. La demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 35.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, seis meses antes del término del período constitucional del Gobierno Municipal, facultará al Secretario del Ayuntamiento para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal; el cual, junto con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Ayuntamiento y al Presidente Municipal para su revisión y firma.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Una vez validada la elección, el Ayuntamiento entrante, a través del Presidente Municipal, designará una comisión de transición, que se integrará a estos trabajos; para tal efecto, el Ayuntamiento en funciones proveerá los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, con la finalidad de garantizar una correcta y transparente entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 36.- El Secretario del Ayuntamiento entrante –y en ausencia de éste, el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso– levantará acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente.

ARTÍCULO 37.- Terminado el acto protocolario de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen.

Dicho dictamen será sometido por la comisión especial a consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los integrantes del Ayuntamiento Saliente y a los servidores públicos señalados, para solicitar información o documentación.

Los integrantes del Ayuntamiento saliente y los servidores públicos municipales de la Administración Pública Municipal saliente estarán obligados a proporcionar la información solicitada y a atender las observaciones que se formulen.

Para cumplir lo establecido en este artículo, el Ayuntamiento contará con un plazo de quince días naturales contados a partir de que el dictamen fue sometido a su consideración, al término del cual emitirá el acuerdo correspondiente, mismo que no eximirá de responsabilidad a los integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos de la Administración Pública Municipal saliente.

CAPÍTULO V



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y deberes:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

- a) Rendir a los ciudadanos, en sesión pública y solemne durante el mes de octubre de cada año, un informe, por conducto del Presidente Municipal, del estado que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal, previa aprobación del Ayuntamiento. Dicho informe deberá ser resumido, breve, conciso y entendible para la población en general, teniendo como referencia para su diseño los avances en la visión y misión municipal, objetivos estratégicos, indicadores, metas y proyectos estratégicos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo;
- b) Aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- c) Designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;
- d) A propuesta del Presidente Municipal elegir al Contralor Municipal y aprobar, por dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, el nombramiento del Contralor Municipal.
- e) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, el nombramiento o remoción del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Secretario de Seguridad Pública Municipal, de los titulares de las corporaciones de la Secretaría de la Seguridad Pública Municipal y de los Jueces Calificadores;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- f) Resolver sobre el otorgamiento de licencias a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al Secretario de Seguridad Pública, a los titulares de las corporaciones de la Secretaría de la Seguridad Pública Municipal, a los Jueces Calificadores y al Contralor Municipal, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por más de quince días naturales consecutivos y hasta por un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales consecutivos;
- g) Llamar a los suplentes en caso de suspensión, revocación de mandato u otra causa que ocasione la falta absoluta de alguno de sus miembros;
- h) Ordenar la comparecencia, cuando una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento lo solicite, de cualquier servidor público de la Administración Pública Municipal, para el efecto de que informe sobre asuntos de su competencia;
- i) Constituir, transformar y/o disolver por una mayoría de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, órganos desconcentrados y descentralizados de la Administración Pública Municipal;
- j) Aprobar, por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de los actos jurídicos necesarios para la creación, transformación, fusión, escisión o disolución de empresas de participación municipal y fideicomisos, para el cumplimiento eficaz de los programas de obras y servicios públicos municipales;
- k) Elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al período constitucional de Gobierno y, derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia, enfocados principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

desarrollo ambiental sustentable. El Plan deberá reflejar los compromisos y propuestas de la campaña electoral;

- l) Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores estratégicos, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal. Este Plan será el principal marco de referencia para el control político y administrativo del Gobierno y la Administración Pública Municipal;
- m) Solicitar al Ejecutivo del Estado o al Ejecutivo Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- n) Crear la estructura administrativa que conforme la Administración Pública Municipal;
- ñ) Vigilar la formulación y entregar al Ayuntamiento entrante los documentos establecidos en el artículo 34 de la presente Ley;
- o) Aprobar, por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento;
- p) Coordinarse con otros municipios y con los Gobiernos Estatal y Federal, para la prestación de servicios públicos, planeación urbana y del desarrollo y órganos de colaboración;
- q) Expedir el reglamento para la administración del Registro Civil;
- r) Expedir el reglamento, en el ámbito de sus atribuciones, para la autorización, el control y la vigilancia de la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a las leyes estatales y federales en la materia;
- s) Expedir el reglamento de funciones y deberes de la Contraloría Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- t) Expedir el reglamento que garantice a la oposición política al interior del Ayuntamiento el acceso a la información y/o documentación;
 - u) Expedir los reglamentos que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de manuales complementarios para el ejercicio del control administrativo; y
 - v) Determinar los servidores públicos municipales y aquellos que sean de nuevo ingreso que participarán en el sistema de Servicio Profesional de Carrera Municipal, puestos iniciales y puestos tope; además, definir los puestos de base, eventuales y de confianza.
- II. En materia de servicios públicos:
- a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parque, jardines y su equipamiento; estacionamientos públicos de vehículos y parquímetros; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Policía Preventiva Municipal y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes, se tendrá a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables; y
 - b) Otorgar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los servicios públicos, con excepción de la Seguridad Pública Municipal, Policía Preventiva Municipal y Tránsito Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

- a) Vigilar el ejercicio de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal;
- b). Ser aval de organizaciones sociales que coadyuven al desarrollo social del Municipio, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento;
- c) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos que deberá regir durante el ejercicio fiscal del año siguiente y enviarlo para su revisión y aprobación al Congreso del Estado, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al que se pretenda surta efectos;
- d) Aprobar los presupuestos anuales y plurianuales de egresos, los que deberán establecer sus partidas, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año;
- e) Aprobar, de acuerdo con su presupuesto de egresos, los fondos metropolitanos necesarios para cubrir las necesidades propias de los Municipios Metropolitanos.
- f) Establecer los criterios para la administración de la Hacienda Pública Municipal y vigilar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio, conforme a los indicadores estratégicos que fije la presente Ley;
- g) Enviar trimestralmente al Congreso del Estado, por medio de la Auditoría Superior del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, los documentos relativos a la cuenta pública, que contengan los estados contables, financieros, patrimoniales, presupuestales, programáticos, económicos; las cuentas de origen y aplicación de los recursos públicos, que incluyan los ingresos percibidos, el ejercicio de los programas previstos en la ley, los presupuestos de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

egresos y los saldos del crédito autorizado en el trimestre correspondiente;

- h) Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, durante los primeros tres meses de cada año, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior;
- i) Determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos;
- j) Presentar al Congreso del Estado, por medio de la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de noventa días, contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento en funciones, el dictamen de las cuentas del Ayuntamiento anterior a que se refiere el artículo 105 de la presente Ley;
- k) Conocer los informes contables y financieros rendidos por el Tesorero Municipal, así como de las observaciones que al respecto le haga llegar el Contralor Municipal;
- l) Publicar trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, y en la tabla de avisos, el estado de origen y aplicación de los recursos, además de atender las disposiciones en materia de transparencia;
- m) Publicar en la Gaceta Municipal, en su caso, y en la tabla de avisos, la información relativa a las remuneraciones de los servidores públicos que integren el Gobierno y la Administración Pública Municipal; y
- n) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la contratación de financiamientos.

IV.- En materia de Patrimonio Municipal:

- a) Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos,



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

servicios y obras públicas de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las leyes correspondientes;

- b) Programar la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;
- c) Otorgar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de bienes del dominio público o privado municipales, cuando la vigencia de los contratos de concesión respectivos se extiendan del período constitucional del Ayuntamiento respectivo;
- d) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la desafectación, mediante la declaratoria correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, de bienes del dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley;
- e) Incorporar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y mediante la declaratoria correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado, y en la Gaceta Municipal, en su caso, bienes al dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley;
- f) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la realización de actos de dominio y la creación de gravámenes reales o personales, sobre bienes inmuebles del dominio privado municipal;
- g) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la enajenación de inmuebles, para satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda;
- h) Aprobar la venta o gravamen de bienes muebles del dominio privado municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- i) Constituir y procurar la preservación de los archivos históricos municipales, de acuerdo con la ley de la materia;
- j) Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse; y
- k) Proveer la conservación de los edificios públicos municipales y procurar aumentar el patrimonio municipal.

V.- En materia de Desarrollo Urbano Municipal:

- a) Elaborar y aprobar los planes de desarrollo de ordenamiento territorial y centros de población y/o sus programas parciales, así como los reglamentos y ordenamientos aplicables a la materia;
- b) Autorizar el cambio de uso de suelo, cambio en el Plan de Desarrollo Urbano Municipal, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas municipales y todos los proyectos de alto impacto urbano y vial. Dichas autorizaciones serán indelegables;
- c) Ejercer las atribuciones que la leyes le señalen en la creación y preservación de zonas de reserva ecológica;
- d) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional;
- e) Establecer disposiciones de carácter general y el otorgamiento de autorizaciones y permisos en materia de construcciones;
- f) Intervenir en la formulación de programas de transporte público de pasajeros, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial;
- g) Expedir el reglamento para la regulación y otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias de anuncios y publicidad; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- h) Coadyuvar con otros órdenes de gobierno en la regularización de la tenencia de la tierra.

VI. En materia de Trabajo y Previsión Social:

- a) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- b) Procurar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional, con el fin de promover el mayor número de empleos para los habitantes de su circunscripción territorial;
- c) Establecer, por medio de disposiciones generales, el Servicio Profesional de Carrera Municipal según sea el caso, a fin de que la Administración Pública Municipal proceda, a reclutar, seleccionar y capacitar servidores públicos municipales, determinando mecanismos de ascenso y retiro; promover el desarrollo del personal, conforme a los principios rectores de profesionalidad, honestidad, legalidad, eficiencia, eficacia, objetividad, calidad, imparcialidad, equidad, competencia por mérito y equidad de género; y
- d) Resolver la manera en que se proporcionarán servicios de seguridad social a los servidores públicos municipales.

VII. En materia de Desarrollo Económico y Social:

- a) Promover el desarrollo económico, social, político, educativo, deportivo y recreativo del Municipio;
- b) Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que repercutan en el beneficio de la comunidad de su circunscripción;
- c) Establecer, mediante normas de carácter general, el Sistema Municipal de Información Económica, Social y Estadística;
- d) Promover la instrucción cívica de los ciudadanos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- e) Establecer criterios para apoyar, en la medida de las posibilidades, a las instituciones que prestan servicios de beneficencia pública, así como a los programas de asistencia social; y
- f) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia.

VIII. En Materia de Participación Ciudadana:

- a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana;
- b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;
- c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal; y
- d) Formular programas de organización y participación social.

IX. En Materia de Cultura Municipal:

- a) Promover y difundir la cultura, las artes y la identidad de la comunidad en el ámbito municipal;
- b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, bibliotecas públicas y museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;
- c) Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico a nivel nacional e internacional, pudiendo coordinarse con la Secretaría de Relaciones Exteriores;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- d) Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes en el ámbito municipal;
- e) Proteger y preservar el patrimonio cultural; y
- f) Nombrar al Cronista Municipal, cuyo cargo será honorífico. La Administración Pública Municipal le prestará todas las facilidades necesarias para el cumplimiento de su labor.

Además de las facultades y deberes enunciados en este dispositivo, el Ayuntamiento tendrá todos aquellos que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, los instrumentos internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano y las leyes aplicables al ámbito municipal.

CAPÍTULO VI DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL

ARTÍCULO 39.- Las facultades y deberes del Presidente Municipal son las siguientes:

- I. Una vez que reciba de la Autoridad Electoral la constancia de mayoría, y antes de tomar posesión del cargo, asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente el Gobierno Municipal o la Dependencia Estatal que corresponda;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- III. Iniciar y/o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento; así como publicar los reglamentos, bandos, disposiciones administrativas y demás normas de carácter general, aprobados y promulgados por el Ayuntamiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- IV. Convocar, coordinar y dirigir las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones, voto individual en las resoluciones y voto de calidad en caso de empate;
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;
- VI. Asumir y ejercer la representación jurídica del Municipio;
- VII. Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;
- VIII. Rendir el informe anual del Ayuntamiento;
- VIII. Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los regidores y los síndicos municipales;
- IX. Dar cuenta al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado dentro del Estado, del país o al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;
- X. Proponer al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Secretario de Seguridad Pública, de los titulares de las corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, de los Jueces Calificadores y del Contralor Municipal;
- XI. Nombrar y remover, así como conceder o negar licencias a los servidores públicos municipales distintos de los que integran el Ayuntamiento o los considerados en el supuesto de la fracción anterior;
- XII. Encabezar la Administración Pública Municipal, así como vigilar que se integre y funcione conforme a la Ley;
- XIII. Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios mencionados;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- XIV. Turnar a las respectivas Comisiones del Ayuntamiento los asuntos que deba despachar el Gobierno Municipal para su estudio y dictamen;
- XV. Designar los enlaces de información y transparencia; y
- XVI. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 40.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días naturales para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero bajo ninguna circunstancia tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y
- II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de cuarenta y cinco, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En los casos de ausencia absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, respetando su origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento quién deba de sustituirlo. En tanto suceda lo anterior, cubrirá la falta el Primer Regidor.

CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 41.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- II. Una vez que reciba de la Autoridad Electoral la constancia de mayoría, y antes de tomar posesión del cargo, asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente el Gobierno Municipal o la Dependencia Estatal que corresponda;
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto para las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;
- VI. Vigilar que el Ayuntamiento cumpla con las disposiciones que establecen las leyes y con los planes y programas establecidos;
- VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas;
- VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;
- IX. Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento;
- X. Estar informado del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento, teniendo acceso a la información respectiva; y
- XI. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones de carácter general.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 42.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:

I. Corresponde al Síndico Primero:

- a) Coordinar y presidir la Comisión de Hacienda Municipal;
- b) Asistir a los remates, subastas y licitaciones públicas en los que tenga interés el Municipio, para que se adjudiquen al mejor postor o licitante y se cumplan las disposiciones previstas por las normas respectivas;
- c) Obtener la información correspondiente al patrimonio Municipal y al ejercicio presupuestario, con facultades para revisar y analizar los estados de origen y aplicación de fondos, la cuenta pública municipal y los estados financieros, suscribiéndolos y, en su caso, haciendo las observaciones que haya lugar;
- d) Presentar al Ayuntamiento el informe mensual elaborado por el Tesorero Municipal;
- e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal para evaluar la congruencia de las políticas públicas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo; y
- f) Vigilar que la cuenta pública municipal se remita al Congreso del Estado, en la forma y términos previstos legalmente.

II. Corresponde al Síndico Segundo:

- a) Asumir y ejercer la representación jurídica del Municipio;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- b) Firmar conjuntamente con el Presidente Municipal todos los actos jurídicos que comprometan al Gobierno Municipal;
- c) Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;
- d) Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, de nivel directivo o superior, presenten oportunamente la declaración de su situación patrimonial en términos de la Ley; y
- e) Asumir las funciones de Ministerio Público, en los términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia.

III. Serán atribuciones comunes:

- a) Una vez que reciban de la Autoridad Electoral la constancia de mayoría, y antes de tomar posesión del cargo, deberán asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda;
- b) Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- c) Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- d) Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y demás disposiciones legales y vigilar su debido cumplimiento.
- e) Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto para las resoluciones;
- f) Dar cuenta al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado dentro del Estado, del país o al



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;

- g) Examinar la documentación relativa al patrimonio municipal, al ejercicio presupuestario y, en general, a la Administración Pública Municipal, para proponer planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos municipales, y vigilar y evaluar el ejercicio de la función referida y la prestación de los servicios mencionados;
- h) Participar en las ceremonias cívicas que se lleven a cabo en el Ayuntamiento; e
- i) Las demás que les confiere esta Ley y demás disposiciones de carácter general.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES Y SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento podrá resolver la integración de comisiones para que, como órganos de consulta, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios y propicien la participación de la comunidad en el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

En la primera sesión, posterior a la instalación del Ayuntamiento, se procederá a integrar las comisiones. Éstas podrán contar con recursos, aprobados por el propio Ayuntamiento, en el presupuesto de egresos para la realización de sus funciones.

Las comisiones estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 44.- El Ayuntamiento podrá determinar las comisiones de acuerdo con sus necesidades, teniendo que definir las características de los asuntos de que deben ocuparse sus integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y la manera en que rendirán sus informes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 45.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:

- I. De Gobierno y Reglamentación;
 - II. De Seguridad Pública Municipal;
 - III. De Hacienda Municipal, que será presidida por el Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso;
 - IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, que será presidida por la primera minoría;
 - V. De Salud Pública y Asistencia Social;
 - VI. De Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Obras Públicas;
 - VII. De Servicios Públicos Municipales; y
- VIII. La Comisión de Asuntos Metropolitanos, únicamente en el caso de los Municipios Metropolitanos.

La integración de las comisiones podrá ser renovada cada año, dentro de la última sesión que celebre el Ayuntamiento en el mes de octubre, o bien, dentro del plazo que, al efecto, señalen los ordenamientos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 46.- Cuando el Ayuntamiento lo solicite, por un tercio de sus integrantes, se podrá nombrar una Comisión de Investigación sobre un asunto de interés público dentro del ámbito de las competencias municipales. La propuesta deberá contener las normas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo al Ayuntamiento resolver sobre sus resultados y, en caso de que presuma de la configuración de algún delito, turnar a la autoridad competente los resultados de la investigación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 47.- Las comisiones que se establezcan se integrarán por, al menos, tres miembros del Ayuntamiento y, cuando menos, uno de ellos Regidor de representación proporcional. Podrán proponer la participación en las mismas de miembros de la comunidad, para que puedan aportar sus experiencias u opiniones en los asuntos que correspondan.

ARTÍCULO 48.- Las comisiones serán coordinadas por un miembro del Ayuntamiento. En los casos de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, será el Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso, y de la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo por la primera minoría.

ARTÍCULO 49.- Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento deberá decidir de manera colegiada y celebrará sesiones, que podrán ser:

- I. Ordinarias: las que obligatoriamente deben llevarse a cabo, cuando menos, dos veces al mes, para atender los asuntos Gobierno y de la Administración Pública Municipal;
- II. Extraordinarias: las que se realizarán cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III. Solemnies: las que se revisten de una ceremonial especial y son las siguientes:
 - a) Rendir el informe del estado que guarda la administración y los programas de obras y servicios;
 - b) La toma de protesta del Ayuntamiento entrante;
 - c) Otorgar reconocimientos;
 - d) La conmemoración de aniversarios históricos, y
 - e) Aquellas a las que concurren representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 50.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, en Palacio Municipal, y las solemnes, en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento, mediante declaratoria oficial. En casos especiales, y previo acuerdo, podrán también celebrarse en otro lugar que, anticipadamente, sea declarado por el propio Ayuntamiento como lugar oficial para la celebración de la sesión.

ARTÍCULO 51.- Las Sesiones de Ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se ventilen cuestiones de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos de las dependencias u organismos descentralizados del Municipio;
- II. Cuando los asistentes invitados no guarden el orden debido, por lo cual la sesión continuará únicamente con los miembros del Ayuntamiento; y
- III. Las demás que el Ayuntamiento considere justificadamente que deban ser privadas, las cuales serán calificadas previamente por el mismo por mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento

ARTÍCULO 52.- Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, por el Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento; estos últimos tendrán que cerciorarse de la recepción de la convocatoria.

ARTÍCULO 53.- El Presidente Municipal y/o el Secretario del Ayuntamiento deberán cerciorarse de que se constituya el *quórum*, por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, salvo los casos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley. El Presidente Municipal tendrá voto individual, y en caso de empate, voto de calidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 54.- Cada sesión de Ayuntamiento se iniciará con la lectura del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la aprobación o rectificación de quienes intervinieron en la misma. Inmediatamente después, el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Una vez realizado lo anterior, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

ARTÍCULO 55.- Por razones de interés público, plenamente justificadas, motivadas y con estricto apego a Derecho, los acuerdos del Ayuntamiento pueden revocarse por la misma votación por la que fue aprobada.

ARTÍCULO 56.- Los acuerdos de Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas, original y duplicado, que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el Libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

ARTÍCULO 57.- En el curso del primer mes de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo del Estado un ejemplar del Libro de Actas de las Sesiones de Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 58.- Previo acuerdo de sus miembros, en las Sesiones de Ayuntamiento deberán comparecer servidores públicos municipales, cuando se trate de asuntos de la competencia de los comparecientes.

ARTÍCULO 59.- Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos Reglamentos Municipales o a los Acuerdos del propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO X
DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 60.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento, a excepción del Presidente Municipal, habrá el respectivo suplente. El Presidente



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Municipal y los miembros del Ayuntamiento serán suplidos en los términos que señala esta Ley.

ARTÍCULO 61.- Los integrantes del Ayuntamiento, así como el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Secretario de Seguridad Pública, los titulares de las corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, los Jueces Calificadores y el Contralor Municipal requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por más de quince y hasta por cuarenta y cinco días naturales consecutivos.

Las faltas, por cualquier motivo, hasta por cuarenta y cinco días naturales consecutivos, se considerarán temporales; las que excedan este plazo, se considerarán faltas absolutas.

El otorgamiento de licencia no deberá exceder de dos veces por año de gestión.

ARTÍCULO 62.- Las faltas temporales y absolutas del Presidente Municipal serán suplidas en los términos del artículo 40 de esta Ley.

Las faltas absolutas, tanto de Síndicos como de Regidores propietarios, se cubrirán con los suplentes.

ARTÍCULO 63.- Las faltas injustificadas consecutivas a cuatro o más sesiones del Ayuntamiento tendrán carácter de abandono del cargo, por lo que deberá procederse en los términos de falta absoluta.

ARTÍCULO 64.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Secretario de Seguridad Pública, de los titulares de las corporaciones de la Secretaría de Seguridad Pública, de los Jueces Calificadores o del Contralor Municipal, será cubierta según lo dispuesto para el nombramiento de los mismos, por esta Ley.

La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos será cubierta por quien designe el Presidente Municipal.

TÍTULO TERCERO



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

**DE LA SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL
MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 65.- Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 66.- Procede la suspensión de los Ayuntamientos por las siguientes causas:

- I. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, afectando gravemente la gobernabilidad municipal y generando una afectación severa a la estructura del Municipio, debiendo encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración;
- II. Ejercer atribuciones que la Ley no le confiera y que se afecte gravemente la gobernabilidad municipal; y
- III. Determinarse por el Congreso, conforme a los requisitos que se establecen en esta ley, el inicio del procedimiento para desaparecer el Ayuntamiento, hasta el momento en que se tome la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 67.- Son causas que motiven la declaración de desaparición de un Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Violar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado o las leyes locales, causando con ello perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la sociedad, que haga imposible la gobernabilidad municipal y genere una afectación severa a la estructura del Municipio, debiendo encontrarse plenamente



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración;

- II. Suscitarse conflictos, previa suspensión emitida por el Congreso del Estado, entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad y que imposibiliten el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de la competencia y atribuciones encomendadas;
- III. Realizar cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público, la tranquilidad y la paz social de los habitantes del Municipio, o que afecte derechos o intereses de la colectividad; derivado de esto, que se imposibilite la gobernabilidad del Municipio y se genere una afectación severa a la estructura del Municipio, debiendo encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración;
- IV. Rehusar el cumplimiento de una orden de suspensión emitida por el Congreso, conforme lo dispone este ordenamiento;
- V. Cuando el Ayuntamiento disponga de los bienes municipales sin sujetarse a los procedimientos previstos en la presente Ley y afecte de forma grave el Patrimonio Municipal;
- VI. Cuando el Ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos internos del Estado o de los Municipios; y
- VII.- Reincidir en las causales de suspensión, cuando previamente haya sido suspendido el Ayuntamiento conforme lo dispone el artículo anterior.

ARTÍCULO 68.- Procede la suspensión de los miembros del Ayuntamiento, por las siguientes causas graves:

- I. Por falta sin causa justificada, en forma consecutiva, a dos sesiones de Ayuntamiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- II. Por incapacidad física o mental, diagnosticada y certificada por institución de salud pública, durante un período mayor de cuarenta y cinco días naturales consecutivos; y
- III. Por abuso de autoridad o realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio, que afecte gravemente en la gobernabilidad municipal y genere una afectación severa a la estructura del Municipio, debiendo encontrarse plenamente acreditadas con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración.

ARTÍCULO 69.- A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá revocar su mandato, por las siguientes causas graves:

- I. No asistir a rendir la protesta de ley dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la instalación del Ayuntamiento;
- II. Faltar al cumplimiento de las funciones encomendadas por la Ley;
- III. Infringir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos legales locales o municipales, causando perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la colectividad;
- IV. Atacar, en forma grave, a las instituciones públicas, al funcionamiento normal de las mismas, a la forma de gobierno, a las garantías individuales o sociales y a la libertad de sufragio, debiendo encontrarse plenamente acreditada con los elementos de prueba conducentes y al tenor de las reglas generales que rigen su valoración;
- V. Ocasional daños y perjuicios a la Hacienda Pública Municipal, por el indebido manejo de sus recursos;
- VI. Faltar injustificadamente a cuatro o más sesiones del Ayuntamiento en forma consecutiva;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- VII. Por incapacidad permanente física o mental, debidamente diagnosticada y certificada por institución de salud pública;
- VIII. Separarse, sin licencia, del ejercicio de sus funciones, por más de cuarenta y cinco días naturales consecutivos; y
- IX. Reincidir en las causales de suspensión, cuando previamente haya sido suspendido conforme dispone el artículo anterior.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE
DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN
DEL MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 70.- La petición de suspensión o declaración de desaparición de un Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá ser formulada por:

- I. Cualquier ciudadano mexicano vecino del Municipio de que se trate, en pleno ejercicio de sus derechos; y
- II. Cualquier integrante del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 71.- Las peticiones se deberán formular por escrito debidamente firmado, señalando los hechos y causas que motivan la solicitud, y ofreciendo pruebas.

El escrito se presentará al Congreso del Estado por conducto de la Oficialía de Partes. Cuando la Legislatura esté en sesiones, se turnará de inmediato a la Comisión competente, para su análisis y dictamen. En períodos de receso de la Legislatura, se turnará de inmediato a la Diputación Permanente y ésta deberá convocar a sesión extraordinaria, dentro de la cual se turnará la petición a la Comisión que corresponda.

ARTÍCULO 72.- Dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de que se turnó el asunto a la Comisión referida, ésta deberá dar vista a los



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

interesados corriendo traslado de la solicitud y pruebas ofrecidas a fin de que expresen, por escrito, lo que a sus derechos convenga en un plazo de diez días hábiles, tratándose de suspensiones, o quince días hábiles en los casos de revocación de mandato o declaración de desaparición de Ayuntamientos, ambos contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente la vista de la petición respectiva.

ARTÍCULO 73.- Dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de que se turnó el asunto a la Comisión que corresponda, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 74.- El dictamen que, al efecto, dicte la Comisión referida, en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, determinará si se concede o niega la petición.

En caso de procedencia de suspensión de Ayuntamiento o de alguno de los miembros de éste, se deberá establecer el plazo que durará la medida, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos que la motivaron, pero no podrá exceder de seis meses naturales, tratándose de Ayuntamientos, o un año en el caso de miembros de éste.

ARTÍCULO 75.- El dictamen a que se refiere el artículo anterior deberá someterse dentro de la sesión ordinaria o extraordinaria siguiente, según corresponda, ante el Pleno del Congreso, en donde se dará oportunidad a los interesados de ser oídos por sí o por conducto de sus apoderados, antes de que sea leído. Para tal efecto, el Presidente de la Comisión citará, con un plazo mínimo de cinco días hábiles anteriores a la celebración de la sesión, al interesado para día y hora determinado, en el cual se pondrá del conocimiento del Pleno el dictamen respectivo. Escuchadas las exposiciones del interesado o su apoderado se procederá a la discusión del dictamen. En caso de que el interesado o su apoderado no asistan a la sesión, previa notificación, se entera como agotado este derecho.

ARTÍCULO 76.- Cuando existan causas que lo ameriten, el Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar los plazos del procedimiento sin exceder a cinco días hábiles.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Aprobado el dictamen por el Congreso, donde se contenga la resolución de suspensión de Ayuntamiento, declaración de que éste ha desaparecido o la suspensión o revocación del mandato de algunos de sus integrantes, se determinará por el Pleno de la Comisión, quién se encargará de notificar a los integrantes del Ayuntamiento y a quienes deberán cubrir, en los casos de suspensión y desaparición de Ayuntamiento, los cargos correspondientes.

CAPÍTULO III DE LA SUPLENCIA POR SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 77.- Cuando se determine la suspensión o revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, éste requerirá al suplente que corresponda para que, en el plazo de setenta y dos horas de que se dicte el decreto respectivo, rinda la protesta ante el Ayuntamiento y asuma el cargo de que se trate. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará a quien ejercerá las funciones de aquél, de acuerdo al artículo 40 de esta Ley.

Cuando el suplente no asuma su cargo, en caso de suspensión, el puesto quedará vacante por el período que se determinó y, en caso de revocación, el Ayuntamiento designará un sustituto de entre los demás suplentes del Ayuntamiento, respetando en todo caso el origen partidista.

ARTÍCULO 78.- El miembro o los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos, una vez concluido el plazo de la suspensión, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se procederá a la revocación del mandato.

CAPÍTULO IV DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, SUPLENCIA POR DECLARACIÓN DE SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 79.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, respetando su origen partidista y lo previsto en el presente Capítulo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

ARTÍCULO 80.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 81.- Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

ARTÍCULO 82.- La designación del Concejo Municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 83.- Si la desaparición se declara dentro de los últimos dos años del período que debió regir el Ayuntamiento, el Congreso del Estado designará a un Concejo Municipal Sustituto que deberá concluir el período respectivo.

ARTÍCULO 84.- La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 85.- En el caso de suspensión del Ayuntamiento, los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos una vez concluido el plazo de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que, en caso de reincidencia, se procederá a declarar la desaparición del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 86.- A la Administración Pública Municipal le compete:

- I. Realizar los actos preparatorios dentro del procedimiento administrativo;
- II. Aplicar las normas de derecho a casos concretos, de manera vinculante, pero sin resolver un conflicto entre partes;
- III. Realizar los actos materiales encaminados a imponer coactivamente el mandato contenido en un acto de autoridad;
- IV. Resolver conflictos con los particulares, por la vía recursal; y
- V. Preparar los actos de derecho privado, necesarios para la administración.

ARTÍCULO 87.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 88.- El Presidente Municipal, previo acuerdo de Ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas directa e indirectamente, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 89.- La Administración Pública Municipal comprenderá la Centralizada y la Paramunicipal, en los términos de esta Ley.

La Administración Pública Municipal Centralizada será encabezada por el Presidente Municipal e integrada por las Secretarías y Dependencias municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

La Administración Pública Paramunicipal será conformada por entidades con personalidad jurídica y patrimonio propio distinto a los del Municipio, las que podrán ser: organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos públicos.

Los fideicomisos municipales, emisores de valores y de captación de recursos y los fideicomisos que se constituyan como mecanismos de fuente de pago y/o garantía, o ambos de obligaciones contraídas por los Municipios o Entidades Públicas Municipales, no serán considerados fideicomisos públicos, ni formarán parte de la Administración Pública Paramunicipal, por lo que no les es aplicable lo previsto por la presente Ley.

ARTÍCULO 90.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal conducirán sus acciones con base en el Plan Municipal de Desarrollo y en los programas que de él deriven.

ARTÍCULO 91.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal acordarán directamente con el Presidente Municipal, con la excepción del Contralor Municipal, y deberán ser ciudadanos mexicanos, en ejercicio pleno de sus derechos, de reconocida honorabilidad y probada aptitud, para desempeñar los cargos que les correspondan, así como asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que se instrumenten para el Ayuntamiento, tendientes a proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 92.- Los actos emitidos por el Presidente Municipal deberán ir firmados por los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal del ramo para su validez.

ARTÍCULO 93.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal podrán ser responsables políticamente ante el Ayuntamiento.

CAPÍTULO II
DE LA ÉTICA DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y LOS
SERVIDORES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 94.- Los integrantes del Ayuntamiento y los servidores de la Administración Pública Municipal guardarán el debido respeto y compostura en el recinto oficial, durante las sesiones y en cualquier acto público con motivo de sus funciones, en congruencia con su dignidad de representantes del pueblo.

ARTÍCULO 95.- Los integrantes del Ayuntamiento y los servidores de la Administración Pública Municipal, se abstendrán de perjudicar o lesionar física o moralmente a cualquier ciudadano. Asimismo, deberán guardar la reserva correspondiente de los asuntos tratados de manera confidencial.

ARTÍCULO 96.- Las intervenciones que realicen los integrantes del Ayuntamiento y los servidores de la Administración Pública Municipal, deberán hacerse con respeto y atendiendo al interés público.

ARTÍCULO 97: El Ayuntamiento deberá expedir un Código de Ética, el cual guíe el comportamiento de sus integrantes y de los servidores públicos de la Administración Pública Municipal en sus actos al interior del Gobierno, de la Administración Pública y en su actuar frente al ciudadano, atendiendo a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

ARTÍCULO 98.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Contraloría Municipal, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

IV. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para los Municipios Semiurbanos y Urbanos.

Los titulares de dichas dependencias podrán ser removidos de su cargo cuando, en el desempeño del mismo, incurran en alguna de las causales que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado.

ARTÍCULO 99.- El titular de cada dependencia administrativa se auxiliará, para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus deberes, por los servidores públicos que se requieran, considerando los recursos y características de cada Municipio.

ARTÍCULO 100.- Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, y buscando acercar la administración a la población, el Ayuntamiento resolverá la creación de órganos administrativos desconcentrados, que estarán jerárquicamente subordinados al titular de la dependencia de la que se desconcentren.

ARTÍCULO 101.- Corresponden al Presidente Municipal y a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal Centralizada tramitar y resolver lo conducente en los asuntos de su competencia.

Para optimizar el trabajo, podrán delegar en los servidores públicos municipales que les estén subordinados, cualquiera de sus facultades, exceptuando aquellas que, por disposición de carácter general, deban ser ejercidas directamente por aquéllos.

**SECCIÓN I
DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

ARTÍCULO 102.- La Secretaría del Ayuntamiento es el órgano de despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal. La oficina estará a cargo de un Secretario del Ayuntamiento, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 103.- Las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento son las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y levantar las actas correspondientes;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- III. Vigilar que todos los actos del Ayuntamiento se realicen con estricto apego a Derecho;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los Programas de Obras y Servicios Públicos por cooperación;
- V. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Administración Pública Municipal;
- VI. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio y en la atención de la audiencia del mismo, previo su acuerdo;
- VII. Coordinar la acción de los Delegados Administrativos y demás representantes del Ayuntamiento en la división Política-territorial del Municipio;
- VIII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y las disposiciones de carácter general municipal;
- IX. Citar oportunamente, y por escrito, a sesiones de Ayuntamiento a los integrantes, previo acuerdo del Presidente Municipal;
- X. Coordinar la elaboración de los informes anuales del Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal;
- XI. Dar cuenta, en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los asuntos turnados a comisiones, con mención de los pendientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- XII. Informar en las sesiones del Ayuntamiento el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores;
- XIII. Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- XIV. Certificar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XV. Tener a su cargo el Archivo Histórico y Administrativo Municipal;
- XVI. Controlar y distribuir la correspondencia oficial del Ayuntamiento, dando cuenta diaria al Presidente Municipal, para acordar su trámite;
- XVII. Certificar, con la intervención del Tesorero Municipal y del Síndico Municipal o el Síndico Segundo, en su caso, el inventario general de bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Municipio;
- XVIII. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, copias certificadas de documentos y constancias del archivo y las actas que obren en los libros correspondientes;
- XIX. Coordinar las funciones de los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XX. Coordinar la elaboración del documento de entrega-recepción, al término del período constitucional del Ayuntamiento;
- XXI. Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, por la conclusión del período constitucional correspondiente, al terminar su gestión;
- XXII. Proporcionar la información que le soliciten los integrantes del Ayuntamiento, en los términos que se señalan en esta Ley;
- XXIII. Coordinar la edición, publicación y difusión de la Gaceta Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- XXIV. Auxiliar al Cronista Municipal en sus actividades y proporcionar los insumos necesarios para el desarrollo de su gestión; y
- XXV. Las demás que se señalen en esta Ley, el Reglamento Interior de la Administración Pública Municipal y demás disposiciones legales.

**SECCIÓN II
DE LA TESORERÍA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 104.- La Tesorería Municipal es el órgano de recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo.

La oficina estará a cargo de un Tesorero Municipal que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y quien tendrá el carácter de autoridad fiscal.

ARTÍCULO 105.- Son atribuciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, en los términos de los ordenamientos jurídicos relativos y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución;
- V. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;
- VI. Vigilar la administración de fondos, para obras por cooperación;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- VII. Proporcionar, en tiempo y forma, al Ayuntamiento, los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos;
- VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero para el manejo y administración de la deuda pública municipal, así como la presentación de las cuentas del Ayuntamiento saliente, en los términos del artículo 38, fracción II, inciso j) de esta Ley;
- IX. Remitir al Congreso del Estado, por medio de la Auditoría Superior del Estado, previa aprobación del Ayuntamiento, las cuentas y los informes contables y financieros trimestrales, firmados por el Tesorero Municipal, el Presidente Municipal y el Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso;
- X. Tomar las medidas necesarias para optimizar la administración de los recursos financieros, que constituyen la Hacienda Pública Municipal;
- XI. Ejercer los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;
- XII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;
- XIII. Administrar, registrar y controlar el Patrimonio Municipal;
- XIV. Formar y actualizar el Catastro Municipal;
- XV. Establecer un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes municipales;
- XVI. Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integran la Administración Pública Municipal Paramunicipal, para los efectos de su consideración en el presupuesto de egresos municipal;
- XVII. Integrar la documentación relativa de la Administración Pública Municipal, en su ámbito competencial, para anexarla al Acta de entrega



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

del Gobierno y la Administración Pública Municipal, al término del período constitucional;

- XVIII. Proporcionar a los Regidores y Síndicos, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información sobre las percepciones económicas que recibe el personal de la Administración Pública Municipal;
- XIX. Presentar mensualmente un informe contable y financiero al Síndico Municipal o Síndico Primero, según sea el caso;
- XX. Intervenir en las adquisiciones y enajenaciones de bienes municipales, y vigilar que dichas operaciones se ajusten a Derecho; y
- XXI. Las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos de carácter general.

**SECCIÓN III
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 106.- La Contraloría Municipal es el órgano de control interno encargado del Servicio Profesional de Carrera Municipal y de vigilar, fiscalizar, supervisar y evaluar que los elementos de la cuenta pública y la gestión pública municipal se realicen de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables. El Contralor Municipal depende directamente del Ayuntamiento.

La oficina estará a cargo del Contralor Municipal, que será nombrado por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, y durará en su encargo el período correspondiente para los demás integrantes del Ayuntamiento.

Este servidor no podrá ser removido de su encargo, sino sólo por la comisión de delitos graves y por causas de interés público plenamente justificadas y motivadas, por una mayoría de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 107.- En el presupuesto de egresos deberán de preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Contraloría Municipal para el ejercicio de sus funciones. La remuneración del Contralor Municipal será igual a la del Tesorero Municipal.

ARTÍCULO 108.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

- I. Fiscalizar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que tengan lugar dentro del erario público, según los criterios establecidos por las leyes, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administran con eficiencia, eficacia y honradez;
- II. Fiscalizar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga;
- III. Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones de impuestos y derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal;
- IV. Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas;
- V. Aplicar el sistema de control y evaluación gubernamental, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos y el Plan Municipal de Desarrollo, con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal;
- VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación gubernamental y verificar su cumplimiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- VIII. Fiscalizar el estado de los bienes muebles e inmuebles de Municipio;
- IX. Fiscalizar y participar en la formulación del inventario general de los bienes propiedad del Municipio, cuidando de que quede constancia de las características de identificación y destino de los mismos;
- X. Administrar los bienes inmuebles de propiedad municipal, cuando no estén asignados a alguna dependencia o entidad;
- XI. Reivindicar los bienes propiedad del Municipio, por conducto del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso;
- XII. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;
- XIII. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- XIV. Dictaminar los estados financieros de la Tesorería Municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Congreso del Estado;
- XV. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- XVI. Designar a los auditores externos y normar su desempeño;
- XVII. Revisar los actos de autoridad de los servidores públicos municipales, previa solicitud del particular afectado, y en caso de no encontrarlos apegados a Derecho, revocarlos o anularlos, según sea el caso;
- XVIII. Establecer y operar un sistema de atención a quejas, denuncias y sugerencias;
- XIX. Promover las estrategias necesarias para establecer políticas de gobierno electrónico;
- XX. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de los reglamentos municipales;
- XXI. Poner en conocimiento del Presidente Municipal y del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, la posible configuración de delitos contra la Administración Pública Municipal, para que inicien las acciones penales, civiles y políticas correspondientes;
- XXII. Participar en la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal;
- XXIII. Vigilar que los ingresos municipales se ingresen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XXIV. Colaborar con la Auditoría Superior del Estado para el establecimiento de los procedimientos necesarios que permitan a ambos órganos el mejor cumplimiento de sus respectivas responsabilidades;
- XXV. Verificar en coordinación con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la ley que regule las responsabilidades de los servidores públicos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- XVI. Mantener una coordinación permanente con el Síndico Municipal o el Síndico Primero, en su caso, al respecto de las actividades desarrolladas por el Contralor Municipal;
- XVII. Presentar mensualmente un informe de actividades al Ayuntamiento, donde se establezcan las observaciones realizadas a la Administración Pública Municipal y se especifique qué autoridades han subsanado dichas observaciones y cuáles han incumplido;
- XVIII. Participar como comisario en las entidades paramunicipales que el Ayuntamiento le solicite;
- XIX. Designar y remover a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal;
- XXX. Proponer al Ayuntamiento el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal;
- XXXI. Dirigir, organizar y operar el Servicio Profesional de Carrera Municipal en los términos de esta Ley y de los reglamentos expedidos por el Ayuntamiento, dictando las resoluciones conducentes en los casos de duda sobre la interpretación y alcances de sus disposiciones generales;
- XXXII. Formular la descripción de puestos y definir los perfiles y requisitos que deben cubrir las personas que ocuparán estos puestos a fin de contar con una base sólida para la selección del personal;
- XXXIII. Diseñar un tabulador para el otorgamiento de sueldos, compensaciones e incentivos;
- XXXIV. Desarrollar un sistema de evaluación permanente e integral de los servidores públicos para efectos de ingresos y promoción, en base a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- un procedimiento que tenga en cuenta uno de los factores y criterios en torno al mérito;
- XXXV. Establecer los derechos y obligaciones en el desempeño del servidor público;
- XXXVI. Definir las prestaciones laborales adicionales a las que establezca la normatividad laboral aplicable, a las que tendrán derecho los servidores públicos municipales, así como las normas y las políticas para su otorgamiento;
- XXXVII. Formular y emitir la convocatoria pública para el ingreso al Servicio Profesional de Carrera Municipal, señalando los requisitos que deberán cumplir los aspirantes, la cual debe de publicitarse en su página de Internet y en los principales medios de comunicación en el Municipio;
- XXXVIII. Definir y aplicar los exámenes a que serán sometidos los aspirantes al ingreso y la obtención de ascensos y promociones;
- IXL. Formular, en coordinación con el Ayuntamiento, los planes de capacitación, previo al ingreso, y de actualización, durante el desarrollo laboral, para los funcionarios de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal;
- XL. Dictaminar sobre la evaluación del desempeño de los funcionarios municipales;
- XLI. Definir y aplicar los criterios para un sistema de retiro digno;
- XLII. Resolver los recursos de inconformidad relacionados con el ingreso, promoción y retiro del Servicio Profesional de Carrera Municipal, sin perjuicio de los procesos jurídicos de protección de los ciudadanos;
- XLIII.- Trasparentar todas sus actuaciones de acuerdo con la ley en la materia; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

XLIV. Las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos de carácter general.

ARTÍCULO 109.- Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave del orden común o federal;
- II. Contar, preferentemente, con título de licenciatura en área económica, contable, jurídica o administrativa y tener, cuando menos, una experiencia comprobable de tres años en cualquiera de dichas áreas;
- III. Ser de reconocida honradez, y
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.

**SECCIÓN IV
DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 110.- Los Municipios Semiurbanos y Urbanos deberán contar con una Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la cual es el órgano encargado de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a Derecho; prevenir el delito y sancionar las infracciones al bando y reglamentos municipales; organizar a la sociedad civil para enfrentar contingencias, daños al patrimonio, a los recursos naturales y al medio ambiente. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

La oficina estará a cargo de un Secretario de Seguridad Pública Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 111.- Los Municipios no urbanos establecerán, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la Seguridad Pública en el ámbito municipal, de acuerdo con su capacidad institucional y su problemática, atendiendo a los principios que rigen este Capítulo.

ARTÍCULO 112.- La Secretaría de Seguridad Pública Municipal se integrará con las corporaciones siguientes, las cuales estarán a cargo de un titular nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal:

- I. Policía Preventiva Municipal;
- II. Tránsito Municipal;
- III. Unidad de Bomberos; y
- IV. Unidad de Protección Civil.

ARTÍCULO 113.- El Secretario de Seguridad Pública Municipal desempeñará las siguientes funciones:

- I. Vigilar y conservar la seguridad, el orden y la tranquilidad pública;
- II. Servir y auxiliar a la comunidad de manera eficaz, honesta y con apego a la ley;
- III. Respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, las leyes, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno Municipal, y los reglamentos relativos a su función;
- IV. Vigilar y conservar el orden y el buen funcionamiento de la vialidad en el desplazamiento de personas y vehículos;
- V. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte informativo de los acontecimientos que, en materia de seguridad pública, ocurrán en el Municipio;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- VI. Sancionar a los infractores del Reglamento de Tránsito Municipal;
- VII. Establecer centros de evaluación y control de confianza, conforme a los lineamientos, procedimientos, protocolos y perfiles determinados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como garantizar la observancia permanente de la normatividad aplicable;
- VIII. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- IX. Constituir y operar la Academia de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial;
- X. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- XI. Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de la base de datos en materia de estadística delictiva, así como información acerca de la situación que guarda la seguridad pública en su Municipio, con el objetivo de formular y dar coherencia a las políticas estatales en esta materia;
- XII. Consultar al Registro Estatal Policial, previamente a la contratación de los elementos de seguridad pública, con el propósito de conocer información sobre sus antecedentes y, a la vez, registrar a los elementos policiales que presten servicio en su Municipio. Asimismo, deberá abstenerse de contratar y emplear en las Instituciones Policiales a personas que no cuenten con el registro y certificado emitido por el centro de evaluación y control de confianza respectivo;
- XIII. Coordinarse con los Gobiernos Estatal y Federal en los ámbitos de su competencia; y
- XIV. Las demás que le confieren esta Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 114.- El Presidente Municipal dispondrá de los elementos de la Policía Preventiva Municipal, excepto cuando el Presidente de la República o



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

el Gobernador del Estado asuman el mando en los casos en que juzguen de fuerza mayor o de alteración grave del orden.

ARTÍCULO 115.- Con el fin de prevenir las diversas contingencias que se puedan presentar y prevenir daños a los bienes y las personas de la comunidad, se instrumentará el Plan de Protección Civil Municipal, con la participación ciudadana organizada, en plena coordinación con los planes estatal y nacional.

ARTÍCULO 116.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación entre sí, con los Gobiernos del Estado y de la Federación y/o con los Ayuntamientos de otros Estados, previa aprobación de sus legislaturas, en los términos que señala la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública para el Estado, para lograr un mejor desempeño en su función, teniendo, en todo tiempo, la obligación de auxiliarse en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 117.- El Ayuntamiento y los Gobiernos del Estado y la Federación coordinarán sus esfuerzos para desarrollar mecanismos de intercambio de información que permitan dar seguimiento a los programas, planes y acciones que, en materia de seguridad pública, se implementen en el Estado y en la Federación.

ARTÍCULO 118.- Para lo no previsto en el presente Capítulo, en materia de seguridad pública, se atenderá a lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública para el y los reglamentos respectivos.

CAPÍTULO IV DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 119.- El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, y respetando la ley de la materia, la constitución, transformación y disolución de organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos con personalidad jurídica y patrimonio propios.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 120.- Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio.

**SECCIÓN I
DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS**

ARTÍCULO 121.- El Ayuntamiento deberá resolver la creación de organismos descentralizados, atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

- I. Estructura jurídico-administrativa;
- II. Órganos de fiscalización, vigilancia, control y evaluación;
- III. Vinculación con los objetivos y estrategias de los Planes Municipal, Estatal y Nacional de Desarrollo;
- IV. Descripción clara de los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;
- V. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso;
- VI. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr;
- VII. Medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos; y
- VIII. Establecer el tribunal competente para el caso de controversias en su vigencia, interpretación y aplicación.

ARTÍCULO 122.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que cree y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Auditoría Superior del Estado, que podrán ejercer en cualquier tiempo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Artículo 123.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo, nombrando el propio consejo directivo, de entre sus miembros, a su presidente, director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

**SECCIÓN II
DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MUNICIPAL**

ARTÍCULO 124.- El acuerdo de la creación de empresas de participación municipal, deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Denominación de la empresa;
- II. Domicilio legal;
- III. Objeto de empresa;
- IV. Integración de su patrimonio;
- V. Integración del órgano de gobierno, duración en el cargo de sus miembros y causas de remoción de los mismos;
- VI. Facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables;
- VII. Órganos de vigilancia, así como sus facultades;
- VIII. Vinculación con los objetivos y estrategias del Plan Municipal de Desarrollo;
- IX. Descripción clara de los objetivos y metas;
- X. Efectos económicos y sociales que se pretendan alcanzar;
- XI. Medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- XII. Establecer el tribunal competente para el caso de controversias en su vigencia, interpretación y aplicación; y
- XIII. Las demás que se regulen en el reglamento o acuerdo de Ayuntamiento y sean inherentes a su función.

ARTÍCULO 125.- La administración de las empresas de participación municipal estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del acuerdo y reglamento respectivo.

El consejo directivo o su equivalente, elegirá de entre sus miembros a su presidente y, en su caso, designará al director general y demás personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 126.- Las empresas de participación municipal deberán rendir informes trimestrales al Ayuntamiento, sobre el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y la Auditoria Superior del Estado, que podrán ejercer en cualquier tiempo.

SECCIÓN III DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 127.- Los fideicomisos públicos municipales a que se refiere esta Ley, serán los que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del Municipio y en los cuales el Ayuntamiento, el organismo público descentralizado y/o la empresa de participación municipal, a través del representante de su órgano de gobierno, sea el fideicomitente.

ARTÍCULO 128.- La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- I. Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, nombrado por la Contraloría Municipal;
- II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;
- III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
- IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo, en todo caso, establecer el destino de los bienes fideicomitidos dentro del objeto de creación del fideicomiso;
- V. Los fideicomisos públicos, a través de su Comité Técnico, deberán rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y
- VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

ARTÍCULO 129.- El Comité Técnico deberá estar integrado, por lo menos, con los siguientes propietarios:

- I. El Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso;
- II. Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, de acuerdo con los fines del fideicomiso, deban intervenir;
- III. Un representante de la Tesorería Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- IV. Un representante de la Contraloría Municipal; y
- V. Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del Comité Técnico, habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

El representante de la Contraloría Municipal participará con voz, pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

ARTÍCULO 130.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal, sin perjuicio de las facultades de fiscalización del Congreso del Estado. En la cuenta pública municipal, se deberá informar y anexar el resultado de las auditorías practicadas.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 131.- La Administración Pública Municipal Centralizada deberá, en los términos de las leyes federales, estatales y municipales relativas:

- I. Administrar la zonificación y aplicar los planes de desarrollo urbano municipal,
- II. Administrar las reservas territoriales y ecológicas municipales, procurar la protección ambiental y aplicar los planes y programas existentes, al respecto;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- III. Controlar, vigilar y autorizar el uso del suelo en el Municipio;
- IV. Otorgar autorizaciones, permisos y licencias para construir;
- V. Otorgar autorizaciones, permisos y licencias para la colocación de anuncios y publicidad;
- V. Asesorar a los particulares, para que realicen los trámites necesarios, para adquirir la propiedad de los bienes vacantes, en los términos de la legislación civil;
- VI. Elaborar convenios, para la administración y custodia de las zonas federales y estatales, en su territorio, en su caso; y
- VII. Las demás que le confieren las leyes.

CAPÍTULO VI DEL TRABAJO Y LA PREVISIÓN SOCIAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 132.- Las relaciones de trabajo entre los servidores públicos municipales y el Municipio se regularán en los términos de la legislación respectiva, pero la Administración Pública Municipal estará obligada a:

- I. Prestar gratuitamente el servicio de colocación laboral o profesional, para promover el mayor número de empleos en el Municipio;
- II. Reclutar, seleccionar, capacitar y en general, promover el desarrollo del personal, conforme a criterios de profesionalidad, honestidad, eficiencia y eficacia;
- III. Respetar las normas que expida el Ayuntamiento, con respecto del servicio civil de carrera, en la Administración Pública Municipal;
- IV. Asegurarse de que se proporcionen los servicios de seguridad social a los servidores públicos municipales; y
- V. Las demás que le confieren las leyes.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

CAPÍTULO VII DEL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 133.- Para promover el desarrollo económico y social municipal, la Administración Pública Municipal deberá ejecutar los programas que al respecto establezca el Ayuntamiento, pero en ningún caso faltará la administración de los siguientes:

- I. Del sistema municipal de información económica, social y estadística;
- II. De fomento económico a microempresarios;
- III. De promoción educativa, cívica, cultural y artística;
- IV. De deportes y atención a la juventud;
- V. Para el desarrollo integral de la familia;
- VI. Las demás que le confieren las leyes.

CAPÍTULO VIII DE LA CULTURA MUNICIPAL

ARTÍCULO 134.- Para promover la cultura municipal, la Administración Pública Municipal deberá ejecutar los programas que al respecto establezca el Ayuntamiento, pero en ningún caso faltará la administración de los siguientes:

- I. Promoción y difusión de la cultura, las artes y la identidad de la comunidad en el ámbito municipal;
- II. Impulsar y promover la educación artística en el ámbito municipal, bibliotecas públicas y museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- III. Fomentar las relaciones de orden cultural y artístico a nivel nacional e internacional, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- IV. Promover la cultura y las artes en el ámbito municipal;
- V. Proteger y preservar el patrimonio cultural;
- VI. Apoyar en sus funciones al Cronista Municipal; y
- VII. Las demás que determinen las leyes federales y estatales.

**SECCIÓN ÚNICA
DEL CRONISTA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 135.- El Cronista Municipal es el ciudadano que por encargo del Ayuntamiento tiene como objetivo fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones e historia del Municipio.

Para el cumplimiento de sus tareas, el Cronista Municipal contará con los recursos que se deriven del trabajo coordinado con las instituciones públicas y privadas, que tengan injerencia en la investigación, acervo y difusión de las culturas populares.

ARTÍCULO 136.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 137.- Son funciones y atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:

- I. Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;
- II. Elaborar escritos referentes a la vida e historia de la comunidad;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- III. Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del Archivo General del Ayuntamiento;
- IV. Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;
- V. Elaborar una monografía de la vida institucional del Municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;
- VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos, himnos y lemas del Municipio;
- VII. Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales;
- VIII. Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines y reportajes sobre el Municipio y sus instituciones; y
- IX. Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

ARTÍCULO 138.- El nombramiento de Cronista Municipal recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del Municipio, y que tenga, además, la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Dos o más Municipios vecinos podrán convenir en la designación de un Cronista Regional.

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES Y MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 139.- La prestación de los servicios públicos municipales, establecidos en el artículo 38, fracción II, inciso a) de esta Ley, corresponde originariamente al Municipio a través de la Administración Pública Municipal.

Podrá concederse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los servicios públicos de la Seguridad Pública, del Tránsito Municipal y de la Policía Preventiva Municipal.

ARTÍCULO 140.- Son modalidades para la prestación de los servicios públicos municipales, las siguientes:

- I. Centralizada: cuando la Administración Pública Municipal Centralizada es la única responsable de la prestación del servicio público;
- II. Descentralizada: cuando la prestación del servicio público se hace a través de una entidad paramunicipal perteneciente a la Administración Pública Paramunicipal;
- III. Asunción: cuando el Municipio y el Estado celebren un convenio, a fin de que éste último, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de uno o algunos servicios públicos municipales, o bien, cuando el Estado celebre convenios con los Municipios para la prestación de servicios públicos de origen y competencia estatal;
- IV. Concesión: cuando el Municipio concede a los particulares el derecho para la prestación de un servicio público, en los términos de la presente ley; y
- V. Convenios Intermunicipales: cuando los municipios, previo acuerdo del Ayuntamiento y con sujeción a la ley, se coordinan y asocian para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan. Tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, se deberá contar previamente con la aprobación del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO

ARTÍCULO 141.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con el Gobierno del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, o bien conforme lo preceptuado en la fracción XLIX del artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento respectivo, por considerar que el Municipio de que se trata está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, el procedimiento se sujetará a las bases siguientes:

- I. Será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes en la que se oirá al Estado, al Municipio de que se trate y a quien resultare interesado en la prestación de la función o servicio público municipal;
- III. La Comisión de Gobernación y Organización Interna de los Poderes pondrá en estado de resolución el asunto planteado y se presentará dictamen al Pleno, el cual deberá ser votado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;
- IV. La resolución del Congreso del Estado, se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes en conflicto deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función, sin perjuicio del derecho que a la Comisión dictaminadora le corresponda para recabar todas las pruebas necesarias que estime a fin de normar su criterio; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- V. La resolución del Congreso podrá ser impugnada por medio de los procesos jurisdiccionales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 142.- Los convenios que el Ayuntamiento celebre con el Gobierno del Estado a efecto de que éste preste en forma temporal alguno de los servicios públicos municipales, o para que se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio, contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. La especificación del servicio público o aspecto del mismo, así como las áreas o el territorio del Municipio donde se prestará;
- II. Las acciones e inversiones a las que se comprometan las partes para la prestación del servicio público;
- III. La forma y condiciones en que se prestará el servicio público;
- IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que tendrá a su cargo la prestación del servicio público objeto del convenio;
- V. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán ser aprobadas por el Congreso del Estado y destinarse exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público, en cuya formulación deberán participar las partes;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias; y
- VIII. La vigencia del convenio y las formas de extinción del mismo; las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones pactadas por alguna de las partes; así como el tribunal competente para el caso de controversias en su vigencia, interpretación y aplicación.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 143.- Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada, o de la Administración Pública Paramunicipal, el Ayuntamiento podrá prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones.

ARTÍCULO 144.- Para los efectos del artículo anterior, en base a las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá acordar la conveniencia para la comunidad, de conceder determinados servicios públicos. No podrán ser objeto de concesión los servicios de Seguridad Pública, Policía Preventiva Municipal y Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 145.- De conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse, cuando menos, quince días hábiles antes de su realización, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio y en el portal de Internet del Municipio, dándosele, además, la publicidad que el propio Ayuntamiento considere conveniente.

ARTÍCULO 146.- La convocatoria debe contener:

- I. La referencia del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud y demás documentos que se señalan en el artículo 148 de la presente Ley;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y documentos necesarios; y
- V. Los requisitos que deben cumplir los interesados.

ARTÍCULO 147.- No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, ya sea como accionistas, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

ARTÍCULO 148.- Para los efectos de las fracciones III y V del artículo 146 de la presente Ley, el Ayuntamiento exigirá a los solicitantes de las concesiones el cumplimiento de los siguientes requisitos enunciativos, no limitativos:

- I. Testimonio notariado del Acta Constitutiva;
- II. Balance general y estados financieros;
- III. Exhibición del poder general de quien represente al solicitante de la concesión, mandato que deberá ser suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio;
- IV. Organización de la empresa, recursos humanos debidamente capacitados, capacidad técnica y materiales idóneos; y
- V. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no estar en los supuestos del artículo 147 de la presente Ley.

ARTÍCULO 149.- El Ayuntamiento proporcionará a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 150.- La información que proporcionará el Ayuntamiento para el efecto de que los interesados estén en posibilidad de preparar sus solicitudes, debe comprender, los siguientes aspectos:

- I. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;
- II. Objetivos y metas que se persiguen con la prestación del servicio público;
- III. Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado;
- IV. Monto de las tarifas o cuotas iniciales de operación;
- V. Descripción de instalación y equipo con que debe iniciarse la prestación del servicio;
- VI. Lugar de ubicación y período de la concesión; y
- VII. Los demás aspectos que el Ayuntamiento considere necesarios.

ARTÍCULO 151.- Concluido el período de recepción de solicitudes, el Ayuntamiento, en base a dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles. En dicha resolución, se determinará quién reúne las mejores condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas, otorgándosele la titularidad de la concesión. Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal y en el portal de Internet del Municipio.

ARTÍCULO 152.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento, por conducto del Presidente Municipal, expedirá el documento que acredite la concesión, el cual deberá especificar:

- I. Nombre y domicilio del concesionario;
- II. Identificación del servicio público concesionado;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio concesionado;
- IV. Tarifa y sistema de actualización;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Causales de terminación de la misma;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias;
- VIII. El tribunal competente para el caso de controversias en su vigencia, interpretación y aplicación; y
- IX. Las demás disposiciones que el Ayuntamiento considere necesarias.

ARTÍCULO 153.- La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por el Ayuntamiento sin que éste pueda exceder del término de siete años, pudiendo ser renovado previo concurso de los interesados.

ARTÍCULO 154.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, debe tramitar y obtener de las autoridades dictámenes, autorizaciones, permisos, licencia y demás autorizaciones que se requieran.

ARTÍCULO 155.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. En su caso, cubrir anualmente a la Tesorería Municipal la participación que, sobre las concesiones, le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales;
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras, instalaciones y el equipo, destinados al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos y científicos;
- V. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VII. En su caso, exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas o cuotas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;
- VIII. Otorgar garantías a favor del Ayuntamiento, a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;
- X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión real de las mismas; y
- XI. Los demás que establezca el Ayuntamiento y la ley de la materia.

ARTÍCULO 156.- El concesionario no puede iniciar la prestación del servicio público, sino hasta después de emitido un dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones del equipo y de las instalaciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 157.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 158.- Son facultades del Ayuntamiento, respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar la resolución de terminación de la concesión; y
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, utilizando la fuerza pública, cuando proceda.

ARTÍCULO 159.- Las concesiones de los servicios públicos terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Cumplimiento del plazo; y
- III. Cualquier otra causa prevista en la concesión;

ARTÍCULO 160.- Las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado, sin causas justificadas a juicio del Ayuntamiento, o sin previa autorización por escrito del mismo;
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- afectos o destinados de servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
 - IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
 - V. Porque no se otorgue la garantía prevista en la fracción VIII del artículo 155 de la presente Ley;
 - VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del plazo señalado en artículo 157 de la presente Ley; y
 - VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario.

ARTÍCULO 161.- El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas y al Código Fiscal del Estado de manera supletoria:

- I. Se iniciará de oficio a propuesta del Presidente Municipal y/o de alguno de los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, para que manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes, dentro del plazo de diez días hábiles;
- III. Vencido el término de la fracción anterior, se abrirá un período probatorio por el plazo de diez días hábiles;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- V. Se dictará la resolución, por una mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para el desahogo de las pruebas; y
- VI. Se notificará personalmente a las partes la resolución que se emita, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 162.- Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en la fracción VIII del artículo 155 de la presente Ley.

ARTÍCULO 163.- Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal y en el portal de Internet del Municipio.

ARTÍCULO 164.- Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, y no habiendo prórroga, los bienes se revertirán a favor del Ayuntamiento.

TÍTULO SEXTO
DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 165.- El Municipio constituye la unidad básica de organización para el desarrollo político, económico, social y cultural en el Estado. Por lo tanto, el Ayuntamiento organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo Municipal, el que se concretizará en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven de dicho plan.

El Ayuntamiento deberá formular y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, considerando en él las acciones a realizar durante el periodo que le corresponda, así como las consideraciones y proyecciones de largo plazo, debiendo remitirse al



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

Ejecutivo para su conocimiento y publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 166.- Aprobado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse periódicamente, previa autorización por la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 167.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento que permite ordenar las políticas públicas, mediante la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones concretas y alineadas, que debe contener, como mínimo, los siguientes criterios:

- I. Diagnóstico: Éste debe contener un análisis social, económico, político, urbano y regional del entorno del Municipio, con la finalidad de conocer la situación actual para determinar sus fortalezas y debilidades;
- II. Visión: ésta debe representar lo que el Ayuntamiento quiere que el Municipio llegue a ser en el futuro. Debe ser congruente con el diagnóstico que se realizó, reflejando las fortalezas detectadas y considerando los cambios que se desean realizar;
- III. Misión: ésta debe de contener el compromiso que asume la administración para llevar por buen camino su gestión. Debe expresar sus rasgos distintivos como institución, encauzar esfuerzos y motivar al personal para el logro de los objetivos;
- IV. Objetivos estratégicos: éstos deben incorporar los medios o procesos a seguir para dar cumplimiento a los objetivos planteados;
- V. Indicadores: éstos deben medir el nivel de cumplimiento de los objetivos estratégicos. Cada indicador debe estar ligado a la naturaleza del objetivo y expresarse en términos cuantitativos;
- VI. Metas: éstas deben considerar lo que se quiere alcanzar y el tiempo para lograrlo. Se debe establecer una meta cuantitativa y cualitativa, el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

plazo para lograrla, determinar la frecuencia de medición del avance del indicador, realizar el monitoreo y aplicar, en caso de desviaciones, las medidas correctivas oportunas; y

- VII. Proyectos estratégicos: éstos deben establecer las acciones concretas a realizar para poder cumplir con los objetivos programados, que deben indicar fecha de inicio y de terminación, límites definidos en cuanto a componentes y asignación de recursos humanos, materiales y financieros.

ARTÍCULO 168.- El Plan Municipal de Desarrollo debe considerar, como mínimo, los siguientes apartados:

- I. Desarrollo Institucional: éste debe contener aspectos relacionados con la administración del patrimonio municipal, vinculación y asociación del Municipio con los actores sociales y políticos, profesionalización de los servidores públicos, sistemas innovadores administrativos, marco normativo básico y actualizado, sistema eficiente de transparencia, acciones de fortalecimiento de la seguridad pública, entre otros.
- II. Desarrollo Económico: éste debe contener aspectos como la innovación de alternativas económicas, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, promoción del turismo y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios;
- III. Desarrollo Social: éste debe contener aspectos como la prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia; y
- IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: éste debe contener aspectos como protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo.

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados por la Contraloría Municipal y la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los programas operativos anuales, en concordancia con los Planes Estatal y Nacional de Desarrollo.

Los programas operativos anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales y plurianuales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 169.- El Plan Municipal de Desarrollo y sus programas serán revisados en la mitad del mandato, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.

ARTÍCULO 170.- El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 171.- La coordinación en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas con el Gobierno del Estado, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 172.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Leyes y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA COORDINACIÓN Y DE LOS CONVENIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

CAPÍTULO ÚNICO DE LA COORDINACIÓN Y DE LOS CONVENIOS

ARTÍCULO 173.- El Municipio, a través de su Ayuntamiento, podrá convenir y acordar con otros municipios, los Gobiernos Estatal y Federal, la coordinación que se requiere, a efecto de participar en la planeación y programación del desarrollo municipal y en la ejecución de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 174.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Ayuntamientos para los siguientes fines:

- I. La elaboración conjunta de los Planes Municipales, Regionales y Nacionales de Desarrollo y sus programas. Esta coordinación puede realizarse entre Ayuntamientos de Municipios afines por su tipología o entre Ayuntamientos que, por razones de igual importancia, consideren conveniente la coordinación;
- II. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- III. La concertación con los sectores de la sociedad;
- IV. La constitución y el funcionamiento de Consejos Intermunicipales de Colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de desarrollo urbano; vivienda, seguridad pública, ecología y preservación del medio ambiente, salud pública, Tránsito Municipal y vialidad, nomenclatura, servicios públicos, cultura, deportes, integración familiar, comunicación social y demás aspectos que consideren de interés mutuo;
- V. La Reglamentación Municipal;
- VI. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;
- VII. La contratación en común de servicios de información;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- VIII. La contratación en común de servicios de mantenimiento;
- IX. La contratación en común de asesoría técnica especializada;
- X. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
- XI. La promoción de las actividades turísticas y económicas; y
- XII. Los demás que consideren convenientes, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

ARTÍCULO 175.- Para los efectos de este Capítulo, los Municipios podrán suscribir los siguientes tipos de convenio:

- I. Convenio de Coordinación: aquel que tenga por objeto la colaboración interinstitucional para mejorar la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, sin que ninguna de las partes ceda a la otra la atribución, en todo o en parte, respecto de la materia correspondiente;
- II. Convenio de Asociación por Mandato Específico: aquel en el que una parte encarga a la otra, la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función a su cargo, cediéndole, en consecuencia, todo o parte de las atribuciones y facultades relativas a la materia de que se trate; y
- III. Convenio de Asociación con Objeto Común: aquel en el cual las partes se propongan prestar un servicio público o ejercer alguna de sus funciones de manera conjunta, creando, para tal efecto, un organismo paramunicipal en el cual las partes depositen la totalidad de las atribuciones que les correspondan, en los términos del acuerdo que al efecto adopten.

ARTÍCULO 176: Los Municipios podrán establecer Consejos Intermunicipales de Colaboración para la prestación de los servicios públicos de su competencia. Los cuales serán independientes de cada Municipio y contarán con una junta de gobierno, un consejo consultivo y un administrador.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 177.- Los municipios, a través de sus Ayuntamientos, podrán celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases y los requisitos siguientes:

- I. La comisión correspondiente presentará ante el Ayuntamiento el proyecto del convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad del mismo y que establezca, entre otros, los métodos de operación y aplicación, el programa de costos y la forma de solventar éstos, así como las causas de terminación, rescisión y suspensión;
- II. El convenio será aprobado por, cuando menos, las dos terceras partes del total de los integrantes del Ayuntamiento;
- III. De ser aprobado el convenio propuesto, en la misma sesión, se nombrará, dentro de las comisiones que intervengan, una comisión de vigilancia, misma que tendrá a su cargo la obligación de dar seguimiento a su ejecución, así como rendir un informe trimestral al Ayuntamiento sobre el funcionamiento de los servicios o funciones objeto del acuerdo. La comisión de vigilancia que para cada convenio sea formada, deberá ser plural;
- IV. Los convenios que se celebren con municipios de otros Estados, deberán ser remitidos al Congreso para su aprobación; y
- V. Los convenios se harán del conocimiento del gobierno del Estado, con el propósito de garantizar la coordinación procedente con los programas de carácter regional y estatal.

ARTÍCULO 178.- Los convenios que se celebren entre Municipios y entre éstos y los Gobiernos Estatal y Federal contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, con apego a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- II. Los instrumentos de cumplimiento del programa y sus fuentes de financiamiento;
- III. La figura u organismo que se adopte para la prestación de los servicios públicos, así como su objeto, naturaleza, estructura administrativa y de gobierno;
- IV. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán aprobarse por el Congreso del Estado y destinarse exclusivamente a realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- V. Los sistemas de información e indicadores de desempeño;
- VI. Los mecanismos de fiscalización, seguimiento, control y evaluación; y
- VII. Sanciones por el incumplimiento, por alguna de las partes, de las obligaciones del convenio;
- VIII. Medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos; y
- IX. La mención del tribunal competente para el caso de controversias en su vigencia, interpretación y aplicación.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS ZONAS METROPOLITANAS, CONURBADAS Y PERIFÉRICAS

CAPÍTULO I
DE LA ZONAS METROPOLITANAS

ARTÍCULO 179.- Las zonas metropolitanas se integrarán por las zonas conurbadas y las regiones periféricas que se determinen en el Programa Estatal de Desarrollo Urbano.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 180.- La planeación y gestión del desarrollo urbano de las zonas metropolitanas, se sujetará a las siguientes prescripciones:

- I. Participarán, de manera conjunta y coordinada, el Estado y los municipios involucrados;
- II. La planeación de dichas zonas se llevará a cabo mediante los programas de la Zona Conurbada de Monterrey y el de la Región Periférica, los cuales darán un tratamiento integral y congruente en sus respectivos ámbitos territoriales de validez, para asegurar una visión conjunta del desarrollo de la zona metropolitana;
- III. Los programas de la Zona Conurbada de Monterrey y el de la Región Periférica serán obligatorios, previa aprobación del Estado y de los Municipios involucrados; dado su carácter intermunicipal, orientarán la elaboración y actualización de los planes y programas sectoriales, de desarrollo socioeconómico, así como de los programas de ordenamiento ecológico del territorio;
- IV. Una vez aprobados los programas a que se refiere este artículo, los municipios respectivos, en el ámbito de sus circunscripciones territoriales, determinarán en los planes y programas de desarrollo urbano correspondientes, las reservas, usos y destinos de áreas y predios, asegurando su congruencia con dichos programas;
- V. Para la gestión y coordinación de las autoridades involucradas en la zona metropolitana de Monterrey, se estará a los instrumentos y regulaciones específicas que para las zonas conurbadas y la región periférica se establecen en la ley en la materia; y
- VI. Se podrán constituir comisiones integradas por el Estado y los municipios involucrados para la coordinación de proyectos, obras, acciones, servicios e inversiones necesarios en la zona metropolitana.

ARTÍCULO 181.- Para la ejecución y cumplimiento de los programas de ordenación de la zona conurbada de Monterrey y de la Región Periférica, los municipios involucrados, con la participación del Estado, podrán celebrar convenios de coordinación, que contengan como mínimo:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- I. La definición de la cartera de proyectos integrales y de largo plazo, como los instrumentos de cumplimiento del programa y sus fuentes de financiamiento;
- II. La programación, ejecución y operación de obras de infraestructura y equipamiento y la administración de servicios públicos de nivel metropolitano que afectan o comprenden sus distintas circunscripciones territoriales;
- III. La descripción de las acciones, inversiones, obras y servicios que el Estado y los municipios se comprometen a realizar, en el corto, mediano y largo plazo, para el cumplimiento y ejecución de los programas del Convenio;
- IV. Los compromisos recíprocos para integrar una política de suelo y reservas territoriales dentro de la zona metropolitana para los distintos usos y, particularmente, para asegurar la disposición de los derechos de vía de infraestructuras, y para espacio público en su territorio;
- V. Los mecanismos y criterios para homologar las regulaciones y normatividad urbana en la Zona Metropolitana;
- VI. Los programas de movilidad;
- VII. Los sistemas de información e indicadores de desempeño;
- VIII. Los mecanismos de seguimiento, control y evaluación; y
- IX. Los demás que se establecen en los artículos 177 y 178, según sea el caso, de esta Ley.

ARTÍCULO 182.- El Ayuntamiento elaborará informes anuales de avance en la ejecución de los programas de ordenación derivados de los Convenios de Coordinación, mismos que se integrarán a su cuenta pública para su revisión y se difundirán públicamente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Para efectos de difusión y conocimiento ciudadano, dichos informes anuales deberán presentarse antes del 31 de marzo de cada año y deberán publicarse en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad.

La Contraloría Municipal y la Auditoría Superior del Estado vigilarán que los servidores públicos municipales den cumplimiento estricto a las obligaciones a que aluden los Convenios a que se refiere este Capítulo.

El incumplimiento del Convenio dará lugar a las responsabilidades establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 183.- Los municipios podrán constituir asociaciones intermunicipales, así como fondos e instrumentos financieros para ejecutar acciones, obras o servicios públicos de interés común para el desarrollo de la Zona Metropolitana.

Los fondos e instrumentos a que alude el párrafo anterior podrán dirigirse a:

- I. Apoyar, mediante garantías o avales, el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos municipales;
- II. Apoyar o complementar a los municipios o a los organismos o asociaciones intermunicipales, mediante el financiamiento correspondiente, el desarrollo de acciones, obras o servicios públicos de interés metropolitano, así como de los proyectos, información, investigación, consultoría, capacitación, divulgación y asistencia técnica necesarios; y
- III. Apoyar y desarrollar programas de adquisición, habilitación y venta de suelo para las distintas necesidades del desarrollo urbano, proveyendo capital de riesgo a los mismos o mediante la gestión, promoción e intermediación financiera que resulte necesaria.

Asimismo, mediante el diseño y operación de instrumentos financieros, se podrá promover una red de fondos de inversión metropolitana, que integre alianzas estratégicas con organismos empresariales, gobiernos, instituciones financieras, inversionistas privados nacionales y extranjeros, y que permita



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

multiplicar los recursos de inversión para el desarrollo de la Zona Metropolitana.

Los convenios de asociación intermunicipal establecerán las reglas particulares para la integración y operación de dichos fondos, así como para la gestión común de las acciones, obras y servicios de interés de la Zona Metropolitana.

ARTÍCULO 184.- El Congreso del Estado deberá expedir las normas que establezcan los procedimientos y procesos mediante los cuales se resolverán los conflictos derivados de actos de gobierno o políticas públicas de un Municipio que causen daños y perjuicios a otro Municipio.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS ZONAS CONURBADAS

ARTÍCULO 185.- Cuando dos o más centros de población situados en territorios de dos o más municipios formen o tiendan a formar una continuidad física y demográfica, el Gobernador del Estado formulará y publicará la declaratoria de conurbación respectiva en la que se determinará la localización, extensión y delimitación de la zona conurbada de que se trate.

De conformidad con dicha declaratoria, el Estado y los municipios respectivos podrán constituir una comisión de conurbación para planear y regular de manera conjunta y coordinada el fenómeno de la conurbación de referencia, con apego a lo dispuesto en esta Ley, para lo cual celebrarán convenios de coordinación.

ARTÍCULO 186.- Los Municipios Conurbados podrán celebrar Convenios de Coordinación para los siguientes fines, que serán de interés prioritario en las zonas conurbadas, y por lo tanto, su atención corresponderá de manera conjunta y coordinada al Estado y los Municipios involucrados:

- I. La planeación urbana y el ordenamiento territorial que establezcan los diversos planes y programas que incidan en una zona conurbada, para asegurar la congruencia, compatibilidad y distribución equilibrada y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- sustentable de los usos y destinos del suelo, así como para la relación y equilibrio adecuados entre zonas de trabajo, vivienda y equipamiento, evitando proyectos aislados, carentes de infraestructura y servicios;
- II. La infraestructura para la movilidad, en lo que se refiera a vías públicas, sistemas de transporte y demás elementos que incidan o tengan efectos en una zona conurbada;
- III. El suelo y las reservas territoriales, para contar con una política unificada y coherente en la zona conurbada de que se trate, a fin de evitar el desarrollo de proyectos segregados o unifuncionales, las tendencias a la suburbanización extensiva, así como la afectación de áreas con alto valor ambiental;
- IV. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos del suelo que incidan o tengan efectos en una zona conurbada;
- V. El agua potable, saneamiento y manejo integral de aguas pluviales en las zonas conurbadas;
- VI. La protección al medio ambiente y la ecología de la zona conurbada de que se trate;
- VII. El tratamiento y disposición de residuos sólidos municipales, industriales y peligrosos en la zona conurbada de que se trate;
- VIII. La prevención de riesgos, las actividades industriales riesgosas, la atención a contingencias y la protección civil en la zona conurbada de que se trate;
- IX. La definición de políticas, obras, acciones y proyectos congruentes y compatibles en las zonas de colindancia o integración entre municipios conurbados;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- X. La imagen urbana de la zona conurbada;
- XI. El equipamiento que sirva o afecte a la zona conurbada; y
- XII. Las demás materias que se determinen en el propio Convenio de Coordinación.

ARTÍCULO 187.- Los convenios a que se refiere el artículo anterior se celebran de acuerdo a las bases y requisitos siguientes:

- I. Precisar la integración, funcionamiento y lineamientos para la toma de decisiones de la comisión de conurbación de que se trate;
- II. Precisar las facultades, obligaciones y compromisos de los municipios respectivos y del Estado, para planear y regular conjunta y coordinadamente los centros de población de que se trate;
- III. Determinar las acciones, obras, inversiones o servicios para las acciones de crecimiento, conservación y mejoramiento que realizarán de manera conjunta y coordinada, particularmente las dirigidas a la disposición de reservas territoriales, infraestructura, infraestructura para la movilidad, equipamiento y servicios urbanos en la zona de que se trate;
- IV. Establecer las demás acciones que convengan los municipios respectivos para el ordenamiento y desarrollo urbano; y
- V. Los demás que se establecen en los artículos 177 y 178, según sea el caso, de esta Ley.

Los convenios a que se refiere este artículo deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en un periódico de circulación en la zona conurbada de que se trate.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LA REGIÓN PERIFÉRICA**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 188.- Para la planeación y gestión urbana en la región periférica, además de las disposiciones establecidas en esta Ley para los programas regionales, aplicarán las disposiciones específicas de este Título.

ARTÍCULO 189.- Los Municipios de la Región Periférica podrán celebrar Convenios de Coordinación para los siguientes fines, que serán de interés prioritario en la Región Periférica, y por lo tanto, su atención corresponderá de manera conjunta y coordinada al Estado y los municipios involucrados:

- I. La planeación urbana y el ordenamiento territorial, para lograr una diversidad y eficiencia de los mismos, evitando el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, las tendencias a la suburbanización extensiva y la afectación de las áreas con alto valor ambiental;
- II. La infraestructura, equipamiento y servicios necesarios, a fin de planear y regular su adecuada dotación y distribución en el territorio de que se trate;
- III. El suelo y las reservas territoriales, para contar con una política unificada y coherente en la zona metropolitana de que se trate;
- IV. La construcción, habilitación y adecuada dotación de destinos del suelo que incidan o tengan efectos en una zona metropolitana;
- V. La protección al medio ambiente y la ecología de la zona metropolitana de que se trate;
- VI. La prevención de riesgos, las actividades industriales riesgosas, la atención a contingencias y la protección civil en la zona metropolitana de que se trate; y
- VII. Las demás materias que se determinen en el propio Convenio de Coordinación.

Estos Convenios se celebran de acuerdo a las bases y requisitos establecidos en el artículo 187 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

**TÍTULO NOVENO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 190.- El Ayuntamiento promoverá entre sus habitantes las formas de participación ciudadana directa y/o por medio de organismos que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

Además de las formas de participación ciudadana establecidas en este título, el Ayuntamiento podrá disponer de cualquier otro mecanismo que tienda al fortalecimiento de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 191.- El Ayuntamiento tomará parte en la constitución, organización y funcionamiento de los organismos de participación ciudadana con apego a las siguientes disposiciones:

- I. Los organismos se integrarán en las regiones y localidades comprendidas dentro de la circunscripción del Municipio, cuando sea necesario, y sus actividades serán transitorias o permanentes según corresponda a la consecución de determinada obra, programa o proyecto;
- II. Los organismos de participación ciudadana se integrarán por los habitantes del Municipio por designación de ellos mismos conforme a las convocatorias y requisitos que expida el Ayuntamiento; y
- III. Los organismos de participación ciudadana contribuirán al cumplimiento de los planes y programas del Municipio, impulsarán la colaboración y participación de sus habitantes y propondrán al Ayuntamiento alternativas de solución para los problemas de sus localidades o regiones.

ARTÍCULO 192.- El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana directa y por medio de organismos de colaboración, atendiendo a los siguientes principios rectores: la democracia, la transparencia, la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

coordinación, la autonomía, la responsabilidad, la objetividad, la legalidad, la imparcialidad, la participación, la igualdad, la tolerancia, la eficacia, la eficiencia, la equidad, la competitividad y el respeto a los acuerdos.

CAPÍTULO II DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

ARTÍCULO 193.- El proceso del Presupuesto Participativo es un mecanismo de asignación equitativa, racional, eficiente, eficaz y transparente de los recursos públicos, que fortalece las relaciones entre el Municipio y la Sociedad Civil. Para ello, los gobiernos municipales promoverán la reglamentación de mecanismos y la implementación de políticas públicas de participación en la programación de sus presupuestos, así como en la vigilancia y fiscalización de la gestión de los recursos públicos.

CAPÍTULO III DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 194.- Corresponde al Ayuntamiento reglamentar los lineamientos para la operación de Contralorías Sociales; éstas deben fungir como mecanismos democráticos de representación y vigilancia, como organismos ciudadanos de control y como instrumentos coadyuvantes de la fiscalización que realiza el Municipio y el Estado.

Las Contralorías Sociales no podrán responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole que los aleje de los principios anteriores. Las Contralorías Sociales no podrán tener la facultad para impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

ARTÍCULO 195.- El Ayuntamiento establecerá los reglamentos que permitan que las contralorías sociales tengan, como mínimo, las siguientes funciones:

- I. Vigilar preventiva y posteriormente la utilización de los recursos públicos;
- II. Contribuir a la evaluación de las políticas públicas;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- III. Emitir su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de funcionarios públicos;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que consideren que puedan derivar en responsabilidades administrativas, civiles, políticas y/o penales;
- V. Participar en el diseño de políticas públicas que faciliten la participación ciudadana en el fomento de la denuncia de ilícitos para contribuir a combatir la corrupción; y
- VI. Coordinarse con la Contraloría Municipal y con la Auditoría Superior del Estado para coadyuvar en las funciones de fiscalización.

El Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal deberán facilitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LA INICIATIVA POPULAR

ARTÍCULO 196.- La Iniciativa Popular es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Popular deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar y abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promotores de la Iniciativa Popular tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizarla a la misma. Dichas sesiones deberán realizarse a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la iniciativa.

CAPÍTULO V DEL PLEBISCITO

ARTÍCULO 197.- A través del Plebiscito, el Ayuntamiento podrá consultar a los electores vecinos del Municipio para que expresen su aprobación o rechazo previo a los actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentales para la vida pública del Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

CAPÍTULO VI DEL REFERÉNDUM

ARTÍCULO 198.- A través del Referéndum, el Ayuntamiento podrá consultar a los electores vecinos del Municipio para que expresen su aprobación o rechazo previo respecto a los reglamentos municipales.

CAPÍTULO VII DE LA CONSULTA POPULAR

ARTÍCULO 199.- La Consulta Popular es la institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio, por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos materiales y territoriales del Municipio.

CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 200.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual cualquier vecino del Municipio podrá:

- I. Proponer al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública Municipal sobre sus actuaciones;
- III. Entregar al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Municipio en todo lo relacionado con la Administración Pública Municipal.
- IV. Evaluar, junto con las autoridades, el cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

CAPÍTULO IX DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 201.- Son organismos de Colaboración:

- I. La Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano;
- II. El Comité Comunitario;
- III. El Consejo Municipal de Desarrollo Social; y
- IV. El Consejo de Desarrollo Regional Comunitario.

ARTÍCULO 202.- En cada Municipio podrá crearse una Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano para el estudio, asesoría y solución de los problemas que afecten a la comunidad. Asimismo, en el seno de la Comisión, podrán integrarse los subcomités técnicos necesarios, conforme a las características de cada Municipio.

ARTÍCULO 203.- Las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para la elaboración de planes y programas municipales;
- II.- Formular recomendaciones al Ayuntamiento para mejorar la Administración Pública Municipal y la prestación de los servicios públicos;
- III.- Proponer a las autoridades municipales, previo estudio, la creación de nuevos servicios o mejoramiento de los existentes, a través del sistema de cooperación;
- IV.- Formular y proponer al Ayuntamiento los proyectos de financiamiento de las obras y servicios recomendados;
- V.- Formular u opinar sobre los proyectos de reglamentos relativos a las obras y servicios públicos municipales;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- VI.- Promover la participación y colaboración de los vecinos del Municipio en las acciones gubernamentales de beneficio colectivo; y
- VII.- Las demás que establezcan las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 204.- El Ayuntamiento procurará que, en la integración de las Comisiones Consultivas de Desarrollo Urbano, queden incluidas personas pertenecientes a los sectores más representativos de la colectividad o que tengan suficiente calificación técnica en cada especialidad, cuidando en todo caso que esté formada por profesionales, técnicos y representantes de las agrupaciones civiles del Municipio.

ARTÍCULO 205.- En cada Municipio deberá funcionar el Comité Comunitario y el Consejo Municipal de Desarrollo Social.

El Comité Comunitario es la estructura organizada local (cuadra, localidad, barrio, colonia, ejido, etcétera) y está constituida por residentes de dicho espacio, quienes serán electos en forma democrática en asamblea, que será el órgano de consulta y planeación que analiza y propone democráticamente al Ayuntamiento el destino de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.

El Comité Comunitario se integra por Presidente, Secretario, Tesorero, Contralor Social y Vocales Auxiliares en un número no menor de dos y no mayor a cinco.

ARTÍCULO 206.- El Consejo Municipal de Desarrollo Social es el órgano de consulta y planeación que analiza y propone democráticamente al Ayuntamiento el destino de los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y se integra por:

- I. El Presidente Municipal, que es el Presidente del Consejo;
- II. Un Secretario de Actas, que será nombrado por el Presidente del Consejo, cargo que podrá ser ocupado por un servidor público;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- III. Un Contralor Social electo por el Consejo, el cual nunca podrá ser un servidor público y se coordinará con el Contralor Municipal para cumplir con sus funciones;
- IV. Representantes de Comités Comunitarios de las localidades, barrios, ejidos y colonias del Municipio, los cuales será electos democráticamente en asambleas comunitarias y nunca podrán ser servidores públicos; y
- V. Un equipo asesor, sin derecho a voto, compuesto por:
 - a) Un representante de la Contraloría Municipal;
 - b) El responsable de Obras Públicas del Municipio;
 - c) El responsable de Desarrollo Social del Municipio;
 - d) El Secretario del Ayuntamiento;
 - e) Un representante del Consejo de Desarrollo Social del Gobierno del Estado; y
 - f) Un representante de la Contraloría Interna del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 207.- El Consejo Municipal de Desarrollo Social tendrá las siguientes funciones:

- I. Será corresponsable de la promoción, programación, vigilancia, seguimiento y evaluación de las acciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- II. Analizar las propuestas de los Comités Comunitarios respecto a las obras de infraestructura social básica de cada Municipio;
- III. Proponer de manera priorizada al Ayuntamiento, las obras y acciones a realizar con los recursos provenientes del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- IV. Apoyar la planeación del desarrollo municipal;
- V. Efectuar la promoción y difusión de los objetivos, estrategias, programas y acciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- VI. Promover e impulsar la organización social y la participación de la población organizada, en la planeación y desarrollo de los programas y acciones del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- VII. Apoyar la operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y la ejecución de sus acciones;
- VIII. Efectuar el seguimiento y evaluación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal;
- IX. Promover e impulsar el desarrollo social de las comunidades desde una perspectiva integral;
- X. Tener registro de la difusión de las obras;
- XI. Promover e impulsar el desarrollo de la estrategia de Contraloría Social; y
- XII. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 208.- En caso de que el número de representantes de los Comités Comunitarios ante el Consejo Municipal de Desarrollo Social sea muy elevado y por ese hecho se dificulte una adecuada operación de ese Órgano, se podrá, a fin de tener un mejor manejo de las sesiones del Consejo, constituir una estructura intermedia de coordinación intercomunicaría denominada Consejo de Desarrollo Regional Comunitario, mismo que establecerá los mecanismos de comunicación y coordinación entre los diferentes Comités Comunitarios.

ARTÍCULO 209.- El Consejo de Desarrollo Regional Comunitario tendrá como principales funciones:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- I. Nombrar a los representantes ante el Consejo Municipal de Desarrollo Social;
- II. Ordenar las demandas sociales definidas por los Comités, para ser presentadas al Consejo Municipal de Desarrollo Social;
- III. Establecer comisiones de trabajo por ámbito, a fin de dar seguimiento a las acciones definidas por los diferentes Comités; y
- IV. Apoyar en su labor al Contralor Social del Consejo Municipal de Desarrollo Social, a fin de hacer más eficiente la tarea de Contraloría Social.

ARTÍCULO 210.- La organización, dirección y funcionamiento de la Comisión Consultiva de Desarrollo Urbano, el Comité Comunitario, el Consejo Municipal de Desarrollo Social, y del Consejo de Desarrollo Regional Comunitario, se regirán por los reglamentos que se expidan. En todo caso, los cargos serán honoríficos.

**TÍTULO DÉCIMO
DEL PATRIMONIO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 211.- El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública Municipal;
- II. Los bienes de dominio público y del dominio privado que le correspondan;
- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 212.- La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señalan la Ley de Hacienda Pública Municipal y las respectivas Leyes anuales de ingresos y de acuerdo a los montos que fijen los Presupuestos de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, se integrará con aquellos ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales y los convenios respectivos.

ARTÍCULO 213.- Los Presupuestos de Ingresos Municipales tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 214.- El Ayuntamiento deberá someter anualmente, al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, su proyecto de Presupuesto de Ingresos, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año. De no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal el que se encuentre en vigor, con las modificaciones que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 215.- Los anteproyectos de Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones fiscales de carácter general, federales, estatales y municipales, y en base, además, a los convenios respectivos.

ARTÍCULO 216.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete al Presidente Municipal, al Síndico Municipal o al Síndico Primero, en su caso, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento y a la Contraloría Municipal en los términos de esta Ley.

El Congreso del Estado revisará y aprobará, en su caso, las cuentas de cobro e inversión de los Municipios en los términos de la Fracción XIII del Artículo 63 de la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 217.- El Presupuesto de Egresos Municipales será el que apruebe el Ayuntamiento, para sufragar, desde el 1º. de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias directas y los organismos descentralizados que conforman la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 218.- El Presupuesto de Egresos además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gastos que se otorguen a Asociaciones, Patronatos, Instituciones de Beneficencia Pública y Privada y demás Organizaciones similares a éstas.

ARTÍCULO 219.- La presupuestación del Gasto Público Municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas.

ARTÍCULO 220.- Los Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en Programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios.

A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento deberá publicar un resumen del mismo en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de Egresos que autorice el Ayuntamiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 221.- El Gasto Público Municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias de la Administración Pública Municipal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 222.- El Ayuntamiento establecerá un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en forma programada.

ARTÍCULO 223.- El Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para, a la vez, permitir la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

ARTÍCULO 224.- El sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite el control de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de Programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Municipal, a través de indicadores de desempeño y de acuerdo con las leyes en la materia.

El Ayuntamiento deberá coordinarse con el Gobierno del Estado que armonice su contabilidad en base a las leyes aplicables.

ARTÍCULO 225.- Los libros o los registros contables deberán ser conservados durante 10 años por el Ayuntamiento, en su Archivo Administrativo, y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse. Al término de ese lapso, la documentación se remitirá al Archivo General del Estado.

CAPÍTULO IV DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 226.- La Deuda Pública de los Municipios, para los efectos de este Capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 227.- El Congreso del Estado autorizará anualmente en el Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 228.- El Ayuntamiento, en base a su programa financiero anual, al someter al Congreso del Estado los proyectos de Presupuesto de Ingresos, deberá proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta.

ARTÍCULO 229.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Para la contratación de dichos créditos, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 230.- Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que, de hecho, utilice para dichos fines;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal; y
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

ARTÍCULO 231.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe la situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional. Sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

ARTÍCULO 232.- Las concesiones sobre esta clase de bienes se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 233.- Las concesiones sobre bienes del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado y requerirán para su aprobación del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. El plazo de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo equivalente a aquel por el que fueron otorgadas, previo concurso de los interesados.

En caso de que el periodo de concesión exceda el periodo del Ayuntamiento en funciones, en el contrato correspondiente se estipularán las bases conforme a las cuales los Ayuntamientos subsecuentes ratificarán, revisarán y, en su caso, modificarán las condiciones establecidas en la concesión.

ARTÍCULO 234.- Concluido el plazo por el que fue otorgada la concesión, las obras, instalaciones y bienes dedicados a la explotación de la misma quedarán a favor del Municipio. En caso de prórroga u otorgamiento de nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar las mejoras y bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTÍCULO 235.- Las concesiones de bienes del dominio público municipal se otorgarán atendiendo al Capítulo III, del Título Quinto de la presente Ley, en lo aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 236.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

Artículo 237.- Los bienes de dominio público del Municipio, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. Para tales efectos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 241 de esta Ley, podrán llevarse a cabo en forma simultánea.

ARTÍCULO 238.- Son bienes del dominio privado municipal, enunciativamente:



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 230 de esta Ley; y
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.

ARTÍCULO 239.- Los bienes del dominio privado del Municipio son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

ARTÍCULO 240.- A excepción de los bienes dados en Comodato, el Ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 241.- La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, la Gaceta Oficial del Municipio, en su caso, y en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento, acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública, así como la convocatoria a la que se refiere la fracción I del artículo 243 de esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público, por haber sido amortizados y considerados como chatarra.

Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, así como del gravamen de los mismos, en el caso de que el plazo de éste exceda el período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando el gravamen no rebase el



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

término del mandato constitucional municipal, se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para tales efectos, se requerirá que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción del suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;
- II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;
- III. Que se anexe un avalúo expedido por el Departamento Fiduciario de una Institución de Crédito, por la dependencia municipal que corresponda o por Catastro. Asimismo, deberá acompañarse lo especificado en las fracciones II y III del artículo 243 de esta Ley; y
- IV. A fin de garantizar las mejores condiciones posibles en cuanto al precio de la venta, ésta se realizará al valor más alto que resulte de los avalúos emitidos por la Dirección de Catastro y por alguna institución financiera que opere en la entidad.

ARTÍCULO 242.- El Ayuntamiento puede otorgar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio. Cuando el período de arrendamiento exceda el período constitucional del Gobierno Municipal, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 243.- La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

- I. La convocatoria que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación, por lo menos, a la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento, en la Gaceta Municipal, en su caso, y en cualquier otro lugar público;

- II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los postores deberán depositar, previamente a la celebración de la diligencia, por lo menos, el cincuenta por ciento en efectivo de dicho precio;
- III. El Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso, declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará que se emita el documento que acredite la propiedad, que tendrá el carácter de escritura pública, la cual debe inscribir en el Registro Público, según sea el caso, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosa a los intereses del Municipio; y
- IV.- En la diligencia de remate, y en cualquier otra formalidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTÍCULO 244.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 241 de esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda.

ARTÍCULO 245.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse; y
- II. Que se cubra totalmente el precio fijado.

ARTÍCULO 246.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que es vecino del Municipio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil;
- IV. El promedio de sus ingresos, para los efectos del plazo de pagos en el contrato de compra-venta correspondiente; y
- V. Que carece de bienes inmuebles.

En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajanen a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio de familia señala el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 247.- En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal o el Síndico Segundo, en su caso, y el particular adquiriente.

El documento que contenga dicha enajenación deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

ARTÍCULO 248.- El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del artículo anterior deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble de este acto jurídico, está destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquiriente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado", de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO 249.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación para que, previas las anotaciones registrarles del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I
DE LOS REGLAMENTOS, CIRCULARES Y DISPOSICIONES
ADMINISTRATIVAS MUNICIPALES

ARTÍCULO 250.- Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

ARTÍCULO 251.- Los reglamentos municipales serán expedidos por el propio Ayuntamiento, quien los aprobará ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley, y su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 252.- Los Reglamentos municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I. Establecer la normativa para los debates al interior del Ayuntamiento y sus resoluciones, reglamentando, como mínimo, las formas, el tiempo y los turnos de la participación de sus integrantes, las medidas disciplinarias y todas las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento;
- II. Establecer la normatividad para la correcta administración del Patrimonio Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

- III. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del Municipio;
- IV. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, esparcimiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- V. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del Ayuntamiento o a través de concesionarios;
- VI. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal; y
- VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.

ARTÍCULO 253.- A través de sistemas de información y orientación idóneos, el Ayuntamiento deberá difundir constantemente los reglamentos municipales, para asegurar el mayor cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 254.- Con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

Corresponde al Ayuntamiento regular lo referente a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de Tránsito Municipal en congruencia con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

ARTÍCULO 255.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de expedir circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su circunscripción territorial, cuya aplicación redunde en beneficio de la comunidad y de la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO II



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 256.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales y estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;
- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio;
- VIII. Que incluyan un capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad; y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

IX. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 257.- Cuando el Ayuntamiento apruebe la expedición o modificación de un reglamento, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Estado para los efectos de su vigencia.

ARTÍCULO 258.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 259.- Todas las personas tienen derecho al acceso al Servicio Profesional de Carrera Municipal. El Congreso del Estado y el Ayuntamiento definirán los mecanismos administrativos y judiciales para asegurar la tutela de este derecho.

ARTÍCULO 260.- Los Municipios Urbanos del Estado habrán de establecer el Servicio Profesional de Carrera Municipal, el cual es un sistema de administración del personal basado en los méritos profesionales y de servicio público que asegurará contratar, retener y promover a los funcionarios públicos municipales, aplicando el criterio de calificación o idoneidad.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

Las normas y disposiciones del Servicio Profesional de Carrera Municipal deberán contener los mecanismos para que los funcionarios públicos municipales logren un plan de vida y de carrera que asegure su profesionalización; los criterios y parámetros para el ingreso, el desarrollo laboral y el retiro, lo que permitirá contar con recursos humanos especializados y permanentes, garantizando así la continuidad de los programas institucionales, independientemente de los relevos periódicos de las autoridades municipales establecidos en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 261.- El Servicio Profesional de Carrera Municipal tendrá como objetivos:

- I. Dotar a la Administración Pública Municipal de servidores públicos profesionales, especializados, con aptitud, calidad, vocación de servicio, lealtad institucional y eficacia en la atención de los asuntos públicos;
- II. Contar con las reglas que definen los procedimientos y criterios para reclutar, seleccionar, contratar, formar y capacitar, a los servidores públicos; evaluar su desempeño, reconocer sus méritos, así como establecer las condiciones para su retiro digno;
- III. Proporcionar a los servidores públicos certidumbre, estabilidad y seguridad en el empleo, en función exclusiva de su desempeño laboral y lealtad institucional a la función pública encomendada;
- IV. Mejorar la calidad de los servicios públicos;
- V. Dar continuidad a los programas y acciones para lograr la mayor eficacia de las políticas públicas; y
- VI. Propiciar el desarrollo integral de los Servidores Públicos.

ARTÍCULO 262.- La Contraloría Municipal elaborará el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Municipal, el cual propondrá para su aprobación al Ayuntamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

El reglamento contendrá las disposiciones relativas al buen funcionamiento y desarrollo de cada uno de los componentes del modelo de Servicio Profesional de Carrera Municipal; además, en este ordenamiento se regulará la actuación de la Contraloría Municipal para el Servicio Profesional de Carrera Municipal, así como la operación y funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 263.- La Contraloría Municipal llevará registro de cada uno de los procesos que componen la carrera profesional de los servidores públicos municipales; para esto, estará facultado para solicitar información a la Administración Pública Municipal en todo lo relacionado con este Capítulo.

Asimismo, implementará un sistema de informática que permita el control, el buen desarrollo y seguimiento del Servicio Profesional de Carrera Municipal.

ARTÍCULO 264.- En lo que se refiere a la profesionalización del personal de la Policía Preventiva Municipal, ésta se regirá por lo dispuesto en la Ley de Seguridad Pública del Estado y demás normas aplicables, la cual contendrá su propia Academia de Formación, de Capacitación y de Profesionalización Policial.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DEL ACTO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

ARTÍCULO 265.- Los actos y procedimientos de la Administración Pública Municipal deberán ser expedidos de conformidad con las disposiciones de este Título.

ARTÍCULO 266.- Son elementos y requisitos del acto administrativo municipal:

- I. Ser expedido por autoridad competente;
- II. Ser expedido sin que medie error, dolo o violencia sobre el objeto, causa o motivo.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- III. Constar por escrito y contener la firma autógrafa de la autoridad emisora;
- IV. Estar debidamente fundado y motivado;
- V. Contar con el nombre completo de la persona a la que se le emite el acto administrativo;
- VI. Ser expedido señalando lugar y fecha de emisión;
- VII. Señalar el lugar donde se encuentra el expediente o documentos relacionados con el acto administrativo; y
- VIII. Tratándose de actos administrativos recurribles, deberá hacerse mención de los recursos que procedan.

ARTÍCULO 267.- El procedimiento administrativo municipal es el conjunto de trámites y actos tendientes a producir un acto administrativo municipal, a lograr su ejecución o a resolver los recursos de revisión e inconformidad.

El procedimiento administrativo municipal debe desarrollarse con arreglo a los principios de informalidad a favor del particular, economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe.

ARTÍCULO 268.- La Administración Pública Municipal debe conducir sus actuaciones procedimentales administrativas en los términos de la ley correspondiente; pero, en todo caso, deberán respetarse, al menos, las siguientes formalidades esenciales del procedimiento:

- I. Que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento administrativo;
- II. Que el afectado conozca el objeto, motivo, fin y fundamento legal del procedimiento;
- III. Que se garantice el derecho de audiencia, según corresponda a la naturaleza del acto administrativo a producirse;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- IV. Que los actos de autoridad que resulten del procedimiento cumplan con los requisitos establecidos en este Capítulo; y
- V. Que todo procedimiento termine con una resolución.

CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 269.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo municipal, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer, por propio derecho o por representante legal, el recurso de revisión, de inconformidad o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

ARTÍCULO 270.- La omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos o requisitos establecidos en las fracciones I a IV del artículo 266 de la presente Ley, producirá la nulidad del acto administrativo, la cual será declarada por el superior jerárquico o la Contraloría Municipal según corresponda.

El acto administrativo que se declare jurídicamente nulo será inválido, no se presumirá legítimo ni ejecutable, sin perjuicio de que pueda expedirse un nuevo acto. Los particulares no tendrán obligación de cumplirlo y los servidores públicos deberán hacer constar su oposición a ejecutar el acto, fundando y motivando tal negativa. La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos.

En caso de que el acto se hubiera consumado, o bien, sea imposible de hecho o de derecho retrotraer sus efectos, dará lugar a la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública Municipal de acuerdo con la ley en la materia.

ARTÍCULO 271.- La omisión o irregularidad en los elementos y requisitos señalados en las fracciones V a VIII del artículo 266 de esta Ley, producirá la anulabilidad del acto administrativo declarada por el superior jerárquico o la Contraloría Municipal según corresponda, señalando los elementos que deberá de subsanar para la validez del acto.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

El acto declarado anulable se considerará válido; gozará de presunción de legitimidad y ejecutividad y será subsanable por los órganos administrativos mediante el pleno cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico para la plena validez y eficacia del acto. Tanto los servidores públicos como los particulares tendrán obligación de cumplirlo.

El saneamiento del acto anulable producirá efectos retroactivos y el acto se considerará como si siempre hubiere sido válido.

ARTÍCULO 272.- La persona que considere afectados sus derechos por un acto administrativo, podrá interponer el recurso de revisión por sí o por medio de legítimo representante.

ARTÍCULO 273.- El recurso de revisión se interpondrá ante la autoridad que emitió el acto impugnado, dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado; acompañando al recurso, se deberán presentar las pruebas que a su derecho convengan.

El recurso de revisión será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de una dependencia, en cuyo caso será resuelto por él mismo en los términos de esta ley y el reglamento correspondiente.

La resolución del recurso de revisión deberá precisar si el acto o procedimiento administrativo impugnado es ratificado, nulo o anulable.

ARTÍCULO 274.- La persona que considere que no fueron valorados sus agravios y/o no se respetó el procedimiento conforme a Derecho en el recurso de revisión, podrá interponer el recurso de inconformidad por sí o por medio de legítimo representante.

ARTÍCULO 275.- El recurso de inconformidad se interpondrá dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del recurso de revisión, ante la Contraloría Municipal, la cual deberá resolver en los términos de esta ley y el reglamento correspondiente.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

El agraviado podrá hacer valer nuevos agravios y ofrecer nuevas pruebas que no fueron consideradas dentro del recurso de revisión.

La resolución del recurso de inconformidad debe precisar si el acto o procedimiento administrativo impugnado es ratificado, nulo o anulable.

ARTÍCULO 276.- Para la resolución de los recursos, la autoridad contará con los siguientes plazos:

- I. Quince días hábiles para la resolución del recurso de revisión contados a partir del día de la interposición del recurso; y
- II. Treinta días hábiles para la resolución del recurso de inconformidad contados a partir del día de la interposición del recurso.

El incumplimiento de estos plazos configurará la confirmación del acto impugnado, pudiendo el particular esperar la resolución expresa o emprender los medios jurídicos de defensa que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 277.- El Ayuntamiento reglamentará la procedencia y tramitación de los recursos así como la suspensión del acto administrativo recurrido.

CAPÍTULO III DE LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 278.- La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos de que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable; y
- V. Tratándose de multas, el recurrente garantice el crédito fiscal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEON
LXXI LEGISLATURA

La autoridad deberá acordar, en su caso, la suspensión o la denegación de la suspensión dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso. A falta de resolución expresa, se entenderá otorgada la suspensión.

**TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA JUSTICIA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
DEL JUEZ CALIFICADOR**

ARTÍCULO 279.- El Juez Calificador es el órgano de justicia municipal competente para conocer las infracciones y aplicar sanciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y cuando así lo determinen los reglamentos respectivos.

El Ayuntamiento determinará el número y jurisdicción de los Jueces Calificadores.

ARTÍCULO 280.- Los Jueces Calificadores serán nombrados por el Ayuntamiento, dentro de sesenta días naturales, a partir del inicio del Gobierno Municipal, a propuesta del Presidente Municipal.

Los Jueces Calificadores durarán en su cargo cuatro años y pueden ser ratificados el número de veces que el Ayuntamiento lo concediere. Sólo serán removidos por causa grave, calificada por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 281.- Para ser Juez Calificador, deberán satisfacerse los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano;
- II. Tener veintiún años cumplidos o más al día del nombramiento;
- III. Tener conocimientos de la materia. En los Municipios Urbanos, deberá contar con título de Licenciado en Derecho;
- IV. No haber sido condenado por un delito intencional, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

V. Ser de reconocida honradez.

ARTÍCULO 282.- Son facultades del Juez Calificador:

- I. Conocer de las conductas de los particulares que infrinjan el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos que así lo determinen, e imponer las sanciones en su caso;
- II. Solicitar el auxilio de la fuerza pública y disponer de los demás medios de apremio para la ejecución de sus resoluciones;
- III. Imponer las medidas de seguridad que resultaren necesarias para la buena marcha de la impartición de justicia municipal;
- IV. Realizar actividades, conjuntamente con el Presidente Municipal, tendientes a fomentar la cultura de la legalidad;
- V. Rendir un informe semestral de labores al Ayuntamiento; y
- VI. Llevar un índice y estadística de las faltas ocurridas en su jurisdicción, incidencia y frecuencia de hechos que influyen en su realización, para que el Ayuntamiento adopte las medidas preventivas necesarias.

ARTÍCULO 283.- En todo caso, las sanciones se impondrán previa audiencia al presunto infractor, quien tendrá conocimiento de manera inmediata de los cargos en su contra y de quien lo señale como responsable de una infracción.

En dicha audiencia, ofrecerá pruebas y alegará en su defensa, y podrá ser asistido por un defensor o persona de su confianza.

De igual modo, tendrá derecho a su libertad, previo depósito en efectivo que garantice el pago de la sanción económica y la reparación del daño, en su caso.

ARTÍCULO 284.- Cualquier persona podrá denunciar la infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones reglamentarias, siempre que se haga por escrito, aportando los elementos de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

prueba. En caso de flagrancia, no será necesario cumplir con estas disposiciones.

Recibida la denuncia, el Juez Calificador mandará citar al probable infractor para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, comparezca para tomar conocimiento de la denuncia, manifestar lo que a su derecho convenga, aporte los elementos de prueba y alegatos. De lo anterior se dará vista al denunciante, quien podrá participar en la audiencia.

En la misma audiencia, el denunciante aportará nuevas pruebas siempre que sean supervenientes, para lo cual el Juez Calificador podrá diferir su conclusión hasta por un plazo de tres días hábiles, a fin de que el denunciado las conozca o desvirtúe.

Contestada la denuncia y ofrecidas las pruebas, se desahogarán, iniciándose inmediatamente la etapa de alegatos. Concluida esta etapa procedural, el Juez Calificador resolverá. Si resultare responsable, se impondrá la sanción correspondiente. Tratándose de sanción económica, se hará efectiva ante la Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 285.- Se considerarán infracciones administrativas las acciones u omisiones de los particulares que contravengan las disposiciones establecidas en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno y en los demás reglamentos que así lo determinen.

ARTÍCULO 286.- Serán medios de apremio:

- I. Multa de uno a diez días de salario mínimo vigente; si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día;
- II. El auxilio de la fuerza pública, y
- III. El arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 287.- Al determinarse la sanción, el Juez Calificador considerará:

- I. La naturaleza de la infracción;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

- II. Las causas que la produjeron;
- III. La capacidad económica, condición social, educación y antecedentes del infractor;
- IV. La reincidencia; y
- V. El daño ocasionado.

ARTÍCULO 288.- Podrán imponerse sanciones por varias infracciones, sin perjuicio de la respectiva responsabilidad penal o civil.

ARTÍCULO 289.- El Juez Calificador tendrá como máximo cinco horas para establecer la sanción correspondiente al infractor del Reglamento de Policía y Buen Gobierno y los reglamentos que así lo determinen, cuando el presunto infractor se encuentre privado de su libertad.

CAPÍTULO II DE LA JUSTICIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 290.- El Ayuntamiento podrá crear los órganos necesarios para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración, funcionamiento y atribuciones de los organismos contenciosos, se determinará en el ordenamiento legal correspondiente.

ARTÍCULO 291.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda, ante el órgano de lo Contencioso Administrativo. De no existir en el municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá acudir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicada el día 28 de enero de 1991, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los actos jurídicos municipales, los trámites y los recursos interpuestos contra actos, resoluciones y acuerdos ante las autoridades municipales que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor esta Ley, se substanciarán y resolverán conforme a las reglas de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Los derechos adquiridos por particulares y servidores públicos de los Municipios, con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, serán respetados.

ARTÍCULO SEXTO.- El Ejecutivo del Estado deberá proceder en el plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a expedir la declaratoria de clasificación de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los Ayuntamientos deberán proceder en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a expedir los reglamentos de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Contraloría Municipal, de la Secretaría de Seguridad Pública, de la Partición Ciudadana y el Código de Ética Municipal, así como de los demás bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general para el gobierno y administración de sus respectivos municipios; de existir estas normas y no ser contrarias a las disposiciones de la presente Ley, podrán seguirse aplicando, previa ratificación de las mismas en sesión del Ayuntamiento y publicación del acta respectiva en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

ARTÍCULO OCTAVO.- El Congreso del Estado deberá proceder en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a expedir las normas que establezcan los procedimientos y procesos para la resolución de los conflictos derivados de actos de gobierno o políticas públicas de un Municipio que causen daños y perjuicios a otro Municipio.

ARTÍCULO NOVENO.- Los Ayuntamientos deberán proceder en el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, a establecer y a operar su Servicio Profesional de Carrera Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO.- A la entrada en vigor de la Ley, todos los servidores públicos de confianza en funciones sujetos a la misma, serán considerados servidores públicos de libre designación, en tanto se practiquen las evaluaciones que determine el Ayuntamiento, en coordinación con las dependencias, para su ingreso al Sistema del Servicio Profesional de Carrera Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones a las leyes secundarias o reglamentarias en materia Municipal del Estado en un plazo no mayor de seis meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

Monterrey, Nuevo León, a 07 de enero de 2009

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXXI LEGISLATURA AL CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

OSCAR CANO GARZA

ÁNGEL VALLE DE LA O

JOSÉ MANUEL CANALES
GUAJARDO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

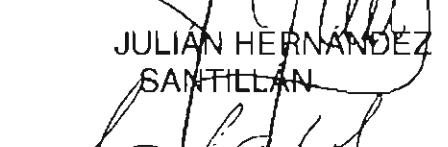

FRANCISCO JAVIER CANTÚ
TORRES


ALFREDO JAVIER
RODRÍGUEZ DÁVILA


JOSEFINA CANTÚ BENAVIDES


JESÚS HINOJOSA TIJERINA


JULIAN HERNÁNDEZ
SANTILLÁN

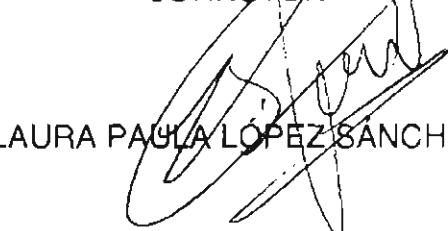

NORMA YOLANDA ROBLES
ROSALES

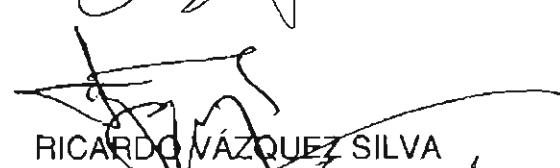

SERGIO CEDILLO OJEDA

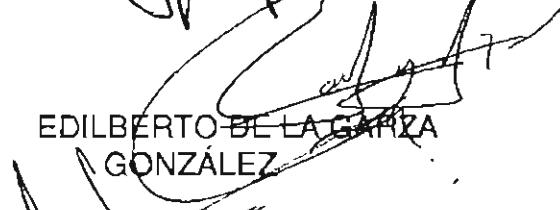

FERNANDO KURI GUIERADO


GREGORIO HURTADO LEJA


MARÍA ELISA BARRERA
JOHNSTON


LAURA PAOLA LÓPEZ SÁNCHEZ


RICARDO VÁZQUEZ SILVA


EDILBERTO BELTRÁN
GONZÁLEZ


NOÉ TORRES MATA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

JAVIER PONCE FLORES

MARTÍN ABRAHAM ALANÍS
VILLALÓN

ILDEFONSO GUAJARDO
VILLARREAL

GILBERTO TREVINO
AGUIRRE

CLARA LUZ FLORES
CARRALES

FRANCISCO GONZÁLEZ
RODRIGUEZ

JUANA AURORA
CAVAZOS CAVAZOS

DIEGO LÓPEZ CRUZ

FÉLIX CORONADO
HERNÁNDEZ

MARIA GUADALUPE
GUIDI KAWAS

BALTAZAR MARTÍNEZ
MONTEMAYOR

JOSÉ CESAREO GUTIERREZ
ELIZONDO

LUIS EDUARDO GARCIA URRUTIA

BENITO CABALLAERO GARZA

JOSÉ SALVADOR TREVINO FLORES

GAMALIEL VALDEZ SALAZAR

SERGIO EDUARDO VÁZQUEZ
CARRERA

CARLOTA GUADALUPE VARGAS
GARZA

ÁLVARO FLORES PALOMO

ZEFERINO JUÁREZ MATA



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA

GERARDO JAVIER GARCÍA
MALDONADO

BLANCA NELLY SANDOVAL
ADAME

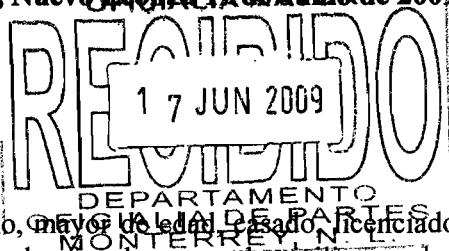
A handwritten signature in black ink, appearing to read "Guillermo Gómez Pérez".

GUILLERMO GÓMEZ PÉREZ

MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ

14791

CONGRESO DEL ESTADO
Guadalupe, Nuevo León, 17 de junio de 2009



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-**

CESAR FLORES MONTOMYA, mexicano, mayor de edad, casado, licenciado en informática administrativa de profesión, sin adeudos fiscales y con domicilio para los

respeto ante esa H. Autoridad Legislativa a fin de manifestar lo siguiente:

Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 y 105 del Reglamento para Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y demás relativos, en mi calidad de ciudadano de este Estado de Nuevo León, asimismo de que se abrió una convocatoria pública para la recepción de propuestas de la Ley mencionada más adelante, convocatoria que fue publicada en los medios masivos de comunicación desde el pasado 15 de mayo del presente año, y tomando en cuenta las necesidades y cambios que requiere todo régimen jurídico, para el debido desarrollo de la vida social en la comunidad, ocurro de la manera mas atenta a solicitar se tome en consideración las siguientes sugerencias para el proyecto de la nueva LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUGERENCIAS

1) Se adicione un artículo en la sección I “De los organismos descentralizados” que establezca la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Municipal llamado “Instituto de Planeación Municipal (IMPLAN)” en los Municipios Metropolitanos, que tendrá las siguientes características:

- Apoyar al Ayuntamiento en materia de planeación municipal.
- Encabezado por un Consejo Ciudadano que le otorga autonomía a sus decisiones, con expertos en la materia de planeación y residentes de la comunidad.
- Con la figura de Instituto trasciende al período de gobierno municipal, es una organización con un fin permanente.
- Ponderar la planeación e investigación como instrumentos para el desarrollo integral de las ciudades.
- Otorgar continuidad en los esfuerzos de planeación.
- Limitar cambios de rumbo por los vaivenes de los cambios de administración.
- Evitar derroche de recursos en acciones y obras improvisadas.
- Proveer una visión a largo plazo a la ciudad.
- Contar con personal calificado y con especialización técnica.
- Realizar estudios y preparar proyectos en diversos temas municipales.

Nota: Este organismo existe en 36 ciudades de la República Mexicana incluyendo 2 ciudades del Estado de Nuevo León (San Pedro Garza García y San Nicolás de los Garza). Asimismo están agrupadas en la Asociación Mexicana de Institutos Municipales de Planeación, AC.

- Modernizar el Sistema Nacional de Planeación; pasar de la planeación sectorial a proyectos integrales y de largo plazo.
- Buscar que el Municipio sea rector del desarrollo territorial, apoyar en la resolución del mismo con procesos sistemáticos y enfoque integral de política.
- Apoyar la labor y a las órdenes de la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo del Ayuntamiento.

En algunos Municipios no se planea, se improvisa y generalmente esto conduce a malos resultados, los problemas subsisten, se tiene una visión restringida de lo que realmente está pasando y normalmente se pierden recursos y esfuerzos. No cuentan con algún organismo municipal de planeación que los apoye y auxilie.

Planificar es definir prioridades y objetivos, formular y ejecutar actividades y estrategias y estimar los recursos necesarios. El propósito es tener una visión clara de hacia dónde dirigir las acciones de gobierno.

La planificación es un proceso continuo, no se hace bien las cosas una vez, se debe hacer todo el tiempo y se describe brevemente a continuación:

- Identificación y selección de los problemas y oportunidades del municipio.
- Análisis de los problemas más importantes del municipio.
- Diseño de objetivos, metas y propuestas de acción.
- Ejecución del plan.
- Control.

2) Se establezcan requisitos para asumir el cargo de Tesorero Municipal, porque no los hay en ninguna ley, y que sean los mismos que los enumerados en el artículo 109, que se señalan para asumir el cargo de Contralor Municipal.

"ARTÍCULO 109.- Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave del orden común o federal;
- II. Contar, preferentemente, con título de licenciatura en área económica, contable, jurídica o administrativa y tener, cuando menos, una experiencia comprobable de tres años en cualquiera de dichas áreas;
- III. Ser de reconocida honradez, y
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público."

El Tesorero Municipal tiene altas responsabilidades y una de ellas es el manejo y administración de todos los recursos financieros del Municipio, donde algunas veces llegan personas a ese puesto, sin contar con la preparación, conocimientos ni experiencia técnica y/o profesional para un correcto y/o adecuado desempeño de las obligaciones inherentes a su cargo.

3) En el artículo 106 considero que no es propio del Contralor Municipal, encargarse del Servicio Profesional de Carrera Municipal, ya que tiene demasiadas responsabilidades (44 atribuciones) y dicha función del servicio profesional exige tiempo completo y no es función propia del auditor interno del Municipio, en virtud de que su tiempo se absorbe en la labor de fiscalización de los ingresos y egresos del Municipio y la labor de contestar las observaciones de la Auditoría Superior del

Estado, por lo anterior en mi opinión la operación del Servicio Profesional de Carrera la debe llevar a cabo la Dirección de Recursos Humanos del Municipio o área similar.

4) Sugiero se elimine la frase “A propuesta del Presidente Municipal”, en el inciso d) del artículo 38, número I “En materia de Gobierno y Régimen Interior”, ya que considero que esa frase tiende a generar compromisos del elegido o nombrado, con el presidente municipal, ya que en el caso particular del Contralor Municipal, requiere de autonomía para desempeñar de manera correcta su labor de auditor interno, y exclusivamente tiene que rendir cuentas al Ayuntamiento, máxima autoridad del Municipio.

Es más, se sugiere que el Contralor Municipal sea nombrado de una lista de tres candidatos ciudadanos y propuesta por los vecinos organizados para practicar la auditoría social (Contraloría Social de la presente ley en comento), con el objeto de garantizar la transparencia y las funciones de control financiero y de control de eficacia de la ejecución presupuestaria y corregir las posibles desviaciones que se produzcan en los programas y proyectos planificados, de acuerdo con la ley.

5) Agregar una nueva atribución o facultad al Tesorero Municipal en el Artículo 105, que consiste en conservar en un archivo especial y bajo su resguardo personal de todas las facturas originales de todos los vehículos de la presidencia, así como copias de los contratos celebrados respecto de dichos bienes muebles, que conservará hasta el final de la Administración Pública.

Errores ortográficos:

Página 1)

Dice:

“HONORABLE A ASAMBLEA”

Siendo lo correcto:

“HONORABLE ASAMBLEA”

Página 14) en el apartado de Sistema Profesional de Carrera Municipal, en el quinto renglón dice:

“Sistema Profesional de Carrera Municipal”

Debe decir :

“Sistema Profesional de Carrera Municipal”

Por lo que solicito sea turnada la presente iniciativa a la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales.

Guadalupe, N.L. a 17 de Junio de 2009

Atentamente,

C. CESAR FLORES MONTOYA





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
ALA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO: CESAR ANTONIO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ
DEBATE EN CONTRA _____

APROBADO POR: UNANIMIDAD MAYORÍA DEVUELTO _____
VOTACIÓN: 20 A FAVOR 1 EN CONTRA 1 ABSTENCIÓN
Fecha: 7 de Enero del 2009
CIRCULADO _____

DEBATE A FAVOR: MARCELA LOPEZ ZAMBRANO
DEBATE EN CONTRA _____

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales le fue turnado para su estudio y dictamen en fecha 7 de enero de 2009, el expediente 5610, que contiene iniciativa de Ley de Gobierno y de la Administración Pública Municipal para el Estado de Nuevo León, suscrita por diversos Diputados de la LXXI Legislatura.

ANTECEDENTES

Expresan los promoventes que, de entre las distintas libertades, la municipal es una de las más difíciles de obtener; pero también una de las más fáciles de perder, a pesar de que es en ella donde surgen los primeros valores cívico-políticos de los ciudadanos y que, de su fuerza, se deriva la fortaleza misma del Estado.

Arguyen que resulta evidente que, sólo con el respeto y la protección a la autonomía municipal, se podrá lograr la armonización y la descentralización del poder sin debilitar la fortaleza del Estado Constitucional Democrático moderno.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Manifiestan que la presente iniciativa de ley es producto de la necesidad de contar con una norma que otorgue a los Municipios un marco de actuación acorde con sus nuevas realidades.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1999 cambió la institución municipal. Dentro de dichas reformas, se le dio al Municipio la capacidad de gobierno y, con ello, una nueva visión y misión dentro de la configuración del estado mexicano.

Expresan que la ley que sirva de marco a los gobiernos municipales debe tener como espíritu la creación de una mayor autonomía de los gobiernos locales, pero también unos controles eficaces de esa autonomía. Es decir, la autonomía debe ejercerse en el marco del Estado Constitucional y éste sólo existe cuando hay controles del poder y, si en un orden de gobierno del Estado, como es el municipal, no existen controles de aquél, entonces nos damos cuenta de que ahí no hay Constitución normativa y, por lo tanto, no está asegurada la libertad.

Establecen los promoventes que el poder que no está controlado se corrompe, así que el poder no puede ser ilimitado, pues un poder absoluto traiciona el *thelos* ideológico de la libertad y, en el caso de los gobiernos locales en México, esa ha sido la causa del des prestigio de la autonomía



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

municipal, ya que no se dieron los procedimientos efectivos de control de su órgano de gobierno.

En este último punto, la iniciativa de ley que se presenta busca tener un control que asegure una eficiente armonía entre representación y gobernabilidad dentro de los gobiernos locales.

Describen que esta iniciativa de ley es el resultado de la visión del Municipio que se ha expresado en diversos foros que se han organizado, de donde se obtuvieron los insumos jurídicos, teóricos, empíricos, sociales, económicos y políticos para llegar a esta propuesta. Principalmente, se tomaron en cuenta los foros realizados en la Facultad Libre de Derecho de Monterrey, la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, en coordinación con el Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal de la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado, por conducto de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal;

Además, se tomaron en cuenta experiencias municipales exitosas en el Estado, la Federación y en otros países. Así como también, se consideró para la redacción de este documento la denominada Agenda desde lo Local.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

También, académicos de la Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública del Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey realizaron el diagnóstico del marco jurídico para el gobierno municipal del Estado de Nuevo León, así como una primera propuesta normativa. Ambas aportaciones fueron sometidas a retroalimentación e intercambio de ideas al interior de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso del Estado así como del Gobierno del Estado, a través de la Coordinación de Desarrollo y Fortalecimiento Municipal. La Ley que se propone está basada en este esfuerzo de trabajo colegiado y plural, pero además, toma en cuenta las debilidades y fortalezas de la actual ley que rige a los municipios, sin perder de vista las realidades de los municipios nuevoleoneses y recopila las aportaciones realizadas por las instituciones mencionadas.

En este contexto, mencionan quienes suscriben la iniciativa que la misma incorpora las interpretaciones que le han dado contenido y sentido a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia municipal por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, principalmente en los últimos trece años, en que los Municipios han podido acceder a la defensa de su autonomía municipal ante el máximo Tribunal nacional. Además, actualiza sus instituciones de acuerdo con su capacidad de gobierno y abandona la antigua concepción de ver al Municipio como un nivel administrativo y no como un verdadero orden de gobierno.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Asimismo, actualiza la nomenclatura jurídica en materia municipal, la técnica legislativa y otorga las herramientas institucionales para enfrentar las nuevas realidades de los entes locales, no sólo atendiendo a la normativa nacional, sino también a todos los instrumentos internacionales reconocidos por el orden jurídico mexicano.

Principios en Materia Municipal

Los principios en materia municipal son normas informadoras de la interpretación para los legisladores, jueces y para todos los órganos que se encargan de aplicar la ley. Es decir, son los responsables de guiar la acción de los poderes y órganos públicos; por esta razón, esta iniciativa de ley incorpora los principios de subsidiaridad, solidaridad y de garantía institucional.

Expresan que el principio de subsidiaridad consiste, por un lado, en la presunción general de la atribución de competencias al nivel más próximo al ciudadano, y, por otro lado, en la configuración de un margen de flexibilidad en la aplicación del referido principio, que permita a las autoridades que se encuentren en un nivel más amplio intervenir en la esfera de actuación de las autoridades de nivel inferior, a solicitud de éstas últimas y atendiendo a la dimensión de los intereses afectados en relación con la naturaleza del problema y los objetivos perseguidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

El principio de solidaridad es básico en cualquier Estado federal y debe atender a la igualdad y equidad; los integrantes de un Estado deben tratarse igual entre los iguales y desigual entre los desiguales, con la intención de armonizar y equilibrar las condiciones de vida de los integrantes de una Federación y un Estado.

El principio de la garantía institucional va a proteger los elementos básicos del Municipio que lo hagan reconocible como componente esencial del Estado federal mexicano, protegiéndolo frente a la legislación secundaria por medio del reducto indisponible o núcleo esencial que la Constitución le garantiza.

Fortalecimiento del Gobierno Local

Esgrimen los promoventes que la antigua concepción del Municipio como órgano eminentemente administrativo dio como resultado que decisiones básicas de gobierno fueran tomadas por otros órganos del Estado. Por esta razón, la iniciativa de ley busca fortalecer la idea de gobierno de los Municipios, dándoles la posibilidad de que, en el seno de su cuerpo colegiado, puedan tomar decisiones trascendentales para su vida municipal sin necesidad de contar con la autorización de otro órgano del Estado. Ejemplos de este tipo de decisiones son las siguientes: la creación de organismos descentralizados, el otorgamiento de licencias a los integrantes del Ayuntamiento, el llamamiento de los suplentes por parte del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Ayuntamiento, el nombramiento del Presidente Municipal Sustituto, entre otras.

Además de lo anterior, se da certidumbre a los integrantes del Ayuntamiento frente a las decisiones tomadas por órganos políticos al clarificar las causales y los procesos para la suspensión, desaparición de los Ayuntamientos y de la suspensión y revocación de los integrantes del Ayuntamiento.

Controles Institucionales en el Gobierno Local

Sostienen los firmantes de la iniciativa que, así como se le asigna un mayor fortalecimiento al Gobierno Municipal, también se armoniza y equilibra el poder sin atomizarlo, ponderando los principios de gobernabilidad y de representatividad, al establecer mecanismos de control al interior del Ayuntamiento, como: la instauración de la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo, que presidirá un Regidor de la primera minoría y la posibilidad de solicitar Comisiones de Investigación.

Además, se proponen controles entre el Gobierno y la Administración Pública Municipal al pedir la ratificación, por parte de los titulares de las dependencias del ramo, de los actos del Presidente Municipal; la comparecencia de los servidores públicos municipales y la responsabilidad de los titulares de las dependencias ante el Ayuntamiento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

Así mismo se propone crear la figura del Contralor Municipal. Esta nueva figura contará con un perfil eminentemente técnico, teniendo como función principal fiscalizar a la Administración Pública Municipal y proveer de información técnica al Ayuntamiento para ejercer de manera eficaz e informada sus facultades de control político y administrativo.

Se establece el fortalecimiento del Plan Municipal de Desarrollo como elemento de control hacia el Gobierno Municipal y como instrumento para crear una oposición racional dentro del Ayuntamiento, ya que el marco de referencia principal para la oposición será el cumplimiento de dicho Plan, sin perjuicio de los asuntos coyunturales en los que la oposición pueda fijar su postura.

Administración Pública Municipal

Se le asignan, en esta iniciativa de ley, nuevas atribuciones al Ayuntamiento, como la de regular y prestar el servicio de estacionamientos públicos de vehículos.

Se sugiere crean nuevos dependencias que vienen a fortalecer la administración de los Municipios, como es el caso:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- Del Contralor Municipal: es el encargado del órgano de control interno de la Administración Pública Municipal, y de vigilar, fiscalizar, supervisar y evaluar que los elementos de la cuenta pública y la gestión pública municipal se realicen de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.
- Secretario de Seguridad Pública Municipal: es el encargado de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a Derecho; prevenir el delito y sancionar las infracciones al reglamento de policía y buen gobierno. Deberá regirse por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos
- Además de los anteriores servidores públicos, se crea también el cargo de Cronista Municipal, quien es el ciudadano que, por encargo del Ayuntamiento, tiene como objetivo fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones y la historia del Municipio.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

Esta iniciativa de ley pone especial énfasis en incorporar a la misma la distinción y las bases que debe tener la Administración Pública Municipal Centralizada y la Administración Pública Paramunicipal, incluyendo las bases que deben tener los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos municipales.

Patrimonio Municipal

Describen los promoventes que esta iniciativa de Ley actualiza lo relativo al Patrimonio Municipal, estableciendo, por ejemplo, la posibilidad de tener presupuestos plurianuales, el otorgamiento de concesiones sobre bienes de dominio público municipal y un mejor sistema de administración de los bienes municipales.

Participación Ciudadana

Así mismo, en esta iniciativa de Ley le da entrada a uno de los elementos básicos de cualquier estado democrático, que es la participación directa de la ciudadanía en sus asuntos públicos municipales, implementando, para tal efecto, mecanismos de participación como los siguientes:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- Consulta Popular: como institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio por medio de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos materiales y territoriales del Municipio.
- Iniciativa popular: como mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento.
- Contralorías sociales: como mecanismos democráticos de representación y vigilancia ciudadana, que sirven de control y de instrumentos coadyuvantes de la fiscalización que realiza el Municipio.
- Audiencia Pública: como mecanismo por medio del cual el ciudadano propone, entrega peticiones y solicita información directamente al Ayuntamiento o a alguno de sus integrantes.

Estos mecanismos buscan fomentar la participación ciudadana, y el involucramiento en las decisiones políticas, sociales, económicas y administrativas del Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Justicia Municipal

Se establecen mecanismos de protección para la ciudadanía ante el gobierno y ante la administración municipal, por medio de los medios de defensa mediante la facilitación de la justicia contencioso-administrativa municipal, la que será optativa para los Ayuntamientos, sobre todo considerando la carga presupuestal que pueda representar, por lo que el ciudadano, en caso de que no exista un órgano contencioso-administrativo municipal, podrá ocurrir al órgano estatal correspondiente.

Plan Municipal de Desarrollo

Manifiestan los promoventes que una de las propuestas más importantes de la presente iniciativa de Ley es la relativa a la utilización del Plan Municipal de Desarrollo como eje central de la Administración Pública Municipal y que refleja los compromisos asumidos por el Gobierno Municipal. Además, este Plan debe ser el marco de referencia para el ejercicio razonado de la oposición política y el referente para la realización del informe anual del Ayuntamiento.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

Por esta razón, en esta iniciativa de ley se crea todo un Título sobre el tema, diseñando los elementos mínimos que debe tener dicho Plan y que son los siguientes: diagnóstico, visión, misión, objetivos, indicadores, metas y proyectos estratégicos.

Indicadores

Esgrimen quienes suscriben la iniciativa, que una de las tendencias de la administración pública moderna es la de utilizar indicadores para medir su desempeño. Es por esto que la iniciativa de ley establece los marcos de los indicadores de desarrollo institucional, económico, social y ambiental sustentable para que los Municipios los generen y les permitan evaluar la eficacia y solidez de su administración.

Esto les permitirá definir con claridad las fortalezas y debilidades de su administración; además, permitirá a la ciudadanía y al Ayuntamiento tener datos cuantitativos para evaluar el desempeño de su administración.

Convenios Municipales

Uno de los grandes problemas de los convenios en que intervienen los Municipios es su falta de cumplimiento; por esta razón, la iniciativa de Ley fija las bases para que los convenios celebrados con el Estado u otros Municipios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

tengan mayor certeza para su cumplimiento, obligando, entre otros puntos, a que en los convenios se fijen los medios jurisdiccionales y no jurisdiccionales para su cumplimiento. También se obliga al Congreso del Estado a que establezca los procedimientos y procesos para la resolución de los conflictos por daños y perjuicios entre Municipios. De igual forma, se agregó una tipología de convenios en la que puede participar el Municipio y la posibilidad de crear consejos intermunicipales.

Informe Anual y Entrega-recepción

Actualmente, existe una laguna legal sobre un tema tan importante como es la entrega-recepción. Por esto, esta iniciativa de ley establece los marcos mínimos que deben atender estos procedimientos, fijando, principalmente, qué se debe entregar, quién debe entregar, cuándo y cómo se debe entregar.

Además, se da la posibilidad de establecer una Comisión de Transición que permita ir conociendo los asuntos importantes del Municipio, con la finalidad de no perder la continuidad de los programas y políticas públicas institucionales del Municipio.

Otro de los temas que no se encuentran regulados es el referente al informe anual del Ayuntamiento, lo que da como consecuencia que exista una gran asimetría entre los informes municipales, ocasionando que, en muchos de los



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

casos, la información fuera poco concreta y entendible para la ciudadanía en general. Es por esto que la Ley regula los marcos mínimos de este ejercicio democrático de rendición de cuentas, debiendo ser: resumido, breve, conciso y entendible para la población en general; teniendo como referencia para su diseño los avances en la visión y misión municipal, objetivos estratégicos, indicadores, metas y proyectos estratégicos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo.

Concluyen que la iniciativa que se presenta es una verdadera reforma a la estructura básica de la organización estatal y que va a ser un aporte importante al replanteamiento de las instituciones en México y, que con esta iniciativa, Nuevo León puede volver a ser modelo jurídico y referente nacional en lo que a organización municipal se refiere.

CONSIDERACIONES

Esta comisión es competente para resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39, fracción II, inciso g) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

La vigente Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal fue promulgada mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado el día



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

28 de enero de 1991, la cual a su vez abrogó la Ley Orgánica de los Municipios de fecha 13 de abril de 1963.

Al evolucionar la concepción y atribuciones del Municipio de acuerdo con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del año 1999, se adecuó la Constitución Política del Estado en el año 2000, pero sólo se realizaron reformas parciales a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal.

Por lo que, la comisión que suscribe, estima conveniente expedir una nueva ley en la materia, haciendo más exhaustiva y nueva la normatividad aplicable a los Municipios, tomando en cuenta factores y requerimientos de la moderna administración pública; sobre todo se pueden destacar los aspectos de rendición de cuentas y participación ciudadana; pero se hace énfasis en que, el espíritu que permea en el cuerpo de la ley está constituido por el fortalecimiento del orden municipal como primer nivel de gobierno en consonancia con el ánimo del Constituyente Permanente que reformó el artículo 115 constitucional en 1999.

Se propone aprobar el contenido de la iniciativa realizando adecuaciones de forma y de fondo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

León, para lograr mediante una técnica legislativa más depurada un conjunto de normas mejor acabadas.

Se cambia la denominación de la Ley a fin de darle un título más sencillo y asequible.

En congruencia con la modernidad, en la cual, los ciudadanos reclaman pulcritud en la acción de gobierno, es de destacarse como muy importante la inclusión de la Contraloría Municipal como unidad administrativa necesaria en los municipios como entidad controladora de la gestión municipal; ello encaminado a lograr un manejo eficiente, responsable, honesto y transparente de los recursos del erario municipal. Sólo se establece la salvedad para los municipios con un número igual o inferior a doce mil habitantes con el propósito de no imponer y hacer gravosa la estructura administrativa de los municipios con un número reducido de habitantes, dejando en libertad a esos municipios para que en base a la autonomía de sus Ayuntamientos y, considerando su realidad económica, puedan o no, crear una unidad administrativa denominada Contraloría Municipal; pero en esos casos, las funciones asignadas a la Contraloría Municipal, serán desempeñadas por la Unidad Administrativa que apruebe el Ayuntamiento, para que aún en los Municipios con población menor a 12,000 habitantes, se establezcan funciones de contraloría, a fin de salvaguardar el uso eficiente de los recursos públicos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Igual parámetro siguió esta comisión dictaminadora respecto a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, ya que el aspecto de seguridad pública es de primordial importancia como servicio público que deben prestar los municipios sobre todo en estos tiempos difíciles en los que vivimos, por lo que tendrá esta unidad administrativa el rango de secretaría en los municipios con población superior a los doce mil habitantes.

Es de mencionar que se suprime, respecto a la iniciativa, el título referente a las zonas metropolitanas por estimar que dichas disposiciones deben establecerse en la legislación de desarrollo urbano.

Asimismo se suprime lo relativo al servicio profesional de carrera por considerar que cada Ayuntamiento debe de ser autónomo en cuanto a la forma de diseñar su política de recursos humanos, sobre todo tomando en cuenta que cada Municipio según las características que le son peculiares, puede o no establecerlo, mediante una decisión libre de su Ayuntamiento.

Son relevantes las disposiciones en materia de entrega-recepción, como medio para uniformizar y transparentar el adecuado tránsito de un Ayuntamiento a otro; la regulación más exhaustiva en materia de suspensión y desaparición de Ayuntamientos; lo referente a la autonomía para constituir su administración pública paramunicipal, especificando que pueden crear,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

transformar o extinguir organismos descentralizados y fideicomisos públicos, sin la necesaria autorización del Congreso del Estado.

A la vez se agrega un capítulo referente a los convenios de prestación de servicios entre el Municipio y el Estado reglamentando lo estipulado en la reforma al artículo 115 de la Constitución Política Federal reformada en 1999.

También se establecen disposiciones relativas a la coordinación y los convenios intermunicipales.

En materia de participación ciudadana se reglamenta lo referente a contraloría social, iniciativa ciudadana, consulta ciudadana, audiencia pública y organismos de colaboración.

Asimismo se crea un título especial relativo a la Justicia Contencioso-Administrativa Municipal estableciendo disposiciones generales para regular lo referente a los aspectos contencioso-administrativos municipales.

El contenido de la Ley se compone de 11 títulos con 207 artículos permanentes y 5 transitorios.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En las disposiciones establecidas en la nueva ley que se propone expedir, se permea de los principios municipalistas que harán que los Ayuntamientos se erijan como autoridades dotadas con más responsabilidades y atribuciones, buscando con ello, contribuir a un mejor desarrollo de las comunidades del Estado, acorde con los nuevos tiempos que reclaman otorgar a los Municipios de una nueva fuerza que los impulse a ser mejores gestores de su propio desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, se pone a la consideración del Pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Constitución Política Estatal, someter a discusión para su posterior aprobación, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se expide la **Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración,

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Expediente 5610



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar y resolver todos los asuntos de su competencia mediante sus representantes elegidos democráticamente, los cuales tendrán dentro de sus facultades la de organizar todos los ámbitos de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.

ARTÍCULO 3.- Las relaciones entre los poderes del Estado y los Municipios de éste, deben estar regidas por los principios de solidaridad, subsidiariedad y respeto a la autonomía de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

ARTÍCULO 5.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los Municipios, se ejercerán por éstos de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 6.- El ámbito de los Municipios se circunscribe a su territorio y población; la sede de cada Ayuntamiento es su cabecera municipal.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Expediente 5610



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Únicamente con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, podrá cambiarse la cabecera municipal.

ARTÍCULO 7.- En los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, por el voto de la mayoría del total de sus miembros, ordenar el establecimiento o supresión de municipalidades y dar reglas para su organización, determinando la extensión territorial y fijando sus límites.

ARTÍCULO 8.- De las controversias de cualquier índole en materia territorial que se susciten entre Municipios o entre ellos y el Estado, conocerá el Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley y demás normas jurídicas que expida el Congreso.

CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 9.- Son habitantes del Municipio las personas que residan dentro de su territorio.

ARTÍCULO 10.- La vecindad en los municipios se adquiere por tener residencia habitual y constante en territorio del Municipio, entendiendo como tal, el lugar donde se asienta la casa habitación.

ARTÍCULO 11.- La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado o de la Federación o para la realización de estudios en instituciones con reconocimiento de validez oficial.

ARTÍCULO 12.- Son derechos de los ciudadanos vecinos del Municipio:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana que disponga el Municipio;
- II. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio:

- I. Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;
- II. Aceptar y desempeñar los cargos en los organismos que tengan por objeto la colaboración con las Autoridades Municipales; y
- III. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes, los reglamentos municipales y otras disposiciones normativas.

TÍTULO SEGUNDO
DEL AYUNTAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio y representará la autoridad superior en el mismo.

ARTÍCULO 15.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO II DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal: representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;
- II. Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- III. El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, el Patrimonio Municipal en general y ejercer la personalidad jurídica del Municipio en forma conjunta con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento, habrá el respectivo suplente. El Presidente Municipal será suplido en los términos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Previa declaratoria del Ayuntamiento, si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Con fundamento en la Constitución Política del Estado, y con base en el número de habitantes del último censo de población, se determinará el total de miembros del Ayuntamiento, de la siguiente manera:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;
- II. En los Municipios cuya población excede de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y
- III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que excede de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. De las renuncias o licencias de los miembros del Ayuntamiento, conocerá éste, pero las renuncias solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada. En todos los casos, el Ayuntamiento hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

El Ayuntamiento revisará, evaluará y aprobará las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración, entre otros elementos: el número de habitantes del Municipio, la eficiencia en el gasto administrativo, la recaudación en el impuesto predial, el presupuesto de ingresos, la extensión territorial, la nómina y los tabuladores salariales, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica del Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales.

Además, el Ayuntamiento podrá acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados:

- I. Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento; y
- II. Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los servidores públicos no sindicalizados.

ARTÍCULO 21.- Los Regidores electos por mayoría relativa y los designados conforme al principio de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento electo se instalará solemne y públicamente el día 31 de octubre del año que corresponda, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Para los efectos de la instalación del Ayuntamiento, las autoridades que vayan a concluir su gestión convocarán a una sesión solemne, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación referirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Para la instalación del Ayuntamiento entrante, se observará al menos el siguiente orden del día:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Lista de asistencia de los miembros del Ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del Ayuntamiento entrante;
- IV. Formulación de la protesta legal, que hará el Presidente Municipal entrante en los siguientes términos: "PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO DE: _____; Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA POBLACIÓN ME LO DEMANDE";
- V. Toma de la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal entrante, en los términos conducentes señalados por la fracción anterior;
- VI. Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal entrante, en los siguientes términos: "HOY 31 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS _____ HORAS, QUEDA FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADO ESTE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE _____, NUEVO LEÓN, ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE DEL AÑO _____ A _____; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VII. Mensaje del nuevo Ayuntamiento, por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 24.- Cuando por alguna circunstancia no se presentaren el día de su toma de posesión los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Cuando el Presidente Municipal electo, por cualquier causa, no se presente a la ceremonia, cubrirá la falta el Primer Regidor entrante. Si la ausencia rebasa el plazo de cuarenta y cinco días naturales, se observará lo conducente para la revocación del mandato, en términos de la presente Ley.

Cuando los Regidores o Síndicos propietarios electos no se presenten en un plazo de veinte días naturales, el Ayuntamiento llamará al o los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios perdiendo tal carácter los anteriores. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la atención y vinculación con los Municipios del Estado, así como al Ayuntamiento saliente establecer los mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico, que permitan a las autoridades electas municipales y servidores públicos de nuevo ingreso, conocer el funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública Municipal, su estructura, marco jurídico, elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y sus responsabilidades.

**CAPÍTULO IV
DE LA ENTREGA - RECEPCIÓN**

ARTÍCULO 26.- Al término del período constitucional del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento saliente entregará al Ayuntamiento entrante el documento



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información debe ser pública.

ARTÍCULO 27.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:

- I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Contralor Municipal;
- II. Aprobar e integrar las comisiones del Ayuntamiento;
- III. Iniciar la entrega-recepción de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:

- I. Libros de Actas de las sesiones del Ayuntamiento y la mención del lugar donde se encuentran los libros de los Gobiernos Municipales anteriores;
- II. Informe detallado sobre la situación financiera del Gobierno Municipal saliente, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja o fondos revolventes, presupuesto y demás documentación comprobatoria;
- III. Informe del estado que guarda la cuenta pública del Municipio, y las observaciones o requerimientos que en su caso la Auditoría Superior del Estado le haya hecho al Municipio;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio y la documentación relativa a la misma;
- V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas;
- VI. Informe de la situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales transferidos o convenidos;
- VII. Organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, sus expedientes; la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad, personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso, así como la relación del personal jubilado y pensionado;
- VIII. Informe de los convenios, contratos y acuerdos que el Municipio tenga celebrado con otros Municipios, con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o con particulares, así como la documentación respectiva;
- IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva;
- X. Informe de los recursos materiales, que estará conformado por la relación e inventario de bienes que sean propiedad o estén en uso del Municipio. Dicho informe debe dividirse en dos rubros: bienes muebles y bienes inmuebles;
- XI. Informe y documentación relativa a los asuntos en trámite en las comisiones del Ayuntamiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XII.** Informe de los asuntos jurídicos en los que intervenga el Municipio, tales como amparos, juicios fiscales y contencioso-administrativos, asuntos penales, civiles, laborales, acuerdos, contratos, convenios vigentes, Concejos, comités, fideicomisos, patronatos, asociaciones, hermanamientos vigentes, relación de beneficiarios de los programas federales y estatales, relación de bienes embargados y decomisados por el municipio, relación de inmuebles desafectados y relación de regularización de colonias; y
- XIII.** La demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Gobierno Municipal, en su caso, facultará al Contralor Municipal para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual, junto con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.

ARTÍCULO 30.- Validada la elección, el Ayuntamiento electo, a través de su Presidente Municipal, designará una comisión de transición, para tal efecto, el Ayuntamiento en funciones designará sus integrantes o representantes ante dicha comisión y proveerá los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, con la finalidad de garantizar una correcta y transparente entrega del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 31.- Los Contralores Municipales saliente y entrante y en su defecto, en caso de ausencia, o de no existir Contralores Municipales en dichos Municipios, los Síndicos Municipales, levantarán acta circunstanciada



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso.

Dicho dictamen será sometido por la comisión especial a consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los integrantes del Ayuntamiento Saliente y a los servidores públicos señalados, para solicitar información o documentación.

Los integrantes del Ayuntamiento saliente y los servidores públicos municipales de la Administración Pública Municipal saliente estarán obligados a proporcionar la información solicitada y a atender las observaciones que se formulen.

Para cumplir lo establecido en este artículo, el Ayuntamiento contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrega-recepción, al término del cual emitirá el acuerdo correspondiente en el cual glose las cuentas del Ayuntamiento anterior indicando en todo caso las irregularidades que encontrare, mismo que no eximirá de responsabilidad a los integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos de la Administración Pública Municipal saliente, el cual deberá ser remitido dentro del mismo plazo a la Auditoría Superior del Estado.



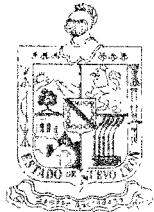
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

- a) Rendir a la población, en el mes de octubre de cada año, en sesión pública y solemne, un informe, por conducto del Presidente Municipal, del estado que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicho informe deberá ser resumido, breve, conciso y entendible para la población en general, teniendo como referencia los avances del Plan Municipal de Desarrollo;
- b) Aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- c) Designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;
- d) En su caso, a propuesta del Presidente Municipal elegir al Contralor Municipal por dos terceras partes de los integrantes del mismo;
- e) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, el nombramiento o remoción del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y en su caso el Secretario de Seguridad Pública Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- f) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Secretario de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por más de quince días naturales consecutivos y hasta por un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales consecutivos;
- g) Llamar a los Regidores o Síndicos suplentes en caso de falta absoluta o licencia de alguno de sus miembros;
- h) Ordenar la comparecencia, cuando la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento lo solicite, de cualquier servidor público de la Administración Pública Municipal, para el efecto de que informe sobre asuntos de su competencia;
- i) Aprobar la constitución, transformación o extinción, por una mayoría de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal;
- j) Aprobar, por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de los actos jurídicos necesarios para la constitución, transformación o extinción de fideicomisos públicos, para el cumplimiento eficaz de los programas de obras y servicios públicos municipales;
- k) Elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al período constitucional de Gobierno y, derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia, enfocados principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable.

- I) Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, en su caso;
- m) Solicitar al Ejecutivo del Estado o al Ejecutivo Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- n) Crear la estructura administrativa que conforme la Administración Pública Municipal;
- ñ) Vigilar la formulación y entregar al Ayuntamiento entrante los documentos establecidos en el artículo 28 de la presente Ley;
- o) Aprobar, por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento;
- p) Coordinarse con otros Municipios y con el Poder Ejecutivo Estatal, para la prestación de servicios públicos, planeación urbana y del desarrollo;
- q) Expedir el reglamento, en el ámbito de sus atribuciones, para la autorización, el control y la vigilancia de la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a las leyes estatales y federales en la materia;
- r) Expedir el reglamento de funciones y atribuciones de la Contraloría Municipal, en su caso;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- s) Expedir el reglamento que garantice el acceso a la información, o documentación de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León;
- t) Expedir los reglamentos que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de manuales complementarios para el ejercicio del control administrativo; y

II. En materia de servicios públicos:

- a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; estacionamientos públicos de vehículos; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables; y
- b) Otorgar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Expediente 5610



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- a) Vigilar el ejercicio de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal;
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos que deberá regir durante el ejercicio fiscal del año siguiente y enviarlo para su revisión y aprobación al Congreso del Estado, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al que se pretenda surta efectos;
- c) Aprobar los presupuestos anuales de egresos, los que deberán establecer sus partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año;
- d) Establecer los criterios para la administración de la Hacienda Pública Municipal y vigilar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;
- e) Enviar cada trimestre a la Auditoría Superior del Estado los Informes de Avance de Gestión de conformidad con la ley de fiscalización respectiva;
- f) Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, durante los primeros tres meses de cada año, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior;
- g) Determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos;
- h) Presentar a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

instalación del Ayuntamiento en funciones, la glosa de las cuentas del Ayuntamiento anterior, derivado de los documentos de la entrega-recepción;

- i) Conocer los informes contables y financieros rendidos mensualmente por el Tesorero Municipal;
- j) Publicar trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, y en la tabla de avisos, el estado de origen y aplicación de los recursos, además de atender las disposiciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia; y
- k) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la contratación de financiamientos.

IV.- En materia de Patrimonio Municipal:

- a) Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las leyes correspondientes;
- b) Programar la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, estableciendo los registros administrativos necesarios para su control;
- c) Otorgar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de bienes del dominio público o privado municipales, cuando la vigencia de los contratos de concesión respectivos se extiendan del período constitucional del Ayuntamiento respectivo;
- d) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la desafectación, mediante la declaratoria



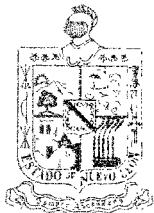
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, de bienes del dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley;

- e) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la realización de actos de dominio y la creación de gravámenes, sobre bienes inmuebles de dominio privado municipal;
- f) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la enajenación de inmuebles, para satisfacer necesidades del municipio;
- g) Aprobar la venta o gravamen de bienes muebles del dominio privado municipal;
- h) Constituir y procurar la preservación de los archivos históricos municipales;
- i) Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse; y
- j) Proveer la conservación de los edificios públicos municipales y procurar aumentar el patrimonio municipal.

V. En materia de Trabajo y Previsión Social:

- a) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- b)** Procurar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional, con el fin de promover el mayor número de empleos para los habitantes de su circunscripción territorial; y
- c)** Resolver la manera en que se proporcionarán servicios de seguridad social a los servidores públicos municipales.

VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:

- a)** Promover el desarrollo económico, social, educativo, deportivo y recreativo del Municipio;
- b)** Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que repercutan en el beneficio de la comunidad de su circunscripción;
- c)** Promover la instrucción cívica de los ciudadanos;
- d)** Establecer criterios para apoyar, en la medida de las posibilidades, a las instituciones que prestan servicios de beneficencia, así como a los programas de asistencia social; y
- e)** Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia.

VII. En materia de Participación Ciudadana:

- a)** Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana;
- b)** Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal; y
- d) Formular programas de organización y participación social.

VIII. En materia de Cultura Municipal:

- a) Promover y difundir la cultura y la identidad de la comunidad en el ámbito municipal;
- b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, bibliotecas públicas y museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;
- c) Fomentar las relaciones de orden cultural a nivel nacional e internacional, pudiendo coordinarse con la autoridad federal competente;
- d) Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes en el ámbito municipal;
- e) Proteger y preservar el patrimonio cultural; y
- f) Nombrar al Cronista Municipal.

Además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, el Ayuntamiento tendrá todas aquellas que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO VI **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

ARTÍCULO 34.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal son las siguientes:

- I. Asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio respectivo antes de tomar posesión del cargo;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- III. Iniciar y realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento; así como publicar los reglamentos, disposiciones administrativas y demás normas de carácter general, aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Convocar, coordinar y dirigir las sesiones del Ayuntamiento;
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;
- VI. Asumir y ejercer la representación jurídica del Municipio en conjunto con el Síndico Municipal o Síndico Segundo;
- VII. Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;
- VIII. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de octubre de cada año;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IX.** Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales;
- X.** Dar cuenta al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;
- XI.** Proponer, al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en su caso;
- XII.** Nombrar y remover, a los demás servidores públicos distintos al Contralor Municipal, así como concederles o negarles licencias;
- XIII.** Encabezar la Administración Pública Municipal, así como vigilar que se integre y funcione conforme a la Ley;
- XIV.** Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos;
- XV.** Turnar, para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento;
- XVI.** Designar los enlaces de información y transparencia; y
- XVII.** Suscribir en conjunto con el Síndico Segundo o Síndico Municipales su caso, todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;
- XVIII.** Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones de carácter general.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 35.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días naturales para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero bajo ninguna circunstancia tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y
- II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal podrá ausentarse por más de treinta días naturales, para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o de ausencia absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando su origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento quién deba de sustituirlo. En caso de que el Ayuntamiento no resuelva en un término de quince días naturales, el Congreso del Estado por mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista nombrará dentro de los miembros del Ayuntamiento quien deba de sustituirlo, en tanto sucede lo anterior cubrirá la ausencia el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.



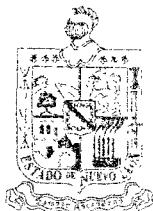
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Se considera, para los fines de este artículo como ausencia absoluta, la muerte, la incapacidad total y permanente física o mental o la declaración de ausencia por autoridad judicial.

CAPÍTULO VII
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- II. Asistir antes de tomar posesión del cargo a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el municipio respectivo;
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;
- VI. Vigilar que el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal cumplan con las disposiciones que establecen las leyes, los reglamentos municipales y con los planes y programas establecidos;
- VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;
- IX. Participar en las ceremonias cívicas a las que fuere convocado y que se lleven a cabo en el Municipio;
- X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información respectiva; y
- XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII **DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS**

ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:

- I. Corresponde al Síndico Primero:
 - a) Coordinar y presidir la Comisión de Hacienda Municipal;
 - b) Asistir a los remates, subastas y licitaciones públicas en los que tenga interés el Municipio, para que se adjudiquen al mejor postor o licitante y se cumplan las disposiciones previstas por las normas respectivas;
 - c) Obtener la información correspondiente al patrimonio Municipal y al ejercicio presupuestario, con facultades para revisar y analizar los estados de origen y aplicación de fondos, la cuenta



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

pública municipal y los estados financieros, suscribiéndolos y, en su caso, haciendo las observaciones que haya lugar;

- d) Revisar el informe mensual elaborado por el Tesorero Municipal;
- e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;
- f) Vigilar que la cuenta pública municipal se remita al Congreso del Estado, en la forma y términos previstos legalmente; y
- g) Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;

II. Corresponde al Síndico Segundo:

- a) Ejercer la representación jurídica del Municipio de manera conjunta con el Presidente Municipal;
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente Municipal todos los actos jurídicos que celebre el Municipio; y
- c) Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, presenten oportunamente las declaraciones de su situación patrimonial en términos de la Ley.

III. Serán atribuciones y obligaciones comunes:

- a) Asistir, antes de tomar posesión del cargo a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el municipio respectivo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- b)** Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- c)** Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- d)** Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y disposiciones administrativas y vigilar su debido cumplimiento.
- e)** Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones;
- f)** Examinar la documentación relativa al patrimonio municipal, al ejercicio presupuestario y, en general, a la Administración Pública Municipal, para proponer planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos municipales, y vigilar y evaluar el ejercicio de la función referida y la prestación de los servicios mencionados;
- g)** Participar en las ceremonias cívicas a que fuere convocado y que se lleven a cabo en el Municipio; y
- h)** Las demás que les confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES Y SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento deberá resolver la integración de comisiones para que, como órganos de estudio y dictamen, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios y propicien la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

participación de la comunidad en el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

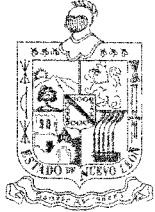
En la primera sesión, posterior a la instalación del Ayuntamiento, se procederá a integrar las comisiones.

Las comisiones estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento podrá determinar las comisiones de acuerdo con sus necesidades, teniendo que definir las características de los asuntos de que deben ocuparse sus integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y la manera en que rendirán sus informes.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:

- I. De Gobierno y Reglamentación;
- II. De Hacienda Pública Municipal;
- III. De Seguridad Pública Municipal;
- IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo;
- V. De Salud Pública y Asistencia Social;
- VI. De Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Obras Públicas; y
- VII. De Servicios Públicos Municipales.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La integración de las comisiones podrá ser renovada cada año, o bien, dentro del plazo que, al efecto, señalen los ordenamientos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Cuando el Ayuntamiento lo solicite, por un tercio de sus integrantes, se podrá nombrar una Comisión de Investigación sobre un asunto de interés público dentro del ámbito de las competencias municipales. La propuesta deberá contener las normas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo al Ayuntamiento resolver sobre sus resultados y, en caso de que presuma de la configuración de algún delito, turnar a la autoridad competente los resultados de la investigación.

ARTÍCULO 42.- Las comisiones que se establezcan se integrarán por, al menos, tres miembros del Ayuntamiento y, cuando menos, uno de ellos Regidor de representación proporcional. Podrán proponer la participación en las mismas de miembros de la comunidad, para que puedan aportar sus experiencias u opiniones en los asuntos que correspondan.

ARTÍCULO 43.- Las comisiones serán coordinadas por un miembro del Ayuntamiento. En los casos de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, será el Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso, y en la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo por un Regidor de la primera minoría. En todo caso la determinación de la primera minoría será en base al resultado electoral correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento deberá decidir de manera colegiada y celebrará sesiones, que podrán ser:

- I. Ordinarias: las que obligatoriamente deben llevarse a cabo, cuando menos, dos veces al mes, para atender los asuntos de Gobierno y de la Administración Pública Municipal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Extraordinarias: las que se realizarán cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III. Solemnies: las que se revisten de un ceremonial especial y son las siguientes:
 - a) La aprobada para rendir el informe anual del estado que guarda la administración y los programas de obras y servicios conforme al Plan Municipal de Desarrollo;
 - b) La de toma de protesta del Ayuntamiento entrante;
 - c) En la que se otorguen reconocimientos; y
 - d) La de conmemoración de aniversarios históricos.

ARTÍCULO 45.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, en Palacio Municipal, y las solemnes, en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento, mediante declaratoria oficial. En casos especiales, y previo acuerdo, podrán también celebrarse en otro lugar que, anticipadamente, sea declarado por el propio Ayuntamiento como lugar oficial para la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 46.- Las Sesiones de Ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se traten cuestiones de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Cuando los asistentes no guarden el orden debido, por lo cual la sesión continuará únicamente con los miembros del Ayuntamiento; y
- III.- Las demás que el Ayuntamiento considere justificadamente que deban ser privadas, las cuales serán calificadas previamente por el mismo por mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 47.- Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento; éste último tendrá que cerciorarse de la recepción de la convocatoria.

ARTÍCULO 48.- El Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento deberán cerciorarse de que se constituya el quórum, por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, salvo los casos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

El Presidente Municipal tendrá voto individual en las resoluciones del Ayuntamiento y en caso de empate, voto de calidad.

ARTÍCULO 49.- Cada sesión de Ayuntamiento se iniciará con la verificación del quórum, la aprobación del orden del día y la aprobación del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la rectificación de quienes intervinieron en la misma. Inmediatamente después, el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento o el seguimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Una vez realizado lo anterior, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

ARTÍCULO 50.- Por razones de interés público, plenamente justificadas, motivadas y con estricto apego a Derecho, los acuerdos del Ayuntamiento pueden revocarse con la misma votación por la que fueron aprobados.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 51.- Los acuerdos de Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas, original y las copias que sean necesarias, mismas que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el Libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

ARTÍCULO 52.- En el curso del primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo del Estado y del Municipio un ejemplar del Libro de Actas de las Sesiones de Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 53.- Previo acuerdo de sus miembros, en las Sesiones de Ayuntamiento deberán comparecer servidores públicos municipales, cuando se trate de asuntos de la competencia de los comparecientes.

ARTÍCULO 54.- Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos Reglamentos Municipales o a los Acuerdos del propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- Las faltas injustificadas consecutivas a cuatro o más sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán el carácter de abandono del cargo, por lo que deberá procederse en los términos de falta absoluta.

Las faltas, tanto de Síndicos como de Regidores propietarios, se cubrirán con los respectivos suplementos.

ARTÍCULO 56.- Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal serán suplidas en los términos del artículo 35 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 57.- el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Secretario de Seguridad Pública y el Contralor Municipal en su caso, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por más de quince y hasta por treinta días naturales consecutivos.

Las faltas, por cualquier motivo, hasta por treinta días naturales consecutivos, se considerarán temporales; las que excedan este plazo, se considerarán faltas absolutas.

El otorgamiento de licencia será sin remuneración económica alguna y no deberá exceder de dos veces por año de gestión.

ARTÍCULO 58.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Secretario de Seguridad Pública, o del Contralor Municipal en su caso, será cubierta según lo dispuesto para el nombramiento de los mismos, por esta Ley.

La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Contralor Municipal que será el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LA SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL
MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 60.- Son causas de suspensión de un Ayuntamiento, cuando:

- I. Ejerza atribuciones que las leyes no le confieren o rehúse cumplir obligaciones que la ley le impone;
- II. Adopte formas de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Se susciten entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad algún conflicto que imposibilite el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas; o
- IV. El Congreso, conforme a los requisitos que se establecen en esta ley, determine el inicio del procedimiento para desaparecer a un Ayuntamiento, hasta el momento en que se tome la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Son causas de la desaparición de un Ayuntamiento, cuando:

- I. Se imposibilite el funcionamiento del Ayuntamiento, por falta absoluta de la mayoría de la totalidad de sus integrantes, si conforme a la ley no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;
- II. Se susciten entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas;
- III. El Ayuntamiento viole reiteradamente las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. El Ayuntamiento promueva o adopte formas de Gobierno o de organización política distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El Ayuntamiento incurra en violaciones graves a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;
- VI. El Ayuntamiento de manera injustificada realice reiteradamente actos que alteren los presupuestos de egresos, planes y programas de desarrollo municipal;
- VII. El Ayuntamiento disponga de bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos previstos en la presente Ley;
- VIII. El Ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos del Estado o de los Municipios;
- IX. El Ayuntamiento rehúse cumplir con una orden de suspensión emitida por el Congreso conforme lo dispone este ordenamiento; o
- X. Habiendo sido suspendido conforme lo dispone el artículo anterior, el Ayuntamiento incurra nuevamente en dichos supuestos.

ARTÍCULO 62.- Procede la suspensión de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, por las siguientes causas:

- I. Por faltar sin causa justificada, a tres sesiones ordinarias de Ayuntamiento en forma consecutiva;
- II. Por incapacidad física o mental que le impida desempeñar su función durante un período mayor a tres meses;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. Por existir en su contra, proceso por delito intencional. En este caso la suspensión surtirá efectos a partir del momento en que se dicte auto de vinculación a proceso y quedará sin efecto al dictarse en forma ejecutoria sentencia absolutoria; o
- IV. Por abuso de autoridad o realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 63.- A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá revocar su mandato, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por faltar, sin causa justificada, a cinco sesiones ordinarias en un plazo de un año;
- II. Por incapacidad permanente, física o mental;
- III. Por existir en su contra sentencia de condena ejecutoriada por delito intencional;
- IV. Por incurrir en abuso de autoridad, actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio;
- V. Por disponer indebidamente, para beneficio personal o de terceros, de caudales públicos o bienes del patrimonio municipal; o
- VI. Por realizar en lo personal, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO II **DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y DE DESAPARICIÓN DE** **AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE** **ALGUNO DE SUS MIEMBROS**

ARTÍCULO 64.- La petición de suspensión o de desaparición de un Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá ser formulada por:

- I. Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, del Municipio respectivo; o
- II. Cualquier integrante del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 65.- Las peticiones se deberán formular por escrito debidamente firmado, señalando los hechos y causas que motivan la solicitud, y ofreciendo pruebas;

El escrito se presentará al Congreso del Estado por conducto de la Oficialía de Partes. Cuando la Legislatura esté en periodo de sesiones, se turnará de inmediato a la Comisión competente, para su estudio y dictamen. En períodos de receso de la Legislatura, se turnará de inmediato a la Diputación Permanente y ésta deberá turnar la petición a la Comisión que corresponda.

ARTÍCULO 66.- La Comisión referida deberá dar vista a los interesados corriendo traslado de la solicitud y pruebas ofrecidas a fin de que expresen, por escrito, lo que a sus derechos convenga en un plazo de diez días hábiles, tratándose de suspensión, o quince días hábiles en los casos de revocación de mandato o desaparición de un Ayuntamiento, ambos contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente la vista de la petición respectiva.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 67.- Dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de vista de la petición respectiva, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos.

Cuando existan causas que lo ameriten, el Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar los plazos del procedimiento sin exceder de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 68.- El dictamen que, al efecto, dicte la Comisión referida, en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, determinará si se concede o niega la petición.

En caso de procedencia de suspensión de Ayuntamiento o de alguno de los miembros de éste, se deberá establecer el plazo que durará la medida, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos que la motivaron, pero no podrá exceder de seis meses naturales, tratándose de Ayuntamientos, o un año en el caso de miembros de éste.

ARTÍCULO 69.- El dictamen a que se refiere el artículo anterior deberá someterse dentro de la sesión ordinaria o extraordinaria que al efecto se convoque, según corresponda, ante el Pleno del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA SUPLENCIA POR SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 70.- Cuando se determine la suspensión o revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, éste requerirá al suplente que corresponda para que, en el plazo de setenta y dos horas de que se dicte el decreto respectivo, rinda la protesta ante el Ayuntamiento y asuma el cargo de que se trate. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará a quien ejercerá las funciones de aquél, de acuerdo al artículo 35 de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Cuando el suplente no asuma su cargo, en caso de suspensión o revocación de mandato dicho cargo quedará vacante.

ARTÍCULO 71.- El miembro o los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos, una vez concluido el plazo de la suspensión, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se procederá a la revocación del mandato.

CAPÍTULO IV
DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, Y DE LA SUPLENCIA POR
SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 72.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

ARTÍCULO 73.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 75.- La designación del Concejo Municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 76.- La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- En el caso de suspensión del Ayuntamiento, los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos una vez concluido el plazo de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que, en caso de reincidencia, se procederá a declarar la desaparición del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 78.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 79.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del Municipio.

ARTÍCULO 80.- La Administración Pública Municipal comprenderá la Centralizada y la Paramunicipal, en los términos de esta Ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La Administración Pública Municipal Centralizada será encabezada por el Presidente Municipal e integrada por las Secretarías y Dependencias municipales.

La Administración Pública Paramunicipal será conformada por las entidades respectivas que serán los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 81.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos reglamentos municipales expedidos por los propios Ayuntamientos. En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 82.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal acordarán directamente con el Presidente Municipal, y deberán ser ciudadanos mexicanos, en ejercicio pleno de sus derechos, de reconocida honorabilidad y probada aptitud, para desempeñar los cargos que les correspondan, así como asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que se instrumenten para el Ayuntamiento, tendientes a proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 83.- Los actos jurídicos, para su validez, emitidos por el Presidente Municipal deberán ser firmados por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal del ramo que corresponda.



CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

ARTÍCULO 84.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento, se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a doce mil habitantes; y
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en los Municipios con población superior a doce mil habitantes.

ARTÍCULO 85.- El titular de cada dependencia administrativa se auxiliará, para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus deberes, por los servidores públicos que se requieran, considerando los recursos y características de cada Municipio.

ARTÍCULO 86.- Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento resolverá la creación de órganos administrativos desconcentrados, que estarán jerárquicamente subordinados al titular de la dependencia de la que se desconcentren.

ARTÍCULO 87.- Corresponden al Presidente Municipal y a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal Centralizada tramitar y resolver lo conducente en los asuntos de su competencia.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

En el ejercicio de sus funciones, podrán delegar en los servidores públicos municipales que les estén subordinados, cualquiera de sus facultades, exceptuando aquellas que, por disposición de carácter general, deban ser ejercidas directamente por aquéllos.

SECCIÓN I DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, cuya titularidad estará a cargo de un Secretario del Ayuntamiento, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 89.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y formular las actas correspondientes;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- III. Tener a su cargo la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos del municipio;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los Programas de Obras y Servicios Públicos por cooperación;
- V. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Administración Pública Municipal;
- VI. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio y en la atención de la audiencia del mismo, previo su acuerdo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y las disposiciones de carácter general municipal;
- VIII. Citar oportunamente, y por escrito, a sesiones de Ayuntamiento a los integrantes, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales del Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal;
- X. Dar cuenta, en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los asuntos turnados a comisiones, con mención de los pendientes;
- XI. Informar en las sesiones del Ayuntamiento el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores;
- XII. Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- XIII. Certificar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Tener a su cargo el Archivo Histórico y Administrativo Municipal;
- XV. Certificar, con la intervención del Tesorero Municipal y del Síndico Primero o el Síndico Municipal, en su caso, el inventario general de bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Municipio;
- XVI. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, copias certificadas de documentos y constancias del archivo y las actas que obren en los libros correspondientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XVII. Coordinar las funciones de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XVIII. Proporcionar la información que le soliciten los integrantes del Ayuntamiento, en los términos que se señalan en esta Ley;
- XIX. Coordinar la edición, publicación y difusión de la Gaceta Municipal;
- XX. Auxiliar al Cronista Municipal en sus actividades y proporcionar los insumos necesarios para el desarrollo de su gestión; y
- XXI. Las demás que se señalen en esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del municipio.

SECCIÓN II DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 90.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo.

La titularidad de la misma estará a cargo de un Tesorero Municipal que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y quien tendrá el carácter de autoridad fiscal.

ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;



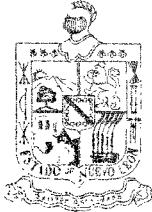
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, en los términos de los ordenamientos jurídicos relativos y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución;
- V. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;
- VI. Vigilar la administración de fondos, para obras por cooperación;
- VII. Proporcionar, en tiempo y forma, al Ayuntamiento, los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos;
- VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero para el manejo y administración de la deuda pública municipal;
- IX. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, previa aprobación del Ayuntamiento, los Informes de Avance de Gestión en los términos de la ley de fiscalización respectiva, los cuales deberán estar firmados por el Tesorero Municipal, el Presidente Municipal y el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso;
- X. Tomar las medidas necesarias para optimizar la administración de los recursos financieros, que constituyen la Hacienda Pública Municipal;
- XI. Ejercer los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XII.** Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;
- XIII.** Administrar, registrar y controlar el Patrimonio Municipal;
- XIV.** Formar y actualizar el Catastro Municipal;
- XV.** Establecer un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes municipales;
- XVI.** Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integran la Administración Pública Paramunicipal, para los efectos de su consideración en el presupuesto de egresos municipal;
- XVII.** Integrar la documentación relativa de la Administración Pública Municipal, en su ámbito competencial, para anexarla al Acta de entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, al término del período constitucional;
- XVIII.** Proporcionar a los Regidores y Síndicos, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información sobre las percepciones económicas que recibe el personal de la Administración Pública Municipal;
- XIX.** Presentar mensualmente un informe contable y financiero al Síndico Primero o Síndico Municipal, según sea el caso;
- XX.** Intervenir en las adquisiciones y enajenaciones de bienes municipales, y vigilar que dichas operaciones se ajusten a Derecho; y
- XXI.** Las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos de carácter general.



SECCIÓN III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 92.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno y de vigilar, fiscalizar, supervisar y evaluar que los elementos de la cuenta pública y que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.

Salvo renuncia o conclusión del cargo, este servidor público no podrá ser removido del mismo, a menos que exista en su contra sentencia ejecutoriada de condena por la comisión de algún delito doloso o por causas de interés público plenamente justificadas y motivadas, por una mayoría de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

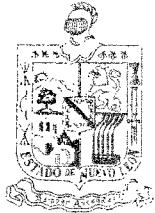
ARTÍCULO 93.- En el presupuesto de egresos deberán de preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, para el ejercicio de sus atribuciones.

El establecimiento de la Contraloría Municipal será obligatoria para los Municipios con población superior a doce mil habitantes; en caso de que un Municipio con población igual o inferior a dicha cantidad, opte por establecer la Contraloría Municipal, su titular será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

En los Municipios que no establezcan la Contraloría Municipal, el Ayuntamiento deberá, mediante acuerdo, disponer qué dependencia o unidad administrativa ejercerá las funciones y obligaciones establecidas en esta Ley para la misma.

ARTÍCULO 94.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

- I. Fiscalizar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los criterios



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

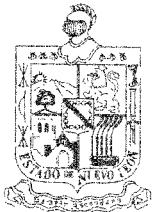
establecidos por las leyes, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;

- II. Fiscalizar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga;
- III. Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal;
- IV. Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas;
- V. Aplicar el sistema de control y evaluación gubernamental, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal;
- VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación gubernamental y verificar su cumplimiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- VIII. Fiscalizar la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles de Municipio;
- IX. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;
- X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno;
- XII. Designar a los auditores externos y normar su desempeño;
- XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XIV.** Poner en conocimiento del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, la posible configuración de delitos contra la Administración Pública Municipal, para que inicien las acciones penales correspondientes;
- XV.** Coordinar la entrega-recepción del Ayuntamiento y en la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal y paramunicipal cuando cambien de titular;
- XVI.** Vigilar que los ingresos municipales se ingresen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Verificar en coordinación con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la ley que regule las responsabilidades de los servidores públicos;
- XVIII.** Mantener una coordinación permanente con el Síndico Municipal o el Síndico Primero, en su caso, al respecto de las actividades desarrolladas por el Contralor Municipal;
- XIX.** Participar como comisario en las entidades paramunicipales en las que le designe el Ayuntamiento;
- XX.** Designar y remover, a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal o de la dependencia que desempeñe sus funciones;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- XXI.** Formular, en coordinación con el Ayuntamiento, los planes de capacitación, previo al ingreso, y de actualización, durante el desarrollo laboral, para los servidores públicos de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal;
- XXII.** Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, por la conclusión del período constitucional correspondiente, al terminar su gestión;
- XXIII.** Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública; y
- XXIV.** Las demás que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I.** Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;
- II.** Contar, con título de licenciatura en área económica, contable, jurídica o administrativa y tener, cuando menos, una experiencia comprobable de tres años en cualquiera de dichas áreas;
- III.** Ser de reconocida honradez; y
- IV.** No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.



SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 96.- Los Municipios con población superior a los doce mil habitantes deberán contar con una Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la cual es el órgano encargado de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a Derecho; prevenir la comisión de delitos y las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos municipales que así lo establezcan.

La titularidad estará a cargo de un Secretario de Seguridad Pública Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97.- Los Municipios con población igual o inferior a doce mil habitantes establecerán, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la Seguridad Pública en el ámbito municipal, de acuerdo con su capacidad institucional y su problemática, atendiendo a los principios que rigen este Capítulo, la cual ejercerá las facultades y obligaciones que se establecen en esta Ley.

ARTÍCULO 98.- El Secretario de Seguridad Pública Municipal desempeñará las siguientes funciones:

- I. Vigilar y conservar la seguridad, el orden y la tranquilidad pública;
- II. Servir y auxiliar a la comunidad de manera eficaz, honesta y con apego a la ley;
- III. Respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado las leyes, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno correspondiente y los reglamentos relativos a su función;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte informativo de los acontecimientos que, en materia de seguridad pública, ocurran en el Municipio;
- V. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- VI. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- VII. Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de la base de datos en materia de estadística delictiva, así como información acerca de la situación que guarda la seguridad pública en su Municipio, con el objetivo de formular y dar coherencia a las políticas estatales en esta materia;
- VIII. Coordinarse con los Gobiernos Estatal y Federal en los ámbitos de su competencia; y
- IX. Las demás que le confieren esta Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 99.- El Presidente Municipal dispondrá de los elementos de la Policía Municipal, excepto cuando el Presidente de la República o el Gobernador del Estado asuman el mando en los casos en que juzguen de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 100.- Los Municipios previa aprobación de sus Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, con los Gobiernos del Estado y de la Federación y con los Municipios de otros Estados, en los términos que señalan la legislación federal y estatal en materia de seguridad pública, para lograr un mejor cumplimiento de sus atribuciones, teniendo, en todo tiempo, la obligación de auxiliarse mutuamente en el desempeño de sus labores.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 101.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios coordinarán sus esfuerzos para desarrollar mecanismos de intercambio de información que permitan dar seguimiento a los programas, planes y acciones que, en materia de seguridad pública, se implementen en el Estado y en la Federación.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, y respetando la ley de la materia, la constitución, transformación y extinción de organismos descentralizados y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio.

SECCIÓN I DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento deberá resolver la creación de organismos descentralizados, atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

- I. Estructura jurídico-administrativa;
- II. Órganos de fiscalización, vigilancia, control y evaluación;
- III. Descripción clara de los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso; y
- V. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.
- VI. Las demás que se regulen en el reglamento que se expida al efecto y sean inherentes a su función.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que cree y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones y la Auditoría Superior del Estado, que podrán ejercer en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 106.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente y su director general, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del reglamento respectivo.

Para la extinción de organismos descentralizados deberá de fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, resolviendo la misma. Dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso.

SECCIÓN II DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 107.- Los fideicomisos públicos municipales que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del Municipio y en los cuales el Ayuntamiento o el organismo público



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, será el fideicomitente.

ARTÍCULO 108.- La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

- I. Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, nombrado por el Ayuntamiento;
- II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;
- III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
- IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo, en todo caso, establecer el destino de los bienes fideicomitidos dentro del objeto de creación del fideicomiso;
- V. Los fideicomisos públicos, a través de su Comité Técnico, deberán rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y
- VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

ARTÍCULO 109.- El Comité Técnico deberá estar integrado, por lo menos, con los siguientes propietarios:

- I. El Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso;
- II. Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, de acuerdo con los fines del fideicomiso, deban intervenir;
- III. Un representante de la Tesorería Municipal;
- IV. Un representante de la Contraloría Municipal o del servidor público que desempeñe sus funciones; y
- V. Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del Comité Técnico, habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

En su caso, el representante de la Contraloría Municipal o del servidor público que desempeñe sus funciones participará con voz, pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

ARTÍCULO 110.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal o de la dependencia que desempeñe sus funciones de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal o en su caso la dependencia que desempeñe sus



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

funciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado.

Para la extinción de fideicomisos públicos deberá de fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, resolviendo la misma. Dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal en su caso.

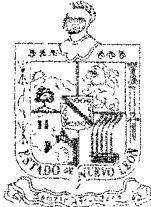
CAPÍTULO IV DEL CRONISTA MUNICIPAL

ARTÍCULO 111.- El Cronista Municipal es el ciudadano que por encargo del Ayuntamiento tiene como objetivo fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones e historia del Municipio.

ARTÍCULO 112.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, dicho cargo será honorífico y la Administración Pública Municipal le prestará todas las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de su labor.

ARTÍCULO 113.- Son funciones y atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:

- I. Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;
- II. Elaborar escritos referentes a la vida e historia de la comunidad;
- III. Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del Archivo General del Ayuntamiento;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;
- V. Elaborar monografías de la vida institucional del Municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;
- VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos, himnos y lemas del Municipio;
- VII. Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales;
- VIII. Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines y reportajes sobre el Municipio y sus instituciones;
- IX. Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del Municipio; y
- X. Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

ARTÍCULO 114.- El nombramiento de Cronista Municipal recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del Municipio, y que tenga, además, la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Dos o más Municipios vecinos podrán convenir en la designación de un Cronista Regional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TÍTULO QUINTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

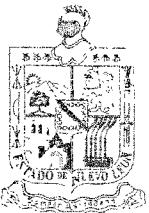
CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 115.- La prestación de los servicios públicos municipales, establecidos en el artículo 33, fracción II, inciso a) de esta Ley, corresponde originariamente al Municipio a través de la Administración Pública Municipal.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los servicios públicos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 116.- Son modalidades para la prestación de los servicios públicos municipales, las siguientes:

- I. Centralizada: cuando la Administración Pública Municipal Centralizada es la única responsable de la prestación del servicio público;
- II. Descentralizada: cuando la prestación del servicio público se hace a través de una entidad paramunicipal perteneciente a la Administración Pública Paramunicipal;
- III. Subrogada: cuando el Municipio y el Estado celebren un convenio, a fin de que éste último, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de uno o algunos servicios públicos municipales, o bien, cuando el Estado celebre convenios con los Municipios para la prestación de servicios públicos de origen y competencia estatal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

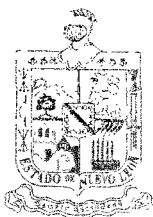
- IV. Concesión: cuando el Municipio concede a los particulares el derecho para la prestación de un servicio público, en los términos de la presente ley; y
- V. Convenios Intermunicipales: cuando los municipios, previo acuerdo del Ayuntamiento y con sujeción a la ley, se coordinan y asocian para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan. Tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, se deberá contar previamente con la aprobación del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II
DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL
MUNICIPIO Y EL ESTADO

ARTÍCULO 117.- El Municipio previa aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, o bien conforme lo preceptuado en el artículo 63 fracción XLIX de la Constitución Política del Estado.

El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Municipio respectivo, por considerar que el mismo está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, el procedimiento se sujetará a las bases siguientes:

- I. Será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- II. Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la comisión respectiva en la que se oirá al Ejecutivo del Estado y al Municipio de que se trate;
- III. La Comisión respectiva pondrá en estado de resolución el asunto planteado y se presentará dictamen al Pleno, el cual deberá ser votado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;
- IV. La resolución del Congreso del Estado, se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función, sin perjuicio del derecho que a la Comisión dictaminadora le corresponda para recabar todas las pruebas necesarias que estime a fin de normar su criterio; y
- V. La resolución del Congreso podrá ser impugnada por medio de los procesos jurisdiccionales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 118.- Los convenios que el Municipio celebre con el Ejecutivo del Estado a efecto de que éste preste en forma temporal alguno de los servicios públicos municipales, o para que se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio, contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. La especificación del servicio público, así como las áreas o el territorio del Municipio donde se prestará;
- II. Las acciones e inversiones a las que se comprometan las partes para la prestación del servicio público;
- III. La forma y condiciones en que se prestará el servicio público;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que tendrá a su cargo la prestación del servicio público objeto del convenio;
- V. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales se destinarán exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público, en cuya formulación deberán participar las partes;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias; y
- VIII. La vigencia del convenio y las formas de extinción del mismo; las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones pactadas por alguna de las partes; así como el tribunal competente para el caso de controversias en su vigencia, interpretación y aplicación.

CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 119.- Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada, o de la Administración Pública Paramunicipal, el Municipio podrá prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones previa licitación pública.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos del artículo anterior, en base a las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá aprobar la conveniencia para la comunidad, de conceder determinados servicios públicos.

ARTÍCULO 121.- De conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse, cuando menos, quince días hábiles antes de la realización de la licitación pública, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio y en su caso, en el portal de Internet del Municipio, dándosele, además, la publicidad que el propio Ayuntamiento considere conveniente.

ARTÍCULO 122.- La convocatoria debe contener, cuando menos:

- I. La referencia del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento;
- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud y demás documentos que contengan la información que se señala en el artículo 124 de la presente Ley;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y documentos necesarios; y
- V. Los requisitos que deben cumplir los interesados.

ARTÍCULO 123.- No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, ya sea como accionistas, directores, administradores o gerentes. Tampoco tienen este



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

derecho las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos del artículo 122 fracciones III y V de la presente Ley, el Ayuntamiento exigirá a los solicitantes de las concesiones el cumplimiento de los siguientes requisitos enunciativos, no limitativos:

- I. Testimonio notariado del Acta Constitutiva;
- II. Balance general y estados financieros;
- III. Exhibición del poder general de quien represente al solicitante de la concesión, mandato que deberá ser suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio;
- IV. Organización de la empresa, recursos humanos debidamente capacitados, capacidad técnica y materiales idóneos; y
- V. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no estar en los supuestos del artículo 123 de la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento proporcionará a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

ARTÍCULO 126.- La información que proporcionará el Ayuntamiento para el efecto de que los interesados estén en posibilidad de preparar sus solicitudes, debe comprender, los siguientes aspectos:

- I. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;
- II. Objetivos y metas que se persiguen con la prestación del servicio público;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado;
- IV. Monto de las tarifas iniciales de operación;
- V. Descripción de instalación y equipo con que debe iniciarse la prestación del servicio;
- VI. Lugar de ubicación y período de la concesión;
- VII. Formas de rescisión; y
- VIII. Los demás aspectos que el Ayuntamiento considere necesarios.

ARTÍCULO 127.- Concluido el período de recepción de solicitudes, el Ayuntamiento, en base a dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles. En dicha resolución, se determinará quién reúne las mejores condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas, otorgándosele la titularidad de la concesión. Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal y en el portal de Internet del Municipio.

ARTÍCULO 128.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y el Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso, suscribirán el contrato que acredice la concesión, el cual deberá especificar:

- I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;
- II. Identificación del servicio público concesionado;
- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio concesionado;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

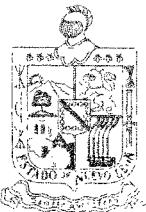
- IV. Tarifa y fórmula matemática para su actualización;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Causales de terminación de la misma;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias;
- VIII. Las demás disposiciones que el Ayuntamiento considere necesarias.

ARTÍCULO 129.- La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por el Ayuntamiento sin que éste pueda exceder del término de siete años, pudiendo ser renovada la concesión, previa licitación pública.

ARTÍCULO 130.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, debe tramitar y obtener de las autoridades correspondientes los dictámenes, autorizaciones, permisos y licencias que se requieran.

ARTÍCULO 131.- Son obligaciones de los concesionarios:

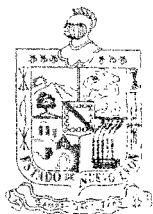
- I. En su caso, cubrir anualmente a la Tesorería Municipal la participación que, sobre las concesiones, le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales;
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos del contrato de la concesión y disponer del equipo, del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;

- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras, instalaciones y el equipo, destinados al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos y científicos;
- V. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VII. En su caso, exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;
- VIII. Otorgar garantías a favor del Municipio a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;
- X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión de las mismas; y
- XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 132.- El concesionario no puede iniciar la prestación del servicio público, sino hasta después de emitido un dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones del equipo y de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio público concesionado

ARTÍCULO 133.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134.- Son facultades del Ayuntamiento, respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar la resolución de terminación de la concesión; y
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, utilizando la fuerza pública, cuando proceda.

ARTÍCULO 135.- Las concesiones de los servicios públicos terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Cumplimiento del plazo; y
- III. Cualquier otra causa prevista en la concesión;

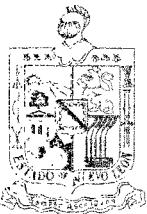
ARTÍCULO 136.- Las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Cuando sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo, se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado;
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados a los servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- V. Porque no se otorgue la garantía prevista en la fracción VIII del artículo 131 de la presente Ley;
- VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del plazo señalado en artículo 133 de la presente Ley;
- VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario; o
- VIII. Sea declarado en concurso de acreedores.

ARTÍCULO 137.- El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas y al Código Fiscal del Estado de manera supletoria:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Se iniciará de oficio a propuesta del Presidente Municipal o de alguno de los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, para que manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes, dentro del plazo de diez días hábiles;
- III. Vencido el término de la fracción anterior, se abrirá un período probatorio por el plazo de diez días hábiles;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se recibirán los alegatos del concesionario, en un término común de tres días;
- VI. Se dictará la resolución, por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de alegatos; y
- VII. Se notificará personalmente al concesionario la resolución que se emita, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

ARTÍCULO 138.- Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en el artículo 131 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO 139.- Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal y en el portal de Internet del Municipio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 140.- Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, si no fuere renovada, los bienes afectos a la misma se revertirán a favor del Municipio. En el contrato respectivo, el Municipio y el concesionario, especificarán cuáles son los bienes afectos a la concesión.

TÍTULO SEXTO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- El Ayuntamiento organizará un sistema de planeación del desarrollo municipal, el que se concretizará en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven de dicho plan.

El Ayuntamiento deberá formular y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, considerando en él las acciones a realizar durante el periodo que le corresponda, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 142.- Aprobado y publicado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, previa autorización por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.

ARTÍCULO 143.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento que permite ordenar las políticas mediante la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones concretas, que debe contener, como mínimo, los siguientes criterios:

- I. Diagnóstico: Manifestación de un análisis social, económico, político, urbano y regional del entorno del Municipio, con la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

finalidad de conocer la situación actual para determinar sus fortalezas y debilidades;

- II.** Visión: Representación de lo que el Ayuntamiento pretende que el Municipio llegue a ser en el futuro, la cual debe ser congruente con el diagnóstico que se realizó, reflejando las fortalezas detectadas y considerando los cambios que se desean realizar;
- III.** Misión: Expresión del compromiso que asume el Ayuntamiento para llevar por buen camino su gestión, la cual debe expresar sus rasgos distintivos como institución, encauzar esfuerzos y motivar al personal para el logro de los objetivos;
- IV.** Objetivos estratégicos: Incorporar los medios o procesos a seguir para dar cumplimiento a los objetivos planteados;
- V.** Indicadores: Medir el nivel de cumplimiento de los objetivos estratégicos. Cada indicador debe estar ligado a la naturaleza del objetivo y expresarse en términos cuantitativos;
- VI.** Metas: Compromisos de lo que se quiere alcanzar y el tiempo para lograrlo. Se debe establecer una meta cuantitativa y cualitativa, el plazo para lograrla, determinar la frecuencia de medición del avance del indicador, realizar el monitoreo y aplicar, en caso de desviaciones, las medidas correctivas oportunas; y
- VII.** Proyectos estratégicos: Establecer las acciones concretas a realizar para poder cumplir con los objetivos programados, que deben indicar fecha de inicio y de terminación, límites definidos en cuanto a componentes y asignación de recursos humanos, materiales y financieros.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 144.- El Plan Municipal de Desarrollo debe contener y considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Desarrollo Institucional: Administración del patrimonio municipal, vinculación y asociación del Municipio con los actores sociales, profesionalización de los servidores públicos, sistemas innovadores administrativos, marco normativo básico y actualizado, sistema eficiente de transparencia, acciones de fortalecimiento de la seguridad pública, entre otros.
- II. Desarrollo Económico: Innovación de alternativas económicas, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, promoción del turismo y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios;
- III. Desarrollo Social: Prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia; y
- IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo.
- V. Obras Públicas Proyectadas: Descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.

Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales y plurianuales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 145.- El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 146.- La coordinación en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas con el Gobierno del Estado, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 147.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Leyes y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN Y DE LOS CONVENIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 148.- El Municipio, previa aprobación de su Ayuntamiento, podrá convenir y acordar con otros municipios, los Gobiernos Estatal y Federal, la coordinación que se requiere, a efecto de participar en la planeación y programación del desarrollo municipal y en la ejecución de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 149.- El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Municipios, para los siguientes fines:

- I. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- II. La constitución y el funcionamiento de Consejos Intermunicipales de Colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de interés mutuo;
- III. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;
- IV. La contratación en común de servicios de información, de servicios mantenimiento o de asesoría técnica especializada;
- V. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
- VI. La promoción de las actividades turísticas y económicas; y
- VII. Los demás que consideren convenientes, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los reglamentos respectivos.



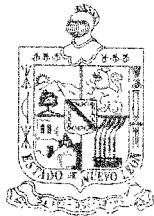
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 150.- Para los efectos de este Capítulo, los Municipios podrán suscribir los siguientes tipos de convenio:

- I. Convenio de Coordinación: aquel que tenga por objeto la colaboración interinstitucional para mejorar la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, sin que ninguna de las partes ceda a la otra la atribución, en todo o en parte, respecto de la materia correspondiente;
- II. Convenio de Asociación con Objeto Común: aquel en el cual las partes se propongan prestar un servicio público o ejercer alguna de sus funciones de manera conjunta, creando, para tal efecto, un organismo paramunicipal en el cual las partes depositen la totalidad de las atribuciones que les correspondan, en los términos del acuerdo que al efecto adopten.

ARTÍCULO 151.- Los municipios, a través de sus Ayuntamientos, podrán celebrar los convenios a que se refiere el artículo 115 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases y los requisitos siguientes:

- I. La comisión correspondiente presentará ante el Ayuntamiento el proyecto del convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad del mismo y que establezca, entre otros, los métodos de operación y aplicación, el programa de costos y la forma de solventar éstos, así como las causas de terminación, rescisión y suspensión;
- II. El convenio será aprobado por, cuando menos, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento;
- III. De ser aprobado el convenio propuesto, en la misma sesión, se nombrará, dentro de las comisiones que intervengan, una



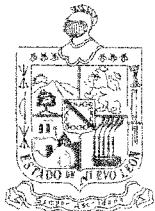
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

comisión de vigilancia, misma que tendrá a su cargo la obligación de dar seguimiento a su ejecución, así como rendir un informe trimestral al Ayuntamiento sobre el funcionamiento de los servicios o funciones objeto del acuerdo. La comisión de vigilancia que para cada convenio sea formada, deberá ser integrada por al menos un Regidor de representación proporcional;

- IV. Los convenios que se celebren con municipios de otros Estados, deberán ser remitidos al Congreso para su aprobación; y
- V. Los convenios se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado, con el propósito de que sean considerados en los programas de carácter regional y estatal que emprenda éste.

ARTÍCULO 152.- Los convenios que se celebren entre Municipios y entre éstos y el Ejecutivo Estatal contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, con apego a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Los instrumentos de cumplimiento del programa y sus fuentes de financiamiento;
- III. La figura u organismo que se adopte para la prestación de los servicios públicos, así como su objeto, naturaleza, estructura administrativa y de gobierno;
- IV. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán destinarse exclusivamente a realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- V. Los sistemas de información e indicadores de desempeño;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- VI. Los mecanismos de fiscalización, seguimiento, control y evaluación; y
- VII. Sanciones por el incumplimiento, por alguna de las partes, de las obligaciones del convenio;
- VIII. Medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos.

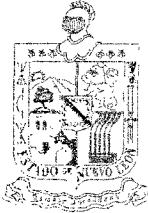
**TÍTULO OCTAVO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento podrá promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

Además de las formas de participación ciudadana establecidas en este título, el Ayuntamiento podrá disponer de cualquier otro mecanismo que tienda al fortalecimiento de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana, atendiendo a los siguientes principios rectores: democracia, transparencia, coordinación, autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, participación, igualdad, tolerancia, eficacia, eficiencia, equidad, competitividad y el respeto a los acuerdos.



CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 155.- Corresponde al Ayuntamiento reglamentar los lineamientos para la operación de Contralorías Sociales; éstas deben fungir como mecanismos democráticos de representación y vigilancia, como organismos ciudadanos de control y como instrumentos coadyuvantes de la fiscalización que realiza el Municipio.

Las Contralorías Sociales no podrán responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole que los aleje de los principios anteriores. Las Contralorías Sociales no podrán tener la facultad para impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

ARTÍCULO 156.- El Ayuntamiento establecerá los reglamentos que permitan que las contralorías sociales tengan, como mínimo, las siguientes funciones:

- I. Vigilar preventiva y posteriormente la utilización de los recursos públicos;
- II. Contribuir a la evaluación de las políticas públicas;
- III. Emitir su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de servidores públicos;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que consideren que puedan derivar en responsabilidades administrativas, civiles, políticas o penales;
- V. Participar en el diseño de políticas que faciliten la participación ciudadana en el fomento de la denuncia de ilícitos para contribuir a combatir la corrupción; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- VI.** Coordinarse, en su caso, con la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, para coadyuvar en las funciones de fiscalización.

El Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal deberán facilitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 157.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promotores de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma.

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 158.- La Consulta Ciudadana es la institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio, por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos materiales y territoriales del Municipio.

CAPÍTULO V DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 159.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual cualquier vecino del Municipio podrá:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Proponer al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública Municipal sobre sus actuaciones;
- III. Entregar al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Municipio en todo lo relacionado con la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 160.- Son aquellas instancias de participación ciudadana de carácter honorífico que se crean por el Ayuntamiento para el estudio, asesoría y propuesta de solución de los problemas que afectan a la comunidad en las diferentes materias que son atribución del Municipio. El Ayuntamiento reglamentará la integración de los organismos de colaboración.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161.- El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública Municipal;
- II. Los bienes de dominio público y de dominio privado que le correspondan;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 162.- La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señalan la Ley de Hacienda para los Municipios y las respectivas Leyes anuales de ingresos y de acuerdo a los montos que fijen los Presupuestos de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, se integrará con aquellos ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales y los convenios respectivos.

ARTÍCULO 163.- Los Presupuestos de Ingresos Municipales tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento deberá someter anualmente, al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, su proyecto de Presupuesto de Ingresos, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año. De no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal el que se encuentre en vigor, con las modificaciones que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 165.- Los anteproyectos de Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales, y en base, además, a los Convenios respectivos.

ARTÍCULO 166.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete al Presidente Municipal, al Síndico Municipal o al Síndico Primero, en su caso,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

a la Comisión respectiva del Ayuntamiento y a la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, en los términos de esta Ley.

El Congreso del Estado revisará, y aprobará o rechazará, en su caso, la Cuenta Pública de los Municipios en los términos del Artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado y la ley de fiscalización respectiva.

CAPÍTULO III DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 167.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento; para sufragar, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias de la administración pública centralizada y paramunicipal.

ARTÍCULO 168.- El Presupuesto de Egresos además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gastos que se otorguen a Asociaciones, Patronatos, Instituciones de Beneficencia Pública y Privada y demás Organizaciones similares a éstas.

ARTÍCULO 169.- La presupuestación del Gasto Público Municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas.

ARTÍCULO 170.- Los Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en Programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios.

A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento deberá publicar un resumen del mismo en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de Egresos que autorice el Ayuntamiento, deberán publicarse en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 171.- El Gasto Público Municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento establecerá un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en forma programada.

ARTÍCULO 173.- El Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para, a la vez, permitir la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

ARTÍCULO 174.- El sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite el control de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de Programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Municipal, a través de indicadores de desempeño y de acuerdo con las leyes en la materia.

ARTÍCULO 175.- Los libros o los registros contables deberán ser conservados durante el término que dispongan las leyes fiscales, por el Ayuntamiento, en su Archivo Administrativo, y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse.

CAPÍTULO IV DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 176.- La Deuda Pública de los Municipios, para los efectos de este Capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 177.- El Congreso del Estado autorizará anualmente en el Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 178.- El Ayuntamiento, en base a su programa financiero anual, al someter al Congreso del Estado los proyectos de Presupuesto de Ingresos, deberá proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el financiamiento de su Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta.

ARTÍCULO 179.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Para la contratación de dichos créditos, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

CAPÍTULO V DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 180.- Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que, de hecho, utilice para dichos fines;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal; y
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

ARTÍCULO 181.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe la situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional. Sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

ARTÍCULO 182.- Las concesiones sobre esta clase de bienes se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 183.- Los contratos de las concesiones sobre bienes del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado y requerirán para su aprobación del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Ayuntamiento. El plazo de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo equivalente a aquel por el que fueron otorgadas.

ARTÍCULO 184.- Concluido el plazo por el que fue otorgada la concesión, las obras, instalaciones y bienes dedicados a la explotación de la misma quedarán a favor del Municipio. En caso de prórroga u otorgamiento de nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar las mejoras y bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTÍCULO 185.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

El Municipio deberá contar con un registro de los bienes de dominio público el cual será de carácter público.

ARTÍCULO 186.- Los bienes de dominio público del Municipio, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. Para tales efectos, deberá acompañarse:

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto, cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 190 de esta Ley, podrán llevarse a cabo en forma simultánea.

ARTÍCULO 187.- Son bienes de dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 180 de esta Ley; y
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.

ARTÍCULO 188.- Los bienes del dominio privado del Municipio son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO 189.- A excepción de los bienes dados en Comodato, el Ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 190.- La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Oficial del Municipio, en su caso, acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública, así como la convocatoria a la que se refiere la fracción I del artículo 192 de esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público.

Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, así como del gravamen de los mismos, en el caso de que el plazo de éste exceda el período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando el gravamen no rebase el término del mandato constitucional municipal, se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para tales efectos, se requerirá que se reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;
- II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. Que se anexe un avalúo expedido por el Departamento Fiduciario de una Institución de Crédito, por la dependencia municipal que corresponda o por Catastro. Asimismo, deberá acompañarse lo especificado en las fracciones II y III del artículo 186 de esta Ley; y
- IV. A fin de garantizar las mejores condiciones posibles en cuanto al precio de la venta, ésta se realizará al valor más alto que resulte de los avalúos emitidos por Catastro y por alguna institución financiera que opere en la entidad.

ARTÍCULO 191.- El Ayuntamiento puede otorgar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio. Cuando el período de arrendamiento exceda el período constitucional del Gobierno Municipal, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 192.- La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

- I. La convocatoria que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal;
- II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los postores deberán depositar, previamente a la celebración de la diligencia, por lo menos, el veinte por ciento de dicho precio en la Tesorería Municipal;
- III. El Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso, declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará que se emita el documento que acredite la propiedad, en caso de inmuebles, que tendrá el carácter de escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, según sea el caso, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosa a los intereses del Municipio; y

- IV.-** En la diligencia de remate, y en cualquier otra formalidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

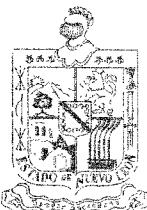
ARTÍCULO 193.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 190 de esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda.

ARTÍCULO 194.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse; y
- II. Que se cubra totalmente el precio fijado.

ARTÍCULO 195.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que es vecino del Municipio;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil;
- IV. El promedio de sus ingresos, para los efectos del plazo de pagos en el contrato de compra-venta correspondiente; y
- V. Que el núcleo familiar que representa el solicitante carece de bienes inmuebles.

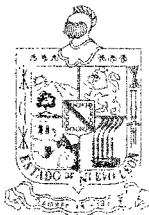
En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenan a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio de familia señala el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 196.- En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal o el Síndico Segundo, en su caso, y el particular adquiriente.

El documento que contenga dicha enajenación deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 197.- El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del artículo anterior deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble de este acto jurídico, está destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquiriente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado", de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 198.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento deberá girar oficio al encargado del Registro Público



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DE LOS REGLAMENTOS, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y
CIRCULARES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 199.- Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Las disposiciones administrativas son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento que establecen normas de observancia obligatoria para un sector territorial del Municipio que regulan alguna materia de competencia municipal.

Las circulares son ordenamientos jurídicos de carácter temporal aprobados por el Ayuntamiento que establecen normas de observancia obligatoria en todo o en un sector territorial del Municipio que regulan alguna materia de competencia municipal.

ARTÍCULO 200.- Los reglamentos municipales serán expedidos por el propio Ayuntamiento, quien los aprobará ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley, y su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que se disponga en el mismo una fecha distinta para la iniciación de su vigencia.

Las disposiciones administrativas surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Las circulares surtirán sus efectos a partir de la aprobación del Ayuntamiento, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 201.- Los Reglamentos Municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I. Establecer la normatividad para los debates al interior del Ayuntamiento y sus resoluciones, reglamentando, como mínimo, las formas, el tiempo y los turnos de la participación de sus integrantes, las medidas disciplinarias y todas las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento;
- II. Establecer la normatividad para la correcta administración del Patrimonio Municipal;
- III. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del Municipio;
- IV. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, espacionamiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- V. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del Ayuntamiento o a través de concesionarios;
- VI. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal; y



- VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.

ARTÍCULO 202.- A través de sistemas de información y orientación idóneos, el Ayuntamiento deberá difundir constantemente los reglamentos municipales, para asegurar el mayor cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 203.- Con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

Corresponde al Ayuntamiento regular lo referente a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de Tránsito Municipal en congruencia con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 204.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;
- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio;
- VIII. Que incluyan un capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad; y
- IX. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 205.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Ayuntamiento deberá adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 206.- El Ayuntamiento podrá crear un órgano necesario para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración y funcionamiento del órgano Contencioso Administrativo respectivo, se determinará en el reglamento municipal que al efecto se expida.

Lo referente al procedimiento y demás aspectos de la sustanciación del juicio Contencioso Administrativo que se dirima ante el órgano Contencioso Administrativo del Municipio que corresponda se regirán por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

ARTÍCULO 207.- Contra los actos o resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el órgano de lo Contencioso Administrativo del Municipio respectivo. De no existir en el Municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de enero de 1991, y todas sus reformas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Los actos jurídicos municipales, los trámites y los recursos administrativos contra actos o resoluciones ante las autoridades municipales que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor esta Ley, se substanciarán y resolverán conforme a las reglas de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO.- Los Ayuntamientos, en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, deberán de adecuar los Reglamentos Municipales respectivos a lo establecido en esta Ley.

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Manuel Guajardo Canales

Dip. Vicepresidente:

Gilberto Treviño Aguirre

EN ABSTENCIÓN

Dip. Secretario:

Javier Ponce Flores

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales
Expediente 5610



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:

Sergio Cecilio Ojeda

Dip. Vocal:

Ranulfo Martínez Váldez

Dip. Vocal:

Noé Torres Mata

Dip. Vocal:

José Cesáreo Gutiérrez Elizondo

Dip. Vocal:

Gerardo Javier García
Maldonado

Dip. Vocal:

Elisa Villan Elizondo Treviño
En Abstención

Dip. Vocal:

José Roberto Delgado Arizpe

Dip. Vocal:

Marcelo Carlo Benavides Mier



H. Congreso del Estado de Nuevo León

Lista de Asistencia: 4,712

Fecha: 21/08/2009
Hora: 21:20

9831
Se vote en este momento

Presidente : VALLE A.

A Favor: 20

En Contra: 0

Abstención: 10

No Han Votado: 12

Excusado: 0

APROBADO

A FAVOR

ALANIS M.	CANO O.	CANTU F.J.
CEDILLO S.	DE LA GARZA E.	GARCIA M. A.
GUAJARDO J. M.	GUTIERREZ J. C.	HERNANDEZ J.
HINOJOSA J.	HURTADO G.	IBARRA M. E.
LEAL M. D.	MARTINEZ B.	MARTINEZ R.
PONCE J.	ROBLES N.	RODRIGUEZ A. J.
VALLE A.	VAZQUEZ R.	

ABSTENCIÓN

DELGADO J.	ELIZONDO E.	GARCIA L.
GONZALEZ F.	GUIDI M. G.	LOPEZ D.
LOPEZ M.	PARAS R.	TREVIÑO G.
VALDEZ G		

NO HAN VOTADO

BENAVIDES M.	BUSTOS I.	ABSTENCION	FLORES A.
GARCIA G. J.	GOMEZ G.		JUAREZ Z.
KURI F.	LOPEZ L. P.		SANDOVAL B.
TORRES N.	VARGAS C.		VAZQUEZ S. E.

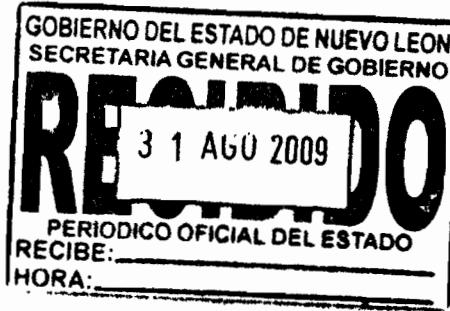
FAvor



Extractos de Discusión

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
966-LXXI-2009



C. LIC. JOSÉ NATIVIDAD GONZÁLEZ PARÁS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política Local, se envía para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Extracto de Discusiones suscitadas en la presentación del dictamen del Proyecto de Decreto por el que se crea la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L. a 21 de Julio de 2009

H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES Y CÉSAR FLORES MONTOYA, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2009, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO DD-353-LXXI-09.

DIP. MARCELA MARÍA LÓPEZ RIZZO

.....“CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE. COMPAÑEROS DIPUTADOS: SE HA PUESTO A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO EL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, MISMO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN PRIMER LUGAR CABE DESTACAR, QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA MUNICIPAL, ES DECIR, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FUE PROMULGADA MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 28 DE ENERO DE 1991. ASIMISMO, EN ESE MISMO AÑO TENDIENDO A LA EVOLUCIÓN Y ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO, SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ADECUÁNDOSE EN DICHO SENTIDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL AÑO 2000, REALIZÁNDOSE ÚNICAMENTE REFORMAS PARCIALES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. ES POR ELLO, QUE EXISTE UNA VERDAD IRREFUTABLE, TAL Y COMO LO MENCIONAN LOS PROMOVENTES EN SU INICIATIVA, QUE LA LIBERTAD MUNICIPAL ES UNA DE LAS MÁS DIFÍCILES DE OBTENER Y DE LAS MÁS FÁCILES DE PERDER, A PESAR DE QUE ES EN ELLA DONDE SURGEN



LOS PRIMEROS VALORES CÍVICO-POLÍTICO DE LOS CIUDADANOS Y QUE DE SU FUERZA SE DERIVA LA FORTALEZA MISMA DEL ESTADO. CONTINÚAN DICENDO QUE RESULTA EVIDENTE QUE SÓLO CON EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL SE PODRÁ LOGRAR LA ARMONIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DEL PODER SIN DEBILITAR LA FORTALEZA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO MODERNO. POR LO QUE DICHA PROPUESTA DE LEY ES PRODUCTO DE LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA NORMA QUE OTORGUE A LOS MUNICIPIOS UN MARCO DE ACTUACIÓN ACORDE CON SUS NUEVAS REALIDADES. POR LO TANTO, EL ÓRGANO DICTAMINADOR ESTIMA CONVENIENTE EXPEDIR UNA NUEVA LEY EN LA MATERIA, HACIENDO MÁS EXHAUSTIVA Y NUEVA LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS MUNICIPIOS, TOMANDO EN CUENTA FACTORES Y REQUERIMIENTOS DE LA MODERNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SIN EMBARGO, ES NECESARIO RESALTAR QUE EXISTEN DIVERSAS OBSERVACIONES AL DICTAMEN EN COMENTO, LAS CUALES DEBIDO A LA TRASCENDENCIA DE LA LEY QUE HOY SE PRETENDE APROBAR DEBEN SER ATENDIDAS. DICHAS OBSERVACIONES SON LAS SIGUIENTES: SE MANTIENE LA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO PARA CREAR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LA CUAL NO SE CONSIDERA CONVENIENTE DEBIDO A QUE INCLUSO EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CUENTA ACTUALMENTE CON DICHA FACULTAD, SINO QUE DICHA AUTORIZACIÓN PROVIENE DEL CONGRESO DEL ESTADO POR MEDIO DE UNA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. DOS.- EL TEMA DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES DEBE SER ANALIZADO TANTO EN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO EN EL GRADO DE PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVO DE LA CIUDADANÍA, YA QUE SE TRATA DE UN MECANISMO QUE EN LA PRÁCTICA ES COMPLEJO. TRES.- EN CUANTO AL TEMA DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO CON CLARIDAD LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, YA QUE CONTIENE NORMAS QUE EN ORIGEN PREVÉN LA EXISTENCIA DE SALAS, LO QUE GENERARÍA ALGUNAS LAGUNAS DE PROCEDIMIENTO, ENTORPECIENDO LA



APLICACIÓN DE JUSTICIA. MIENTRAS NO SE TOMEN A
CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES ANTES VERTIDAS DE
IMPORTANTE TRASCENDENCIA PARA EL EJERCICIO MUNICIPAL QUE
SE PRETENDE REGULAR. EL SENTIDO DEL VOTO DE LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI ES EN ABSTENCIÓN.
ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE”.....

C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

.....“GRACIAS SEÑORES, ESTIMADOS COMPAÑEROS: EN LA
PRESENTE INICIATIVA QUE SE PONE, QUE HA ENTRADO DENTRO DEL
PROCESO LEGISLATIVO PARA DARLE PUBLICIDAD A ESTE TEMA, ES
MUY RELEVANTE. QUISIERA DECIRLES QUE ESTA INICIATIVA QUE SE
PRESENTA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ES PRODUCTO DE UNA SERIE
DE ESTUDIOS Y UNA SERIE DE MESAS DE TRABAJO QUE ESTA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES HA
REALIZADO. QUISIERA RECORDAR, QUE HEMOS ORGANIZADO
DIVERSOS EVENTOS DONDE HAN SURGIDO UNA SERIE DE IDEAS Y
SOBRETODA DONDE HEMOS TOMADO LA SENSIBILIDAD DE QUE ES
NECESARIO REFORMAR NUESTRO MARCO MUNICIPAL PARA
ADECUARLO A LAS NUEVAS REALIDADES Y MODERNIZARLO. HACE
RATO ESCUCHAMOS LO QUE NOS COMENTABA LA COMPAÑERA
MARCELA LÓPEZ RIZZO, LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LA LEY
QUE ACTUALMENTE RIGE A LOS MUNICIPIOS Y DATA DE 1991. Y
PRECISAMENTE POR EL TIEMPO QUE LLEVA ÉSTA Y POR LAS
TRANSFORMACIONES QUE HA RECIBIDO EL MUNICIPIO DESDE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, DONDE LE HAN DOTADO DE MAYOR
AUTONOMÍA PARA QUE EN REALIDAD DEJE DE SER UN ENTE
ADMINISTRATIVO Y SE CONVIERTA EN UN ENTE DE GOBIERNO,
CONSIDERAMOS NECESARIO QUE ERA IMPORTANTE PONER A
DISCUSIÓN DEL CONGRESO ESTE TEMA Y ACTUALIZAR NUESTRO
MARCO. QUISIERA RESALTAR ALGUNA DE LAS CUESTIONES QUE VAN
A SERVIR A LA MODERNIZACIÓN DE NUESTRO MARCO NORMATIVO EN
MATERIA MUNICIPAL: 1.- LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE



ESTABLECE EN ESTA INICIATIVA UN CATÁLOGO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE EN REALIDAD EL ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE ES EL AYUNTAMIENTO, TOME EN CUENTA LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA, ESTO EN EL TEMA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOLAMENTE SE HA SEÑALADO, SE HA PUESTO UN CATÁLOGO QUE NO ES LIMITATIVO, SE HA PUESTO A CONSIDERACIÓN UN CATÁLOGO DE EXPERIENCIAS QUE HAN TOMADO A MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y QUE VAN A LA VANGUARDIA EN ESTOS TEMAS Y QUE HAN SIDO ADOPTADOS POR OTROS MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. TAMBIÉN ESTA LEY PRETENDE DAR VERDADEROS CONTROLES, SI BIEN ESTAMOS OTORGANDO MAYORES ATRIBUCIONES AL AYUNTAMIENTO SOBRE TODO EN EL ÁMBITO DE PODERSE GOBERNAR, NECESITAMOS CONTAR CON VERDADEROS CONTROLES PARA QUE EL TRABAJO QUE SE REALICE ESTÉ SUPERVISADO. POR ESO CAMBIAMOS LOS ROLES, O PRETENDEMOS CAMBIAR LOS ROLES DE LAS CONTRALORÍAS, DE LOS MISMOS SÍNDICOS, DE LOS MISMOS REGIDORES. A PETICIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO SABÍAN QUE ESTÁBAMOS EN ESTE TEMA HEMOS TENIDO UNA SERIE DE ENCUENTROS Y PLÁTICAS CON ELLOS, SIN DUDA HAN ENRIQUECIDO MUCHO ESTE TRABAJO, A UNA INICIATIVA DE ELLOS O PROPUESTA DE ELLOS HEMOS CONSIDERADO QUE ERA IMPORTANTE ESTABLECER UN ESQUEMA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, PRECISAMENTE PARA HACER UNA SOLA LÍNEA Y HACER MÁS FÁCIL LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, PARA EVITARLES COMPLICACIONES A LAS ADMINISTRACIONES SALIENTES Y FACILITAR TAMBIÉN A LAS ENTRANTES. POR TAL CONSIDERACIÓN, YO CREO QUE QUÉ BUENO QUE ESTAMOS ENTRANDO A ESTE TEMA Y QUE NO ES LA ÚLTIMA PALABRA LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTA INICIATIVA; LO IMPORTANTE QUE ESTAMOS HACIENDO AQUÍ ES DE QUE HAY UNA VOLUNTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO POR REFORMAR NUESTRO MARCO MUNICIPALISTA, Y EN LA SEGUNDA VUELTA HABRÁ LA OPORTUNIDAD DE ENRIQUECERSE. POR ESO, SI ESTA LEGISLATURA TIENE LA OPORTUNIDAD DE PODER SACAR LA SEGUNDA VUELTA,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

CRÉANOS QUE LA COMISIÓN QUE ME TOCA PRESIDIR VA A ESTAR ESPERANDO LOS COMENTARIOS DE TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA AFINAR LO NECESARIO Y PODER SACAR UNA NUEVA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA QUE MODERNICE ESTE MARCO TAN IMPORTANTE. AL FINAL DE CUENTAS LA AUTORIDAD MÁS CERCANA AL CIUDADANO ES EL MUNICIPIO. YO LES AGRADEZCO SUS ATENCIÓNES. GRACIAS".....

MONTERREY, N.L. A 21 DE AGOSTO DE 2009

DIP. SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Parás Welsh".

RICARDO PARÁS WELSH

DIP. SECRETARIO

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ranulfo Martínez Valdez".

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE
GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.**

Artículo Único.- Se expide la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar y resolver todos los asuntos de su competencia mediante sus representantes elegidos democráticamente, los cuales tendrán dentro de sus facultades la de organizar todos los ámbitos de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.

ARTÍCULO 3.- Las relaciones entre los poderes del Estado y los Municipios de éste, deben estar regidas por los principios de solidaridad, subsidiariedad y respeto a la autonomía de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.



ARTÍCULO 5.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los Municipios, se ejercerán por éstos de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 6.- El ámbito de los Municipios se circumscribe a su territorio y población; la sede de cada Ayuntamiento es su cabecera municipal. Únicamente con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, podrá cambiarse la cabecera municipal.

ARTÍCULO 7.- En los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, por el voto de la mayoría del total de sus miembros, ordenar el establecimiento o supresión de municipalidades y dar reglas para su organización, determinando la extensión territorial y fijando sus límites.

ARTÍCULO 8.- De las controversias de cualquier índole en materia territorial que se susciten entre Municipios o entre ellos y el Estado, conocerá el Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley y demás normas jurídicas que expida el Congreso.

CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 9.- Son habitantes del Municipio las personas que residan dentro de su territorio.

ARTÍCULO 10.- La vecindad en los municipios se adquiere por tener residencia habitual y constante en territorio del Municipio, entendiendo como tal, el lugar donde se asienta la casa habitación.



ARTÍCULO 11.- La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado o de la Federación o para la realización de estudios en instituciones con reconocimiento de validez oficial.

ARTÍCULO 12.- Son derechos de los ciudadanos vecinos del Municipio:

- I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana que disponga el Municipio; y
- II. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio:

- I. Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;
- II. Aceptar y desempeñar los cargos en los organismos que tengan por objeto la colaboración con las Autoridades Municipales; y
- III. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes, los reglamentos municipales y otras disposiciones normativas.

TÍTULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio y representará la autoridad superior en el mismo.

ARTÍCULO 15.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.

CAPÍTULO II



DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal: representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;
- II. Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- III. El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, el Patrimonio Municipal en general y ejercer la personalidad jurídica del Municipio en forma conjunta con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento, habrá el respectivo suplente. El Presidente Municipal será suplido en los términos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Previa declaratoria del Ayuntamiento, si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Con fundamento en la Constitución Política del Estado, y con base en el número de habitantes del último censo de población, se determinará el total de miembros del Ayuntamiento, de la siguiente manera:

- I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;
- II. En los Municipios cuya población excede de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y
- III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis



Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que excede de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. De las renuncias o licencias de los miembros del Ayuntamiento, conocerá éste, pero las renuncias solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada. En todos los casos, el Ayuntamiento hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

El Ayuntamiento revisará, evaluará y aprobará las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración, entre otros elementos: el número de habitantes del Municipio, la eficiencia en el gasto administrativo, la recaudación en el impuesto predial, el presupuesto de ingresos, la extensión territorial, la nómina y los tabuladores salariales, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica del Municipio.

Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales.

Además, el Ayuntamiento podrá acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados:

- I. Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento; y
- II. Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los servidores públicos no sindicalizados.

ARTÍCULO 21.- Los Regidores electos por mayoría relativa y los designados conforme al principio de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.



CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento electo se instalará solemne y públicamente el día 31 de octubre del año que corresponda, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Para los efectos de la instalación del Ayuntamiento, las autoridades que vayan a concluir su gestión convocarán a una sesión solemne, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación referirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Para la instalación del Ayuntamiento entrante, se observará al menos el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de los miembros del Ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del Ayuntamiento entrante;
- IV. Formulación de la protesta legal, que hará el Presidente Municipal entrante en los siguientes términos: "PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRÍOTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO DE: _____; Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA POBLACIÓN ME LO DEMANDE";
- V. Toma de la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal entrante, en los términos conducentes señalados por la fracción anterior;



VI. Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal entrante, en los siguientes términos: “
HOY 31 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS
_____ HORAS, QUEDA FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADO
ESTE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE _____,
NUEVO LEÓN, ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE PARA
DESEMPEÑAR SU ENCARGO DURANTE EL PERÍODO
CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE DEL AÑO _____ A
_____; y

VII. Mensaje del nuevo Ayuntamiento, por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 24.- Cuando por alguna circunstancia no se presentaren el día de su toma de posesión los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Cuando el Presidente Municipal electo, por cualquier causa, no se presente a la ceremonia, cubrirá la falta el Primer Regidor entrante. Si la ausencia rebasa el plazo de cuarenta y cinco días naturales, se observará lo conducente para la revocación del mandato, en términos de la presente Ley.

Cuando los Regidores o Síndicos propietarios electos no se presenten en un plazo de veinte días naturales, el Ayuntamiento llamará al o los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios perdiendo tal carácter los anteriores. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la atención y vinculación con los Municipios del Estado, así como al Ayuntamiento saliente establecer los mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico, que permitan a las autoridades electas municipales y servidores públicos de nuevo ingreso, conocer el funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública Municipal, su estructura, marco jurídico, elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y sus responsabilidades.

CAPÍTULO IV DE LA ENTREGA - RECEPCIÓN

ARTÍCULO 26.- Al término del período constitucional del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento saliente entregará al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información debe ser pública.



ARTÍCULO 27.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:

- I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Contralor Municipal;
- II. Aprobar e integrar las comisiones del Ayuntamiento; y
- III. Iniciar la entrega-recepción de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:

- I. Libros de Actas de las sesiones del Ayuntamiento y la mención del lugar donde se encuentran los libros de los Gobiernos Municipales anteriores;
- II. Informe detallado sobre la situación financiera del Gobierno Municipal saliente, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja o fondos revolventes, presupuesto y demás documentación comprobatoria;
- III. Informe del estado que guarda la cuenta pública del Municipio, y las observaciones o requerimientos que en su caso la Auditoría Superior del Estado le haya hecho al Municipio;
- IV. Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio y la documentación relativa a la misma;
- V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas;
- VI. Informe de la situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales transferidos o convenidos;
- VII. Organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, sus expedientes; la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad,



personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso, así como la relación del personal jubilado y pensionado;

- VIII. Informe de los convenios, contratos y acuerdos que el Municipio tenga celebrado con otros Municipios, con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o con particulares, así como la documentación respectiva;
- IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva;
- X. Informe de los recursos materiales, que estará conformado por la relación e inventario de bienes que sean propiedad o estén en uso del Municipio. Dicho informe debe dividirse en dos rubros: bienes muebles y bienes inmuebles;
- XI. Informe y documentación relativa a los asuntos en trámite en las comisiones del Ayuntamiento;
- XII. Informe de los asuntos jurídicos en los que intervenga el Municipio, tales como amparos, juicios fiscales y contencioso-administrativos, asuntos penales, civiles, laborales, acuerdos, contratos, convenios vigentes, Concejos, comités, fideicomisos, patronatos, asociaciones, hermanamientos vigentes, relación de beneficiarios de los programas federales y estatales, relación de bienes embargados y decomisados por el municipio, relación de inmuebles desafectados y relación de regularización de colonias; y
- XIII. La demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Gobierno Municipal, en su caso, facultará al Contralor Municipal para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual, junto con el Síndico Municipal o Síndico Primero en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.

ARTÍCULO 30.- Validada la elección, el Ayuntamiento electo, a través de su Presidente Municipal, designará una comisión de transición, para tal efecto, el Ayuntamiento en funciones designará sus integrantes o representantes ante dicha comisión y proveerá los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, con la finalidad de garantizar una correcta y transparente entrega del Gobierno Municipal.



ARTÍCULO 31.- Los Contralores Municipales saliente y entrante y en su defecto, en caso de ausencia, o de no existir Contralores Municipales en dichos Municipios, los Síndicos Municipales, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso.

Dicho dictamen será sometido por la comisión especial a consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los integrantes del Ayuntamiento Saliente y a los servidores públicos señalados, para solicitar información o documentación.

Los integrantes del Ayuntamiento saliente y los servidores públicos municipales de la Administración Pública Municipal saliente estarán obligados a proporcionar la información solicitada y a atender las observaciones que se formulen.

Para cumplir lo establecido en este artículo, el Ayuntamiento contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrega-recepción, al término del cual emitirá el acuerdo correspondiente en el cual glose las cuentas del Ayuntamiento anterior indicando en todo caso las irregularidades que encontrare, mismo que no eximirá de responsabilidad a los integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos de la Administración Pública Municipal saliente, el cual deberá ser remitido dentro del mismo plazo a la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

- a) Rendir a la población, en el mes de octubre de cada año, en sesión pública y solemne, un informe, por conducto del Presidente Municipal, del estado que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicho informe deberá ser resumido, breve, conciso y entendible para la población en general, teniendo como referencia los avances del Plan Municipal de Desarrollo;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- b) Aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- c) Designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;
- d) En su caso, a propuesta del Presidente Municipal elegir al Contralor Municipal por dos terceras partes de los integrantes del mismo;
- e) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, el nombramiento o remoción del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y en su caso el Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- f) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Secretario de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por más de quince días naturales consecutivos y hasta por un plazo que no exceda de cuarenta y cinco días naturales consecutivos;
- g) Llamar a los Regidores o Síndicos suplentes en caso de falta absoluta o licencia de alguno de sus miembros;
- h) Ordenar la comparecencia, cuando la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento lo solicite, de cualquier servidor público de la Administración Pública Municipal, para el efecto de que informe sobre asuntos de su competencia;
- i) Aprobar la constitución, transformación o extinción, por una mayoría de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, órganos desconcentrados o descentralizados de la Administración Pública Municipal;
- j) Aprobar, por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de los actos jurídicos necesarios para la constitución, transformación o extinción de fideicomisos públicos, para el cumplimiento eficaz de los programas de obras y servicios públicos municipales;
- k) Elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al periodo constitucional de Gobierno y, derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia, enfocados



principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable.

- I) Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, en su caso;
- m) Solicitar al Ejecutivo del Estado o al Ejecutivo Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- n) Crear la estructura administrativa que conforme la Administración Pública Municipal;
- ñ) Vigilar la formulación y entregar al Ayuntamiento entrante los documentos establecidos en el artículo 28 de la presente Ley;
- o) Aprobar, por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento;
- p) Coordinarse con otros Municipios y con el Poder Ejecutivo Estatal, para la prestación de servicios públicos, planeación urbana y del desarrollo;
- q) Expedir el reglamento, en el ámbito de sus atribuciones, para la autorización, el control y la vigilancia de la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a las leyes estatales y federales en la materia;
- r) Expedir el reglamento de funciones y atribuciones de la Contraloría Municipal, en su caso;
- s) Expedir el reglamento que garantice el acceso a la información, o documentación de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- t) Expedir los reglamentos que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de manuales complementarios para el ejercicio del control administrativo; y

II. En materia de servicios públicos:

- a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución



Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; estacionamientos públicos de vehículos; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables; y

- b)** Otorgar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los servicios públicos, con excepción de los de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

- a)** Vigilar el ejercicio de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal;
- b)** Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos que deberá regir durante el ejercicio fiscal del año siguiente y enviarlo para su revisión y aprobación al Congreso del Estado, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al que se pretenda surta efectos;
- c)** Aprobar los presupuestos anuales de egresos, los que deberán establecer sus partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año;
- d)** Establecer los criterios para la administración de la Hacienda Pública Municipal y vigilar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;
- e)** Enviar cada trimestre a la Auditoría Superior del Estado los Informes de Avance de Gestión de conformidad con la ley de fiscalización respectiva;
- f)** Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, durante los primeros tres meses de cada año, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior;
- g)** Determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos;



- h)** Presentar a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento en funciones, la glosa de las cuentas del Ayuntamiento anterior, derivado de los documentos de la entrega-recepción;
- i)** Conocer los informes contables y financieros rendidos mensualmente por el Tesorero Municipal;
- j)** Publicar trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, y en la tabla de avisos, el estado de origen y aplicación de los recursos, además de atender las disposiciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia; y
- k)** Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la contratación de financiamientos.

IV. En materia de Patrimonio Municipal:

- a)** Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las leyes correspondientes;
- b)** Programar la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, estableciendo los registros administrativos necesarios para su control;
- c)** Otorgar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de bienes del dominio público o privado municipales, cuando la vigencia de los contratos de concesión respectivos se extiendan del período constitucional del Ayuntamiento respectivo;
- d)** Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la desafectación, mediante la declaratoria correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, de bienes del dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley;
- e)** Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la realización de actos de dominio y la creación de gravámenes, sobre bienes inmuebles de dominio privado municipal;
- f)** Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la enajenación de inmuebles, para satisfacer necesidades del municipio;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- g)** Aprobar la venta o gravamen de bienes muebles del dominio privado municipal;
- h)** Constituir y procurar la preservación de los archivos históricos municipales;
- i)** Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse; y
- j)** Proveer la conservación de los edificios públicos municipales y procurar aumentar el patrimonio municipal.

V. En materia de Trabajo y Previsión Social:

- a)** Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- b)** Procurar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional, con el fin de promover el mayor número de empleos para los habitantes de su circunscripción territorial; y
- c)** Resolver la manera en que se proporcionarán servicios de seguridad social a los servidores públicos municipales.

VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:

- a)** Promover el desarrollo económico, social, educativo, deportivo y recreativo del Municipio;
- b)** Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que repercutan en el beneficio de la comunidad de su circunscripción;
- c)** Promover la instrucción cívica de los ciudadanos;
- d)** Establecer criterios para apoyar, en la medida de las posibilidades, a las instituciones que prestan servicios de beneficencia, así como a los programas de asistencia social; y
- e)** Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia.

VII. En materia de Participación Ciudadana:

- a)** Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana;



- b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;
- c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal; y
- d) Formular programas de organización y participación social.

VIII. En materia de Cultura Municipal:

- a) Promover y difundir la cultura y la identidad de la comunidad en el ámbito municipal;
- b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, bibliotecas públicas y museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;
- c) Fomentar las relaciones de orden cultural a nivel nacional e internacional, pudiendo coordinarse con la autoridad federal competente;
- d) Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes en el ámbito municipal;
- e) Proteger y preservar el patrimonio cultural; y
- f) Nombrar al Cronista Municipal.

Además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, el Ayuntamiento tendrá todas aquellas que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO VI
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

ARTÍCULO 34.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal son las siguientes:

- I. Asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio respectivo antes de tomar posesión del cargo;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- III. Iniciar y realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento; así como publicar los reglamentos, disposiciones administrativas y demás normas de carácter general, aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Convocar, coordinar y dirigir las sesiones del Ayuntamiento;
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;
- VI. Asumir y ejercer la representación jurídica del Municipio en conjunto con el Síndico Municipal o Síndico Segundo;
- VII. Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;
- VIII. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de octubre de cada año;
- IX. Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales;
- X. Dar cuenta al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;
- XI. Proponer, al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en su caso;
- XII. Nombrar y remover, a los demás servidores públicos distintos al Contralor Municipal, así como concederles o negarles licencias;
- XIII. Encabezar la Administración Pública Municipal, así como vigilar que se integre y funcione conforme a la Ley;
- XIV. Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos;
- XV. Turnar, para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento;
- XVI. Designar los enlaces de información y transparencia; y
- XVII. Suscribir en conjunto con el Síndico Segundo o Síndico Municipales su caso, todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;



XVIII. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 35.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días naturales para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero bajo ninguna circunstancia tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y
- II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal podrá ausentarse por más de treinta días naturales, para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o de ausencia absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando su origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento quién deba de sustituirlo. En caso de que el Ayuntamiento no resuelva en un término de quince días naturales, el Congreso del Estado por mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista nombrará dentro de los miembros del Ayuntamiento quien deba de sustituirlo, en tanto sucede lo anterior cubrirá la ausencia el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

Se considera, para los fines de este artículo como ausencia absoluta, la muerte, la incapacidad total y permanente física o mental o la declaración de ausencia por autoridad judicial.

CAPÍTULO VII
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;



- II. Asistir antes de tomar posesión del cargo a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el municipio respectivo;
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;
- VI. Vigilar que el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal cumplan con las disposiciones que establecen las leyes, los reglamentos municipales y con los planes y programas establecidos;
- VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas;
- VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;
- IX. Participar en las ceremonias cívicas a las que fuere convocado y que se lleven a cabo en el Municipio;
- X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información respectiva; y
- XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:

I. Corresponde al Síndico Primero:

- a) Coordinar y presidir la Comisión de Hacienda Municipal;



- b) Asistir a los remates, subastas y licitaciones públicas en los que tenga interés el Municipio, para que se adjudiquen al mejor postor o licitante y se cumplan las disposiciones previstas por las normas respectivas;
- c) Obtener la información correspondiente al patrimonio Municipal y al ejercicio presupuestario, con facultades para revisar y analizar los estados de origen y aplicación de fondos, la cuenta pública municipal y los estados financieros, suscribiéndolos y, en su caso, haciendo las observaciones que haya lugar;
- d) Revisar el informe mensual elaborado por el Tesorero Municipal;
- e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;
- f) Vigilar que la cuenta pública municipal se remita al Congreso del Estado, en la forma y términos previstos legalmente; y
- g) Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;

II. Corresponde al Síndico Segundo:

- a) Ejercer la representación jurídica del Municipio de manera conjunta con el Presidente Municipal;
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente Municipal todos los actos jurídicos que celebre el Municipio; y
- c) Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, presenten oportunamente las declaraciones de su situación patrimonial en términos de la Ley.

III. Serán atribuciones y obligaciones comunes:

- a) Asistir, antes de tomar posesión del cargo a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el municipio respectivo;
- b) Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- c) Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;



- d) Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y disposiciones administrativas y vigilar su debido cumplimiento;
- e) Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones;
- f) Examinar la documentación relativa al patrimonio municipal, al ejercicio presupuestario y, en general, a la Administración Pública Municipal, para proponer planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos municipales, y vigilar y evaluar el ejercicio de la función referida y la prestación de los servicios mencionados;
- g) Participar en las ceremonias cívicas a que fuere convocado y que se lleven a cabo en el Municipio; y
- h) Las demás que les confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES Y SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento deberá resolver la integración de comisiones para que, como órganos de estudio y dictamen, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios y propicien la participación de la comunidad en el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

En la primera sesión, posterior a la instalación del Ayuntamiento, se procederá a integrar las comisiones.

Las comisiones estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento podrá determinar las comisiones de acuerdo con sus necesidades, teniendo que definir las características de los asuntos de que deben ocuparse sus integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y la manera en que rendirán sus informes.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:

- I. De Gobierno y Reglamentación;
- II. De Hacienda Pública Municipal;
- III. De Seguridad Pública Municipal;
- IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo;



- V. De Salud Pública y Asistencia Social;
- VI. De Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Obras Públicas; y
- VII. De Servicios Públicos Municipales.

La integración de las comisiones podrá ser renovada cada año, o bien, dentro del plazo que, al efecto, señalen los ordenamientos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Cuando el Ayuntamiento lo solicite, por un tercio de sus integrantes, se podrá nombrar una Comisión de Investigación sobre un asunto de interés público dentro del ámbito de las competencias municipales. La propuesta deberá contener las normas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo al Ayuntamiento resolver sobre sus resultados y, en caso de que presuma de la configuración de algún delito, turnar a la autoridad competente los resultados de la investigación.

ARTÍCULO 42.- Las comisiones que se establezcan se integrarán por, al menos, tres miembros del Ayuntamiento y, cuando menos, uno de ellos Regidor de representación proporcional. Podrán proponer la participación en las mismas de miembros de la comunidad, para que puedan aportar sus experiencias u opiniones en los asuntos que correspondan.

ARTÍCULO 43.- Las comisiones serán coordinadas por un miembro del Ayuntamiento. En los casos de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, será el Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso, y en la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo por un Regidor de la primera minoría. En todo caso la determinación de la primera minoría será en base al resultado electoral correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento deberá decidir de manera colegiada y celebrará sesiones, que podrán ser:

- I. Ordinarias: las que obligatoriamente deben llevarse a cabo, cuando menos, dos veces al mes, para atender los asuntos de Gobierno y de la Administración Pública Municipal;
- II. Extraordinarias: las que se realizarán cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III. Solemnies: las que se revisten de un ceremonial especial y son las siguientes:



- a) La aprobada para rendir el informe anual del estado que guarda la administración y los programas de obras y servicios conforme al Plan Municipal de Desarrollo;
- b) La de toma de protesta del Ayuntamiento entrante;
- c) En la que se otorguen reconocimientos; y
- d) La de conmemoración de aniversarios históricos.

ARTÍCULO 45.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, en Palacio Municipal, y las solemnes, en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento, mediante declaratoria oficial. En casos especiales, y previo acuerdo, podrán también celebrarse en otro lugar que, anticipadamente, sea declarado por el propio Ayuntamiento como lugar oficial para la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 46.- Las Sesiones de Ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se traten cuestiones de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales;
- II. Cuando los asistentes no guarden el orden debido, por lo cual la sesión continuará únicamente con los miembros del Ayuntamiento; y
- III.- Las demás que el Ayuntamiento considere justificadamente que deban ser privadas, las cuales serán calificadas previamente por el mismo por mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 47.- Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento; éste último tendrá que cerciorarse de la recepción de la convocatoria.

ARTÍCULO 48.- El Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento deberán cerciorarse de que se constituya el quórum, por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, salvo los casos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

El Presidente Municipal tendrá voto individual en las resoluciones del Ayuntamiento y en caso de empate, voto de calidad.

ARTÍCULO 49.- Cada sesión de Ayuntamiento se iniciará con la verificación del quórum, la aprobación del orden del día y la aprobación del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la rectificación de quienes intervinieron en la



misma. Inmediatamente después, el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento o el seguimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Una vez realizado lo anterior, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

ARTÍCULO 50.- Por razones de interés público, plenamente justificadas, motivadas y con estricto apego a Derecho, los acuerdos del Ayuntamiento pueden revocarse con la misma votación por la que fueron aprobados.

ARTÍCULO 51.- Los acuerdos de Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas, original y las copias que sean necesarias, mismas que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el Libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

ARTÍCULO 52.- En el curso del primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo del Estado y del Municipio un ejemplar del Libro de Actas de las Sesiones de Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 53.- Previo acuerdo de sus miembros, en las Sesiones de Ayuntamiento deberán comparecer servidores públicos municipales, cuando se trate de asuntos de la competencia de los comparecientes.

ARTÍCULO 54.- Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos Reglamentos Municipales o a los Acuerdos del propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- Las faltas injustificadas consecutivas a cuatro o más sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán el carácter de abandono del cargo, por lo que deberá procederse en los términos de falta absoluta.

Las faltas, tanto de Síndicos como de Regidores propietarios, se cubrirán con los respectivos suplentes.

ARTÍCULO 56.- Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal serán suplidas en los términos del artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Secretario de Seguridad Pública y el Contralor Municipal en su caso, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por más de quince y hasta por treinta días naturales consecutivos.

Las faltas, por cualquier motivo, hasta por treinta días naturales consecutivos, se considerarán temporales; las que excedan este plazo, se considerarán faltas absolutas.



El otorgamiento de licencia será sin remuneración económica alguna y no deberá exceder de dos veces por año de gestión.

ARTÍCULO 58.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Secretario de Seguridad Pública, o del Contralor Municipal en su caso, será cubierta según lo dispuesto para el nombramiento de los mismos, por esta Ley.

La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Contralor Municipal que será el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LA SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL
MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 60.- Son causas de suspensión de un Ayuntamiento, cuando:

- I. Ejerza atribuciones que las leyes no le confieren o rehúse cumplir obligaciones que la ley le impone;
- II. Adopte formas de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Se susciten entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad algún conflicto que imposibilite el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas; o
- IV. El Congreso, conforme a los requisitos que se establecen en esta ley, determine el inicio del procedimiento para desaparecer a un Ayuntamiento, hasta el momento en que se tome la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Son causas de la desaparición de un Ayuntamiento, cuando:

- I. Se imposibilite el funcionamiento del Ayuntamiento, por falta absoluta de la mayoría de la totalidad de sus integrantes, si conforme a la ley no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;



- II. Se susciten entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas;
- III. El Ayuntamiento viole reiteradamente las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local;
- IV. El Ayuntamiento promueva o adopte formas de Gobierno o de organización política distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El Ayuntamiento incurra en violaciones graves a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;
- VI. El Ayuntamiento de manera injustificada realice reiteradamente actos que alteren los presupuestos de egresos, planes y programas de desarrollo municipal;
- VII. El Ayuntamiento disponga de bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos previstos en la presente Ley;
- VIII. El Ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos del Estado o de los Municipios;
- IX. El Ayuntamiento rehúse cumplir con una orden de suspensión emitida por el Congreso conforme lo dispone este ordenamiento; o
- X. Habiendo sido suspendido conforme lo dispone el artículo anterior, el Ayuntamiento incurra nuevamente en dichos supuestos.

ARTÍCULO 62.- Procede la suspensión de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, por las siguientes causas:

- I. Por faltar sin causa justificada, a tres sesiones ordinarias de Ayuntamiento en forma consecutiva;
- II. Por incapacidad física o mental que le impida desempeñar su función durante un período mayor a tres meses;
- III. Por existir en su contra, proceso por delito intencional. En este caso la suspensión surtirá efectos a partir del momento en que se dicte auto de vinculación a proceso y quedará sin efecto al dictarse en forma ejecutoria sentencia absolutoria; o
- IV. Por abuso de autoridad o realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio.



ARTÍCULO 63.- A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá revocar su mandato, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por faltar, sin causa justificada, a cinco sesiones ordinarias en un plazo de un año;
- II. Por incapacidad permanente, física o mental;
- III. Por existir en su contra sentencia de condena ejecutoriada por delito intencional;
- IV. Por incurrir en abuso de autoridad, actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio;
- V. Por disponer indebidamente, para beneficio personal o de terceros, de caudales públicos o bienes del patrimonio municipal; o
- VI. Por realizar en lo personal, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y DE DESAPARICIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE
ALGUNO DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 64.- La petición de suspensión o de desaparición de un Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá ser formulada por:

- I. Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, del Municipio respectivo; o
- II. Cualquier integrante del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 65.- Las peticiones se deberán formular por escrito debidamente firmado, señalando los hechos y causas que motivan la solicitud, y ofreciendo pruebas;

El escrito se presentará al Congreso del Estado por conducto de la Oficialía de Partes. Cuando la Legislatura esté en periodo de sesiones, se turnará de inmediato a la Comisión competente, para su estudio y dictamen. En períodos de receso de la Legislatura, se turnará de inmediato a la Diputación Permanente y ésta deberá turnar la petición a la Comisión que corresponda.



ARTÍCULO 66.- La Comisión referida deberá dar vista a los interesados corriendo traslado de la solicitud y pruebas ofrecidas a fin de que expresen, por escrito, lo que a sus derechos convenga en un plazo de diez días hábiles, tratándose de suspensión, o quince días hábiles en los casos de revocación de mandato o desaparición de un Ayuntamiento, ambos contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente la vista de la petición respectiva.

ARTÍCULO 67.- Dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de vista de la petición respectiva, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos.

Cuando existan causas que lo ameriten, el Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar los plazos del procedimiento sin exceder de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 68.- El dictamen que, al efecto, dicte la Comisión referida, en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, determinará si se concede o niega la petición.

En caso de procedencia de suspensión de Ayuntamiento o de alguno de los miembros de éste, se deberá establecer el plazo que durará la medida, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos que la motivaron, pero no podrá exceder de seis meses naturales, tratándose de Ayuntamientos, o un año en el caso de miembros de éste.

ARTÍCULO 69.- El dictamen a que se refiere el artículo anterior deberá someterse dentro de la sesión ordinaria o extraordinaria que al efecto se convoque, según corresponda, ante el Pleno del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA SUPLENCIA POR SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 70.- Cuando se determine la suspensión o revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, éste requerirá al suplente que corresponda para que, en el plazo de setenta y dos horas de que se dicte el decreto respectivo, rinda la protesta ante el Ayuntamiento y asuma el cargo de que se trate. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará a quien ejercerá las funciones de aquél, de acuerdo al artículo 35 de esta Ley.

Cuando el suplente no asuma su cargo, en caso de suspensión o revocación de mandato dicho cargo quedará vacante.

ARTÍCULO 71.- El miembro o los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos, una vez concluido el plazo de la suspensión, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se procederá a la revocación del mandato.



CAPÍTULO IV DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, Y DE LA SUPLENCIA POR SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 72.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el período respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

ARTÍCULO 73.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

ARTÍCULO 75.- La designación del Concejo Municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 76.- La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- En el caso de suspensión del Ayuntamiento, los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos una vez concluido el plazo de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que, en caso de reincidencia, se procederá a declarar la desaparición del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES



ARTÍCULO 78.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 79.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del Municipio.

ARTÍCULO 80.- La Administración Pública Municipal comprenderá la Centralizada y la Paramunicipal, en los términos de esta Ley.

La Administración Pública Municipal Centralizada será encabezada por el Presidente Municipal e integrada por las Secretarías y Dependencias municipales.

La Administración Pública Paramunicipal será conformada por las entidades respectivas que serán los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 81.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos reglamentos municipales expedidos por los propios Ayuntamientos. En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 82.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal acordarán directamente con el Presidente Municipal, y deberán ser ciudadanos mexicanos, en ejercicio pleno de sus derechos, de reconocida honorabilidad y probada aptitud, para desempeñar los cargos que les correspondan, así como asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que se instrumenten para el Ayuntamiento, tendientes a proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 83.- Los actos jurídicos, para su validez, emitidos por el Presidente Municipal deberán ser firmados por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal del ramo que corresponda.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA



ARTÍCULO 84.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento, se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a doce mil habitantes; y
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en los Municipios con población superior a doce mil habitantes.

ARTÍCULO 85.- El titular de cada dependencia administrativa se auxiliará, para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus deberes, por los servidores públicos que se requieran, considerando los recursos y características de cada Municipio.

ARTÍCULO 86.- Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento resolverá la creación de órganos administrativos desconcentrados, que estarán jerárquicamente subordinados al titular de la dependencia de la que se desconcentren.

ARTÍCULO 87.- Corresponden al Presidente Municipal y a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal Centralizada tramitar y resolver lo conducente en los asuntos de su competencia.

En el ejercicio de sus funciones, podrán delegar en los servidores públicos municipales que les estén subordinados, cualquiera de sus facultades, exceptuando aquellas que, por disposición de carácter general, deban ser ejercidas directamente por aquéllos.

SECCIÓN I DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, cuya titularidad estará a cargo de un Secretario del Ayuntamiento, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 89.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:



- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y formular las actas correspondientes;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- III. Tener a su cargo la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos del municipio;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los Programas de Obras y Servicios Públicos por cooperación;
- V. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Administración Pública Municipal;
- VI. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio y en la atención de la audiencia del mismo, previo su acuerdo;
- VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y las disposiciones de carácter general municipal;
- VIII. Citar oportunamente, y por escrito, a sesiones de Ayuntamiento a los integrantes, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales del Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal;
- X. Dar cuenta, en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los asuntos turnados a comisiones, con mención de los pendientes;
- XI. Informar en las sesiones del Ayuntamiento el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores;
- XII. Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- XIII. Certificar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Tener a su cargo el Archivo Histórico y Administrativo Municipal;
- XV. Certificar, con la intervención del Tesorero Municipal y del Síndico Primero o el Síndico Municipal, en su caso, el inventario general de bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Municipio;
- XVI. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, copias certificadas de documentos y



constancias del archivo y las actas que obran en los libros correspondientes;

- XVII. Coordinar las funciones de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XVIII. Proporcionar la información que le soliciten los integrantes del Ayuntamiento, en los términos que se señalan en esta Ley;
- XIX. Coordinar la edición, publicación y difusión de la Gaceta Municipal;
- XX. Auxiliar al Cronista Municipal en sus actividades y proporcionar los insumos necesarios para el desarrollo de su gestión; y
- XXI. Las demás que se señalen en esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del municipio.

SECCIÓN II DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 90.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo.

La titularidad de la misma estará a cargo de un Tesorero Municipal que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y quien tendrá el carácter de autoridad fiscal.

ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, en los términos de los ordenamientos jurídicos relativos y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución;
- V. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;
- VI. Vigilar la administración de fondos, para obras por cooperación;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- VII. Proporcionar, en tiempo y forma, al Ayuntamiento, los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos;
- VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero para el manejo y administración de la deuda pública municipal;
- IX. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, previa aprobación del Ayuntamiento, los Informes de Avance de Gestión en los términos de la ley de fiscalización respectiva, los cuales deberán estar firmados por el Tesorero Municipal, el Presidente Municipal y el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso;
- X. Tomar las medidas necesarias para optimizar la administración de los recursos financieros, que constituyen la Hacienda Pública Municipal;
- XI. Ejercer los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;
- XII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;
- XIII. Administrar, registrar y controlar el Patrimonio Municipal;
- XIV. Formar y actualizar el Catastro Municipal;
- XV. Establecer un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes municipales;
- XVI. Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integran la Administración Pública Paramunicipal, para los efectos de su consideración en el presupuesto de egresos municipal;
- XVII. Integrar la documentación relativa de la Administración Pública Municipal, en su ámbito competencial, para anexarla al Acta de entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, al término del período constitucional;
- XVIII. Proporcionar a los Regidores y Síndicos, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información sobre las percepciones económicas que recibe el personal de la Administración Pública Municipal;
- XIX. Presentar mensualmente un informe contable y financiero al Síndico Primero o Síndico Municipal, según sea el caso;
- XX. Intervenir en las adquisiciones y enajenaciones de bienes municipales, y vigilar que dichas operaciones se ajusten a Derecho; y



- XXI. Las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos de carácter general.

SECCIÓN III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 92.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno y de vigilar, fiscalizar, supervisar y evaluar que los elementos de la cuenta pública y que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.

Salvo renuncia o conclusión del cargo, este servidor público no podrá ser removido del mismo, a menos que exista en su contra sentencia ejecutoriada de condena por la comisión de algún delito doloso o por causas de interés público plenamente justificadas y motivadas, por una mayoría de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93.- En el presupuesto de egresos deberán de preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, para el ejercicio de sus atribuciones.

El establecimiento de la Contraloría Municipal será obligatoria para los Municipios con población superior a doce mil habitantes; en caso de que un Municipio con población igual o inferior a dicha cantidad, opte por establecer la Contraloría Municipal, su titular será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

En los Municipios que no establezcan la Contraloría Municipal, el Ayuntamiento deberá, mediante acuerdo, disponer qué dependencia o unidad administrativa ejercerá las funciones y obligaciones establecidas en esta Ley para la misma.

ARTÍCULO 94.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

- I. Fiscalizar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los criterios establecidos por las leyes, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;
- II. Fiscalizar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga;



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- III. Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal;
- IV. Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas;
- V. Aplicar el sistema de control y evaluación gubernamental, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal;
- VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación gubernamental y verificar su cumplimiento;
- VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- VIII. Fiscalizar la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles de Municipio;
- IX. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;
- X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en



la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno;

- XII.** Designar a los auditores externos y normar su desempeño;
- XIII.** Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales;
- XIV.** Poner en conocimiento del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, la posible configuración de delitos contra la Administración Pública Municipal, para que inicien las acciones penales correspondientes;
- XV.** Coordinar la entrega-recepción del Ayuntamiento y en la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal y paramunicipal cuando cambien de titular;
- XVI.** Vigilar que los ingresos municipales se ingresen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XVII.** Verificar en coordinación con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la ley que regule las responsabilidades de los servidores públicos;
- XVIII.** Mantener una coordinación permanente con el Síndico Municipal o el Síndico Primero, en su caso, al respecto de las actividades desarrolladas por el Contralor Municipal;
- XIX.** Participar como comisario en las entidades paramunicipales en las que le designe el Ayuntamiento;
- XX.** Designar y remover, a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal o de la dependencia que desempeñe sus funciones;
- XXI.** Formular, en coordinación con el Ayuntamiento, los planes de capacitación, previo al ingreso, y de actualización, durante el desarrollo laboral, para los servidores públicos de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal;



- XXII. Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, por la conclusión del período constitucional correspondiente, al terminar su gestión;
- XXIII. Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública; y
- XXIV. Las demás que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;
- II. Contar, con título de licenciatura en área económica, contable, jurídica o administrativa y tener, cuando menos, una experiencia comprobable de tres años en cualquiera de dichas áreas;
- III. Ser de reconocida honradez; y
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 96.- Los Municipios con población superior a los doce mil habitantes deberán contar con una Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la cual es el órgano encargado de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a Derecho; prevenir la comisión de delitos y las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos municipales que así lo establezcan.

La titularidad estará a cargo de un Secretario de Seguridad Pública Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97.- Los Municipios con población igual o inferior a doce mil habitantes establecerán, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la Seguridad Pública en el ámbito municipal, de acuerdo con su capacidad institucional y su problemática, atendiendo a los principios que rigen este Capítulo, la cual ejercerá las facultades y obligaciones que se establecen en esta Ley.



ARTÍCULO 98.- El Secretario de Seguridad Pública Municipal desempeñará las siguientes funciones:

- I. Vigilar y conservar la seguridad, el orden y la tranquilidad pública;
- II. Servir y auxiliar a la comunidad de manera eficaz, honesta y con apego a la ley;
- III. Respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado las leyes, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno correspondiente y los reglamentos relativos a su función;
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte informativo de los acontecimientos que, en materia de seguridad pública, ocurrán en el Municipio;
- V. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- VI. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- VII. Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de la base de datos en materia de estadística delictiva, así como información acerca de la situación que guarda la seguridad pública en su Municipio, con el objetivo de formular y dar coherencia a las políticas estatales en esta materia;
- VIII. Coordinarse con los Gobiernos Estatal y Federal en los ámbitos de su competencia; y
- IX. Las demás que le confieren esta Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 99.- El Presidente Municipal dispondrá de los elementos de la Policía Municipal, excepto cuando el Presidente de la República o el Gobernador del Estado asuman el mando en los casos en que juzguen de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 100.- Los Municipios previa aprobación de sus Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, con los Gobiernos del Estado y de la Federación y con los Municipios de otros Estados, en los términos que señalan la legislación federal y estatal en materia de seguridad pública, para lograr un mejor cumplimiento de sus atribuciones, teniendo, en todo tiempo, la obligación de auxiliarse mutuamente en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 101.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios coordinarán sus esfuerzos para desarrollar mecanismos de intercambio de información que



permitan dar seguimiento a los programas, planes y acciones que, en materia de seguridad pública, se implementen en el Estado y en la Federación.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, y respetando la ley de la materia, la constitución, transformación y extinción de organismos descentralizados y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio.

SECCIÓN I DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento deberá resolver la creación de organismos descentralizados, atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

- I. Estructura jurídico-administrativa;
- II. Órganos de fiscalización, vigilancia, control y evaluación;
- III. Descripción clara de los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;
- IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso; y
- V. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.
- VI. Las demás que se regulen en el reglamento que se expida al efecto y sean inherentes a su función.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que cree y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones y la Auditoría Superior del Estado, que podrán ejercer en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 106.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente y su director general, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del reglamento respectivo.



Para la extinción de organismos descentralizados deberá de fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, resolviendo la misma. Dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso.

SECCIÓN II DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 107.- Los fideicomisos públicos municipales que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del Municipio y en los cuales el Ayuntamiento o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, será el fideicomitente.

ARTÍCULO 108.- La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

- I. Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, nombrado por el Ayuntamiento;
- II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;
- III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
- IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo, en todo caso, establecer el destino de los bienes fideicomitidos dentro del objeto de creación del fideicomiso;
- V. Los fideicomisos públicos, a través de su Comité Técnico, deberán rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y
- VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.



ARTÍCULO 109.- El Comité Técnico deberá estar integrado, por lo menos, con los siguientes propietarios:

- I. El Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso;
- II. Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, de acuerdo con los fines del fideicomiso, deban intervenir;
- III. Un representante de la Tesorería Municipal;
- IV. Un representante de la Contraloría Municipal o del servidor público que desempeñe sus funciones; y
- V. Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del Comité Técnico, habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

En su caso, el representante de la Contraloría Municipal o del servidor público que desempeñe sus funciones participará con voz, pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

ARTÍCULO 110.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal o de la dependencia que desempeñe sus funciones de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal o en su caso la dependencia que desempeñe sus funciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado.

Para la extinción de fideicomisos públicos deberá de fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, resolviendo la misma. Dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal en su caso.

CAPÍTULO IV DEL CRONISTA MUNICIPAL

ARTÍCULO 111.- El Cronista Municipal es el ciudadano que por encargo del Ayuntamiento tiene como objetivo fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones e historia del Municipio.

ARTÍCULO 112.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, dicho cargo será honorífico y la



Administración Pública Municipal le prestará todas las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de su labor.

ARTÍCULO 113.- Son funciones y atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:

- I. Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;
- II. Elaborar escritos referentes a la vida e historia de la comunidad;
- III. Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del Archivo General del Ayuntamiento;
- IV. Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;
- V. Elaborar monografías de la vida institucional del Municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;
- VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos, himnos y lemas del Municipio;
- VII. Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales;
- VIII. Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines y reportajes sobre el Municipio y sus instituciones;
- IX. Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del Municipio; y
- X. Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

ARTÍCULO 114.- El nombramiento de Cronista Municipal recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del Municipio, y que tenga, además, la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Dos o más Municipios vecinos podrán convenir en la designación de un Cronista Regional.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I



DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 115.- La prestación de los servicios públicos municipales, establecidos en el artículo 33, fracción II, inciso a) de esta Ley, corresponde originariamente al Municipio a través de la Administración Pública Municipal.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los servicios públicos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 116.- Son modalidades para la prestación de los servicios públicos municipales, las siguientes:

- I. Centralizada: cuando la Administración Pública Municipal Centralizada es la única responsable de la prestación del servicio público;
- II. Descentralizada: cuando la prestación del servicio público se hace a través de una entidad paramunicipal perteneciente a la Administración Pública Paramunicipal;
- III. Subrogada: cuando el Municipio y el Estado celebren un convenio, a fin de que éste último, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de uno o algunos servicios públicos municipales, o bien, cuando el Estado celebre convenios con los Municipios para la prestación de servicios públicos de origen y competencia estatal;
- IV. Concesión: cuando el Municipio concede a los particulares el derecho para la prestación de un servicio público, en los términos de la presente ley; y
- V. Convenios Intermunicipales: cuando los municipios, previo acuerdo del Ayuntamiento y con sujeción a la ley, se coordinan y asocian para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan. Tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, se deberá contar previamente con la aprobación del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO

ARTÍCULO 117.- El Municipio previa aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, o bien conforme lo preceptuado en el artículo 63 fracción XLIX de la Constitución Política del Estado.



El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Municipio respectivo, por considerar que el mismo está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, el procedimiento se sujetará a las bases siguientes:

- I. Será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la comisión respectiva en la que se oirá al Ejecutivo del Estado y al Municipio de que se trate;
- III. La Comisión respectiva pondrá en estado de resolución el asunto planteado y se presentará dictamen al Pleno, el cual deberá ser votado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;
- IV. La resolución del Congreso del Estado, se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función, sin perjuicio del derecho que a la Comisión dictaminadora le corresponda para recabar todas las pruebas necesarias que estime a fin de normar su criterio; y
- V. La resolución del Congreso podrá ser impugnada por medio de los procesos jurisdiccionales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 118.- Los convenios que el Municipio celebre con el Ejecutivo del Estado a efecto de que éste preste en forma temporal alguno de los servicios públicos municipales, o para que se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio, contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. La especificación del servicio público, así como las áreas o el territorio del Municipio donde se prestará;
- II. Las acciones e inversiones a las que se comprometan las partes para la prestación del servicio público;
- III. La forma y condiciones en que se prestará el servicio público;
- IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que tendrá a su cargo la prestación del servicio público objeto del convenio;



- V. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales se destinarán exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público, en cuya formulación deberán participar las partes;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias; y
- VIII. La vigencia del convenio y las formas de extinción del mismo; las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones pactadas por alguna de las partes; así como el tribunal competente para el caso de controversias en su vigencia, interpretación y aplicación.

CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 119.- Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada, o de la Administración Pública Paramunicipal, el Municipio podrá prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones previa licitación pública.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos del artículo anterior, en base a las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá aprobar la conveniencia para la comunidad, de conceder determinados servicios públicos.

ARTÍCULO 121.- De conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse, cuando menos, quince días hábiles antes de la realización de la licitación pública, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio y en su caso, en el portal de Internet del Municipio, dándosele, además, la publicidad que el propio Ayuntamiento considere conveniente.

ARTÍCULO 122.- La convocatoria debe contener, cuando menos:

- I. La referencia del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento;



- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud y demás documentos que contengan la información que se señala en el artículo 124 de la presente Ley;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y documentos necesarios; y
- V. Los requisitos que deben cumplir los interesados.

ARTÍCULO 123.- No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, ya sea como accionistas, directores, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos del artículo 122 fracciones III y V de la presente Ley, el Ayuntamiento exigirá a los solicitantes de las concesiones el cumplimiento de los siguientes requisitos enunciativos, no limitativos:

- I. Testimonio notariado del Acta Constitutiva;
- II. Balance general y estados financieros;
- III. Exhibición del poder general de quien represente al solicitante de la concesión, mandato que deberá ser suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio;
- IV. Organización de la empresa, recursos humanos debidamente capacitados, capacidad técnica y materiales idóneos; y
- V. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no estar en los supuestos del artículo 123 de la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento proporcionará a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

ARTÍCULO 126.- La información que proporcionará el Ayuntamiento para el efecto de que los interesados estén en posibilidad de preparar sus solicitudes, debe comprender, los siguientes aspectos:

- I. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;
- II. Objetivos y metas que se persiguen con la prestación del servicio público;



- III. Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado;
- IV. Monto de las tarifas iniciales de operación;
- V. Descripción de instalación y equipo con que debe iniciarse la prestación del servicio;
- VI. Lugar de ubicación y período de la concesión;
- VII. Formas de rescisión; y
- VIII. Los demás aspectos que el Ayuntamiento considere necesarios.

ARTÍCULO 127.- Concluido el período de recepción de solicitudes, el Ayuntamiento, en base a dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles. En dicha resolución, se determinará quién reúne las mejores condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas, otorgándosele la titularidad de la concesión. Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal y en el portal de Internet del Municipio.

ARTÍCULO 128.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y el Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso, suscribirán el contrato que acredite la concesión, el cual deberá especificar:

- I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;
- II. Identificación del servicio público concesionado;
- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio concesionado;
- IV. Tarifa y fórmula matemática para su actualización;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Causales de terminación de la misma;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias; y
- VIII. Las demás disposiciones que el Ayuntamiento considere necesarias.

ARTÍCULO 129.- La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El período de su vigencia será fijado por el Ayuntamiento sin



que éste pueda exceder del término de siete años, pudiendo ser renovada la concesión, previa licitación pública.

ARTÍCULO 130.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, debe tramitar y obtener de las autoridades correspondientes los dictámenes, autorizaciones, permisos y licencias que se requieran.

ARTÍCULO 131.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. En su caso, cubrir anualmente a la Tesorería Municipal la participación que, sobre las concesiones, le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales;
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos del contrato de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras, instalaciones y el equipo, destinados al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos y científicos;
- V. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VII. En su caso, exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;
- VIII. Otorgar garantías a favor del Municipio a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;



- X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión de las mismas; y
- XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 132.- El concesionario no puede iniciar la prestación del servicio público, sino hasta después de emitido un dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones del equipo y de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio público concesionado

ARTÍCULO 133.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134.- Son facultades del Ayuntamiento, respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar la resolución de terminación de la concesión; y
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, utilizando la fuerza pública, cuando proceda.

ARTÍCULO 135.- Las concesiones de los servicios públicos terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Cumplimiento del plazo; y
- III. Cualquier otra causa prevista en la concesión;

ARTÍCULO 136.- Las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo, se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado;
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados a los servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;



- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- V. Porque no se otorgue la garantía prevista en la fracción VIII del artículo 131 de la presente Ley;
- VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del plazo señalado en artículo 133 de la presente Ley;
- VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario; o
- VIII. Sea declarado en concurso de acreedores.

ARTÍCULO 137.- El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas y al Código Fiscal del Estado de manera supletoria:

- I. Se iniciará de oficio a propuesta del Presidente Municipal o de alguno de los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, para que manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes, dentro del plazo de diez días hábiles;
- III. Vencido el término de la fracción anterior, se abrirá un período probatorio por el plazo de diez días hábiles;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se recibirán los alegatos del concesionario, en un término común de tres días;
- VI. Se dictará la resolución, por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de alegatos; y
- VII. Se notificará personalmente al concesionario la resolución que se emita, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.



ARTÍCULO 138.- Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en el artículo 131 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO 139.- Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal y en el portal de Internet del Municipio.

ARTÍCULO 140.- Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, si no fuere renovada, los bienes afectos a la misma se revertirán a favor del Municipio. En el contrato respectivo, el Municipio y el concesionario, especificarán cuáles son los bienes afectos a la concesión.

TÍTULO SEXTO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- El Ayuntamiento organizará un sistema de planeación del desarrollo municipal, el que se concretizará en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven de dicho plan.

El Ayuntamiento deberá formular y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, considerando en él las acciones a realizar durante el periodo que le corresponda, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 142.- Aprobado y publicado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, previa autorización por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.

ARTÍCULO 143.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento que permite ordenar las políticas mediante la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones concretas, que debe contener, como mínimo, los siguientes criterios:

- I. Diagnóstico: Manifestación de un análisis social, económico, político, urbano y regional del entorno del Municipio, con la finalidad de conocer la situación actual para determinar sus fortalezas y debilidades;
- II. Visión: Representación de lo que el Ayuntamiento pretende que el Municipio llegue a ser en el futuro, la cual debe ser congruente con el diagnóstico que se realizó, reflejando las



fortalezas detectadas y considerando los cambios que se desean realizar;

- III. Misión: Expresión del compromiso que asume el Ayuntamiento para llevar por buen camino su gestión, la cual debe expresar sus rasgos distintivos como institución, encauzar esfuerzos y motivar al personal para el logro de los objetivos;
- IV. Objetivos estratégicos: Incorporar los medios o procesos a seguir para dar cumplimiento a los objetivos planteados;
- V. Indicadores: Medir el nivel de cumplimiento de los objetivos estratégicos. Cada indicador debe estar ligado a la naturaleza del objetivo y expresarse en términos cuantitativos;
- VI. Metas: Compromisos de lo que se quiere alcanzar y el tiempo para lograrlo. Se debe establecer una meta cuantitativa y cualitativa, el plazo para lograrla, determinar la frecuencia de medición del avance del indicador, realizar el monitoreo y aplicar, en caso de desviaciones, las medidas correctivas oportunas; y
- VII. Proyectos estratégicos: Establecer las acciones concretas a realizar para poder cumplir con los objetivos programados, que deben indicar fecha de inicio y de terminación, límites definidos en cuanto a componentes y asignación de recursos humanos, materiales y financieros.

ARTÍCULO 144.- El Plan Municipal de Desarrollo debe contener y considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Desarrollo Institucional: Administración del patrimonio municipal, vinculación y asociación del Municipio con los actores sociales, profesionalización de los servidores públicos, sistemas innovadores administrativos, marco normativo básico y actualizado, sistema eficiente de transparencia, acciones de fortalecimiento de la seguridad pública, entre otros;
- II. Desarrollo Económico: Innovación de alternativas económicas, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, promoción del turismo y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios;
- III. Desarrollo Social: Prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia;



- IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y
- V. Obras Públicas Proyectadas: Descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.

Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales y plurianuales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 145.- El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 146.- La coordinación en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas con el Gobierno del Estado, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 147.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Leyes y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN Y DE LOS CONVENIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 148.- El Municipio, previa aprobación de su Ayuntamiento, podrá convenir y acordar con otros municipios, los Gobiernos Estatal y Federal, la coordinación que se requiere, a efecto de participar en la planeación y



programación del desarrollo municipal y en la ejecución de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 149.- El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Municipios, para los siguientes fines:

- I. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- II. La constitución y el funcionamiento de Consejos Intermunicipales de Colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de interés mutuo;
- III. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;
- IV. La contratación en común de servicios de información, de servicios mantenimiento o de asesoría técnica especializada;
- V. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
- VI. La promoción de las actividades turísticas y económicas;
- VII. Los demás que consideren convenientes, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 150.- Para los efectos de este Capítulo, los Municipios podrán suscribir los siguientes tipos de convenio:

- I. Convenio de Coordinación: aquel que tenga por objeto la colaboración interinstitucional para mejorar la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, sin que ninguna de las partes ceda a la otra la atribución, en todo o en parte, respecto de la materia correspondiente;
- II. Convenio de Asociación con Objeto Común: aquel en el cual las partes se propongan prestar un servicio público o ejercer alguna de sus funciones de manera conjunta, creando, para tal efecto, un organismo paramunicipal en el cual las partes depositen la totalidad de las atribuciones que les correspondan, en los términos del acuerdo que al efecto adopten.

ARTÍCULO 151.- Los municipios, a través de sus Ayuntamientos, podrán celebrar los convenios a que se refiere el artículo 115 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases y los requisitos siguientes:

- I. La comisión correspondiente presentará ante el Ayuntamiento el proyecto del convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad



del mismo y que establezca, entre otros, los métodos de operación y aplicación, el programa de costos y la forma de solventar éstos, así como las causas de terminación, rescisión y suspensión;

- II. El convenio será aprobado por, cuando menos, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento;
- III. De ser aprobado el convenio propuesto, en la misma sesión, se nombrará, dentro de las comisiones que intervengan, una comisión de vigilancia, misma que tendrá a su cargo la obligación de dar seguimiento a su ejecución, así como rendir un informe trimestral al Ayuntamiento sobre el funcionamiento de los servicios o funciones objeto del acuerdo. La comisión de vigilancia que para cada convenio sea formada, deberá ser integrada por al menos un Regidor de representación proporcional;
- IV. Los convenios que se celebren con municipios de otros Estados, deberán ser remitidos al Congreso para su aprobación; y
- V. Los convenios se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado, con el propósito de que sean considerados en los programas de carácter regional y estatal que emprenda éste.

ARTÍCULO 152.- Los convenios que se celebren entre Municipios y entre éstos y el Ejecutivo Estatal contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, con apego a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Los instrumentos de cumplimiento del programa y sus fuentes de financiamiento;
- III. La figura u organismo que se adopte para la prestación de los servicios públicos, así como su objeto, naturaleza, estructura administrativa y de gobierno;
- IV. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán destinarse exclusivamente a realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- V. Los sistemas de información e indicadores de desempeño;
- VI. Los mecanismos de fiscalización, seguimiento, control y evaluación;
- VII. Sanciones por el incumplimiento, por alguna de las partes, de las obligaciones del convenio; y



VIII. Medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos.

**TÍTULO OCTAVO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento podrá promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

Además de las formas de participación ciudadana establecidas en este título, el Ayuntamiento podrá disponer de cualquier otro mecanismo que tienda al fortalecimiento de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana, atendiendo a los siguientes principios rectores: democracia, transparencia, coordinación, autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, participación, igualdad, tolerancia, eficacia, eficiencia, equidad, competitividad y el respeto a los acuerdos.

**CAPÍTULO II
DE LA CONTRALORÍA SOCIAL**

ARTÍCULO 155.- Corresponde al Ayuntamiento reglamentar los lineamientos para la operación de Contralorías Sociales; éstas deben fungir como mecanismos democráticos de representación y vigilancia, como organismos ciudadanos de control y como instrumentos coadyuvantes de la fiscalización que realiza el Municipio.

Las Contralorías Sociales no podrán responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole que los aleje de los principios anteriores. Las Contralorías Sociales no podrán tener la facultad para impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

ARTÍCULO 156.- El Ayuntamiento establecerá los reglamentos que permitan que las contralorías sociales tengan, como mínimo, las siguientes funciones:

- I. Vigilar preventiva y posteriormente la utilización de los recursos públicos;
- II. Contribuir a la evaluación de las políticas públicas;



- III. Emitir su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de servidores públicos;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que consideren que puedan derivar en responsabilidades administrativas, civiles, políticas o penales;
- V. Participar en el diseño de políticas que faciliten la participación ciudadana en el fomento de la denuncia de ilícitos para contribuir a combatir la corrupción; y
- VI. Coordinarse, en su caso, con la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, para coadyuvar en las funciones de fiscalización.

El Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal deberán facilitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 157.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promovientes de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma.

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 158.- La Consulta Ciudadana es la institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio, por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos materiales y territoriales del Municipio.

CAPÍTULO V DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 159.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual cualquier vecino del Municipio podrá:

- I. Proponer al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública Municipal sobre sus actuaciones; y



- III. Entregar al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Municipio en todo lo relacionado con la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 160.- Son aquellas instancias de participación ciudadana de carácter honorífico que se crean por el Ayuntamiento para el estudio, asesoría y propuesta de solución de los problemas que afectan a la comunidad en las diferentes materias que son atribución del Municipio. El Ayuntamiento reglamentará la integración de los organismos de colaboración.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161.- El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública Municipal;
- II. Los bienes de dominio público y de dominio privado que le correspondan;
- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 162.- La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señalan la Ley de Hacienda para los Municipios y las respectivas Leyes anuales de ingresos y de acuerdo a los montos que fijen los Presupuestos de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, se integrará con aquellos ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales y los convenios respectivos.

ARTÍCULO 163.- Los Presupuestos de Ingresos Municipales tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento deberá someter anualmente, al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, su proyecto de Presupuesto de Ingresos, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año. De no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal



el que se encuentre en vigor, con las modificaciones que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 165.- Los anteproyectos de Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales, y en base, además, a los Convenios respectivos.

ARTÍCULO 166.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete al Presidente Municipal, al Síndico Municipal o al Síndico Primero, en su caso, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento y a la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, en los términos de esta Ley.

El Congreso del Estado revisará, y aprobará o rechazará, en su caso, la Cuenta Pública de los Municipios en los términos del Artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado y la ley de fiscalización respectiva.

CAPÍTULO III DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 167.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento, para sufragar, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias de la administración pública centralizada y paramunicipal.

ARTÍCULO 168.- El Presupuesto de Egresos además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gastos que se otorguen a Asociaciones, Patronatos, Instituciones de Beneficencia Pública y Privada y demás Organizaciones similares a éstas.

ARTÍCULO 169.- La presupuestación del Gasto Público Municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas.

ARTÍCULO 170.- Los Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en Programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios.

A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento deberá publicar un resumen del mismo en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de Egresos que autorice el Ayuntamiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 171.- El Gasto Público Municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como



pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento establecerá un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en forma programada.

ARTÍCULO 173.- El Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para, a la vez, permitir la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

ARTÍCULO 174.- El sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite el control de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de Programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Municipal, a través de indicadores de desempeño y de acuerdo con las leyes en la materia.

ARTÍCULO 175.- Los libros o los registros contables deberán ser conservados durante el término que dispongan las leyes fiscales, por el Ayuntamiento, en su Archivo Administrativo, y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse.

CAPÍTULO IV DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 176.- La Deuda Pública de los Municipios, para los efectos de este Capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 177.- El Congreso del Estado autorizará anualmente en el Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 178.- El Ayuntamiento, en base a su programa financiero anual, al someter al Congreso del Estado los proyectos de Presupuesto de Ingresos, deberá proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el



financiamiento de su Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta.

ARTÍCULO 179.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Para la contratación de dichos créditos, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 180.- Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que, de hecho, utilice para dichos fines;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal; y
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

ARTÍCULO 181.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe la situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional. Sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

ARTÍCULO 182.- Las concesiones sobre esta clase de bienes se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 183.- Los contratos de las concesiones sobre bienes del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado y requerirán para su aprobación del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. El plazo de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo equivalente a aquel por el que fueron otorgadas.



ARTÍCULO 184.- Concluido el plazo por el que fue otorgada la concesión, las obras, instalaciones y bienes dedicados a la explotación de la misma quedarán a favor del Municipio. En caso de prórroga u otorgamiento de nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar las mejoras y bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTÍCULO 185.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

El Municipio deberá contar con un registro de los bienes de dominio público el cual será de carácter público.

ARTÍCULO 186.- *Los bienes de dominio público del Municipio, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. Para tales efectos, deberá acompañarse:*

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto,



*cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 190 de esta Ley,
podrán llevarse a cabo en forma simultánea.*

ARTÍCULO 187.- Son bienes de dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 180 de esta Ley; y
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.

ARTÍCULO 188.- Los bienes del dominio privado del Municipio son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

ARTÍCULO 189.- A excepción de los bienes dados en Comodato, el Ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 190.- La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Oficial del Municipio, en su caso, acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública, así como la convocatoria a la que se refiere la fracción I del artículo 192 de esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público.

Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, así como del gravamen de los mismos, en el caso de que el plazo de éste exceda el período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando el gravamen no rebase el término del mandato constitucional municipal, se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para tales efectos, se requerirá que se reúnan los siguientes requisitos:



- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;
- II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;
- III. Que se anexe un avalúo expedido por el Departamento Fiduciario de una Institución de Crédito, por la dependencia municipal que corresponda o por Catastro. Asimismo, deberá acompañarse lo especificado en las fracciones II y III del artículo 186 de esta Ley; y
- IV. ***A fin de garantizar las mejores condiciones posibles en cuanto al precio de la venta, ésta se realizará al valor más alto que resulte de los avalúos emitidos por Catastro y por alguna institución financiera que opere en la entidad.***

ARTÍCULO 191.- El Ayuntamiento puede otorgar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio. Cuando el período de arrendamiento exceda el período constitucional del Gobierno Municipal, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 192.- La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

- I. La convocatoria que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal;
- II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los postores deberán depositar, previamente a la celebración



de la diligencia, por lo menos, el veinte por ciento de dicho precio en la Tesorería Municipal;

- III. El Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso, declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará que se emita el documento que acredite la propiedad, en caso de inmuebles, que tendrá el carácter de escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, según sea el caso, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosa a los intereses del Municipio; y
- IV.- En la diligencia de remate, y en cualquier otra formalidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 193.- El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 190 de esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda.

ARTÍCULO 194.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse; y
- II. Que se cubra totalmente el precio fijado.

ARTÍCULO 195.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que es vecino del Municipio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil;
- IV. El promedio de sus ingresos, para los efectos del plazo de pagos en el contrato de compra-venta correspondiente; y



V. Que el núcleo familiar que representa el solicitante carece de bienes inmuebles.

En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenan a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio de familia señala el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 196.- En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal o el Síndico Segundo, en su caso, y el particular adquiriente.

El documento que contenga dicha enajenación deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 197.- El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del artículo anterior deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble de este acto jurídico, está destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquiriente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado", de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 198.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

TÍTULO DÉCIMO DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO

CAPÍTULO I DE LOS REGLAMENTOS, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y CIRCULARES MUNICIPALES

ARTÍCULO 199.- Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Las disposiciones administrativas son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento que establecen normas de observancia obligatoria para un sector territorial del Municipio que regulan alguna materia de competencia municipal.



Las circulares son ordenamientos jurídicos de carácter temporal aprobados por el Ayuntamiento que establecen normas de observancia obligatoria en todo o en un sector territorial del Municipio que regulan alguna materia de competencia municipal.

ARTÍCULO 200.- Los reglamentos municipales serán expedidos por el propio Ayuntamiento, quien los aprobará ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley, y su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que se disponga en el mismo una fecha distinta para la iniciación de su vigencia.

Las disposiciones administrativas surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Las circulares surtirán sus efectos a partir de la aprobación del Ayuntamiento, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 201.- Los Reglamentos Municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I. Establecer la normatividad para los debates al interior del Ayuntamiento y sus resoluciones, reglamentando, como mínimo, las formas, el tiempo y los turnos de la participación de sus integrantes, las medidas disciplinarias y todas las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento;
- II. Establecer la normatividad para la correcta administración del Patrimonio Municipal;
- III. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del Municipio;
- IV. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, espaciamiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- V. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del Ayuntamiento o a través de concesionarios;
- VI. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal; y
- VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.



ARTÍCULO 202.- A través de sistemas de información y orientación idóneos, el Ayuntamiento deberá difundir constantemente los reglamentos municipales, para asegurar el mayor cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 203.- Con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

Corresponde al Ayuntamiento regular lo referente a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de Tránsito Municipal en congruencia con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 204.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;
- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la



eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio;

- VIII.** Que incluyan un capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad; y
- IX.** Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 205.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 206.- El Ayuntamiento podrá crear un órgano necesario para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración y funcionamiento del órgano Contencioso Administrativo respectivo, se determinará en el reglamento municipal que al efecto se expida.

Lo referente al procedimiento y demás aspectos de la sustanciación del juicio Contencioso Administrativo que se dirima ante el órgano Contencioso Administrativo del Municipio que corresponda se regirán por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



ARTÍCULO 207.- Contra los actos o resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el órgano de lo Contencioso Administrativo del Municipio respectivo. De no existir en el Municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de enero de 1991, y todas sus reformas.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los actos jurídicos municipales, los trámites y los recursos administrativos contra actos o resoluciones ante las autoridades municipales que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor esta Ley, se substanciarán y resolverán conforme a las reglas de la Ley que se abroga.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos, en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, deberán de adecuar los Reglamentos Municipales respectivos a lo establecido en esta Ley.

MONTERREY, N.L. A 21 DE AGOSTO DE 2009

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 2 de Septiembre de 2009

Índice

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS
- AYUNTAMIENTOS
- V VARIOS

TOMO CIVIL
NÚMERO
117

Sumario



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ACUERDO NÚM. 489.- POR EL CUAL SE APRUEBA LA CUENTA PÚBLICA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2008.....

6-7

DECRETO NÚM. 412.- POR EL CUAL LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO, DECLARA ABIERTO PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL.....

8

DECRETO NÚM. 419.- POR EL CUAL LA SEPTUAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL AL CONGRESO DEL ESTADO, CLAUSURA EL 26 DE AGOSTO DE 2009, SU PERÍODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES, CONSTITUIDO EN PERMANENTE, DENTRO DEL RECESO DEL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES, CORRESPONDIENTE AL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL, VOLVIENDO A SUS FUNCIONES LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.....

9-10

EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE SE APROBÓ EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2009, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA POR MODIFICACIÓN LOS ARTÍCULOS 23 EN SUS PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO Y POR ADICIÓN DE UN ÚLTIMO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 132 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN.....

11-15

EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE SE APROBÓ EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2009, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.....

16-67



Directorio

José Natividad González Parás
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Jorge Cantú Valderrama
Secretario General de Gobierno

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos
y Normatividad

Carla Eugenia Nazar de Alva
Responsable del Periódico Oficial del Estado

EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA QUE SE APROBÓ EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DE 2009, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 68-143

ÓRGANOS CONSTITUCIONALMENTE AUTÓNOMOS

■ COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

ACTA DE MODIFICACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SM-JRC-141/2009 Y SM-JRC-143/2009..... 144-146

AYUNTAMIENTOS

■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PARÁS, NUEVO LEÓN

ACUERDO DE LA SESIÓN DE FECHA 23 DE MARZO DE 2009, POR EL CUAL SE AUTORIZA EL TABULADOR DE MULTAS DE TRÁNSITO, DE DICHO MUNICIPIO..... 147-149

■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN

SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA REVISIÓN Y PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO DEL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD DE SAN NICOLÁS..... 150

SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA REVISIÓN Y PROPUESTAS DEL PROYECTO DE REFORMA AL REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA..... 151

SE CONVOCA A LA CIUDADANÍA EN GENERAL A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA PARA LA REVISIÓN Y PROPUESTAS DEL PROYECTO DE MODIFICACIÓN AL PLAN PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN, 1994-2010..... 152

VARIOS

■ AVISOS

AVISO DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 85 – JUICIO SUCESORIO ADMINISTRATIVO DE INTESTADO A BIENES DEL SEÑOR GUSTAVO GARZA CORTEZ. 153



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, RELATIVO A LA INICIATIVA PRESENTADA POR LOS CC. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES Y CÉSAR FLORES MONTOYA, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 21 DE AGOSTO DEL AÑO 2009, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO DD-353-LXXI-09.

DIP. MARCELA MARÍA LÓPEZ RIZZO

....."CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE. COMPAÑEROS DIPUTADOS: SE HA PUESTO A CONSIDERACIÓN DE ESTE PLENO EL DICTAMEN APROBADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, MISMO QUE CONTIENE INICIATIVA DE LEY DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN PRIMER LUGAR CABE DESTACAR, QUE LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN MATERIA MUNICIPAL, ES DECIR, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, FUE PROMULGADA MEDIANTE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EN FECHA 28 DE ENERO DE 1991. ASIMISMO, EN ESE MISMO AÑO TENDIENDO A LA EVOLUCIÓN Y ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO, SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ADECUÁNDOSE EN DICHO SENTIDO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO EN EL AÑO 2000, REALIZÁNDOSE ÚNICAMENTE REFORMAS PARCIALES A LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. ES POR ELLO, QUE EXISTE UNA VERDAD IRREFUTABLE, TAL Y COMO LO MENCIONAN LOS PROMOVENTES EN SU INICIATIVA, QUE LA LIBERTAD MUNICIPAL ES UNA DE LAS MÁS DIFÍCILES DE OBTENER Y DE LAS MÁS FÁCILES DE PERDER, A PESAR DE QUE ES EN ELLA DONDE SURGEN

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

LOS PRIMEROS VALORES CÍVICO-POLÍTICO DE LOS CIUDADANOS Y QUE DE SU FUERZA SE DERIVA LA FORTALEZA MISMA DEL ESTADO. CONTINÚAN DICENDO QUE RESULTA EVIDENTE QUE SÓLO CON EL RESPETO Y LA PROTECCIÓN A LA AUTONOMÍA MUNICIPAL SE PODRÁ LOGRAR LA ARMONIZACIÓN Y LA DESCENTRALIZACIÓN DEL PODER SIN DEBILITAR LA FORTALEZA DEL ESTADO CONSTITUCIONAL DEMOCRÁTICO MODERNO. POR LO QUE Dicha PROPUESTA DE LEY ES PRODUCTO DE LA NECESIDAD DE CONTAR CON UNA NORMA QUE OTORGUE A LOS MUNICIPIOS UN MARCO DE ACTUACIÓN ACORDE CON SUS NUEVAS REALIDADES. POR LO TANTO, EL ÓRGANO DICTAMINADOR ESTIMA CONVENIENTE EXPEDIR UNA NUEVA LEY EN LA MATERIA, HACIENDO MÁS EXHAUSTIVA Y NUEVA LA NORMATIVIDAD APLICABLE A LOS MUNICIPIOS, TOMANDO EN CUENTA FACTORES Y REQUERIMIENTOS DE LA MODERNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. SIN EMBARGO, ES NECESARIO RESALTAR QUE EXISTEN DIVERSAS OBSERVACIONES AL DICTAMEN EN COMENTO, LAS CUALES DEBIDO A LA TRASCENDENCIA DE LA LEY QUE HOY SE PRETENDE APROBAR DEBEN SER ATENDIDAS. DICHAS OBSERVACIONES SON LAS SIGUIENTES: SE MANTIENE LA FACULTAD DEL AYUNTAMIENTO PARA CREAR ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LA CUAL NO SE CONSIDERA CONVENIENTE DEBIDO A QUE INCLUSO EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, NO CUENTA ACTUALMENTE CON DICHA FACULTAD, SINO QUE DICHA AUTORIZACIÓN PROVIENE DEL CONGRESO DEL ESTADO POR MEDIO DE UNA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO. DOS.- EL TEMA DE LAS CONTRALORÍAS SOCIALES DEBE SER ANALIZADO TANTO EN SU NATURALEZA JURÍDICA COMO EN EL GRADO DE PARTICIPACIÓN REAL Y EFECTIVO DE LA CIUDADANÍA, YA QUE SE TRATA DE UN MECANISMO QUE EN LA PRÁCTICA ES COMPLEJO. TRES.- EN CUANTO AL TEMA DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDO CON CLARIDAD LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, YA QUE CONTIENE NORMAS QUE EN ORIGEN PREVÉN LA EXISTENCIA DE SALAS, LO QUE GENERARÍA ALGUNAS LAGUNAS DE PROCEDIMIENTO, ENTORPECIENDO LA

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



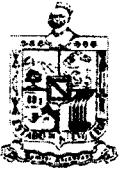
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

APLICACIÓN DE JUSTICIA. MIENTRAS NO SE TOMEN A
CONSIDERACIÓN LAS OBSERVACIONES ANTES VERTIDAS DE
IMPORTANTE TRASCENDENCIA PARA EL EJERCICIO MUNICIPAL QUE
SE PRETENDE REGULAR. EL SENTIDO DEL VOTO DE LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI ES EN ABSTENCIÓN.
ES CUANTO SEÑOR PRESIDENTE"

C. DIP. JOSÉ MANUEL GUAJARDO CANALES

....."GRACIAS SEÑORES, ESTIMADOS COMPAÑEROS: EN LA
PRESENTE INICIATIVA QUE SE PONE, QUE HA ENTRADO DENTRO DEL
PROCESO LEGISLATIVO PARA DARLE PUBLICIDAD A ESTE TEMA, ES
MUY RELEVANTE. QUISIERA DECIRLES QUE ESTA INICIATIVA QUE SE
PRESENTA DE GOBIERNO MUNICIPAL, ES PRODUCTO DE UNA SERIE
DE ESTUDIOS Y UNA SERIE DE MESAS DE TRABAJO QUE ESTA
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES HA
REALIZADO. QUISIERA RECORDAR, QUE HEMOS ORGANIZADO
DIVERSOS EVENTOS DONDE HAN SURGIDO UNA SERIE DE IDEAS Y
SOBRETODA DONDE HEMOS TOMADO LA SENSIBILIDAD DE QUE ES
NECESARIO REFORMAR NUESTRO MARCO MUNICIPAL PARA
ADECUARLO A LAS NUEVAS REALIDADES Y MODERNIZARLO. HACE
RATO ESCUCHAMOS LO QUE NOS COMENTABA LA COMPAÑERA
MARCELA LÓPEZ RIZZO, LA FECHA EN QUE FUE EXPEDIDA LA LEY
QUE ACTUALMENTE RIGE A LOS MUNICIPIOS Y DATA DE 1991. Y
PRECISAMENTE POR EL TIEMPO QUE LLEVA ÉSTA Y POR LAS
TRANSFORMACIONES QUE HA RECIBIDO EL MUNICIPIO DESDE LA
CONSTITUCIÓN FEDERAL, DONDE LE HAN DOTADO DE MAYOR
AUTONOMÍA PARA QUE EN REALIDAD DEJE DE SER UN ENTE
ADMINISTRATIVO Y SE CONVIERTA EN UN ENTE DE GOBIERNO,
CONSIDERAMOS NECESARIO QUE ERA IMPORTANTE PONER A
DISCUSIÓN DEL CONGRESO ESTE TEMA Y ACTUALIZAR NUESTRO
MARCO. QUISIERA RESALTAR ALGUNA DE LAS CUESTIONES QUE VAN
A SERVIR A LA MODERNIZACIÓN DE NUESTRO MARCO NORMATIVO EN
MATERIA MUNICIPAL: 1.- LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SE

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



ESTABLECE EN ESTA INICIATIVA UN CATÁLOGO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA QUE EN REALIDAD EL ÓRGANO DE GOBIERNO, QUE ES EL AYUNTAMIENTO, TOME EN CUENTA LA VOLUNTAD DE LA CIUDADANÍA, ESTO EN EL TEMA PARTICIPACIÓN CIUDADANA, SOLAMENTE SE HA SEÑALADO, SE HA PUESTO UN CATÁLOGO QUE NO ES LIMITATIVO, SE HA PUESTO A CONSIDERACIÓN UN CATÁLOGO DE EXPERIENCIAS QUE HAN TOMADO A MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN Y QUE VAN A LA VANGUARDIA EN ESTOS TEMAS Y QUE HAN SIDO ADOPTADOS POR OTROS MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. TAMBIÉN ESTA LEY PRETENDE DAR VERDADEROS CONTROLES, SI BIEN ESTAMOS OTORGANDO MAYORES ATRIBUCIONES AL AYUNTAMIENTO SOBRE TODO EN EL ÁMBITO DE PODERSE GOBERNAR, NECESITAMOS CONTAR CON VERDADEROS CONTROLES PARA QUE EL TRABAJO QUE SE REALICE ESTÉ SUPERVISADO. POR ESO CAMBIAMOS LOS ROLES, O PRETENDEMOS CAMBIAR LOS ROLES DE LAS CONTRALORÍAS, DE LOS MISMOS SÍNDICOS, DE LOS MISMOS REGIDORES. A PETICIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CUANDO SABÍAN QUE ESTÁBAMOS EN ESTE TEMA HEMOS TENIDO UNA SERIE DE ENCUENTROS Y PLÁTICAS CON ELLOS, SIN DUDA HAN ENRIQUECIDO MUCHO ESTE TRABAJO, A UNA INICIATIVA DE ELLOS O PROPUESTA DE ELLOS HEMOS CONSIDERADO QUE ERA IMPORTANTE ESTABLECER UN ESQUEMA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, PRECISAMENTE PARA HACER UNA SOLA LÍNEA Y HACER MÁS FÁCIL LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES, DE LAS ADMINISTRACIONES MUNICIPALES, PARA EVITARLES COMPLICACIONES A LAS ADMINISTRACIONES SALIENTES Y FACILITAR TAMBIÉN A LAS ENTRANTES. POR TAL CONSIDERACIÓN, YO CREO QUE QUÉ BUENO QUE ESTAMOS ENTRANDO A ESTE TEMA Y QUE NO ES LA ÚLTIMA PALABRA LO QUE SE ENCUENTRA EN ESTA INICIATIVA; LO IMPORTANTE QUE ESTAMOS HACIENDO AQUÍ ES DE QUE HAY UNA VOLUNTAD DEL CONGRESO DEL ESTADO POR REFORMAR NUESTRO MARCO MUNICIPALISTA, Y EN LA SEGUNDA VUELTA HABRÁ LA OPORTUNIDAD DE ENRIQUECERSE. POR ESO, SI ESTA LEGISLATURA TIENE LA OPORTUNIDAD DE PODER SACAR LA SEGUNDA VUELTA.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

CREÁNOS QUE LA COMISIÓN QUE ME TOCA PRESIDIR VA A ESTAR ESPERANDO LOS COMENTARIOS DE TODOS LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS PARA AFINAR LO NECESARIO Y PODER SACAR UNA NUEVA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL PARA QUE MODERNICE ESTE MARCO TAN IMPORTANTE. AL FINAL DE CUENTAS LA AUTORIDAD MÁS CERCANA AL CIUDADANO ES EL MUNICIPIO. YO LES AGRADEZCO SUS ATENCIÓNES. GRACIAS".....

MONTERREY, N.L. A 21 DE AGOSTO DE 2009

DIP. SECRETARIO

RICARDO PARÁS WELSH

DIP. SECRETARIO

RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Artículo Único.- Se expide la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular y establecer las bases para la integración, organización, administración, funcionamiento y atribuciones del Gobierno y de la Administración Pública Municipal, con base en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 2.- Se entenderá por autonomía municipal la titularidad del Municipio de gestionar y resolver todos los asuntos de su competencia mediante sus representantes elegidos democráticamente, los cuales tendrán dentro de sus facultades la de organizar todos los ámbitos de su competencia constitucional y legal, así como la libre administración de sus recursos.

ARTÍCULO 3.- Las relaciones entre los poderes del Estado y los Municipios de éste, deben estar regidas por los principios de solidaridad, subsidiariedad y respeto a la autonomía de los Municipios del Estado.

ARTÍCULO 4.- El Municipio, constituido por un conjunto de habitantes establecidos en un territorio, es una entidad de derecho público investido de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno y administración.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 5.- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, integrado por un Presidente Municipal, Regidores y Síndicos electos por el principio de votación mayoritaria y con Regidores electos por el principio de representación proporcional.

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los Municipios, se ejercerán por éstos de manera exclusiva, sin que pueda existir autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO II DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 6.- El ámbito de los Municipios se circumscribe a su territorio y población; la sede de cada Ayuntamiento es su cabecera municipal. Únicamente con la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento y la publicación en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, podrá cambiarse la cabecera municipal.

ARTÍCULO 7.- En los términos del artículo 63 fracción VI de la Constitución Política del Estado, corresponde al Congreso del Estado, por el voto de la mayoría del total de sus miembros, ordenar el establecimiento o supresión de municipalidades y dar reglas para su organización, determinando la extensión territorial y fijando sus límites.

ARTÍCULO 8.- De las controversias de cualquier índole en materia territorial que se susciten entre Municipios o entre ellos y el Estado, conocerá el Congreso del Estado conforme lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, esta ley y demás normas jurídicas que expida el Congreso.

CAPÍTULO III DE LA POBLACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 9.- Son habitantes del Municipio las personas que residan dentro de su territorio.

ARTÍCULO 10.- La vecindad en los municipios se adquiere por tener residencia habitual y constante en territorio del Municipio, entendiendo como tal, el lugar donde se asienta la casa habitación.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 11.- La vecindad en un Municipio no se perderá cuando el vecino se traslade a otro lugar para el desempeño de un cargo público, de una comisión de carácter oficial del Municipio, del Estado o de la Federación o para la realización de estudios en instituciones con reconocimiento de validez oficial.

ARTÍCULO 12.- Son derechos de los ciudadanos vecinos del Municipio:

- I. Intervenir en los procedimientos de participación ciudadana que disponga el Municipio; y
- II. Los demás que señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 13.- Son obligaciones de los vecinos del Municipio:

- I. Contribuir para los gastos públicos del Municipio conforme a las leyes respectivas;
- II. Aceptar y desempeñar los cargos en los organismos que tengan por objeto la colaboración con las Autoridades Municipales; y
- III. Las demás que determinen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes, los reglamentos municipales y otras disposiciones normativas.

TÍTULO SEGUNDO DEL AYUNTAMIENTO Y SU FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 14.- El Ayuntamiento es un cuerpo colegiado deliberante y autónomo, constituye el órgano de gobierno responsable de cada Municipio y representará la autoridad superior en el mismo.

ARTÍCULO 15.- Los miembros del Ayuntamiento se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos, bajo el sistema electoral mixto de mayoría relativa y de representación proporcional de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la Ley Electoral del Estado.

CAPÍTULO II

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

DE LA INTEGRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento se integra con los siguientes miembros:

- I. Un Presidente Municipal: representante del Ayuntamiento, responsable directo de la Administración Pública Municipal y encargado de velar por la correcta ejecución de los Programas de Obras y Servicios y demás programas municipales;
- II. Un cuerpo de Regidores: representantes de la comunidad con la misión de participar en la atención de los asuntos del Municipio y velar para que el ejercicio de la Administración Pública Municipal se desarrolle conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; y
- III. El o los Síndicos: representantes de la comunidad, responsables de vigilar la debida administración del erario público, la correcta recaudación y aplicación de los fondos públicos, el Patrimonio Municipal en general y ejercer la personalidad jurídica del Municipio en forma conjunta con el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 17.- Por cada miembro propietario del Ayuntamiento, habrá el respectivo suplente. El Presidente Municipal será suplido en los términos a que se refiere el artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 18.- Previa declaratoria del Ayuntamiento, si alguno de los miembros del Ayuntamiento deja de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 19.- Con fundamento en la Constitución Política del Estado, y con base en el número de habitantes del último censo de población, se determinará el total de miembros del Ayuntamiento, de la siguiente manera:

- I. En los Municipios cuya población no exceda de doce mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, el Síndico Municipal, cuatro Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan;
- II. En los Municipios cuya población exceda de doce mil habitantes pero que sea inferior a cincuenta mil, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos, seis Regidores de mayoría relativa y los Regidores de representación proporcional que correspondan; y
- III. En los Municipios cuya población sea superior a cincuenta mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, dos Síndicos y los siguientes Regidores: en el caso de mayoría relativa, seis

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



Regidores más uno por cada cien mil habitantes o fracción que exceda de dicha cifra; y en el caso de los Regidores por representación proporcional, los que correspondan.

ARTÍCULO 20.- Los cargos de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de un Ayuntamiento, son obligatorios pero no gratuitos y su remuneración se fijará en los presupuestos de egresos correspondientes. De las renuncias o licencias de los miembros del Ayuntamiento, conocerá éste, pero las renuncias solamente serán aceptadas cuando exista causa justificada. En todos los casos, el Ayuntamiento hará la declaratoria correspondiente y proveerá lo necesario para cubrir la vacante.

El Ayuntamiento revisará, evaluará y aprobará las remuneraciones para sus integrantes, tomando en consideración, entre otros elementos: el número de habitantes del Municipio, la eficiencia en el gasto administrativo, la recaudación en el impuesto predial, el presupuesto de ingresos, la extensión territorial, la nómina y los tabuladores salariales, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público municipal, así como a la situación económica del Municipio.

Los Regidores y Síndicos recibirán por concepto de remuneraciones hasta un 40% y 48%, respectivamente, de lo que se estipule para los Presidentes Municipales.

Además, el Ayuntamiento podrá acordar las siguientes prestaciones similares a las de los servidores públicos no sindicalizados:

- I. Las gratificaciones por concepto de aguinaldo y prima vacacional de los miembros del Ayuntamiento; y
- II. Los gastos por servicios médicos para los miembros del Ayuntamiento, así como para el cónyuge e hijos que dependan económicamente de los mismos. Estos servicios se prestarán en las mismas condiciones que a los servidores públicos no sindicalizados.

ARTÍCULO 21.- Los Regidores electos por mayoría relativa y los designados conforme al principio de representación proporcional tendrán la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO III DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 22.- El Ayuntamiento electo se instalará solemne y públicamente el dia 31 de octubre del año que corresponda, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado.

Para los efectos de la instalación del Ayuntamiento, las autoridades que vayan a concluir su gestión convocarán a una sesión solemne, a la que se invitará a la comunidad en general. La invitación referirá lugar, fecha y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente.

ARTÍCULO 23.- Para la instalación del Ayuntamiento entrante, se observará al menos el siguiente orden del día:

- I. Lista de asistencia de los miembros del Ayuntamiento saliente e instalación legal de la sesión;
- II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
- III. Nombramiento de la comisión que se encargue de invitar al recinto a los integrantes del Ayuntamiento entrante;
- IV. Formulación de la protesta legal, que hará el Presidente Municipal entrante en los siguientes términos: "PROTESTO CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO Y LAS LEYES QUE DE ELLAS EMANEN, Y DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL QUE EL PUEBLO ME HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO, POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LAS PERSONAS Y DEL MUNICIPIO DE: _____; Y SI NO LO HICIERE ASÍ, QUE LA POBLACIÓN ME LO DEMANDE";
- V. Toma de la protesta a los demás integrantes del Ayuntamiento, por el Presidente Municipal entrante, en los términos conducentes señalados por la fracción anterior;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

VI. Declaración de instalación formal del Ayuntamiento por el Presidente Municipal entrante, en los siguientes términos: HOY 31 DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, SIENDO LAS ____ HORAS, QUEDA FORMAL Y LEGALMENTE INSTALADO ESTE REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE ____ NUEVO LEÓN, ELECTO DEMOCRÁTICAMENTE PARA DESEMPEÑAR SU ENCARGO DURANTE EL PERÍODO CONSTITUCIONAL QUE COMPRENDE DEL AÑO ____ A ____; y

VII. Mensaje del nuevo Ayuntamiento, por el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 24.- Cuando por alguna circunstancia no se presentaren el día de su toma de posesión los miembros del Ayuntamiento electo, o se declarase la nulidad de la elección de los mismos, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado.

Cuando el Presidente Municipal electo, por cualquier causa, no se presentare a la ceremonia, cubrirá la falta el Primer Regidor entrante. Si la ausencia rebasa el plazo de cuarenta y cinco días naturales, se observará lo conducente para la revocación del mandato, en términos de la presente Ley.

Cuando los Regidores o Síndicos propietarios electos no se presenten en un plazo de veinte días naturales, el Ayuntamiento llamará al o los suplentes para que desempeñen el cargo con carácter de propietarios perdiendo tal carácter los anteriores. El Ayuntamiento formulará la declaratoria correspondiente y la mandará publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 25.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, a través de la dependencia encargada de la atención y vinculación con los Municipios del Estado, así como al Ayuntamiento saliente establecer los mecanismos de capacitación, asesoría y apoyo técnico, que permitan a las autoridades electas municipales y servidores públicos de nuevo ingreso, conocer el funcionamiento del Gobierno y la Administración Pública Municipal, su estructura, marco jurídico, elaboración del Plan Municipal de Desarrollo y sus responsabilidades.

CAPÍTULO IV DE LA ENTREGA - RECEPCIÓN

ARTÍCULO 26.- Al término del período constitucional del Gobierno Municipal, el Ayuntamiento saliente entregará al Ayuntamiento entrante el documento que contenga la situación que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicha información debe ser pública.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 27.- Dentro de las veinticuatro horas siguientes, al término de la sesión de instalación, el Ayuntamiento entrante procederá en sesión ordinaria a:

- I. Nombrar al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal y al Contralor Municipal;
- II. Aprobar e integrar las comisiones del Ayuntamiento; y
- III. Iniciar la entrega-recepción de la situación que guarda la Administración Pública Municipal, en los términos que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 28.- Del proceso de entrega-recepción, se elaborará el documento correspondiente, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes anexos:

- I. Libros de Actas de las sesiones del Ayuntamiento y la mención del lugar donde se encuentran los libros de los Gobiernos Municipales anteriores;
- II. Informe detallado sobre la situación financiera del Gobierno Municipal saliente, el cual deberá contener los estados contables, los libros de contabilidad, registros auxiliares, cuentas de cheques, inversiones, acta de arqueo de caja o fondos revolventes, presupuesto y demás documentación comprobatoria;
- III. Informe del estado que guarda la cuenta pública del Municipio, y las observaciones o requerimientos que en su caso la Auditoría Superior del Estado le haya hecho al Municipio;
- IV. Informe de la situación que guarda la deuda pública del Municipio y la documentación relativa a la misma;
- V. Informe circunstanciado relativo a la obra pública ejecutada por el Municipio durante el período que concluye, así como de las obras que se encuentran en proceso, anexando los expedientes técnicos y unitarios relativos a las mismas;
- VI. Informe de la situación que guarda la aplicación del gasto público de los recursos federales y estatales transferidos o convenidos;
- VII. Organigrama y plantilla del personal al servicio del Municipio, con especificaciones de sus funciones generales, sus actividades, sus expedientes; la información relacionada al mismo, como catálogo de puestos, prestaciones, antigüedad,

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

personal por nivel, por honorarios y con licencia o permiso, así como la relación del personal jubilado y pensionado;

- VIII. Informe de los convenios, contratos y acuerdos que el Municipio tenga celebrado con otros Municipios, con el Gobierno del Estado, el Gobierno Federal o con particulares, así como la documentación respectiva;
- IX. Informe de los programas y proyectos aprobados y ejecutados por el Municipio y de aquellos que se encuentren en proceso de ejecución, con su documentación respectiva;
- X. Informe de los recursos materiales, que estará conformado por la relación e inventario de bienes que sean propiedad o estén en uso del Municipio. Dicho informe debe dividirse en dos rubros: bienes muebles y bienes inmuebles;
- XI. Informe y documentación relativa a los asuntos en trámite en las comisiones del Ayuntamiento;
- XII. Informe de los asuntos jurídicos en los que intervenga el Municipio, tales como amparos, juicios fiscales y contenciosos-administrativos, asuntos penales, civiles, laborales, acuerdos, contratos, convenios vigentes, Concejos, comités, fideicomisos, patronatos, asociaciones, hermanamientos vigentes, relación de beneficiarios de los programas federales y estatales, relación de bienes embargados y decomisados por el municipio, relación de inmuebles desafectados y relación de regularización de colonias; y
- XIII. La demás información que se estime conveniente para garantizar la continuidad del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 29.- Para el cumplimiento de las anteriores disposiciones, el Ayuntamiento saliente, cuando menos seis meses antes del término del período constitucional del Gobierno Municipal, en su caso, facultará al Contralor Municipal para coordinar el proceso de entrega-recepción en todas las unidades de la Administración Pública Municipal, el cual, junto con el Síndico Municipal o Síndico Primer en su caso, así como el responsable de cada dependencia o unidad administrativa elaborará los documentos a que se refiere este Capítulo y los presentará al Presidente Municipal para su revisión y firma.

ARTÍCULO 30.- Validada la elección, el Ayuntamiento electo, a través de su Presidente Municipal, designará una comisión de transición, para tal efecto, el Ayuntamiento en funciones designará sus integrantes o representantes ante dicha comisión y proveerá los recursos económicos, humanos y materiales necesarios, con la finalidad de garantizar una correcta y transparente entrega del Gobierno Municipal.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

ARTÍCULO 31.- Los Contralores Municipales saliente y entrante y en su defecto, en caso de ausencia, o de no existir Contralores Municipales en dichos Municipios, los Síndicos Municipales, levantarán acta circunstanciada por duplicado del acto protocolario de la entrega-recepción, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, entregando un tanto de la misma, del expediente y sus anexos, al Ayuntamiento entrante, y otro al Ayuntamiento saliente

ARTÍCULO 32.- Terminado el acto de entrega-recepción, el expediente integrado será sometido al análisis del Ayuntamiento entrante, el cual nombrará una comisión especial para emitir un dictamen. Dicha comisión deberá ser presidida por el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso. La Contraloría Municipal fungirá como auxiliar de la comisión especial en su caso.

Dicho dictamen será sometido por la comisión especial a consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los integrantes del Ayuntamiento Saliente y a los servidores públicos señalados, para solicitar información o documentación.

Los integrantes del Ayuntamiento saliente y los servidores públicos municipales de la Administración Pública Municipal saliente estarán obligados a proporcionar la información solicitada y a atender las observaciones que se formulen.

Para cumplir lo establecido en este artículo, el Ayuntamiento contará con un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrega-recepción, al término del cual emitirá el acuerdo correspondiente en el cual glose las cuentas del Ayuntamiento anterior indicando en todo caso las irregularidades que encuentre, mismo que no eximirá de responsabilidad a los integrantes del Ayuntamiento y servidores públicos de la Administración Pública Municipal saliente, el cual deberá ser remitido dentro del mismo plazo a la Auditoría Superior del Estado.

CAPÍTULO V DE LAS ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. En materia de Gobierno y Régimen Interior:

- a) Rendir a la población, en el mes de octubre de cada año, en sesión pública y solemne, un informe, por conducto del Presidente Municipal, del estado que guarda el Gobierno y la Administración Pública Municipal. Dicho informe deberá ser resumido, breve, conciso y entendible para la población en general, teniendo como referencia los avances del Plan Municipal de Desarrollo;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- b) Aprobar reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectivo ámbito de competencia territorial, con sujeción a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y la presente Ley;
- c) Designar de entre sus Regidores y Síndicos a los integrantes de las comisiones del Ayuntamiento;
- d) En su caso, a propuesta del Presidente Municipal elegir al Contralor Municipal por dos terceras partes de los integrantes del mismo;
- e) A propuesta del Presidente Municipal, aprobar, por mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, el nombramiento o remoción del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y en su caso el Secretario de Seguridad Pública Municipal;
- f) Resolver sobre el otorgamiento de licencias sin goce de sueldo, a integrantes del Ayuntamiento, así como al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, y en su caso, al Secretario de Seguridad Pública y al Contralor Municipal, para que éstos puedan separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por más de quince días naturales consecutivos y hasta por un plazo que no excede de cuarenta y cinco días naturales consecutivos;
- g) Llamar a los Regidores o Síndicos suplentes en caso de falta absoluta o licencia de alguno de sus miembros;
- h) Ordenar la comparecencia, cuando la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento lo solicite, de cualquier servidor público de la Administración Pública Municipal, para el efecto de que informe sobre asuntos de su competencia;
- i) Aprobar la constitución, transformación o extinción, por una mayoría de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, órganos descentralizados o descentralizados de la Administración Pública Municipal;
- j) Aprobar, por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de los actos jurídicos necesarios para la constitución, transformación o extinción de fideicomisos públicos, para el cumplimiento eficaz de los programas de obras y servicios públicos municipales;
- k) Elaborar, aprobar y publicar en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, dentro de los tres primeros meses, a partir de la fecha de la instalación del Ayuntamiento, el Plan Municipal de Desarrollo correspondiente al periodo constitucional de Gobierno y, derivados de éste, los programas de obras y servicios públicos de su competencia, enfocados

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

principalmente a aspectos relacionados con el desarrollo institucional para un buen gobierno, el desarrollo social incluyente, el desarrollo económico sostenible y el desarrollo ambiental sustentable.

- I) Establecer y aplicar los sistemas de vigilancia, evaluación y actualización del Plan Municipal de Desarrollo, así como el cumplimiento de los objetivos conforme a los indicadores de desempeño, para cuyo fin se auxiliará del Contralor Municipal, en su caso;
- m) Solicitar al Ejecutivo del Estado o al Ejecutivo Federal, en su caso, la expropiación de bienes por causa de utilidad pública;
- n) Crear la estructura administrativa que conforme la Administración Pública Municipal;
- ñ) Vigilar la formulación y entregar al Ayuntamiento entrante los documentos establecidos en el artículo 28 de la presente Ley;
- o) Aprobar, por acuerdo de dos terceras partes de sus integrantes, la celebración de convenios o contratos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período constitucional del Ayuntamiento;
- p) Coordinarse con otros Municipios y con el Poder Ejecutivo Estatal, para la prestación de servicios públicos, planeación urbana y del desarrollo;
- q) Expedir el reglamento, en el ámbito de sus atribuciones, para la autorización, el control y la vigilancia de la venta y consumo de bebidas alcohólicas conforme a las leyes estatales y federales en la materia;
- r) Expedir el reglamento de funciones y atribuciones de la Contraloría Municipal, en su caso;
- s) Expedir el reglamento que garantice el acceso a la información, o documentación de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León; y
- t) Expedir los reglamentos que regulen los instrumentos y procedimientos de control de la Administración Pública Municipal, para lo cual podrá requerir de las dependencias competentes, la expedición de manuales complementarios para el ejercicio del control administrativo; y

II. En materia de servicios públicos:

- a) Establecer los criterios y lineamientos para la prestación, en su circunscripción territorial, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Política del Estado y de la presente Ley, los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado; tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques, jardines y su equipamiento; estacionamientos públicos de vehículos; Seguridad Pública Municipal, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Tránsito Municipal; así como los demás que se determinen conforme a los ordenamientos señalados. Para tal efecto, en los casos en que los Municipios no cuenten con los reglamentos correspondientes, se estará a lo dispuesto por la presente Ley y por las demás disposiciones aplicables; y

- b) Otorgar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de los servicios públicos, con excepción de los Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

III. En materia de Hacienda Pública Municipal:

- a) Vigilar el ejercicio de los recursos que integran la Hacienda Pública Municipal;
- b) Aprobar el proyecto de presupuesto de ingresos que deberá regir durante el ejercicio fiscal del año siguiente y enviarlo para su revisión y aprobación al Congreso del Estado, a más tardar en la primera quincena del mes de noviembre del año anterior al que se pretenda surta efectos;
- c) Aprobar los presupuestos anuales de egresos, los que deberán establecer sus partidas anuales y plurianuales, consideradas en relación con el Plan Municipal de Desarrollo, y publicarse en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar, el 31 de diciembre de cada año;
- d) Establecer los criterios para la administración de la Hacienda Pública Municipal y vigilar la aplicación del presupuesto de egresos del Municipio;
- e) Enviar cada trimestre a la Auditoría Superior del Estado los Informes de Avance de Gestión de conformidad con la ley de fiscalización respectiva;
- f) Someter anualmente para fiscalización y revisión, al Congreso del Estado por medio de la Auditoría Superior del Estado, por conducto del Tesorero Municipal, durante los primeros tres meses de cada año, la cuenta pública municipal correspondiente al año anterior;
- g) Determinar la forma y los casos en que se deba caucionar el manejo de los fondos públicos;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- h) Presentar a la Auditoría Superior del Estado, en un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la fecha de instalación del Ayuntamiento en funciones, la glosa de las cuentas del Ayuntamiento anterior, derivado de los documentos de la entrega-recepción;
- i) Conocer los informes contables y financieros rendidos mensualmente por el Tesorero Municipal;
- j) Publicar trimestralmente en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, y en la tabla de avisos, el estado de origen y aplicación de los recursos, además de atender las disposiciones en materia de transparencia conforme a la ley de la materia; y
- k) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la contratación de financiamientos.

IV. En materia de Patrimonio Municipal:

- a) Establecer normas, políticas y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, desincorporación de activos, servicios y obras públicas de la Administración Pública Municipal, de acuerdo con las leyes correspondientes;
- b) Programar la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, estableciendo los registros administrativos necesarios para su control;
- c) Otorgar, previo acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la concesión de bienes del dominio público o privado municipales, cuando la vigencia de los contratos de concesión respectivos se extiendan del periodo constitucional del Ayuntamiento respectivo;
- d) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la desafectación, mediante la declaratoria correspondiente publicada en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, de bienes del dominio público municipal, en la forma y términos que determine la Ley;
- e) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, la realización de actos de dominio y la creación de gravámenes, sobre bienes inmuebles de dominio privado municipal;
- f) Aprobar, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, la enajenación de inmuebles, para satisfacer necesidades del municipio;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA**

- g) Aprobar la venta o gravamen de bienes muebles del dominio privado municipal;
- h) Constituir y procurar la preservación de los archivos históricos municipales;
- i) Elaborar y publicar, en coordinación con las autoridades competentes, el catálogo del patrimonio histórico y cultural del Municipio, vigilando su preservación y determinando cuáles construcciones y edificios no podrán modificarse; y
- j) Proveer la conservación de los edificios públicos municipales y procurar aumentar el patrimonio municipal.

V. En materia de Trabajo y Previsión Social:

- a) Promover y apoyar los programas estatales y federales de capacitación y organización para el trabajo;
- b) Procurar la prestación gratuita de servicios de colocación laboral o profesional, con el fin de promover el mayor número de empleos para los habitantes de su circunscripción territorial; y
- c) Resolver la manera en que se proporcionarán servicios de seguridad social a los servidores públicos municipales.

VI. En materia de Desarrollo Económico y Social:

- a) Promover el desarrollo económico, social, educativo, deportivo y recreativo del Municipio;
- b) Coadyuvar al desarrollo de las actividades económicas que repercutan en el beneficio de la comunidad de su circunscripción;
- c) Promover la instrucción cívica de los ciudadanos;
- d) Establecer criterios para apoyar, en la medida de las posibilidades, a las instituciones que prestan servicios de beneficencia, así como a los programas de asistencia social; y
- e) Establecer normas de carácter general, para prevenir las emergencias y contingencias, así como dar respuesta a las situaciones de riesgo que pudieran presentarse en el ámbito de su competencia.

VII. En materia de Participación Ciudadana:

- a) Emitir las convocatorias y las normas para los mecanismos de participación ciudadana;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- b) Fomentar la participación social y comunitaria en la toma de decisiones de gobierno, estableciendo medios institucionales de consulta;
- c) Fomentar la participación de la comunidad en los programas de obras y servicios públicos, así como en los de desarrollo municipal; y
- d) Formular programas de organización y participación social.

VIII. En materia de Cultura Municipal:

- a) Promover y difundir la cultura y la identidad de la comunidad en el ámbito municipal;
- b) Organizar la educación artística en el ámbito municipal, bibliotecas públicas y museos municipales, exposiciones artísticas y otros eventos de interés cultural;
- c) Fomentar las relaciones de orden cultural a nivel nacional e internacional, pudiendo coordinarse con la autoridad federal competente;
- d) Establecer políticas públicas que promuevan la cultura y las artes en el ámbito municipal;
- e) Proteger y preservar el patrimonio cultural; y
- f) Nombrar al Cronista Municipal.

Además de las facultades y obligaciones establecidas en este artículo, el Ayuntamiento tendrá todas aquellas que les confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

**CAPÍTULO VI
DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

ARTÍCULO 34.- Las facultades y obligaciones del Presidente Municipal son las siguientes:

- I. Asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el Municipio respectivo antes de tomar posesión del cargo;
- II. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- III. Iniciar y realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento; así como publicar los reglamentos, disposiciones administrativas y demás normas de carácter general, aprobados por el Ayuntamiento;
- IV. Convocar, coordinar y dirigir las sesiones del Ayuntamiento;
- V. Conducir las relaciones del Municipio con la Federación, los Estados u otros Municipios;
- VI. Asumir y ejercer la representación jurídica del Municipio en conjunto con el Síndico Municipal o Síndico Segundo;
- VII. Informar durante las sesiones ordinarias del Ayuntamiento el estado que guarde la Administración Pública Municipal;
- VIII. Rendir el informe anual del Ayuntamiento en el mes de octubre de cada año;
- IX. Proponer al Ayuntamiento las comisiones en que deben organizarse los Regidores y los Síndicos municipales;
- X. Dar cuenta al Ayuntamiento de los resultados obtenidos en los viajes oficiales que haya realizado al extranjero, a más tardar en la siguiente sesión ordinaria de la conclusión de su viaje;
- XI. Proponer, al Ayuntamiento los nombramientos o remociones del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal y del Secretario de Seguridad Pública Municipal, en su caso;
- XII. Nombrar y remover, a los demás servidores públicos distintos al Contralor Municipal, así como concederles o negarles licencias;
- XIII. Encabezar la Administración Pública Municipal, así como vigilar que se integre y funcione conforme a la Ley;
- XIV. Proponer y ejecutar planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos;
- XV. Turnar, para su estudio y dictamen, a las respectivas Comisiones los asuntos que sean atribución del Ayuntamiento;
- XVI. Designar los enlaces de información y transparencia; y
- XVII. Suscribir en conjunto con el Síndico Segundo o Síndico Municipales su caso, todos los actos, convenios y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios públicos municipales;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

XVIII. Las demás que le confiere esta Ley y demás disposiciones de carácter general.

ARTÍCULO 35.- El Presidente Municipal podrá ausentarse del Municipio hasta por treinta días naturales para la gestión de asuntos oficiales del Ayuntamiento sin perder su carácter, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Si la ausencia no excede de quince días naturales, los asuntos de mero trámite y aquellos que no admiten demora serán atendidos por el Secretario del Ayuntamiento, cumpliendo con las instrucciones del Presidente Municipal, pero bajo ninguna circunstancia tendrá derecho de voto en las sesiones del Ayuntamiento; y
- II. Si la ausencia es mayor de quince días naturales, sin exceder de treinta, el Presidente Municipal debe recabar previamente el permiso del Ayuntamiento y será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

El Presidente Municipal podrá ausentarse por más de treinta días naturales, para atender cuestiones de salud personal, en cuyo caso será suplido por el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

En el caso de licencia o de ausencia absoluta del Presidente Municipal, el Ayuntamiento, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus integrantes, respetando su origen partidista, designará dentro de los miembros del Ayuntamiento quién deba de sustituirlo. En caso de que el Ayuntamiento no resuelva en un término de quince días naturales, el Congreso del Estado por mayoría absoluta de sus integrantes, respetando el origen partidista nombrará dentro de los miembros del Ayuntamiento quien deba de sustituirlo, en tanto sucede lo anterior cubrirá la ausencia el Primer Regidor como encargado del despacho con todas las atribuciones que las disposiciones jurídicas dispongan para el Presidente Municipal.

Se considera, para los fines de este artículo como ausencia absoluta, la muerte, la incapacidad total y permanente física o mental o la declaración de ausencia por autoridad judicial.

CAPÍTULO VII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS REGIDORES

ARTÍCULO 36.- Son facultades y obligaciones de los Regidores del Ayuntamiento:

- I. Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- II. Asistir antes de tomar posesión del cargo a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el municipio respectivo;
- III. Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;
- IV. Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones; además de vigilar el cumplimiento de sus acuerdos;
- V. Desempeñar las comisiones que le encomiende el Ayuntamiento e informar sobre las gestiones realizadas con la periodicidad que se le señale;
- VI. Vigilar que el Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal cumplan con las disposiciones que establecen las leyes, los reglamentos municipales y con los planes y programas establecidos;
- VII. Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma de los reglamentos municipales y de disposiciones administrativas;
- VIII. Sujetarse a los acuerdos que tome el Ayuntamiento de conformidad con las disposiciones legales, y vigilar su debido cumplimiento;
- IX. Participar en las ceremonias cívicas a las que fuere convocado y que se lleven a cabo en el Municipio;
- X. Estar informados del estado financiero y patrimonial del Municipio y de la situación en general del Ayuntamiento y de la Administración Pública Municipal, teniendo acceso a la información respectiva; y
- XI. Las demás que le confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO VIII DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 37.- En el Municipio donde haya más de un Síndico, las facultades y obligaciones se distribuirán de la siguiente manera; de lo contrario, todas se ejercerán por el Síndico Municipal:

I. Corresponde al Síndico Primero:

- a) Coordinar y presidir la Comisión de Hacienda Municipal;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- b) Asistir a los remates, subastas y licitaciones públicas en los que tenga interés el Municipio, para que se adjudiquen al mejor postor o licitante y se cumplan las disposiciones previstas por las normas respectivas;
- c) Obtener la información correspondiente al patrimonio Municipal y al ejercicio presupuestario, con facultades para revisar y analizar los estados de origen y aplicación de fondos, la cuenta pública municipal y los estados financieros, suscribiéndolos y, en su caso, haciendo las observaciones que haya lugar;
- d) Revisar el informe mensual elaborado por el Tesorero Municipal;
- e) Coordinarse con la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo y con el Contralor Municipal en su caso, para evaluar las políticas y los actos de gobierno, así como su armonización con el Plan Municipal de Desarrollo;
- f) Vigilar que la cuenta pública municipal se remita al Congreso del Estado, en la forma y términos previstos legalmente; y
- g) Intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes del Municipio, proponiendo que se establezcan los registros administrativos necesarios para su control;

II. Corresponde al Síndico Segundo:

- a) Ejercer la representación jurídica del Municipio de manera conjunta con el Presidente Municipal;
- b) Firmar conjuntamente con el Presidente Municipal todos los actos jurídicos que celebre el Municipio; y
- c) Vigilar que todos los servidores públicos municipales de elección popular y los de la Administración Pública Municipal, presenten oportunamente las declaraciones de su situación patrimonial en términos de la Ley.

III. Serán atribuciones y obligaciones comunes:

- a) Asistir, antes de tomar posesión del cargo a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que instrumente la Dependencia Estatal que corresponda o el municipio respectivo;
- b) Cumplir las disposiciones generales del orden Municipal, Estatal y Federal;
- c) Iniciar o realizar propuestas sobre los asuntos que son competencia del Ayuntamiento;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- d) Proponer la formulación, expedición, modificación o reforma, de los reglamentos municipales y disposiciones administrativas y vigilar su debido cumplimiento;
- e) Participar en las sesiones del Ayuntamiento, teniendo voz en las deliberaciones y voto en las resoluciones;
- f) Examinar la documentación relativa al patrimonio municipal, al ejercicio presupuestario y, en general, a la Administración Pública Municipal, para proponer planes, programas, normas y criterios para el ejercicio de la función administrativa municipal y la prestación de los servicios públicos municipales, y vigilar y evaluar el ejercicio de la función referida y la prestación de los servicios mencionados;
- g) Participar en las ceremonias cívicas a que fuere convocado y que se lleven a cabo en el Municipio; y
- h) Las demás que les confiere esta Ley, los reglamentos municipales y los acuerdos del Ayuntamiento.

CAPÍTULO IX DE LAS COMISIONES Y SESIONES DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 38.- El Ayuntamiento deberá resolver la integración de comisiones para que, como órganos de estudio y dictamen, auspicien la mejor ejecución de los programas de obras y servicios y propicien la participación de la comunidad en el Gobierno y la Administración Pública Municipal.

En la primera sesión, posterior a la instalación del Ayuntamiento, se procederá a integrar las comisiones.

Las comisiones estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento, a efecto de atender todas las ramas del Gobierno y de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento podrá determinar las comisiones de acuerdo con sus necesidades, teniendo que definir las características de los asuntos de que deben ocuparse sus integrantes, las formas de participación de la comunidad, la periodicidad de sus sesiones y la manera en que rendirán sus informes.

ARTÍCULO 40.- El Ayuntamiento establecerá, cuando menos, las siguientes comisiones:

- I. De Gobierno y Reglamentación;
- II. De Hacienda Pública Municipal;
- III. De Seguridad Pública Municipal;
- IV. De Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- V. De Salud Pública y Asistencia Social;
- VI. De Ordenamiento Territorial, Asentamientos Humanos y Obras Públicas; y
- VII. De Servicios Públicos Municipales.

La integración de las comisiones podrá ser renovada cada año, o bien, dentro del plazo que, al efecto, señalen los ordenamientos municipales correspondientes.

ARTÍCULO 41.- Cuando el Ayuntamiento lo solicite, por un tercio de sus integrantes, se podrá nombrar una Comisión de Investigación sobre un asunto de interés público dentro del ámbito de las competencias municipales. La propuesta deberá contener las normas básicas sobre la composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Investigación, así como el plazo de finalización de sus trabajos, correspondiendo al Ayuntamiento resolver sobre sus resultados y, en caso de que presuma de la configuración de algún delito, turnar a la autoridad competente los resultados de la investigación.

ARTÍCULO 42.- Las comisiones que se establezcan se integrarán por, al menos, tres miembros del Ayuntamiento y, cuando menos, uno de ellos Regidor de representación proporcional. Podrán proponer la participación en las mismas de miembros de la comunidad, para que puedan aportar sus experiencias u opiniones en los asuntos que correspondan.

ARTÍCULO 43.- Las comisiones serán coordinadas por un miembro del Ayuntamiento. En los casos de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, será el Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso, y en la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo por un Regidor de la primera minoría. En todo caso la determinación de la primera minoría será en base al resultado electoral correspondiente.

ARTÍCULO 44.- Para resolver los asuntos que le corresponden, el Ayuntamiento deberá decidir de manera colegiada y celebrará sesiones, que podrán ser:

- I. Ordinarias: las que obligatoriamente deben llevarse a cabo, cuando menos, dos veces al mes, para atender los asuntos de Gobierno y de la Administración Pública Municipal;
- II. Extraordinarias: las que se realizarán cuantas veces sean necesarias, para resolver situaciones de urgencia. En cada sesión extraordinaria sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y
- III. Solemnies: las que se revisten de un ceremonial especial y son las siguientes:

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- a) La aprobada para rendir el informe anual del estado que guarda la administración y los programas de obras y servicios conforme al Plan Municipal de Desarrollo;
- b) La de toma de protesta del Ayuntamiento entrante;
- c) En la que se otorguen reconocimientos; y
- d) La de conmemoración de aniversarios históricos.

ARTÍCULO 45.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el recinto oficial del Ayuntamiento, en Palacio Municipal, y las solemnes, en el recinto que para tal efecto acuerde el propio Ayuntamiento, mediante declaratoria oficial. En casos especiales, y previo acuerdo, podrán también celebrarse en otro lugar que, anticipadamente, sea declarado por el propio Ayuntamiento como lugar oficial para la celebración de la sesión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 46.- Las Sesiones de Ayuntamiento serán públicas salvo en los siguientes casos:

- I. Cuando se traten cuestiones de responsabilidad de los miembros del Ayuntamiento o de los servidores públicos municipales;
- II. Cuando los asistentes no guarden el orden debido, por lo cual la sesión continuará únicamente con los miembros del Ayuntamiento; y
- III.- Las demás que el Ayuntamiento considere justificadamente que deban ser privadas, las cuales serán calificadas previamente por el mismo por mayoría absoluta de sus integrantes.

ARTÍCULO 47.- Para que las sesiones sean válidas, se requiere que sean citados por escrito o en otra forma indubitable todos los miembros del Ayuntamiento, con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación, por el Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento; éste último tendrá que cerciorarse de la recepción de la convocatoria.

ARTÍCULO 48.- El Presidente Municipal o el Secretario del Ayuntamiento deberán cerciorarse de que se constituya el quórum, por lo menos con la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de los presentes en sesión, salvo los casos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y esta Ley.

El Presidente Municipal tendrá voto individual en las resoluciones del Ayuntamiento y en caso de empate, voto de calidad.

ARTÍCULO 49.- Cada sesión de Ayuntamiento se iniciará con la verificación del quórum, la aprobación del orden del día y la aprobación del acta de la sesión anterior, sometiéndose a la rectificación de quienes interviniieron en la

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

misma. Inmediatamente después, el Secretario del Ayuntamiento informará sobre el cumplimiento o el seguimiento de los acuerdos de la sesión anterior. Una vez realizado lo anterior, se deliberarán los asuntos restantes del orden del día.

ARTÍCULO 50.- Por razones de interés público, plenamente justificadas, motivadas y con estricto apego a Derecho, los acuerdos del Ayuntamiento pueden revocarse con la misma votación por la que fueron aprobados.

ARTÍCULO 51.- Los acuerdos de Ayuntamiento se registrarán en los Libros de Actas, original y las copias que sean necesarias, mismas que serán firmados por los miembros que hayan estado presentes. El Secretario del Ayuntamiento deberá expedir copias certificadas de los acuerdos asentados en el Libro a los miembros del Ayuntamiento que lo soliciten.

ARTÍCULO 52.- En el curso del primer bimestre de cada año, el Ayuntamiento debe remitir al Archivo del Estado y del Municipio un ejemplar del Libro de Actas de las Sesiones de Ayuntamiento correspondiente al año anterior.

ARTÍCULO 53.- Previo acuerdo de sus miembros, en las Sesiones de Ayuntamiento deberán comparecer servidores públicos municipales, cuando se trate de asuntos de la competencia de los comparecientes.

ARTÍCULO 54.- Los casos no previstos en la presente Ley, respecto al funcionamiento del Ayuntamiento, se sujetarán a las disposiciones de los respectivos Reglamentos Municipales o a los Acuerdos del propio Ayuntamiento.

CAPÍTULO X DE LAS FALTAS Y LICENCIAS DE LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 55.- Las faltas injustificadas consecutivas a cuatro o más sesiones ordinarias del Ayuntamiento tendrán el carácter de abandono del cargo, por lo que deberá procederse en los términos de falta absoluta.

Las faltas, tanto de Síndicos como de Regidores propietarios, se cubrirán con los respectivos suplentes.

ARTÍCULO 56.- Las faltas temporales o absolutas del Presidente Municipal serán suplidas en los términos del artículo 35 de esta Ley.

ARTÍCULO 57.- el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Secretario de Seguridad Pública y el Contralor Municipal en su caso, requieren de licencia otorgada por el Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones, por más de quince y hasta por treinta días naturales consecutivos.

Las faltas, por cualquier motivo, hasta por treinta días naturales consecutivos, se considerarán temporales; las que excedan este plazo, se considerarán faltas absolutas.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



El otorgamiento de licencia será sin remuneración económica alguna y no deberá exceder de dos veces por año de gestión.

ARTÍCULO 58.- La falta absoluta del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Secretario de Seguridad Pública, o del Contralor Municipal en su caso, será cubierta según lo dispuesto para el nombramiento de los mismos, por esta Ley.

La falta temporal de los servidores públicos municipales referidos en el párrafo anterior será cubierta por quien designe el Presidente Municipal, excepto en el caso del Contralor Municipal que será el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

TÍTULO TERCERO
DE LA SUSPENSIÓN Y DECLARACIÓN DE DESAPARICIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y DE LA SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL
MANDATO DE ALGUNO DE SUS MIEMBROS

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 59.- Corresponde al Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos o declarar su desaparición, así como suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros.

ARTÍCULO 60.- Son causas de suspensión de un Ayuntamiento, cuando:

- I. Ejerza atribuciones que las leyes no le confieren o rehúse cumplir obligaciones que la ley le impone;
- II. Adopte formas de gobierno o bases de organización política distintas de las señaladas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. Se susciten entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad algún conflicto que imposibilite el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas; o
- IV. El Congreso, conforme a los requisitos que se establecen en esta ley, determine el inicio del procedimiento para desaparecer a un Ayuntamiento, hasta el momento en que se tome la resolución que corresponda.

ARTÍCULO 61.- Son causas de la desaparición de un Ayuntamiento, cuando:

- I. Se imposibilite el funcionamiento del Ayuntamiento, por falta absoluta de la mayoría de la totalidad de sus integrantes, si conforme a la ley no haya suplentes que puedan integrarlo, cualesquiera que fueren las causas que motiven dicha falta;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- II. Se susciten entre los integrantes de un Ayuntamiento o entre éste y la comunidad, conflictos reiterados que imposibiliten el cumplimiento de los fines del mismo, o el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas;
- III. El Ayuntamiento viole reiteradamente las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Local;
- IV. El Ayuntamiento promueva o adopte formas de Gobierno o de organización política distintas a las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. El Ayuntamiento incurra en violaciones graves a las normas jurídicas que rigen los procesos electorales;
- VI. El Ayuntamiento de manera injustificada realice reiteradamente actos que alteren los presupuestos de egresos, planes y programas de desarrollo municipal;
- VII. El Ayuntamiento disponga de bienes del patrimonio municipal, sin sujetarse a los procedimientos previstos en la presente Ley;
- VIII. El Ayuntamiento permita que extranjeros se inmiscuyan en asuntos políticos del Estado o de los Municipios;
- IX. El Ayuntamiento rehúse cumplir con una orden de suspensión emitida por el Congreso conforme lo dispone este ordenamiento; o
- X. Habiendo sido suspendido conforme lo dispone el artículo anterior, el Ayuntamiento incurra nuevamente en dichos supuestos.

ARTÍCULO 62.- Procede la suspensión de alguno o algunos de los miembros del Ayuntamiento, por las siguientes causas:

- I. Por faltar sin causa justificada, a tres sesiones ordinarias de Ayuntamiento en forma consecutiva;
- II. Por incapacidad física o mental que le impida desempeñar su función durante un periodo mayor a tres meses;
- III. Por existir en su contra, proceso por delito intencional. En este caso la suspensión surtirá efectos a partir del momento en que se dicte auto de vinculación a proceso y quedará sin efecto al dictarse en forma ejecutoria sentencia absolutoria; o
- IV. Por abuso de autoridad o realización de actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 63.- A los miembros de los Ayuntamientos se les podrá revocar su mandato, por alguna de las siguientes causas:

- I. Por faltar, sin causa justificada, a cinco sesiones ordinarias en un plazo de un año;
- II. Por incapacidad permanente, física o mental;
- III. Por existir en su contra sentencia de condena ejecutoriada por delito intencional;
- IV. Por incurir en abuso de autoridad, actos que alteren el orden, la tranquilidad o la seguridad de la comunidad o de alguno de los habitantes del Municipio;
- V. Por disponer indebidamente, para beneficio personal o de terceros, de caudales públicos o bienes del patrimonio municipal; o
- VI. Por realizar en lo personal, cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 61 de la presente ley.

CAPÍTULO II
DEL PROCEDIMIENTO DE SUSPENSIÓN Y DE DESAPARICIÓN DE
AYUNTAMIENTOS Y SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DEL MANDATO DE
ALGUNO DE SUS MIEMBROS

ARTÍCULO 64.- La petición de suspensión o de desaparición de un Ayuntamiento, o de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, podrá ser formulada por:

- I. Cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos, del Municipio respectivo; o
- II. Cualquier integrante del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 65.- Las peticiones se deberán formular por escrito debidamente firmado, señalando los hechos y causas que motivan la solicitud, y ofreciendo pruebas;

El escrito se presentará al Congreso del Estado por conducto de la Oficialía de Partes. Cuando la Legislatura esté en periodo de sesiones, se turnará de inmediato a la Comisión competente, para su estudio y dictamen. En periodos de receso de la Legislatura, se turnará de inmediato a la Diputación Permanente y ésta deberá turnar la petición a la Comisión que corresponda.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

ARTÍCULO 66.- La Comisión referida deberá dar vista a los interesados corriendo trámite de la solicitud y pruebas ofrecidas a fin de que expresen, por escrito, lo que a sus derechos convenga en un plazo de diez días hábiles, tratándose de suspensión, o quince días hábiles en los casos de revocación de mandato o desaparición de un Ayuntamiento, ambos contados a partir del día siguiente al que se notifique personalmente la vista de la petición respectiva.

ARTÍCULO 67.- Dentro de un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir de vista de la petición respectiva, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos.

Cuando existan causas que lo ameriten, el Congreso, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá ampliar los plazos del procedimiento sin exceder de cinco días hábiles.

ARTÍCULO 68.- El dictamen que, al efecto, dicte la Comisión referida, en un plazo que no exceda de diez días hábiles siguientes, contados a partir de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, determinará si se concede o niega la petición.

En caso de procedencia de suspensión de Ayuntamiento o de alguno de los miembros de éste, se deberá establecer el plazo que durará la medida, atendiendo, en todo caso, a la gravedad de los hechos que la motivaron, pero no podrá exceder de seis meses naturales, tratándose de Ayuntamientos, o un año en el caso de miembros de éste.

ARTÍCULO 69.- El dictamen a que se refiere el artículo anterior deberá someterse dentro de la sesión ordinaria o extraordinaria que al efecto se convoque, según corresponda, ante el Pleno del Congreso.

CAPÍTULO III DE LA SUPLENCIA POR SUSPENSIÓN Y REVOCACIÓN DE MANDATO

ARTÍCULO 70.- Cuando se determine la suspensión o revocación de mandato de algún miembro del Ayuntamiento, éste requerirá al suplente que corresponda para que, en el plazo de setenta y dos horas de que se dicte el decreto respectivo, rinda la protesta ante el Ayuntamiento y asuma el cargo de que se trate. De suspenderse o revocarse el mandato de quien funja como Presidente Municipal, el Ayuntamiento nombrará a quien ejercerá las funciones de aquél, de acuerdo al artículo 35 de esta Ley.

Cuando el suplente no asuma su cargo, en caso de suspensión o revocación de mandato dicho cargo quedará vacante.

ARTÍCULO 71.- El miembro o los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos, una vez concluido el plazo de la suspensión, con el apercibimiento de que, en caso de reincidencia, se procederá a la revocación del mandato.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

CAPÍTULO IV DE LOS CONCEJOS MUNICIPALES, Y DE LA SUPLENCIA POR SUSPENSIÓN Y DESAPARICIÓN DE AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 72.- Cuando el Congreso del Estado declare, en los términos de la presente Ley, la suspensión o desaparición de un Ayuntamiento, llamará a los suplentes en un plazo que no exceda de veinticuatro horas nombrando de entre ellos quien fungirá como Presidente Municipal; en caso de no ser posible la integración del Ayuntamiento, designará de entre los vecinos del Municipio un Concejo Municipal de igual número de miembros que el Ayuntamiento desaparecido, mismo que deberá concluir en el periodo respectivo.

En la declaración de desaparición del Ayuntamiento, se determinará la revocación del ejercicio del mandato de quienes lo integraron.

ARTÍCULO 73.- Los Concejos Municipales tendrán la misma estructura orgánica y los mismos deberes que para los Ayuntamientos se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 74.- Los miembros de un Concejo Municipal deberán cumplir con los requisitos que establecen la Constitución Política del Estado y la legislación electoral, para ser candidatos a cargos municipales de elección popular directa.

ARTÍCULO 75.- La designación del Concejo Municipal a que se refiere el artículo anterior, se hará por acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 76.- La designación de los Concejos Municipales o de algunos de sus miembros puede ser revocada por el Congreso del Estado, por las mismas causas y de conformidad con los procedimientos para la suspensión y desaparición de Ayuntamientos y suspensión o revocación del mandato de algunos de sus miembros, que se establecen en la presente Ley.

ARTÍCULO 77.- En el caso de suspensión del Ayuntamiento, los miembros suspendidos asumirán de nuevo sus cargos una vez concluido el plazo de la suspensión, apercibidos por el Congreso del Estado de que, en caso de reincidencia, se procederá a declarar la desaparición del Ayuntamiento.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 78.- Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el Ayuntamiento se auxiliará de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal que estarán bajo las órdenes del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 79.- El Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, podrá crear dependencias que le estén subordinadas, así como fusionar, modificar o suprimir las existentes, de acuerdo con las necesidades y capacidad financiera del Municipio.

ARTÍCULO 80.- La Administración Pública Municipal comprenderá la Centralizada y la Paramunicipal, en los términos de esta Ley.

La Administración Pública Municipal Centralizada será encabezada por el Presidente Municipal e integrada por las Secretarías y Dependencias municipales.

La Administración Pública Paramunicipal será conformada por las entidades respectivas que serán los organismos descentralizados y los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 81.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejercerán las funciones que les asigne esta Ley y los respectivos reglamentos municipales expedidos por los propios Ayuntamientos. En dichos reglamentos se establecerán las estructuras de organización de las unidades administrativas de los Ayuntamientos en función de las características socioeconómicas de los respectivos Municipios, de su capacidad económica y de los requerimientos de la comunidad y conducirán sus acciones con base en los programas operativos anuales y las políticas correspondientes que para el logro de sus objetivos establezca el Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 82.- Los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal acordarán directamente con el Presidente Municipal, y deberán ser ciudadanos mexicanos, en ejercicio pleno de sus derechos, de reconocida honorabilidad y probada aptitud, para desempeñar los cargos que les correspondan, así como asistir a los cursos de profesionalización, capacitación y formación que se instrumenten para el Ayuntamiento, tendientes a proporcionar conocimientos y habilidades inherentes al cargo.

ARTÍCULO 83.- Los actos jurídicos, para su validez, emitidos por el Presidente Municipal deberán ser firmados por los titulares de las dependencias de la Administración Pública Municipal del ramo que corresponda.

CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL CENTRALIZADA

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 84.- Para el estudio, la planeación y el despacho de los diversos asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento, se auxiliará, por lo menos, con las siguientes dependencias:

- I. La Secretaría del Ayuntamiento;
- II. La Tesorería Municipal;
- III. La Contraloría Municipal, en los Municipios con población superior a doce mil habitantes; y
- IV. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en los Municipios con población superior a doce mil habitantes.

ARTÍCULO 85.- El titular de cada dependencia administrativa se auxiliará, para el ejercicio de sus facultades y el cumplimiento de sus deberes, por los servidores públicos que se requieran, considerando los recursos y características de cada Municipio.

ARTÍCULO 86.- Para la más eficaz atención y despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal Centralizada, el Ayuntamiento resolverá la creación de órganos administrativos descentrados, que estarán jerárquicamente subordinados al titular de la dependencia de la que se desconcentren.

ARTÍCULO 87.- Corresponden al Presidente Municipal y a los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal Centralizada tramitar y resolver lo conducente en los asuntos de su competencia.

En el ejercicio de sus funciones, podrán delegar en los servidores públicos municipales que les estén subordinados, cualquiera de sus facultades, exceptuando aquellas que, por disposición de carácter general, deban ser ejercidas directamente por aquéllos.

SECCIÓN I DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

ARTÍCULO 88.- La Secretaría del Ayuntamiento es la dependencia para el despacho de los asuntos de carácter administrativo y auxiliar de las funciones del Presidente Municipal, cuya titularidad estará a cargo de un Secretario del Ayuntamiento, quien será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 89.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento, las siguientes:

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto; y formular las actas correspondientes;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- III. Tener a su cargo la unidad administrativa encargada de los asuntos jurídicos del municipio;
- IV. Fomentar la participación ciudadana en los Programas de Obras y Servicios Públicos por cooperación;
- V. Coordinar las acciones de inspección y vigilancia que lleve a cabo la Administración Pública Municipal;
- VI. Auxiliar al Presidente Municipal en la conducción de la política interior del Municipio y en la atención de la audiencia del mismo, previo su acuerdo;
- VII. Ejecutar los programas que le correspondan en el contexto del Plan Municipal de Desarrollo y las disposiciones de carácter general municipal;
- VIII. Citar oportunamente, y por escrito, a sesiones de Ayuntamiento a los integrantes, previo acuerdo con el Presidente Municipal;
- IX. Coordinar la elaboración de los informes anuales del Ayuntamiento, por medio del Presidente Municipal;
- X. Dar cuenta, en la primera sesión de cada mes, del número y contenido de los asuntos turnados a comisiones, con mención de los pendientes;
- XI. Informar en las sesiones del Ayuntamiento el avance y cumplimiento de los acuerdos tomados en sesiones anteriores;
- XII. Llevar y conservar los libros de actas, obteniendo las firmas de los asistentes a las sesiones;
- XIII. Certificar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de cualquiera de las dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XIV. Tener a su cargo el Archivo Histórico y Administrativo Municipal;
- XV. Certificar, con la intervención del Tesorero Municipal y del Síndico Primero o el Síndico Municipal, en su caso, el inventario general de bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del Municipio;
- XVI. Expedir, por acuerdo del Presidente Municipal o del Ayuntamiento, copias certificadas de documentos y

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

constancias del archivo y las actas que obren en los libros correspondientes;

- XVII. Coordinar las funciones de los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría del Ayuntamiento;
- XVIII. Proporcionar la información que le soliciten los integrantes del Ayuntamiento, en los términos que se señalan en esta Ley;
- XIX. Coordinar la edición, publicación y difusión de la Gaceta Municipal;
- XX. Auxiliar al Cronista Municipal en sus actividades y proporcionar los insumos necesarios para el desarrollo de su gestión; y
- XXI. Las demás que se señalen en esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del municipio.

SECCIÓN II DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 90.- La Tesorería Municipal es la dependencia encargada de la recaudación de los ingresos municipales y de las erogaciones que deba hacer el Municipio conforme a los presupuestos aprobados con apego al Plan Municipal de Desarrollo.

La titularidad de la misma estará a cargo de un Tesorero Municipal que será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, y quien tendrá el carácter de autoridad fiscal.

ARTÍCULO 91.- Son facultades y obligaciones del Tesorero Municipal las siguientes:

- I. Asistir a las sesiones del Ayuntamiento con voz informativa, pero sin voto;
- II. Acordar directamente con el Presidente Municipal;
- III. Administrar la Hacienda Pública Municipal, de conformidad con el Plan Municipal de Desarrollo y las bases que establezca el Ayuntamiento, con sujeción a las disposiciones legales aplicables;
- IV. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, en los términos de los ordenamientos jurídicos relativos y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución;
- V. Dar cumplimiento a los convenios de coordinación fiscal;
- VI. Vigilar la administración de fondos, para obras por cooperación;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- VII. Proporcionar, en tiempo y forma, al Ayuntamiento, los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos;
- VIII. Elaborar y someter a la aprobación del Ayuntamiento, el programa financiero para el manejo y administración de la deuda pública municipal;
- IX. Remitir a la Auditoría Superior del Estado, previa aprobación del Ayuntamiento, los Informes de Avance de Gestión en los términos de la ley de fiscalización respectiva, los cuales deberán estar firmados por el Tesorero Municipal, el Presidente Municipal y el Síndico Primero o Síndico Municipal, en su caso;
- X. Tomar las medidas necesarias para optimizar la administración de los recursos financieros, que constituyen la Hacienda Pública Municipal;
- XI. Ejercer los recursos financieros, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento;
- XII. Llevar la contabilidad general y el control del ejercicio presupuestal;
- XIII. Administrar, registrar y controlar el Patrimonio Municipal;
- XIV. Formar y actualizar el Catastro Municipal;
- XV. Establecer un sistema de información y orientación fiscal, para los contribuyentes municipales;
- XVI. Revisar los anteproyectos de presupuestos de egresos de las entidades que integran la Administración Pública Paramunicipal, para los efectos de su consideración en el presupuesto de egresos municipal;
- XVII. Integrar la documentación relativa de la Administración Pública Municipal, en su ámbito competencial, para anexarla al Acta de entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, al término del periodo constitucional;
- XVIII. Proporcionar a los Regidores y Síndicos, por conducto del Secretario del Ayuntamiento, la información sobre las percepciones económicas que recibe el personal de la Administración Pública Municipal;
- XIX. Presentar mensualmente un informe contable y financiero al Síndico Primero o Síndico Municipal, según sea el caso;
- XX. Intervenir en las adquisiciones y enajenaciones de bienes municipales, y vigilar que dichas operaciones se ajusten a Derecho; y

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

XXI. Las demás que le confieren esta Ley y otros ordenamientos de carácter general.

SECCIÓN III DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

ARTÍCULO 92.- La Contraloría Municipal es la dependencia encargada del control interno y de vigilar, fiscalizar, supervisar y evaluar que los elementos de la cuenta pública y que la gestión pública municipal se realice de una manera eficiente y con apego al Plan Municipal de Desarrollo, a los presupuestos y los programas, a la normatividad y a las leyes aplicables.

Salvo renuncia o conclusión del cargo, este servidor público no podrá ser removido del mismo, a menos que exista en su contra sentencia ejecutoriada de condena por la comisión de algún delito doloso o por causas de interés público plenamente justificadas y motivadas, por una mayoría de dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 93.- En el presupuesto de egresos deberán de preverse los recursos humanos y materiales suficientes con los que deberá contar la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, para el ejercicio de sus atribuciones.

El establecimiento de la Contraloría Municipal será obligatoria para los Municipios con población superior a doce mil habitantes; en caso de que un Municipio con población igual o inferior a dicha cantidad, opte por establecer la Contraloría Municipal, su titular será nombrado por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

En los Municipios que no establezcan la Contraloría Municipal, el Ayuntamiento deberá, mediante acuerdo, disponer qué dependencia o unidad administrativa ejercerá las funciones y obligaciones establecidas en esta Ley para la misma.

ARTÍCULO 94.- Son facultades y obligaciones del Contralor Municipal:

- I. Fiscalizar los ingresos, los egresos financieros municipales, las operaciones que afecten el erario público, según los criterios establecidos por las leyes, los reglamentos municipales y el Plan Municipal de Desarrollo para asegurarse de que se apegan a Derecho y que se administren con eficiencia, eficacia y honradez;
- II. Fiscalizar los recursos públicos municipales que hayan sido destinados o ejercidos por cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, y los transferidos bajo cualquier título a fideicomisos, mandatos, fondos o cualquier otra figura análoga;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- III. Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos, valores y exenciones o deducciones de impuestos o derechos municipales, por parte de la Administración Pública Municipal;
- IV. Expedir manuales para la Administración Pública Municipal y sus entidades, a fin de que en el ejercicio de sus funciones apliquen con eficacia y eficiencia los recursos humanos y patrimoniales, estableciendo controles, métodos, procedimientos y sistemas;
- V. Aplicar el sistema de control y evaluación gubernamental, de acuerdo con los indicadores establecidos en las leyes, reglamentos, el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Operativo Anual con la finalidad de realizar las observaciones correspondientes para el cumplimiento de sus objetivos. Informar el resultado de la evaluación al titular de la dependencia correspondiente y al Ayuntamiento por medio del Presidente Municipal;
- VI. Dictar las acciones que deban desarrollarse para corregir las irregularidades detectadas en la evaluación gubernamental y verificar su cumplimiento;
- VII. Fiscalizar el ejercicio del gasto público municipal, para asegurarse de su congruencia con el presupuesto de egresos, con la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- VIII. Fiscalizar la correcta administración de los bienes muebles e inmuebles de Municipio;
- IX. Inspeccionar y vigilar que las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal cumplan con las normas y disposiciones en materia de: sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneración de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, ejecución y entrega de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales de la Administración Pública Municipal;
- X. Vigilar que los recursos federales y estatales asignados al Municipio se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos, los convenios respectivos y en congruencia con el Plan Municipal de Desarrollo;
- XI. Establecer las bases generales para la realización de auditorías en las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como realizar las auditorías que se requieran a las dependencias y entidades en

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA**

- la sustitución o apoyo de sus propios órganos de control interno;
- XII. Designar a los auditores externos y normar su desempeño;
- XIII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos, que puedan constituir responsabilidades administrativas y aplicar las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia y los reglamentos municipales;
- XIV. Poner en conocimiento del Ayuntamiento, del Presidente Municipal y del Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, la posible configuración de delitos contra la Administración Pública Municipal, para que inicien las acciones penales correspondientes;
- XV. Coordinar la entrega-recepción del Ayuntamiento y en la entrega-recepción de la Administración Pública Municipal y paramunicipal cuando cambien de titular;
- XVI. Vigilar que los ingresos municipales se ingresen a la Tesorería Municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;
- XVII. Verificar en coordinación con el Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso, que los servidores públicos cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la ley que regule las responsabilidades de los servidores públicos;
- XVIII. Mantener una coordinación permanente con el Síndico Municipal o el Síndico Primero, en su caso, al respecto de las actividades desarrolladas por el Contralor Municipal;
- XIX. Participar como comisario en las entidades paramunicipales en las que le designe el Ayuntamiento;
- XX. Designar y remover, a los titulares de los órganos internos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, así como a los de las áreas de auditoría, evaluación, quejas y responsabilidades de tales órganos, quienes dependerán jerárquica y funcionalmente de la Contraloría Municipal o de la dependencia que desempeñe sus funciones;
- XXI. Formular, en coordinación con el Ayuntamiento, los planes de capacitación, previo al ingreso, y de actualización, durante el desarrollo laboral, para los servidores públicos de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

XXII. Levantar el acta circunstanciada de la entrega del Gobierno y la Administración Pública Municipal, por la conclusión del periodo constitucional correspondiente, al terminar su gestión;

XXIII. Vigilar en el ámbito de competencia municipal el cumplimiento de la legislación y reglamentación correspondiente en materia de transparencia y acceso a la información pública; y

XXIV. Las demás que le confieren esta Ley, las demás disposiciones legales y los reglamentos del municipio correspondiente.

ARTÍCULO 95.- Para asumir el cargo de Contralor Municipal, se deben reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano, en ejercicio de sus derechos civiles y políticos y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito grave o doloso del orden común o federal;
- II. Contar, con título de licenciatura en área económica, contable, jurídica o administrativa y tener, cuando menos, una experiencia comprobable de tres años en cualquiera de dichas áreas;
- III. Ser de reconocida honradez; y
- IV. No haber sido inhabilitado para desempeñar empleo, comisión o cargo público.

SECCIÓN IV DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 96.- Los Municipios con población superior a los doce mil habitantes deberán contar con una Secretaría de Seguridad Pública Municipal, la cual es el órgano encargado de garantizar la tranquilidad social dentro del territorio, con estricto apego a Derecho; prevenir la comisión de delitos y las infracciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno y demás reglamentos municipales que así lo establezcan.

La titularidad estará a cargo de un Secretario de Seguridad Pública Municipal que será designado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal.

ARTÍCULO 97.- Los Municipios con población igual o inferior a doce mil habitantes establecerán, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la Seguridad Pública en el ámbito municipal, de acuerdo con su capacidad institucional y su problemática, atendiendo a los principios que rigen este Capítulo, la cual ejercerá las facultades y obligaciones que se establecen en esta Ley.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 98.- El Secretario de Seguridad Pública Municipal desempeñará las siguientes funciones:

- I. Vigilar y conservar la seguridad, el orden y la tranquilidad pública;
- II. Servir y auxiliar a la comunidad de manera eficaz, honesta y con apego a la ley;
- III. Respetar y hacer respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado las leyes, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno correspondiente y los reglamentos relativos a su función;
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal un parte informativo de los acontecimientos que, en materia de seguridad pública, ocurrán en el Municipio;
- V. Aplicar y supervisar los procedimientos relativos a la Carrera Policial, Profesionalización y Régimen Disciplinario;
- VI. Asegurar su integración a las bases de datos criminalísticos y de personal;
- VII. Proporcionar la información necesaria para el desarrollo de la base de datos en materia de estadística delictiva, así como información acerca de la situación que guarda la seguridad pública en su Municipio, con el objetivo de formular y dar coherencia a las políticas estatales en esta materia;
- VIII. Coordinarse con los Gobiernos Estatal y Federal en los ámbitos de su competencia; y
- IX. Las demás que le confieren esta Ley y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 99.- El Presidente Municipal dispondrá de los elementos de la Policía Municipal, excepto cuando el Presidente de la República o el Gobernador del Estado asuman el mando en los casos en que juzguen de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

ARTÍCULO 100.- Los Municipios previa aprobación de sus Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí, con los Gobiernos del Estado y de la Federación y con los Municipios de otros Estados, en los términos que señalan la legislación federal y estatal en materia de seguridad pública, para lograr un mejor cumplimiento de sus atribuciones, teniendo, en todo tiempo, la obligación de auxiliarse mutuamente en el desempeño de sus labores.

ARTÍCULO 101.- El Ejecutivo del Estado y los Municipios coordinarán sus esfuerzos para desarrollar mecanismos de intercambio de información que

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

permitan dar seguimiento a los programas, planes y acciones que, en materia de seguridad pública, se implementen en el Estado y en la Federación.

CAPÍTULO III DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAMUNICIPAL

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento, con objeto de llevar a cabo una oportuna toma de decisiones y una más eficaz prestación de los servicios públicos, podrá aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, y respetando la ley de la materia, la constitución, transformación y extinción de organismos descentralizados y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 103.- Para los efectos de esta Ley, los organismos descentralizados, cualquiera que sea la forma o estructura que adopten, serán los que se constituyan total o mayoritariamente con fondos del Municipio.

SECCIÓN I DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento deberá resolver la creación de organismos descentralizados, atendiendo, al menos, a los siguientes aspectos:

- I. Estructura jurídico-administrativa;
- II. Órganos de fiscalización, vigilancia, control y evaluación;
- III. Descripción clara de los programas y servicios que estarán a cargo del organismo, incluyendo objetivos y metas concretas que se pretendan alcanzar;
- IV. Monto de los recursos que se destinarán a dichos organismos y destino de las utilidades en su caso; y
- V. Efectos económicos y sociales que se pretenden lograr.
- VI. Las demás que se regulen en el reglamento que se expida al efecto y sean inherentes a su función.

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento designará un Comisario para cada uno de los organismos descentralizados que cree y establecerá las formas para contar con una adecuada información sobre el funcionamiento de dichos organismos, sin perjuicio de las atribuciones de vigilancia y fiscalización del Ayuntamiento, la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones y la Auditoría Superior del Estado, que podrán ejercer en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 106.- La administración de los organismos descentralizados estará a cargo de un órgano de gobierno, que será un consejo directivo o su equivalente y su director general, nombrado por el Ayuntamiento en los términos del reglamento respectivo.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Para la extinción de organismos descentralizados deberá de fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, resolviendo la misma. Dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso.

SECCIÓN II DE LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 107.- Los fideicomisos públicos municipales que constituya el Ayuntamiento, previo estudio que así lo justifique, a efecto de que le auxilien en la realización de actividades que le sean propias o impulsen el desarrollo del Municipio y en los cuales el Ayuntamiento o el organismo público descentralizado, a través del representante de su órgano de gobierno, será el fideicomitente.

ARTÍCULO 108.- La creación de los fideicomisos públicos se sujetará a las siguientes bases:

- I. Contarán con un Director General, un Comité Técnico que fungirá como órgano de gobierno, y un comisario encargado de la vigilancia, nombrado por el Ayuntamiento;
- II. El Ayuntamiento podrá autorizar el incremento del patrimonio de los fideicomisos públicos, previa opinión de los fideicomitentes de los mismos y sus comités técnicos;
- III. En los contratos constitutivos de fideicomisos de la Administración Pública Municipal, se deberá reservar a favor del Ayuntamiento la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos con los gobiernos estatal o federal, por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita;
- IV. La modificación o extinción de los fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés general, corresponderá al Ayuntamiento, debiendo, en todo caso, establecer el destino de los bienes fideicomitidos dentro del objeto de creación del fideicomiso;
- V. Los fideicomisos públicos, a través de su Comité Técnico, deberán rendir al Ayuntamiento un informe trimestral sobre la administración y aplicación de los recursos aportados al fideicomiso; y
- VI. En los contratos constitutivos de fideicomisos se establecerá la obligación de observar los requisitos y formalidades señalados en esta Ley, para la enajenación de los bienes de propiedad municipal.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 109.- El Comité Técnico deberá estar integrado, por lo menos, con los siguientes propietarios:

- I. El Síndico Municipal o Síndico Segundo, en su caso;
- II. Un representante de las dependencias o entidades de la Administración Pública Municipal que, de acuerdo con los fines del fideicomiso, deban intervenir;
- III. Un representante de la Tesorería Municipal;
- IV. Un representante de la Contraloría Municipal o del servidor público que desempeñe sus funciones; y
- V. Un representante del fiduciario.

Por cada miembro propietario del Comité Técnico, habrá un suplente que lo cubrirá en sus ausencias.

En su caso, el representante de la Contraloría Municipal o del servidor público que desempeñe sus funciones participará con voz, pero sin voto.

Los miembros del Comité Técnico serán nombrados y removidos por el Ayuntamiento, a excepción del representante fiduciario, cuyo nombramiento y remoción corresponderá a la institución fiduciaria.

ARTÍCULO 110.- Tratándose de fideicomisos públicos, para llevar a cabo su control y evaluación, se establecerá en su contrato constitutivo la facultad de la Contraloría Municipal o de la dependencia que desempeñe sus funciones de realizar visitas y auditorías, así como la obligación de permitir la realización de las mismas por parte de los auditores externos que determine el Contralor Municipal o en su caso la dependencia que desempeñe sus funciones, sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la Auditoría Superior del Estado.

Para la extinción de fideicomisos públicos deberá de fungir como órgano liquidador la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones. La extinción se formulará mediante acuerdo del Ayuntamiento, resolviendo la misma. Dicho acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal en su caso.

CAPÍTULO IV DEL CRONISTA MUNICIPAL

ARTÍCULO 111.- El Cronista Municipal es el ciudadano que por encargo del Ayuntamiento tiene como objetivo fundamental el registro de sucesos notables acaecidos dentro de la circunscripción territorial del Municipio, así como investigar, sistematizar, publicar, conservar, exponer y promover la cultura, las tradiciones e historia del Municipio.

ARTÍCULO 112.- El Cronista Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, a propuesta del Presidente Municipal, dicho cargo será honorífico y la

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



Administración Pública Municipal le prestará todas las facilidades que sean necesarias para el cumplimiento de su labor.

ARTÍCULO 113.- Son funciones y atribuciones del Cronista Municipal, las siguientes:

- I. Registrar literaria y documentalmente los personajes y acontecimientos relevantes de la comunidad;
- II. Elaborar escritos referentes a la vida e historia de la comunidad;
- III. Colaborar en la sistematización y difusión del acervo documental del Archivo General del Ayuntamiento;
- IV. Fungir como investigador, asesor, promotor y expositor de la cultura de la comunidad municipal;
- V. Elaborar monografías de la vida institucional del Municipio, para crear conciencia cívica, fortalecer la identidad y el arraigo local de los ciudadanos;
- VI. Proponer la creación, modificación o cambio de escudos, himnos y lemas del Municipio;
- VII. Coadyuvar en el fomento y difusión de eventos culturales, tradiciones y costumbres locales o regionales;
- VIII. Promover la inserción en los medios de comunicación de noticias, boletines y reportajes sobre el Municipio y sus instituciones;
- IX. Emitir opiniones cuando las autoridades así lo requieran sobre acontecimientos históricos del Municipio; y
- X. Las demás que el Ayuntamiento le asigne.

ARTÍCULO 114.- El nombramiento de Cronista Municipal recaerá en un ciudadano que se distinga por su labor y conocimiento de la historia y la cultura del Municipio, y que tenga, además, la vocación de registrar y difundir los valores y tradiciones de la localidad.

Dos o más Municipios vecinos podrán convenir en la designación de un Cronista Regional.

**TÍTULO QUINTO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES**

CAPÍTULO I

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES Y DE LAS MODALIDADES PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 115.- La prestación de los servicios públicos municipales, establecidos en el artículo 33, fracción II, inciso a) de esta Ley, corresponde originariamente al Municipio a través de la Administración Pública Municipal.

Podrá concesionarse a terceros la prestación de servicios públicos municipales, a excepción de los servicios públicos de Seguridad Pública y de Tránsito Municipal.

ARTÍCULO 116.- Son modalidades para la prestación de los servicios públicos municipales, las siguientes:

- I. Centralizada: cuando la Administración Pública Municipal Centralizada es la única responsable de la prestación del servicio público;
- II. Descentralizada: cuando la prestación del servicio público se hace a través de una entidad paramunicipal perteneciente a la Administración Pública Paramunicipal;
- III. Subrogada: cuando el Municipio y el Estado celebren un convenio, a fin de que éste último, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de uno o algunos servicios públicos municipales, o bien, cuando el Estado celebre convenios con los Municipios para la prestación de servicios públicos de origen y competencia estatal;
- IV. Concesión: cuando el Municipio concede a los particulares el derecho para la prestación de un servicio público, en los términos de la presente ley; y
- V. Convenios Intermunicipales: cuando los municipios, previo acuerdo del Ayuntamiento y con sujeción a la ley, se coordinan y asocian para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les correspondan. Tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, se deberá contar previamente con la aprobación del Congreso del Estado.

CAPÍTULO II DE LOS CONVENIOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENTRE EL MUNICIPIO Y EL ESTADO

ARTÍCULO 117.- El Municipio previa aprobación del Ayuntamiento, podrá celebrar convenios con el Ejecutivo del Estado, para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de la ejecución y operación de obras y prestación de servicios públicos, o bien conforme lo preceptuado en el artículo 63 fracción XLIX de la Constitución Política del Estado.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

El Congreso del Estado resolverá cuando el Gobierno Estatal asuma una función o servicio municipal en el caso de que no exista convenio entre el Ejecutivo del Estado y el Municipio respectivo, por considerar que el mismo está imposibilitado para ejercer o prestar la función o servicio municipal en detrimento de su comunidad. En este caso, el procedimiento se sujetará a las bases siguientes:

- I. Será necesaria solicitud previa del Ayuntamiento respectivo, aprobada por, cuando menos, las dos terceras partes de sus integrantes;
- II. Una vez recibida, la Legislatura la turnará a la comisión respectiva en la que se oirá al Ejecutivo del Estado y al Municipio de que se trate;
- III. La Comisión respectiva pondrá en estado de resolución el asunto planteado y se presentará dictamen al Pleno, el cual deberá ser votado por las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;
- IV. La resolución del Congreso del Estado, se basará en el interés público de garantizar el ejercicio o prestación continua y eficiente de la función o servicio público de que se trate. Para tal efecto, las partes deberán ofrecer todas las pruebas necesarias para determinar la situación real que guarda la prestación del servicio o el ejercicio de la función, sin perjuicio del derecho que a la Comisión dictaminadora le corresponda para recabar todas las pruebas necesarias que estime a fin de normar su criterio; y
- V. La resolución del Congreso podrá ser impugnada por medio de los procesos jurisdiccionales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 118.- Los convenios que el Municipio celebre con el Ejecutivo del Estado a efecto de que éste preste en forma temporal alguno de los servicios públicos municipales, o para que se preste coordinadamente entre el Estado y el Municipio, contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. La especificación del servicio público, así como las áreas o el territorio del Municipio donde se prestará;
- II. Las acciones e inversiones a las que se comprometan las partes para la prestación del servicio público;
- III. La forma y condiciones en que se prestará el servicio público;
- IV. La dependencia o entidad de la administración pública estatal que tendrá a su cargo la prestación del servicio público objeto del convenio;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
.LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- V. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales se destinarán exclusivamente para realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- VI. La observancia de esta Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como a los programas establecidos relativos al servicio público, en cuya formulación deberán participar las partes;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias; y
- VIII. La vigencia del convenio y las formas de extinción del mismo; las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones pactadas por alguna de las partes; así como el tribunal competente para el caso de controversias en su vigencia, interpretación y aplicación.

CAPÍTULO III DE LA CONCESIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 119.- Sin perjuicio de que se presten los servicios públicos a través de dependencias de la Administración Pública Municipal centralizada, o de la Administración Pública Paramunicipal, el Municipio podrá prestar los servicios mediante el otorgamiento de concesiones previa licitación pública.

ARTÍCULO 120.- Para los efectos del artículo anterior, en base a las políticas, estrategias y prioridades establecidas en los programas municipales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano de los centros de población y en los relativos a los servicios públicos, el Ayuntamiento podrá aprobar la conveniencia para la comunidad, de conceder determinados servicios públicos.

ARTÍCULO 121.- De conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, se emitirá una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse, cuando menos, quince días hábiles antes de la realización de la licitación pública, en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio y en su caso, en el portal de Internet del Municipio, dándosele, además, la publicidad que el propio Ayuntamiento considere conveniente.

ARTÍCULO 122.- La convocatoria debe contener, cuando menos:

- I. La referencia del acuerdo correspondiente del Ayuntamiento;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- II. El señalamiento del centro de población o de la región donde se requiera el servicio público;
- III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud y demás documentos que contengan la información que se señala en el artículo 124 de la presente Ley;
- IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud y documentos necesarios; y
- V. Los requisitos que deben cumplir los interesados.

ARTÍCULO 123.- No tienen derecho a solicitar la concesión de servicios públicos, las personas físicas o morales en cuyas empresas participe algún integrante del Ayuntamiento o sus cónyuges, sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, o por afinidad hasta el segundo grado, ya sea como accionistas, directores, administradores o gerentes. Tampoco tienen este derecho las personas físicas o morales que por cualquier causa estén legalmente impedidos para ello.

ARTÍCULO 124.- Para los efectos del artículo 122 fracciones III y V de la presente Ley, el Ayuntamiento exigirá a los solicitantes de las concesiones el cumplimiento de los siguientes requisitos enunciativos, no limitativos:

- I. Testimonio notariado del Acta Constitutiva;
- II. Balance general y estados financieros;
- III. Exhibición del poder general de quien represente al solicitante de la concesión, mandato que deberá ser suficiente, general y con facultades para actos de administración y de dominio;
- IV. Organización de la empresa, recursos humanos debidamente capacitados, capacidad técnica y materiales idóneos; y
- V. Declaración escrita y bajo protesta de decir verdad, de no estar en los supuestos del artículo 123 de la presente Ley.

ARTÍCULO 125.- El Ayuntamiento proporcionará a los interesados, previo el pago de los derechos correspondientes ante la Tesorería Municipal, la información que resulte necesaria respecto a las condiciones en que debe prestarse el servicio público cuya concesión pretenda otorgarse.

ARTÍCULO 126.- La información que proporcionará el Ayuntamiento para el efecto de que los interesados estén en posibilidad de preparar sus solicitudes, debe comprender, los siguientes aspectos:

- I. Efectos económicos y sociales que se pretendan lograr;
- II. Objetivos y metas que se persiguen con la prestación del servicio público;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- III. Fecha probable de inicio de la prestación del servicio público concesionado;
- IV. Monto de las tarifas iniciales de operación;
- V. Descripción de instalación y equipo con que debe iniciarse la prestación del servicio;
- VI. Lugar de ubicación y periodo de la concesión;
- VII. Formas de rescisión; y
- VIII. Los demás aspectos que el Ayuntamiento considere necesarios.

ARTÍCULO 127.- Concluido el periodo de recepción de solicitudes, el Ayuntamiento, en base a dictámenes técnicos, financieros, legales y administrativos, emitirán la resolución correspondiente dentro del plazo de treinta días hábiles. En dicha resolución, se determinará quién reúne las mejores condiciones técnicas, financieras, legales y administrativas, otorgándosele la titularidad de la concesión. Esta resolución se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal y en el portal de internet del Municipio.

ARTÍCULO 128.- Emitida la resolución a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento por conducto del Presidente Municipal y el Síndico Municipal o Síndico Segundo en su caso, suscribirán el contrato que acredite la concesión, el cual deberá especificar:

- I. Nombre, razón social y domicilio del concesionario;
- II. Identificación del servicio público concesionado;
- III. Identificación del centro de población o región donde se prestará el servicio concesionado;
- IV. Tarifa y fórmula matemática para su actualización;
- V. Vigencia de la concesión;
- VI. Causales de terminación de la misma;
- VII. Los medios no jurisdiccionales de resolución de controversias; y
- VIII. Las demás disposiciones que el Ayuntamiento considere necesarias.

ARTÍCULO 129.- La concesión de servicios públicos se otorgará por tiempo determinado. El periodo de su vigencia será fijado por el Ayuntamiento sin

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



que éste pueda exceder del término de siete años, pudiendo ser renovada la concesión, previa licitación pública.

ARTÍCULO 130.- El concesionario, previamente a la prestación del servicio público, debe tramitar y obtener de las autoridades correspondientes los dictámenes, autorizaciones, permisos y licencias que se requieran.

ARTÍCULO 131.- Son obligaciones de los concesionarios:

- I. En su caso, cubrir anualmente a la Tesorería Municipal la participación que, sobre las concesiones, le corresponda al Municipio, así como los derechos determinados por las leyes fiscales;
- II. Prestar el servicio público concesionado, atendiendo a las políticas y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas, con sujeción a las disposiciones legales que correspondan;
- III. Prestar el servicio público, sujetándose estrictamente a los términos del contrato de la concesión y disponer del equipo, del personal y de las instalaciones suficientes, para atender adecuadamente las demandas del servicio;
- IV. Conservar en óptimas condiciones las obras, instalaciones y el equipo, destinados al servicio concesionado, así como hacer las renovaciones y modernizaciones para su prestación conforme a los adelantos técnicos y científicos;
- V. Contratar seguros contra riesgos, accidentes y siniestros en general, sobre personal, usuarios, equipo e instalaciones;
- VI. Cumplir con los horarios establecidos por el Ayuntamiento para la prestación del servicio público;
- VII. En su caso, exhibir en lugar visible, en forma permanente, las tarifas autorizadas por el Ayuntamiento y sujetarse a las mismas para el cobro del servicio concesionado;
- VIII. Otorgar garantías a favor del Municipio a efecto de asegurar el cumplimiento de sus obligaciones. La clase, el monto y las condiciones de la garantía serán fijados por el Ayuntamiento, atendiendo a la naturaleza del servicio público concesionado;
- IX. Realizar las obras e instalaciones que se requieran para prestar el servicio público, previa la autorización del Ayuntamiento de los estudios y proyectos respectivos. La ejecución de dichas obras e instalaciones, así como la reconstrucción de los mismos, se llevarán a cabo bajo la supervisión técnica del Ayuntamiento;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- X. Custodiar adecuadamente los bienes destinados al servicio público, cuando se extinga la concesión, hasta que el Ayuntamiento tome posesión de las mismas; y
- XI. Las demás que establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 132.- El concesionario no puede iniciar la prestación del servicio público, sino hasta después de emitido un dictamen técnico favorable por el Ayuntamiento, sobre las condiciones del equipo y de las instalaciones destinadas a la prestación del servicio público concesionado

ARTÍCULO 133.- El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que el Ayuntamiento le notifique la aprobación aludida en el artículo anterior.

ARTÍCULO 134.- Son facultades del Ayuntamiento, respecto de las concesiones de servicios públicos:

- I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones del concesionario y realizar, respecto de las concesiones, las modificaciones que estime convenientes;
- II. Dictar la resolución de terminación de la concesión; y
- III. Ocupar temporalmente el servicio público e intervenir en su administración, en los casos en que el concesionario no lo preste eficazmente o se niegue a seguir prestándolo, utilizando la fuerza pública, cuando proceda.

ARTÍCULO 135.- Las concesiones de los servicios públicos terminan por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Revocación;
- II. Cumplimiento del plazo; y
- III. Cualquier otra causa prevista en la concesión;

ARTÍCULO 136.- Las concesiones de servicios públicos pueden ser revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando sin causa justificada a juicio del Ayuntamiento o sin previa autorización por escrito del mismo, se interrumpa, en todo o en parte, el servicio público concesionado;
- II. Porque se ceda, hipoteque, enajene o de cualquier manera se grave la concesión o alguno de los derechos en ella establecidos, o los bienes afectos o destinados a los servicios públicos, sin la previa autorización por escrito del Ayuntamiento;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



- III. Porque se modifique o se altere sustancialmente la naturaleza o condición en que se preste el servicio, las instalaciones o su ubicación, sin previa autorización por escrito del Ayuntamiento;
- IV. Por dejar de pagar oportunamente las participaciones o los derechos que se hayan fijado en favor del Ayuntamiento, por el otorgamiento de la concesión y refrendo anual de la misma;
- V. Porque no se otorgue la garantía prevista en la fracción VIII del artículo 131 de la presente Ley;
- VI. Por no iniciar la prestación del servicio público una vez otorgada la concesión, dentro del plazo señalado en artículo 133 de la presente Ley;
- VII. Por violaciones a las tarifas o por incumplimiento de alguna de las obligaciones del concesionario; o
- VIII. Sea declarado en concurso de acreedores.

ARTÍCULO 137.- El procedimiento de revocación de las concesiones de servicios públicos se sustanciará y resolverá por el Ayuntamiento, con sujeción a las siguientes normas y al Código Fiscal del Estado de manera supletoria:

- I. Se iniciará de oficio a propuesta del Presidente Municipal o de alguno de los integrantes del Ayuntamiento;
- II. Se notificará la iniciación del procedimiento al concesionario en forma personal, para que manifieste lo que su derecho convenga y ofrezca las pruebas correspondientes, dentro del plazo de diez días hábiles;
- III. Vencido el término de la fracción anterior, se abrirá un periodo probatorio por el plazo de diez días hábiles;
- IV. Se desahogarán las pruebas ofrecidas en el lugar, día y hora que fije la autoridad municipal;
- V. Se recibirán los alegatos del concesionario, en un término común de tres días;
- VI. Se dictará la resolución, por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, dentro de los diez días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para la presentación de alegatos; y
- VII. Se notificará personalmente al concesionario la resolución que se emita, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 138.- Cuando la concesión de servicios públicos termine por causa imputable al concesionario, se perderá a favor del Ayuntamiento el importe de las garantías previstas en el artículo 131 fracción VIII de la presente Ley.

ARTÍCULO 139.- Las resoluciones de terminación de concesiones de servicios públicos deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal, en su caso, en el tablero de avisos del Palacio Municipal y en el portal de Internet del Municipio.

ARTÍCULO 140.- Cumplido el plazo por el que se haya otorgado la concesión, si no fuere renovada, los bienes afectos a la misma se revertirán a favor del Municipio. En el contrato respectivo, el Municipio y el concesionario, especificarán cuáles son los bienes afectos a la concesión.

TÍTULO SEXTO DE LOS PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO Y SUS PROGRAMAS

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 141.- El Ayuntamiento organizará un sistema de planeación del desarrollo municipal, el que se concretizará en el Plan Municipal de Desarrollo y los programas que se deriven de dicho plan.

El Ayuntamiento deberá formular y aprobar el Plan Municipal de Desarrollo, dentro de los tres meses siguientes a la toma de posesión, considerando en él las acciones a realizar durante el periodo que le corresponda, debiendo publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Municipal, en su caso, dentro del mismo plazo.

ARTÍCULO 142.- Aprobado y publicado el Plan Municipal de Desarrollo por el Ayuntamiento, éste y sus programas serán obligatorios para las dependencias de la Administración Pública Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los planes pueden modificarse o actualizarse en cualquier tiempo, previa autorización por la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, para actualizarlo a las necesidades y realidades del Municipio.

ARTÍCULO 143.- El Plan Municipal de Desarrollo es el instrumento que permite ordenar las políticas mediante la definición de objetivos, estrategias, metas y acciones concretas, que debe contener, como mínimo, los siguientes criterios:

- I. Diagnóstico: Manifestación de un análisis social, económico, político, urbano y regional del entorno del Municipio, con la finalidad de conocer la situación actual para determinar sus fortalezas y debilidades;
- II. Visión: Representación de lo que el Ayuntamiento pretende que el Municipio llegue a ser en el futuro, la cual debe ser congruente con el diagnóstico que se realizó, reflejando las

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



fortalezas detectadas y considerando los cambios que se desean realizar;

- III. Misión: Expresión del compromiso que asume el Ayuntamiento para llevar por buen camino su gestión, la cual debe expresar sus rasgos distintivos como institución, encauzar esfuerzos y motivar al personal para el logro de los objetivos;
- IV. Objetivos estratégicos: Incorporar los medios o procesos a seguir para dar cumplimiento a los objetivos planteados;
- V. Indicadores: Medir el nivel de cumplimiento de los objetivos estratégicos. Cada indicador debe estar ligado a la naturaleza del objetivo y expresarse en términos cuantitativos;
- VI. Metas: Compromisos de lo que se quiere alcanzar y el tiempo para lograrlo. Se debe establecer una meta cuantitativa y cualitativa, el plazo para lograrla, determinar la frecuencia de medición del avance del indicador, realizar el monitoreo y aplicar, en caso de desviaciones, las medidas correctivas oportunas; y
- VII. Proyectos estratégicos: Establecer las acciones concretas a realizar para poder cumplir con los objetivos programados, que deben indicar fecha de inicio y de terminación, límites definidos en cuanto a componentes y asignación de recursos humanos, materiales y financieros.

ARTÍCULO 144.-El Plan Municipal de Desarrollo debe contener y considerar, como mínimo, los siguientes aspectos:

- I. Desarrollo Institucional: Administración del patrimonio municipal, vinculación y asociación del Municipio con los actores sociales, profesionalización de los servidores públicos, sistemas innovadores administrativos, marco normativo básico y actualizado, sistema eficiente de transparencia, acciones de fortalecimiento de la seguridad pública, entre otros;
- II. Desarrollo Económico: Innovación de alternativas económicas, promoción de las vocaciones productivas, promoción de la capacitación para el empleo, promoción del turismo y actividades agropecuarias, industria, comercio y servicios;
- III. Desarrollo Social: Prestación de los servicios públicos, el deporte y la recreación; promoción de la equidad de género y protección de grupos vulnerables; fomento a la salud pública, calidad educativa, vivienda digna, formación ciudadana, promoción de la cultura, preservación del patrimonio arqueológico y combate a la pobreza en el ámbito de su respectiva competencia;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

- IV. Desarrollo Ambiental Sustentable: Protección de los recursos naturales en el ámbito de sus competencias; promoción de la educación ambiental; uso, disposición y tratamiento final de residuos; uso, disposición y tratamiento del agua en el ámbito de sus competencias; cuidado y responsabilidad del otorgamiento y uso del suelo; y
- V. Obras Públicas Proyectadas: Descripción de las obras a ejecutar, los aspectos financieros y el cronograma de realización de dichas obras durante todo el tiempo de gestión del Ayuntamiento.

Dichos aspectos deberán contener previsiones sobre los recursos que serán asignados, determinarán los instrumentos y responsables de su ejecución y establecerán los indicadores de desempeño y parámetros de medición. Estos indicadores serán verificados, en su caso, por la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones y por la Comisión de Seguimiento del Plan Municipal de Desarrollo.

Además, las dependencias encargadas de su ejecución elaborarán los Programas Operativos Anuales.

Los Programas Operativos Anuales, que deberán ser congruentes entre sí, servirán de base para la integración de los proyectos de presupuestos anuales y plurianuales del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 145.- El Ayuntamiento establecerá, conforme a su organización, la unidad administrativa que deberá hacerse cargo de la elaboración, promoción, actualización, control y evaluación del Plan Municipal de Desarrollo.

ARTÍCULO 146.- La coordinación en la ejecución del Plan Municipal de Desarrollo y sus programas con el Gobierno del Estado, debe proponerse por el Ayuntamiento al Ejecutivo del Estado, a través de la unidad municipal encargada de la planeación.

ARTÍCULO 147.- Al enviar al Congreso del Estado sus iniciativas de Leyes y Presupuestos de Ingresos, el Ayuntamiento informará el contenido general de éstos y de su relación con los objetivos y prioridades del Plan Municipal de Desarrollo.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA COORDINACIÓN Y DE LOS CONVENIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 148.- El Municipio, previa aprobación de su Ayuntamiento, podrá convenir y acordar con otros municipios, los Gobiernos Estatal y Federal, la coordinación que se requiere, a efecto de participar en la planeación y

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

programación del desarrollo municipal y en la ejecución de acciones conjuntas.

ARTÍCULO 149.- El Municipio podrá celebrar convenios de coordinación administrativa con otro o varios Municipios, para los siguientes fines:

- I. La coordinación en conjunto con el Ejecutivo del Estado o con el Ejecutivo Federal;
- II. La constitución y el funcionamiento de Consejos Intermunicipales de Colaboración para la planeación y ejecución de programas y acciones de interés mutuo;
- III. La adquisición en común de materiales, equipo e instalaciones para el servicio municipal;
- IV. La contratación en común de servicios de información, de servicios mantenimiento o de asesoría técnica especializada;
- V. La ejecución y el mantenimiento de obra pública;
- VI. La promoción de las actividades turísticas y económicas; y
- VII. Los demás que consideren convenientes, en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado, la presente Ley y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 150.- Para los efectos de este Capítulo, los Municipios podrán suscribir los siguientes tipos de convenio:

- I. Convenio de Coordinación: aquel que tenga por objeto la colaboración interinstitucional para mejorar la prestación de un servicio público o el ejercicio de una función, sin que ninguna de las partes ceda a la otra la atribución, en todo o en parte, respecto de la materia correspondiente;
- II. Convenio de Asociación con Objeto Común: aquel en el cual las partes se propongan prestar un servicio público o ejercer alguna de sus funciones de manera conjunta, creando, para tal efecto, un organismo paramunicipal en el cual las partes depositen la totalidad de las atribuciones que les correspondan, en los términos del acuerdo que al efecto adopten.

ARTÍCULO 151.- Los municipios, a través de sus Ayuntamientos, podrán celebrar los convenios a que se refiere el artículo 115 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con las bases y los requisitos siguientes:

- I. La comisión correspondiente presentará ante el Ayuntamiento el proyecto del convenio a celebrar, acompañado de la documentación técnica y financiera que acredite la necesidad

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

del mismo y que establezca, entre otros, los métodos de operación y aplicación, el programa de costos y la forma de solventar éstos, así como las causas de terminación, rescisión y suspensión;

- II. El convenio será aprobado por, cuando menos, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento;
- III. De ser aprobado el convenio propuesto, en la misma sesión, se nombrará, dentro de las comisiones que intervengan, una comisión de vigilancia, misma que tendrá a su cargo la obligación de dar seguimiento a su ejecución, así como rendir un informe trimestral al Ayuntamiento sobre el funcionamiento de los servicios o funciones objeto del acuerdo. La comisión de vigilancia que para cada convenio sea formada, deberá ser integrada por al menos un Regidor de representación proporcional;
- IV. Los convenios que se celebren con municipios de otros Estados, deberán ser remitidos al Congreso para su aprobación; y
- V. Los convenios se harán del conocimiento del Ejecutivo del Estado, con el propósito de que sean considerados en los programas de carácter regional y estatal que emprenda éste.

ARTÍCULO 152.- Los convenios que se celebren entre Municipios y entre éstos y el Ejecutivo Estatal contendrán, por lo menos, lo siguiente:

- I. Las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes, con apego a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. Los instrumentos de cumplimiento del programa y sus fuentes de financiamiento;
- III. La figura u organismo que se adopte para la prestación de los servicios públicos, así como su objeto, naturaleza, estructura administrativa y de gobierno;
- IV. La forma en que se determinarán las tarifas por la prestación del servicio público, las cuales deberán destinarse exclusivamente a realizar todas aquellas acciones tendientes al mejoramiento, eficiencia, eficacia y ampliación del mismo;
- V. Los sistemas de información e indicadores de desempeño;
- VI. Los mecanismos de fiscalización, seguimiento, control y evaluación;
- VII. Sanciones por el incumplimiento, por alguna de las partes, de las obligaciones del convenio; y

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

VIII. Medios no jurisdiccionales de resolución de conflictos.

TÍTULO OCTAVO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 153.- El Ayuntamiento podrá promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana que ayuden en las tareas que tienen a su cargo, con el objeto de cumplir con sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el desarrollo vecinal, cívico y en el beneficio colectivo del Municipio.

Además de las formas de participación ciudadana establecidas en este título, el Ayuntamiento podrá disponer de cualquier otro mecanismo que tienda al fortalecimiento de la participación ciudadana.

ARTÍCULO 154.- El Ayuntamiento reglamentará la participación ciudadana, atendiendo a los siguientes principios rectores: democracia, transparencia, coordinación, autonomía, responsabilidad, objetividad, legalidad, imparcialidad, participación, igualdad, tolerancia, eficacia, eficiencia, equidad, competitividad y el respeto a los acuerdos.

CAPÍTULO II DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

ARTÍCULO 155.- Corresponde al Ayuntamiento reglamentar los lineamientos para la operación de Contralorías Sociales; éstas deben fungir como mecanismos democráticos de representación y vigilancia, como organismos ciudadanos de control y como instrumentos coadyuvantes de la fiscalización que realiza el Municipio.

Las Contralorías Sociales no podrán responder a intereses políticos, religiosos, económicos o de otra índole que los aleje de los principios anteriores. Las Contralorías Sociales no podrán tener la facultad para impedir, retrasar o suspender programas, proyectos o contratos objeto de la vigilancia.

ARTÍCULO 156.- El Ayuntamiento establecerá los reglamentos que permitan que las contralorías sociales tengan, como mínimo, las siguientes funciones:

- I. Vigilar preventiva y posteriormente la utilización de los recursos públicos;
- II. Contribuir a la evaluación de las políticas públicas;

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- III. Emitir su opinión para mejorar la eficiencia y la actuación de servidores públicos;
- IV. Denunciar ante las autoridades competentes las conductas que consideren que puedan derivar en responsabilidades administrativas, civiles, políticas o penales;
- V. Participar en el diseño de políticas que faciliten la participación ciudadana en el fomento de la denuncia de ilícitos para contribuir a combatir la corrupción; y,
- VI. Coordinarse, en su caso, con la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, para coadyuvar en las funciones de fiscalización.

El Ayuntamiento y la Administración Pública Municipal deberán facilitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

CAPÍTULO III DE LA INICIATIVA CIUDADANA

ARTÍCULO 157.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Municipio proponen normas reglamentarias ante un Ayuntamiento. La Iniciativa Ciudadana deberá señalar los artículos que se pretenden reformar, adicionar, derogar o abrogar, la redacción que se propone y la exposición de motivos. Los promotores de la Iniciativa Ciudadana tendrán el derecho de nombrar a un representante para que participe con voz en las sesiones de las comisiones del Ayuntamiento que tengan por objeto analizar a la misma.

CAPÍTULO IV DE LA CONSULTA CIUDADANA

ARTÍCULO 158.- La Consulta Ciudadana es la institución a través de la cual el Ayuntamiento somete a consideración de los vecinos del Municipio, por medio de preguntas directas, foros, o cualquier otro instrumento de consulta, cualquier tema que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos materiales y territoriales del Municipio.

CAPÍTULO V DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

ARTÍCULO 159.- La Audiencia Pública es un instrumento de participación ciudadana por medio del cual cualquier vecino del Municipio podrá:

- I. Proponer al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos;
- II. Recibir información de los órganos que integran la Administración Pública Municipal sobre sus actuaciones; y

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



- III. Entregar al Ayuntamiento y a la Administración Pública Municipal las peticiones, propuestas o quejas de los habitantes del Municipio en todo lo relacionado con la Administración Pública Municipal.

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANISMOS DE COLABORACIÓN

ARTÍCULO 160.- Son aquellas instancias de participación ciudadana de carácter honorífico que se crean por el Ayuntamiento para el estudio, asesoría y propuesta de solución de los problemas que afectan a la comunidad en las diferentes materias que son atribución del Municipio. El Ayuntamiento reglamentará la integración de los organismos de colaboración.

TÍTULO NOVENO DEL PATRIMONIO MUNICIPAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 161.- El Patrimonio Municipal se constituye por:

- I. Los ingresos que conforman su Hacienda Pública Municipal;
- II. Los bienes de dominio público y de dominio privado que le correspondan;
- III. Los derechos y obligaciones creados legítimamente en su favor; y
- IV. Los demás bienes, derechos o aprovechamientos que señalen las leyes y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO II DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 162.- La Hacienda Pública Municipal se constituirá por los ingresos que señalan la Ley de Hacienda para los Municipios y las respectivas Leyes anuales de ingresos y de acuerdo a los montos que fijen los Presupuestos de Ingresos que apruebe el Congreso del Estado. Además, se integrará con aquellos ingresos que determinen las leyes y decretos federales y estatales y los convenios respectivos.

ARTÍCULO 163.- Los Presupuestos de Ingresos Municipales tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal de que se trate, a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

ARTÍCULO 164.- El Ayuntamiento deberá someter anualmente, al Congreso del Estado, para su examen y aprobación, su proyecto de Presupuesto de Ingresos, durante la primera quincena del mes de noviembre de cada año. De no realizarlo, el Congreso declarará aplicable para el siguiente ejercicio fiscal

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

el que se encuentre en vigor, con las modificaciones que se estimen pertinentes.

ARTÍCULO 165.- Los anteproyectos de Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales, y en base, además, a los Convenios respectivos.

ARTÍCULO 166.- La vigilancia de la Hacienda Pública Municipal compete al Presidente Municipal, al Síndico Municipal o al Síndico Primero, en su caso, a la Comisión respectiva del Ayuntamiento y a la Contraloría Municipal o la dependencia que desempeñe sus funciones, en los términos de esta Ley.

El Congreso del Estado revisará, y aprobará o rechazará, en su caso, la Cuenta Pública de los Municipios en los términos del Artículo 63 fracción XIII de la Constitución Política del Estado y la ley de fiscalización respectiva.

CAPÍTULO III DE LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS

ARTÍCULO 167.- El Presupuesto de Egresos Municipal será el que apruebe el Ayuntamiento, para sufragar, desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre del ejercicio anual correspondiente, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias de la administración pública centralizada y paramunicipal.

ARTÍCULO 168.- El Presupuesto de Egresos además de comprender las erogaciones a que se refiere el artículo que antecede, deberá incorporar los subsidios, donaciones, estímulos, transferencias y demás conceptos de gastos que se otorguen a Asociaciones, Patronatos, Instituciones de Beneficencia Pública y Privada y demás Organizaciones similares a éstas.

ARTÍCULO 169.- La presupuestación del Gasto Público Municipal se sujetará a los objetivos y prioridades que señalen el Plan Municipal de Desarrollo y sus Programas.

ARTÍCULO 170.- Los Presupuestos de Egresos regularán el Gasto Público Municipal y se formularán con apoyo en Programas que señalen objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución, detallando las asignaciones presupuestarias a nivel de partidas y la calendarización de sus ejercicios.

A más tardar el día 31 de diciembre del año que antecede al ejercicio de su Presupuesto de Egresos, el Ayuntamiento deberá publicar un resumen del mismo en el Periódico Oficial del Estado. Asimismo, las modificaciones al Presupuesto de Egresos que autorice el Ayuntamiento, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a la fecha del acuerdo respectivo.

ARTÍCULO 171.- El Gasto Público Municipal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



pago de pasivos a deuda pública que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 172.- El Ayuntamiento establecerá un sistema de evaluación y control que les permita que la ejecución del Presupuesto de Egresos se haga en forma programada.

ARTÍCULO 173.- El Ayuntamiento llevará su contabilidad por períodos anuales y deberá comprender el registro de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos y egresos, así como las asignaciones, compromisos y ejercicios correspondientes a los programas y partidas de su propio presupuesto, para, a la vez, permitir la obtención de sus estados financieros y demás información presupuestal.

ARTÍCULO 174.- El sistema contable deberá diseñarse y operar en forma que facilite el control de los activos, pasivos, ingresos, costos, gastos, avances en la ejecución de Programas y, en general, de manera que permita medir la eficacia y eficiencia del Gasto Público Municipal, a través de indicadores de desempeño y de acuerdo con las leyes en la materia.

ARTÍCULO 175.- Los libros o los registros contables deberán ser conservados durante el término que dispongan las leyes fiscales, por el Ayuntamiento, en su Archivo Administrativo, y no podrán, por ningún motivo, modificarse o destruirse.

CAPÍTULO IV DE LA DEUDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 176.- La Deuda Pública de los Municipios, para los efectos de este Capítulo, está constituida por las obligaciones de pago directas o contingentes, derivadas de financiamiento y a cargo de las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Municipal. Se entiende por financiamiento la contratación de créditos, préstamos o empréstitos derivados de:

- I. La suscripción de títulos de crédito o cualquier otro documento pagadero a plazos;
- II. La adquisición de bienes de cualquier tipo, así como la contratación de obras o servicios cuyo pago se pacte a plazos; y
- III. La celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores.

ARTÍCULO 177.- El Congreso del Estado autorizará anualmente en el Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento los montos de endeudamiento neto, que sean necesarios para el financiamiento de los programas de las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal.

ARTÍCULO 178.- El Ayuntamiento, en base a su programa financiero anual, al someter al Congreso del Estado los proyectos de Presupuesto de Ingresos, deberá proponer, en su caso, los montos globales de endeudamiento para el

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

financiamiento de su Presupuesto de Egresos, proporcionando los elementos de juicio suficientes para fundar su propuesta.

ARTÍCULO 179.- Los montos de endeudamiento aprobados por el Congreso del Estado serán la base para la contratación de los créditos necesarios para el financiamiento de los programas que deriven del Plan Municipal de Desarrollo y estén incluidos en el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento.

Para la contratación de dichos créditos, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

CAPÍTULO V DE LOS BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 180.- Son bienes de dominio público municipal, enunciativamente:

- I. Los de uso común;
- II. Los destinados por el Ayuntamiento a un servicio público y los propios que, de hecho, utilice para dichos fines;
- III. Los muebles municipales que por su naturaleza normalmente no sean sustituibles;
- IV. Los monumentos históricos, arqueológicos y artísticos, sean muebles o inmuebles, de propiedad municipal; y
- V. Las servidumbres, cuando el predio dominante sea uno de los indicados en este artículo.

ARTÍCULO 181.- Los bienes de dominio público municipal son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos mientras no varíe la situación jurídica, a acciones reivindicatorias o de posesión definitiva o provisional. Sin embargo, los particulares y las instituciones de derecho público podrán adquirir sobre éstos, sin que se constituyan derechos reales, su uso, aprovechamiento y explotación, mediante el otorgamiento de las concesiones respectivas.

ARTÍCULO 182.- Las concesiones sobre esta clase de bienes se otorgarán, extinguirán y revocarán en la forma y términos que determine esta Ley.

ARTÍCULO 183.- Los contratos de las concesiones sobre bienes del dominio público municipal se otorgarán por tiempo determinado y requerirán para su aprobación del acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento. El plazo de las concesiones podrá prorrogarse hasta por un periodo equivalente a aquel por el que fueron otorgadas.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

ARTÍCULO 184.- Concluido el plazo por el que fue otorgada la concesión, las obras, instalaciones y bienes dedicados a la explotación de la misma quedarán a favor del Municipio. En caso de prórroga u otorgamiento de nueva concesión, para la fijación del monto de los derechos se deberán considerar las mejoras y bienes dedicados a la explotación de la concesión.

ARTÍCULO 185.- Cuando un bien inmueble propiedad del Municipio vaya a incorporarse al dominio público, por estar comprendido dentro de las disposiciones de esta Ley, el Ayuntamiento, por conducto de su Presidente Municipal, deberá emitir la declaratoria de incorporación correspondiente, la que se publicará por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, y se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad, para que surta efectos contra terceros. La incorporación surtirá efectos a partir de la publicación de la declaratoria.

Igual declaratoria de incorporación deberá emitirse, cuando un bien, de hecho, esté destinado al uso común, a un servicio público o a alguna de las actividades que se equiparen a éstos.

El Municipio deberá contar con un registro de los bienes de dominio público el cual será de carácter público.

ARTÍCULO 186.- *Los bienes de dominio público del Municipio, podrán ser desincorporados, mediante acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por algún motivo dejen de ser útiles para fines de servicio público. Para tales efectos, deberá acompañarse:*

- I. Un dictamen técnico que justifique la desincorporación;
- II. Tratándose de inmuebles, un plano de localización de los mismos, en el que se señale la superficie total del inmueble y sus medidas y colindancias; y
- III. La especificación del aprovechamiento que se pretenda dar al bien. Tratándose de inmuebles, dicho aprovechamiento deberá ser compatible con las correspondientes declaratorias de previsiones, reservas, usos y destinos que señalen los planes y programas de Desarrollo Urbano Municipales.

Cuando la desincorporación tenga como finalidad la enajenación o la constitución del gravamen de los bienes a que se refiere este precepto,

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

*cumpliéndose con los requisitos que señala el artículo 190 de esta Ley,
podrán llevarse a cabo en forma simultánea.*

ARTÍCULO 187.- Son bienes de dominio privado municipal, enunciativamente:

- I. Los abandonados, adjudicados al Municipio por la autoridad judicial;
- II. Los que resulten de la liquidación o extinción de organismos de derecho público municipal;
- III. Los muebles no comprendidos en la fracción III del artículo 180 de esta Ley; y
- IV. Los inmuebles o muebles que adquiera el Municipio hasta en tanto no se destinen al uso común, a la prestación de un servicio público, o a alguna de las actividades que se equiparen a ésta, o de hecho se utilicen en estos fines.

ARTÍCULO 188.- Los bienes del dominio privado del Municipio son inembargables e imprescriptibles. Se destinarán prioritariamente al servicio de las diversas dependencias de la Administración Pública Municipal, en cuyo caso deberán de ser incorporados al dominio público.

ARTÍCULO 189.- A excepción de los bienes dados en Comodato, el Ayuntamiento podrá ejecutar sobre los bienes de dominio privado todos los actos de administración y de dominio que regula el derecho común, con las modalidades y cumpliendo los requisitos establecidos en este Capítulo.

ARTÍCULO 190.- La enajenación o gravamen de los bienes muebles del dominio privado del Municipio, requerirá la autorización previa del Ayuntamiento, la cual deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y en la Gaceta Oficial del Municipio, en su caso, acompañando a la misma el avalúo del bien, fecha y hora en la que se celebrará la subasta pública, así como la convocatoria a la que se refiere la fracción I del artículo 192 de esta Ley. Sólo podrán enajenarse los bienes muebles, que, previo acuerdo del Ayuntamiento, ya no se consideren útiles para el servicio público.

Tratándose de la enajenación de bienes inmuebles, así como del gravamen de los mismos, en el caso de que el plazo de éste exceda el período constitucional del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Cuando el gravamen no rebase el término del mandato constitucional municipal, se requerirá el acuerdo de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento.

Para tales efectos, se requerirá que se reúnan los siguientes requisitos:

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

- I. Que la necesidad de las enajenaciones responda a la ejecución de un programa, cuyo objetivo sea la satisfacción de suelo urbano para vivienda, atendiendo preferentemente a la población urbana y rural de bajos ingresos, o bien, al impulso o fomento de las actividades productivas o de desarrollo social, cívico, deportivo o cultural de sus comunidades;
- II. Que en la solicitud respectiva se especifique el destino que se proyecte dar al producto que se obtenga con la enajenación o gravamen;
- III. Que se anexe un avalúo expedido por el Departamento Fiduciario de una institución de Crédito, por la dependencia municipal que corresponda o por Catastro. Asimismo, deberá acompañarse lo especificado en las fracciones II y III del artículo 186 de esta Ley; y
- IV. *A fin de garantizar las mejores condiciones posibles en cuanto al precio de la venta, ésta se realizará al valor más alto que resulte de los avalúos emitidos por Catastro y por alguna institución financiera que opere en la entidad.*

ARTÍCULO 191.- El Ayuntamiento puede otorgar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio. Cuando el periodo de arrendamiento excede el periodo constitucional del Gobierno Municipal, se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 192.- La enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles del Municipio, deberá ser en numerario o especie y se efectuará en subasta pública que garantice al Municipio las mejores condiciones posibles en cuanto a precio de venta, conforme a las siguientes bases:

- I. La convocatoria que deberá contener el precio fijado por el Ayuntamiento y la identificación de los bienes a rematarse, se publicará por una sola vez y con quince días de anticipación, por lo menos, a la fecha señalada para la diligencia de remate, en uno de los periódicos de mayor circulación en el Municipio, en la tabla de avisos del Ayuntamiento y en la Gaceta Municipal;
- II. Será postura legal la que cubra la totalidad del precio fijado y los postores deberán depositar, previamente a la celebración

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

de la diligencia, por lo menos, el veinte por ciento de dicho precio en la Tesorería Municipal;

- III. El Síndico Municipal o Síndico Primero, en su caso, declarará fincado el remate y el Ayuntamiento determinará si procede o no aprobarlo. De aprobarse, el mismo acuerdo ordenará que se emita el documento que acredite la propiedad, en caso de inmuebles, que tendrá el carácter de escritura pública, la cual debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, según sea el caso, a quien haya presentado la postura más alta o la oferta más provechosa a los intereses del Municipio; y
- IV.- En la diligencia de remate, y en cualquier otra formalidad, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTÍCULO 193.- *El Ayuntamiento, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 190 de esta Ley, podrá autorizar la enajenación directa en forma onerosa de bienes inmuebles fuera de subasta, cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo urbano para vivienda.*

ARTÍCULO 194.- Cuando se trate de satisfacer necesidades de suelo para vivienda, el Ayuntamiento se reservará el dominio de los bienes, hasta que se cumplan las siguientes condiciones:

- I. Que se edifique en el inmueble, casa suficientemente apta para habitarse; y
- II. Que se cubra totalmente el precio fijado.

ARTÍCULO 195.- En todas las enajenaciones que realice el Ayuntamiento para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, quedará constituido de pleno derecho el patrimonio familiar sobre los inmuebles objeto de la enajenación. Para estos efectos, el particular que desee adquirir dichos bienes, deberá acreditar ante las autoridades municipales:

- I. Que es mayor de edad o que está emancipado;
- II. Que es vecino del Municipio;
- III. La existencia de la familia a cuyo favor se va constituir el patrimonio. La comprobación de los vínculos familiares se hará con las copias certificadas de las Actas del Registro Civil;
- IV. El promedio de sus ingresos, para los efectos del plazo de pagos en el contrato de compra-venta correspondiente; y

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

V. Que el núcleo familiar que representa el solicitante carece de bienes inmuebles.

En todos los casos, el valor de los inmuebles que se enajenan a cada particular para satisfacer necesidades de suelo para vivienda, no deberá exceder del valor máximo que para la constitución del patrimonio de familia señala el Código Civil para el Estado.

ARTÍCULO 196.- En las enajenaciones de inmuebles que realice el Ayuntamiento en los términos del artículo anterior, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario. El documento que contenga la enajenación tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal o el Síndico Segundo, en su caso, y el particular adquiriente.

El documento que contenga dicha enajenación deberá ser inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 197.- El documento en que conste la enajenación realizada en los términos del artículo anterior deberá contener la siguiente cláusula: "El inmueble de este acto jurídico, está destinado al patrimonio de familia, en beneficio de la familia del adquiriente, por lo que es inalienable y no puede ser objeto de embargo ni gravamen alguno conforme a lo que dispone el Código Civil para el Estado", de lo cual deberá tomarse nota al hacerse la inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

ARTÍCULO 198.- Cumplidas las condiciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento deberá girar oficio al encargado del Registro Público de la Propiedad que corresponda, haciendo de su conocimiento tal situación para que, previas las anotaciones registrales del caso, surta plenamente sus efectos la enajenación realizada.

**TÍTULO DÉCIMO
DE LA FACULTAD REGLAMENTARIA DEL AYUNTAMIENTO**

**CAPÍTULO I
DE LOS REGLAMENTOS, DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y
CIRCULARES MUNICIPALES**

ARTÍCULO 199.- Los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos que establecen normas de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y para los habitantes del Municipio con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad.

Las disposiciones administrativas son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento que establecen normas de observancia obligatoria para un sector territorial del Municipio que regulan alguna materia de competencia municipal.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARÍA

Las circulares son ordenamientos jurídicos de carácter temporal aprobados por el Ayuntamiento que establecen normas de observancia obligatoria en todo o en un sector territorial del Municipio que regulan alguna materia de competencia municipal.

ARTÍCULO 200.- Los reglamentos municipales serán expedidos por el propio Ayuntamiento, quien los aprobará ajustándose a las bases normativas que se señalan en la presente Ley, y su vigencia surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo que se disponga en el mismo una fecha distinta para la iniciación de su vigencia.

Las disposiciones administrativas surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Las circulares surtirán sus efectos a partir de la aprobación del Ayuntamiento, las cuales deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado o en la Gaceta Municipal.

ARTÍCULO 201.- Los Reglamentos Municipales tendrán los siguientes propósitos generales:

- I. Establecer la normatividad para los debates al interior del Ayuntamiento y sus resoluciones, reglamentando, como mínimo, las formas, el tiempo y los turnos de la participación de sus integrantes, las medidas disciplinarias y todas las resoluciones emitidas por el Ayuntamiento;
- II. Establecer la normatividad para la correcta administración del Patrimonio Municipal;
- III. Establecer los ordenamientos para la más idónea división administrativa y territorial del Municipio;
- IV. Crear las disposiciones para preservar el orden público como requerimiento prioritario de la sociedad, en los aspectos de seguridad personal y patrimonial de los habitantes del Municipio, salud pública, preservación del medio ambiente, vialidad, espaciamiento, cultura y demás aspectos fundamentales de la vida comunitaria;
- V. Establecer las bases para garantizar, en beneficio de la sociedad, la más adecuada prestación de los servicios públicos municipales directamente del Ayuntamiento o a través de concesionarios;
- VI. Estimular la participación de la comunidad en la gestión municipal; y
- VII. Determinar las sanciones que procedan por las infracciones a los reglamentos.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



ARTÍCULO 202.- A través de sistemas de información y orientación idóneos, el Ayuntamiento deberá difundir constantemente los reglamentos municipales, para asegurar el mayor cumplimiento de los mismos.

ARTÍCULO 203.- Con la normatividad que acuerde el Ayuntamiento, se podrán modificar los reglamentos municipales cumpliendo con las disposiciones contenidas en la presente Ley y con los procedimientos que se establezcan en los mismos.

Corresponde al Ayuntamiento regular lo referente a la administración, organización, planeación y operación del servicio público de Tránsito Municipal en congruencia con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO II DE LAS BASES GENERALES PARA LA EXPEDICIÓN DE REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 204.- Para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones del presente Título y a las siguientes bases generales:

- I. Que los ordenamientos respeten las garantías individuales, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado;
- II. Que los ordenamientos sean congruentes y no contravengan o invadan disposiciones o competencias federales o estatales;
- III. Que tengan como propósito fundamental la seguridad, el bienestar y la tranquilidad de la población;
- IV. Que su aplicación fortalezca al Gobierno Municipal;
- V. Que en su elaboración se haya tomado en cuenta la opinión de la comunidad y que en los ordenamientos estén previstos procedimientos de revisión y consulta con la participación de la propia comunidad, para garantizar la oportuna actualización de cada reglamento;
- VI. Que en su articulado se incluya la formación y funcionamiento de unidades administrativas municipales, responsables de la inspección y vigilancia del cumplimiento de los reglamentos, así como de la aplicación de sanciones cuando proceda;
- VII. Que la normatividad de la administración y de los servicios públicos municipales tengan como propósito primordial la

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXI LEGISLATURA
SECRETARIA

eficiencia de los mismos y el mejoramiento general de la población del municipio;

- VIII. Que incluyan un capítulo sobre Recurso de Inconformidad, que permita a los particulares fundamentar sus impugnaciones contra actos de la autoridad; y
- IX. Que esté prevista la más idónea difusión de sus principales ordenamientos.

Los particulares o las autoridades podrán, independientemente de los recursos administrativos o judiciales que procedan, acudir a denunciar la violación de las bases antes señaladas en la expedición de algún reglamento, al Congreso del Estado, quien podrá, en su caso, solicitar al Ayuntamiento la modificación o derogación de los ordenamientos correspondientes.

ARTÍCULO 205.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria, el Ayuntamiento deberá adecuar su reglamentación municipal, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA JUSTICIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA MUNICIPAL

ARTÍCULO 206.- El Ayuntamiento podrá crear un órgano necesario para dirimir las controversias administrativas que se susciten entre la Administración Pública Municipal y los gobernados, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.

La integración y funcionamiento del órgano Contencioso Administrativo respectivo, se determinará en el reglamento municipal que al efecto se expida.

Lo referente al procedimiento y demás aspectos de la sustanciación del juicio Contencioso Administrativo que se dirima ante el órgano Contencioso Administrativo del Municipio que corresponda se regirán por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León

ARTÍCULO 207.- Contra los actos o resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades municipales, los particulares afectados podrán promover el medio de defensa que corresponda ante el órgano de lo Contencioso Administrativo del Municipio respectivo. De no existir en el Municipio correspondiente un Órgano de lo Contencioso Administrativo, el particular podrá ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado el día 28 de enero de 1991, y todas sus reformas.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Artículo Cuarto.- Los actos jurídicos municipales, los trámites y los recursos administrativos contra actos o resoluciones ante las autoridades municipales que se hayan interpuesto antes de entrar en vigor esta Ley, se substanciarán y resolverán conforme a las reglas de la Ley que se abroga.

Artículo Quinto.- Los Ayuntamientos, en un plazo de ciento veinte días naturales contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Periódico Oficial del Estado, deberán de adecuar los Reglamentos Municipales respectivos a lo establecido en esta Ley.

MONTERREY, N.L. A 21 DE AGOSTO DE 2009

DIP. SECRETARIO



RICARDO PARÁS WELSH

DIP. SECRETARIO



RANULFO MARTÍNEZ VALDEZ

Extractos Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León

**DIPUTADO SERGIO ALEJANDRO ALANÍS MARROQUÍN
PRESIDENTE DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO
LEÓN
LXXII LEGISLATURA**

PRESENTE.-

El suscrito ciudadano **Diputado Homar Almaguer Salazar**, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo por la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones que me confieren los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Tribuna a presentar **Iniciativa de reforma por adición del artículo 140 Bis a La Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A partir de 1982, se suscitó en México la crisis financiera más aguda que había conocido el país en las últimas décadas, y esta situación contrastó con las expectativas de desarrollo que había generado la administración 1976-1982.

A consecuencia el entonces jefe del Ejecutivo envío al Congreso de la Unión las iniciativas de Ley que serían los pilares legislativos de su administración. Nos

referimos a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público y la Ley General de Deuda Pública.

Desencadenando en el País, la creación de las Leyes Orgánicas de Administración Estatal y Municipal, que tienen entre sus principales objetivos garantizar mayores niveles de eficiencia, eficacia y congruencia administrativa, dentro de la cual la administración de los recursos financieros del Estado ocupa un lugar preponderante.

Con la creación de estas disposiciones se contaba con un ordenamiento que trataba de forma sistemática y conjunta el problema de la deuda pública que, para ese momento empezaba a preocupar a nuestros gobernantes.

En efecto, la deuda pública ha sido considerada desde el punto de vista económico, como un instrumento adicional de ahorro interno. De esta manera, los financiamientos y créditos permiten complementar el monto de los recursos de inversión para el desarrollo de proyectos y actividades de carácter prioritario o estratégico. En este sentido el sector público se ha visto obligado a complementar con créditos y financiamientos, los recursos propios, con el fin de no diferir, en perjuicio del desarrollo económico y social, la producción de bienes y servicios indispensables para el bienestar de la población y el fortalecimiento de las bases del progreso.

Las necesidades de desarrollo en los Ayuntamientos provocan en nuestro Estado una tendencia histórica de endeudamiento progresivo, que se acentúa al perder viabilidad para la realización de proyectos, actividades y empresas que fomente el desarrollo económico y social del Estado. Por ellos es necesario legislar

específicamente sobre la materia con el propósito de evitar los riesgos de endeudamiento excesivo, el mal uso de los recursos económicos, y se promueva el compromiso de los integrantes de los Ayuntamientos para dejar en buen funcionamiento la Hacienda del Municipio que representan.

Por lo anterior, con el presente asunto se buscar asegurar que el servicio de la deuda pública se mantenga siempre dentro de la capacidad de pago del sector público y del Estado en su conjunto enfocados a la producción de bienes y servicios, de tal forma que su utilización se dirija, al desarrollo económico y social del Estado, que generen ingresos necesarios para su pago o que se empleen para el mejoramiento de la estructura del propio endeudamiento público.

Confiado en que los compañeros diputados coincidirán con el sentido del presente asunto, por las consideraciones antes expuestas, aunado al compromiso adquirido de guardar y respetar nuestra Constitución, y al particular de impulsar el desarrollo económico en beneficio de los ciudadanos del Estado de Nuevo León, me permito someter a la Consideración de esta H. Asamblea de acuerdo a la facultad conferida en el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona el artículo 140 Bis a la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 140 Bis.- Los Ayuntamientos al término de sus funciones, no pueden, dejar créditos pasivos superiores a los aprobados, según el artículo anterior, cuando sean procedentes de actos de su administración y queden a cargo del municipio que representen, sin dejar al mismo tiempo fondos con que cubrirlos en caja o en saldos pendientes de cobro, siempre que el importe de estos últimos no exceda de dos por ciento de los ingresos anuales. Los miembros de dicho Ayuntamiento serán responsables personal y pecuniariamente, de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y municipios de Nuevo León, por la infracción de este precepto.

TRANSITORIOS

Artículo Primero: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente decreto.

**COORDINADOR DEL
GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DEL TRABAJO**



DIPUTADO HOMAR ALMAGUER SALAZAR